



UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO

FACULTAD DE ARQUITECTURA

DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO

MAESTRÍA EN ARQUITECTURA, INVESTIGACIÓN Y RESTAURACIÓN DE SITIOS Y MONUMENTOS

Ideología, Legislación y Transformación arquitectónica

**El caso del convento agustino de Tacámbaro, Michoacán
–hoy edificio del Ayuntamiento–**

Tesis para obtener el grado de Maestro en Arquitectura, Investigación y Restauración
de Sitios y Monumentos

Presenta:

Manuel Coria Guerrero

Asesor:

Dr. Eugenio Mercado López

Morelia, Michoacán, diciembre de 2015

Mesa Sinodal

Director de tesis: **Dr. Eugenio Mercado López**

Sinodales: **Dra. Eugenia María Azevedo Salomao**
Dr. José Martín Torres Vega
Dr. Luis Alberto Torres Garibay
Dra. Catherine Rose Ettinger McEnulty

Agradecimientos:

Sin lugar a dudas, la presente investigación así como la culminación de los estudios de Maestría en Arquitectura, Investigación y Restauración de Sitios y Monumentos no habría sido posible sin el apoyo del programa de becas por parte del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), por lo que extiendo un sincero agradecimiento a dicha institución por el apoyo recibido.

De igual manera, externo mi gratitud al núcleo académico de la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Arquitectura de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, ya que a lo largo del curso, los profesores/investigadores pertenecientes a esta institución guiaron el desarrollo de este trabajo.

De manera destacada, agradezco a cada uno de los profesores integrantes de la mesa sinodal, por su buena disposición, apoyo, guía y valiosos aportes durante el curso en general y sobre todo en el desarrollo de esta investigación.

RESUMEN

Esta investigación desarrolla el estudio histórico de la legislación como un factor determinante para la transformación y/o conservación de los edificios históricos, argumentando que la legislación de cada época contiene las bases ideológicas de los grupos gobernantes y ésta se pone de manifiesto en las características de los inmuebles, siendo los edificios sede del poder civil los que de mejor manera lo expresan. En otras palabras, el presente estudio sostiene la tesis de la existencia de un vínculo entre la ideología de los grupos gobernantes, la legislación emanada a partir de la mentalidad de estos grupos y las características arquitectónicas que presentan los edificios sede del poder civil y espacios públicos representativos de las ciudades.

El ámbito temporal de estudio abarca desde el siglo XVI a la actualidad, revisando el contexto político que ha vivido México a través de su historia y enfocándonos en el Estado de Michoacán, específicamente sobre la Tierra Caliente, lugar donde se sitúa la unidad de análisis, la actual Casa municipal y sede del Ayuntamiento de Tacámbaro de Codallos. Este edificio hoy perteneciente al gobierno civil tuvo su origen como convento de la Orden agustina, siendo la segunda fundación de esta Orden en territorio michoacano durante la primera mitad del siglo XVI, y que alcanzó rápidamente tal auge que desde ese sitio se administraron las demás fundaciones de la Orden sobre la tierra caliente michoacana, consolidándose como un espacio de poder.

La destrucción, cambio de uso y posterior transformación arquitectónica que sufrió el inmueble durante el siglo XIX fue el detonante que abrió paso a esta investigación. Se observó que la legislación surgida durante ese siglo fue fundamental para que se efectuara el cambio de manos –de la Iglesia al Municipio–. Por lo anterior, la legislación que se revisa es aquella en materia de propiedad y la reguladora de la relación Iglesia-Estado mexicano; legislación que es contenedora de principios ideológicos de los grupos de poder de cada época.

Además, se revisan los factores normativos que regularon la edificación y componentes de las dos etapas del inmueble: como convento y como Casa municipal. La elección del ex convento agustino de Tacámbaro, hoy casa municipal, surgió al apreciarse que desde su génesis hasta su transformación más radical; el edificio representó un espacio tanto físico como simbólico de poder, por lo cual se vio inmerso en conflictos de intereses de grupos rivales, ya fueran dentro del clero o en contra del poder civil, y cada propietario dejó su impronta en el inmueble.

Palabras Clave: Ideología, Legislación, Transformación arquitectónica, Convento, Ayuntamiento.

ABSTRACT

This investigation develops an historical study about the legislation as a determinant factor for the transformation and/or the conservation of the historical buildings, arguing that legislation of each period contains the ideological principles of the governing groups and this appears in the characteristics of their buildings, being the civil buildings the best example of this. In other words, this study supports the thesis about the existence of a link between the ideology of the government groups, the legislation arising since the mentality of this groups and the architectural characteristics contained in the city buildings and public spaces.

The temporality which this study covers begin since sixteenth century to the actuality, checking the politic context that México has lived through its history, we focus on Michoacán State, specifically over the Tierra Caliente, site where the analysis unit was placed, the actual City Hall of Tacámbaro de Codallos municipality. This building today is property of the government but its origin was as a convent of the San Agustín Order, being the second settlement of that Order on Michoacán territory during the first half of the sixteenth century, rapidly gained hierarchy and since that site was administered to the others settlements over the Tierra Caliente Michoacana, becoming in a control space.

The destruction, changes of functions and subsequent architectonic transformation during the nineteenth century was the motivation of this research. The emerged legislation in that century was fundamental to effect the property change –from the Clergy to the municipality–. According with the previous, the legislation analyzed is those about the property and the regulatory relation between the Catholic religion and the mexican State; legislation which contains the ideological principles of the government groups in each period.

Besides, we analyzed the normative factors which regulated the building and its components in both phases: as a convent and as a City Hall. The election of the Convent of Tacámbaro, actual City Hall, emerged to realize that since its origin to its radical transformation; the building represented a space of control, physic and symbolic, reason it was immersed between interest conflicts of rival groups, such the Clergy as government, and each owner left its imprint on the building.

Índice general

Introducción	1
Capítulo 1: Origen y consolidación del convento agustino de San Jerónimo Tacámbaro	31
1.1 - La forma de gobierno novohispano.....	32
1.1.1 Los grupos de poder novohispanos.....	33
1.1.2 El rol de los mendicantes: de la tradición europea a su extensión al Nuevo Mundo.....	37
1.2 - Proceso de fundación del convento agustino de Tacámbaro.....	44
1.2.1 Proceso fundacional del convento agustino de San Jerónimo Tacámbaro.....	45
1.2.2 Las Contradicciones entre el clero católico y su impacto en la actividad mendicante.....	51
1.3 - Fábrica material y características arquitectónicas del convento de Tacámbaro	56
1.3.1 Descripciones de las visitas al convento de Tacámbaro.....	57
1.3.2 Reconstrucción hipotética del convento.....	63
Reflexiones capitulares.....	73
Capítulo 2: De la administración religiosa a la administración civil: Transformación del ex convento de San Jerónimo a la casa municipal de Tacámbaro	75
2.1 - La transición del poder: del Antiguo Régimen al Estado moderno.....	76
2.1.1 Las instituciones imperantes durante la primera mitad del siglo XIX en México.....	77
2.1.2 La evolución funcional y edilicia de los Ayuntamientos municipales.....	84
2.2 - La legislación reguladora de la relación Iglesia-Estado mexicano.....	92
2.2.1 La Constitución de 1857 y las Leyes de Reforma.....	93
2.2.2 La legislación en el Estado de Michoacán.....	99
2.3 - La situación administrativa y de fábrica material del ex convento de Tacámbaro.....	108
2.3.1 La edificación del Nuevo Ayuntamiento de Tacámbaro (1873): ¿Aprovechamiento del espacio o pretensión política?.....	109
2.3.2 El proyecto de 1877.....	116
Reflexiones capitulares	121
Capítulo 3: El edificio sede del Ayuntamiento de Tacámbaro durante el siglo XX: de Casa Municipal a Monumento Histórico	123
3.1 - La ideología nacionalista del siglo XX: Construcción de una identidad nacional.....	124
3.1.1 El patrimonio como medio identitario: de la propiedad privada al interés público.....	125
3.1.2 Las problemáticas de los ayuntamientos y su desplazo ante el gobierno central.....	133
3.2 - La manufactura del edificio sede del Ayuntamiento de Tacámbaro de Codallos.....	140
3.2.1 El proyecto y obras de 1907: Un edificio representante del poder civil.....	141
3.2.2 La persistencia de conflictos: El municipio contra el clero y autoridades federales.....	151
3.3 - El edificio del Ayuntamiento de Tacámbaro como Monumento Histórico: ¿Propiedad municipal o federal?.....	155
3.3.1 Análisis de la legislación protectora federal y local.....	156
3.3.2 La degradación, pérdida y ‘rescate’ del inmueble.....	166
Reflexiones capitulares.....	172
Reflexiones Finales	175
Glosario de Términos	181
Bibliografía	183

Índice de imágenes

No.	Título	Pág.
01	Plano de San Gallen que representa el funcionamiento y relaciones entre los componentes de un monasterio europeo basado en la Regla de San Benito	38
02	Esquema de abadía cisterciense según Bernardo de Claraval	38
03	Representación esquemática de las zonas de influencia de las Órdenes mendicantes en territorio novohispano	46
04	Recorrido de los frailes agustinos Juan de San Román y Diego de Chávez para asentarse en Tacámbaro	46
05	Planta baja del proyecto para la reconstrucción del ex convento agustino para establecer las oficinas del ayuntamiento de Tacámbaro	62
06	Proyecto de restauración de la Catedral de Tacámbaro derivado del sismo de 1985	62
07	Reconstrucción hipotética del conjunto conventual de San Jerónimo Tacámbaro	69
08	Reconstrucción hipotética de la portada principal del conjunto conventual de Tacámbaro	70
09	Posible disposición de los componentes del conjunto conventual	70
10	Palacio de Diego Colón en Santo Domingo, República Dominicana	89
11	Palacio de Cortés en Cuernavaca, en el actual Estado de Morelos	89
12	Esquema de la Cárcel y Casa Real de San José Toluca (1758)	89
13	Plano de las Casas Reales de Cholula, Puebla	89
14	Ampliación del plano de Tacámbaro elaborado en 1898 donde se muestra la zona central de la ciudad	115
15	Ampliación de plano catastral (2001) de la ciudad de Tacámbaro	115
16	Fachada del proyecto de 1877 para el nuevo edificio del Ayuntamiento de Tacámbaro	118
17	Plano para utilizar el antiguo convento de agustinos como Casa Municipal de Tacámbaro elaborado en 1877	119
18	Plano de la ciudad de Tacámbaro de 1898	136
19	Plano de las ruinas del ex convento de San Agustín, que a esas fechas se aprovechaba para cuartel y cárcel de mujeres	142
20	Plano del proyecto para la cárcel, cuartel, cárcel de mujeres y juzgados de letras y menores	142
21	Aspecto de las ruinas desde el ángulo sureste al empezar los trabajos el 2 de diciembre de 1907	143
22	Aspecto de las obras para esas fechas desde la misma perspectiva	143
23	Plano adjunto al oficio del prefecto Montes de Oca sobre la diferencia de los muros en la fachada principal de la casa municipal	145
24	Plano de planta baja de la Casa Municipal de Tacámbaro de Codallos de 1909	147
25	Plano de planta alta de la Casa Municipal de Tacámbaro de Codallos de 1909	148
26	Diseño para la fachada principal del proyecto de 1907	149
27	Imagen aproximadamente de 1929 donde se observa el estado real de la fachada de la casa municipal de Tacámbaro	149
28	Fachada principal de la Casa Municipal de Tacámbaro de Codallos en el año de 1943	150
29	Croquis de la manzana que ocupa la Catedral de Tacámbaro y sus colindancias	151
30	Área en cuestión al este del ábside de la catedral	153
31	Fotografía del arco botarel	153
32	Tomas fotográficas del estado de conservación de la zona que comprendía la cárcel, adjunta a las oficinas municipales de Tacámbaro hacia el año 2011	167
33	Estado actual y proyecto propuesto para ampliar las oficinas del ayuntamiento de Tacámbaro sobre la zona que correspondía a la cárcel	171

INTRODUCCIÓN

A partir de las últimas décadas del siglo XX, surgieron algunos estudios que han utilizado la revisión histórica de la legislación como temática que permite contextualizar el desarrollo de distintas problemáticas respecto al manejo del patrimonio cultural y edificado por parte de las autoridades. Estos estudios plantean que ubicar el contexto jurídico¹ donde se generaron ciertas leyes que inciden sobre el patrimonio cultural permite identificar el discurso inmerso en dichas legislaciones y se facilita la identificación del propósito detrás de su aplicación así como los alcances de éstas.

Estos estudios argumentan que si bien la promulgación de leyes sobre el patrimonio cultural por parte del gobierno federal iba en busca de su adecuada conservación, la aplicabilidad de éstas en muchas ocasiones dista en la práctica, producto de la asimilación por parte de los actores partícipes cotidianos del patrimonio. En el caso del patrimonio edificado, mediante la aplicación de legislación en materia de conservación, los gobiernos locales y propietarios de este tipo de inmuebles han visto condicionado su derecho de uso pleno de sus propiedades ante las limitaciones impuestas por la autoridad federal, situación que ha prevalecido desde las últimas décadas del siglo XX hasta el día de hoy.

Sin embargo, al realizar una revisión histórica preliminar sobre la legislación protectora del patrimonio cultural en el país, en especial el patrimonio edificado, se observó que ésta se ha visto influenciada por intereses vinculados a grupos de poder,² quienes han utilizado al patrimonio cultural de distintas maneras, valorizando y jerarquizando ciertos temas que han surgido de sus propios intereses, desde económicos hasta ideológicos. Por esta razón, de manera preliminar se considera que la ciudad y los edificios históricos han sido un medio de expresión ideológico del grupo gobernante y la legislación es un instrumento por medio del cual se ponen en marcha las pretensiones de la autoridad.

¹ Jaime Hernández Díaz, “La reglamentación jurídica de los centros históricos de las ciudades coloniales. Estudio histórico-jurídico de la ciudad de Morelia”, en: *Piel de Tierra*, Revista del Instituto Michoacano de Cultura, Año 3, No. 10, 1999, p. 19.

² Eugenio Mercado López, *Ideología, Legislación y Patrimonio Cultural. Legislación local para la conservación del patrimonio urbano-arquitectónico en Morelia, 1825-2001*, Morelia, Secretaría de Cultura, UMSNH, 2013, p. 25.

Por otra parte, es pertinente destacar que –en ocasiones– la promulgación de una nueva legislación deroga leyes anteriores y modifica las prácticas sociales preexistentes. Esto genera un periodo de asimilación, en donde pueden surgir desafíos por parte de aquellos que no aceptan el nuevo modo de pensar.³ Estos conflictos de implantación y asimilación de leyes en materia de manejo del patrimonio edificado, han colocado a los bienes inmuebles arqueológicos, históricos y artísticos en medio de intereses individuales y colectivos entre particulares y autoridades; lo cual ha generado que su manejo, usos –y abusos–, así como sus intervenciones no siempre hayan sido los adecuados.

Fue así que, dentro de la línea de investigación sobre estudios históricos y jurídicos del patrimonio cultural, se encontró un campo de estudio poco abordado e inclusive aún en construcción, por lo que la presente investigación busca ampliar la visión del fenómeno de transformaciones arquitectónicas y simbólicas de los edificios de valor patrimonial observado desde el contexto ideológico y jurídico y su manifestación en el hecho arquitectónico. El objeto de estudio de la presente investigación, es explicar el proceso de transformaciones y cambios de uso de la obra arquitectónica a partir de la aplicación de distintas leyes que han incidido en inmuebles históricos a lo largo de la historia de la Nación, destacando que la legislación surge a su vez de intereses de los grupos de poder, por lo que las leyes en materia de bienes inmuebles patrimoniales se ha visto cargada con los principios ideológicos de la clase política confrontada con la mentalidad de la sociedad.

Se toma como unidad de análisis el hoy edificio sede del Ayuntamiento de Tacámbaro de Codallos, inmueble de origen religioso del tipo conventual⁴ de la Orden agustina, que producto de la legislación y condiciones políticas acontecidas durante el siglo XIX pasó a ser propiedad del municipio de Tacámbaro, albergando la sede del poder civil de ese municipio desde entonces. Este cambio de manos y transformación arquitectónico-funcional derivó principalmente de acciones jurídicas a nivel federal y local, mismas que respondieron al contexto político de la época en la que se efectuaron las transformaciones del inmueble.

³ Para la mejor comprensión de los conceptos aquí abordados se revisaron las obras de Terry Eagleton, Antonio Gramsci y Michel Foucault; como principales teóricos sobre ideología y legislación.

⁴ Carlos Chanfón Olmos (coord.), *Historia de la Arquitectura y Urbanismo Mexicanos. Volumen 2 El periodo Virreinal*, México, UNAM, Fondo de Cultura Económica, 1997, p. 364.

Esta investigación plantea que el factor determinante que propició las transformaciones arquitectónicas y funcionales del ex conjunto conventual agustino –hoy Casa municipal– de Tacámbaro fue la legislación de cada época, ya que detrás de su edificación durante el siglo XVI como convento, reedificación como Casa municipal durante el siglo XIX y reconfiguración durante el siglo XX; existieron instrumentos jurídicos que propiciaron su origen o transformación y definieron sus componentes y características físicas. Por esta razón, las leyes que incidieron en la unidad de análisis fueron aquellas relacionadas con su régimen de propiedad, las que determinaron su uso y las que definieron las funciones y componentes de la institución que lo detentaba.

Además de los ámbitos de ley mencionados anteriormente, como el propósito de esta tesis es analizar la legislación que incidió en la fábrica material del edificio en cada una de sus etapas históricas; se examinan las disposiciones legales que tuvieron injerencia en la fábrica y configuración del edificio en sus dos usos representativos: como convento agustino en su origen durante la época virreinal y posteriormente con su uso como sede del Ayuntamiento municipal durante el siglo XIX y XX; revisando también las disposiciones legales referentes a la conservación de monumentos históricos características del siglo XX.

Por consiguiente, esta investigación tiene como objetivo explicar el proceso de transformaciones arquitectónicas y funcionales que sufrió el ex conjunto conventual agustino de Tacámbaro por medio de la revisión histórica de la legislación emanada de los contextos políticos por los que atravesó el país como factor fundamental para que se ejecutaran estos cambios y se plasmaran en la fábrica material del inmueble.

Las pesquisas previas realizadas para la presente, arrojaron que si bien existen –aunque pocos– estudios contemporáneos donde se utiliza la temática de la revisión histórica de la legislación en materia de conservación y manejo del patrimonio cultural, sólo se ha estudiado de manera superficial la manifestación física de la aplicación de la ley sobre los bienes inmuebles patrimoniales. Es decir, son necesarios estudios de caso detallados que ayuden a comprender los alcances que ha tenido la legislación en materia de patrimonio vinculándola con la aplicación de las leyes locales. Respondiendo a esta necesidad, esta investigación toma al ex conjunto conventual de Tacámbaro y lo examina bajo diferentes niveles de análisis (ideológico, jurídico y arquitectónico), lo cual busca aportar un estudio de caso bajo esta línea de investigación.

El estudio sobre el contexto ideológico y el análisis jurídico federal y local y su aplicación en un caso de estudio representa un método de trabajo el cual puede –y debe– aplicarse en otras unidades de análisis en busca de observar cuál fue la manifestación física ante la aplicación de las leyes aquí estudiadas, y así detectar bajo qué condiciones se dan resultados similares, parciales o en su defecto contrarios sobre la transformación o conservación de inmuebles históricos. Lo cual también permitirá esclarecer y desmitificar que la acción de una ley es de aplicación general y los alcances reales de ésta.

La revisión de fuentes de información de diversa índole permitió tener un panorama amplio del fenómeno de estudio y sobre todo posibilitó el cruce de información en todo momento, esto brindó certeza sobre lo propuesto y complementó la información al llenar vacíos de conocimiento. Las fuentes consultadas derivaron de las categorías de análisis, por lo que se examinó bibliografía relacionada con el contexto histórico, político y social del país; documentos legales que abarcan desde las Constituciones federales así como las estatales de Michoacán y leyes locales; y expedientes, manuscritos y planimetría proveniente de repositorios históricos pertenecientes a la unidad de análisis. En su conjunto, resultaron medios fidedignos en busca de comprobar que la ideología y la legislación emanada de ésta tuvieron manifestación física en el ex convento de Tacámbaro.

Ante todo, el principal interés que promocionó esta investigación fue determinar aquellos elementos físicos que contiene un inmueble –hoy considerado monumento histórico– y conocer los motivos de sus cambios y permanencias, lo cual permitirá en su momento tomar decisiones adecuadas en cuanto a la ejecución de obras posteriores que busquen y justifiquen su conservación, restauración y/o transformación.

Para dar inicio a la investigación, fue necesario establecer una serie de preguntas con el propósito de plantear adecuadamente el objeto de estudio y guiar el desarrollo de la investigación. Como el objetivo de este trabajo es comprobar el vínculo entre ideología-legislación-transformación arquitectónica, teniendo como unidad de análisis al ex conjunto conventual agustino de Tacámbaro, la pregunta general de investigación sería ¿De qué manera influyó la ideología y legislación surgida en distintas épocas en México para propiciar la transformación arquitectónica y funcional del ex convento agustino hoy Casa municipal del Ayuntamiento de Tacámbaro de Codallos?

Esta pregunta general permitió plantear cuestionamientos específicos mediante los cuales se estructuró la investigación que tiene por objeto establecer la relación antes indicada –ideología, legislación y su impacto sobre la fábrica material del edificio– en cada una de las etapas históricas del ex conjunto conventual agustino de Tacámbaro, ya que es posible observar que este edificio desde su origen se vio inmerso entre conflictos de grupos de poder que pugnaban por su derecho de propiedad y ocupación física y simbólica del espacio. Lo anterior se explica mediante los niveles de análisis históricos, jurídicos y arquitectónicos de cada etapa histórica que marcó cambios en el edificio.

Para ello, se plantean tres etapas históricas de larga duración⁵ de donde es posible obtener datos de las características del inmueble y preceptos jurídicos que a su vez responden a una forma de gobierno por la cual se rigió el territorio: su génesis y desarrollo como convento durante la época virreinal (S.XVI-segunda mitad del S.XVIII); su transformación en casa municipal durante el primer siglo de vida independiente del país (en especial la segunda mitad del S.XIX), y su consolidación como Ayuntamiento declarado como bien inmueble federal y monumento histórico (S.XX), bajo una visión de gobierno centralista.

Teniendo claro estos cortes temporales determinados por la forma de gobierno del país, fue posible destacar que en cada etapa histórica existió legislación con fuerte carga ideológica que tuvo incidencia en el edificio y determinó su uso y características materiales. Por esta razón, las preguntas secundarias que en su conjunto resolverán el cuestionamiento general abarcaron cada temporalidad. De ahí, que la primer pregunta específica se refiera a ¿Cómo fue el proceso de edificación del convento agustino de Tacámbaro durante la época virreinal y qué factores políticos y jurídicos intervinieron en la definición de la fábrica material del inmueble? Por medio de esta pregunta se pretende identificar el contexto político del gobierno novohispano dentro del cual se edificó el convento. Esto permitió –mediante el cruce de diversas fuentes de información– plantear una reconstrucción hipotética del inmueble para así tener un punto de partida para su posterior comparación.

⁵ Fernand Braudel, *La historia y las ciencias sociales*, Madrid, Alianza Editorial, 1984, pp. 61-75.

Teniendo como base la reconstrucción hipotética del inmueble hacia el siglo XVIII, la siguiente pregunta a plantear aborda ¿De qué manera influyó la legislación federal y local emanada a partir de la segunda mitad del siglo XIX para transformar arquitectónica y funcionalmente el antiguo convento agustino en la casa municipal de Tacámbaro? Para resolver esta pregunta, se obliga necesariamente a comprender el proceso político de vivió el país durante el siglo XIX en la búsqueda por establecer el Estado moderno en México, periodo dentro del cual se proclamaron leyes específicas en materia de propiedad y uso de inmuebles de origen religioso, y sobre todo, el rol protagónico que asumieron los Ayuntamientos municipales en el gobierno de las poblaciones.

Por último, teniendo ahora al edificio sede del Ayuntamiento de Tacámbaro como sujeto de estudio, con una evolución en cuanto a sus componentes y atribuciones; se plantea ¿Qué manejo tuvo la Casa municipal de Tacámbaro durante el siglo XX previo y posterior del surgimiento de legislación protectora del patrimonio cultural y cuál fue la manifestación física en el edificio? Esto obliga a examinar el tratamiento que tuvo el edificio del Ayuntamiento durante el siglo XX respecto a su conservación bajo los nuevos ideales de protección de monumentos históricos emanados del proyecto nacionalista de ese siglo.

Para el adecuado desarrollo de esta investigación, fue necesario acercarse a aquellas investigaciones que han utilizado la revisión del contexto histórico-jurídico como temática para comprender el manejo del patrimonio cultural, las cuales muestran gran interés en los centros históricos. Aunque escasas, las investigaciones revisadas arrojan reflexiones interesantes y aportan nuevos enfoques para la adecuada lectura y valoración de las ciudades históricas, algunos de los trabajos revisados inclusive utilizan inmuebles como objeto de estudio, aunque sin llegar a profundidad de un análisis arquitectónico-funcional.

Las investigaciones revisadas abordan la temática sobre el manejo de centros históricos y el patrimonio edificado a través de la revisión de la legislación y políticas públicas aplicadas para su adecuada conservación –tanto a nivel federal como de doctrinas internacionales–. En su conjunto, estos estudios pretenden identificar las condiciones socio-políticas del momento en el que surgieron leyes específicas para la protección del patrimonio cultural. Sin embargo, una conclusión generalmente aceptada es sobre la ponderación de intereses económicos mediante la comercialización del patrimonio que por su valor cultural.

Entre los autores revisados que abordan temas jurídicos relativos al patrimonio cultural y patrimonio edificado, a nivel nacional destacan los trabajos de Alejandro Gertz Manero,⁶ Salvador Díaz-Berrio,⁷ Enrique Florescano,⁸ José Ernesto Becerril Miró,⁹ Rosa María Martínez de Codes¹⁰ y Julio César Olivé Negrete.¹¹ Enrique Florescano, quien además del desarrollo de temáticas en torno al patrimonio cultural, a lo largo de sus obras siempre aborda el tema de la influencia de los grupos de poder en las sociedades. De su libro *El patrimonio cultural de México*, además del capítulo de su autoría; se destaca también el capítulo de Sonia Lombardo de Ruíz.¹² Los autores citados, además de recopilar detalladamente los documentos jurídicos que inciden sobre el patrimonio, realizan un análisis del contexto histórico y político del momento en que se expidieron leyes en la materia y su influencia en el manejo del patrimonio cultural.

Dentro de los investigadores del Estado de Michoacán que abordan temáticas sobre la aplicación de políticas públicas y leyes en pro de la salvaguarda del patrimonio cultural; sobresalen los trabajos de Jaime Hernández Díaz,¹³ Lisette Rivera Reynaldos¹⁴ y Eugenio Mercado López.¹⁵ Adicionalmente, se consideran las obras de Jaime Alberto Vargas Chávez¹⁶ y Carmen Alicia Dávila Munguía,¹⁷ cuyas obras brindan un análisis de cómo la aplicación de instrumentos jurídicos por parte de la autoridad en materia de ordenamiento de las ciudades se ponen de manifiesto en los edificios sede de poder civil y espacios públicos emblemáticos, convirtiéndose éstos en verdaderos contenedores de la ideología de la época, ya sea estilística o funcionalmente.

⁶ Alejandro Gertz Manero, *La defensa jurídica y social del patrimonio cultural*, México, Fondo de Cultura Económica, 1976.

⁷ Salvador Díaz-Berrio, *Conservación del patrimonio cultural en México*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1990.

⁸ Enrique Florescano, (comp.), *El Patrimonio Cultural de México*, México, Fondo de Cultura Económica, 1993.

⁹ José Ernesto Becerril Miró, *El derecho del patrimonio histórico-artístico en México*, México, Porrúa, 2003.

¹⁰ Rosa María Martínez de Codes, *Los bienes nacionales de origen religioso en México (1833-2004). Estudio histórico-jurídico*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2007.

¹¹ Julio César Olivé Negrete, *INAH, una historia*, Vols. 1 y 2, México, INAH, 1995.

¹² Sonia Lombardo de Ruíz, “La visión actual del patrimonio cultural. Arquitectura y urbanismo de 1521 a 1900”, en Enrique Florescano, *op. cit.*

¹³ Jaime Hernández Díaz, *op. cit.*

¹⁴ Lisette Rivera Reynaldos, *Desamortización y nacionalización de bienes civiles y eclesiásticos en Morelia 1856-1876*, Morelia, U.M.S.N.H., Instituto de Investigaciones Históricas, 1996.

¹⁵ Eugenio Mercado López, *op. cit.*

¹⁶ Jaime Alberto Vargas Chávez, *Arquitectura para la Administración pública: Casas Reales Novohispanas S.XVIII*, Morelia, El Colegio de Michoacán, 2013.

¹⁷ Carmen Alicia Dávila Munguía, “Los edificios sede del Supremo Tribunal de Justicia de Michoacán”, en Laura Alonso Contreras, (comp), *El Poder Judicial en Michoacán*, Barcelona, Lunberg, 2012.

Se da inicio con la revisión de las obras previas que abordan temas jurídicos relacionados con el patrimonio cultural con el trabajo de Gertz Manero, quien además de discutir ampliamente el concepto de cultura, elabora una revisión histórica sobre la “cultura mexicana”,¹⁸ desde sus raíces prehispánicas hasta las últimas décadas del siglo XX. De esta obra se extrae principalmente el entendimiento que se ha tenido sobre el patrimonio cultural en México a lo largo de la historia y las medidas legales que se tomaron para su manejo. Esto resulta fundamental para la presente investigación –principalmente dentro del marco conceptual– ya que se observa que de la valoración que se tuvo sobre el patrimonio cultural derivaron las posturas acerca de su conservación, transformación o destrucción, concepto fundamental de esta tesis.

La obra de Díaz-Berrio aporta de igual manera aspectos sobre la valoración de los monumentos desde la época prehispánica hasta la época moderna en México¹⁹ y los instrumentos legales para su protección. Destaca también la influencia internacional en las medidas adoptadas en México para la conservación o destrucción de los monumentos. Díaz-Berrio considera que España, Francia e Italia fueron los países que ideológicamente incidieron en las políticas adoptadas en México durante la época virreinal, el siglo XIX y XX respectivamente.²⁰ De igual manera, esta obra resulta trascendental para entender que de acuerdo a la valoración que se tenía sobre los monumentos –simbólica, religiosa, estética o histórica–, se actuaba acerca de su conservación, transformación o destrucción.

Como se adelantó anteriormente, la obra coordinada por Florescano *El patrimonio cultural de México*, en su primer artículo²¹ desarrolla el tema sobre el manejo del patrimonio, específicamente su construcción política y difusión hacia la sociedad nacional y extranjera. Florescano, a partir del desarrollo de cuatro variables, determina que el patrimonio cultural se convierte en instrumento y medio de comunicación de la ideología de un grupo de poder imperante, y es a partir de este manejo mediante el cual se desarrollan los conceptos de identidad y cultura que se imponen a la sociedad, uno de los argumentos fundamentales que se sostienen en la presente investigación.

¹⁸ Alejandro Gertz Manero, *op. cit.*, pp. 19-46.

¹⁹ Salvador Díaz-Berrio, *op. cit.*, pp. 11-74.

²⁰ *Ibidem*, p. 84.

²¹ Enrique Florescano, *op. cit.*, pp. 9-18.

Por su parte, el capítulo elaborado por Lombardo de Ruíz presenta una reflexión sobre el interés histórico por conservar aquello que representa al patrimonio cultural de la Nación, lo cual surgió a partir de la ideología nacionalista desde finales del siglo XIX y la primera mitad del siglo XX. Determina además que el grado de importancia que la sociedad establece a su patrimonio cultural ha derivado de los valores que les ha sido otorgado por orientaciones políticas a lo largo del tiempo, en busca de la unión de la sociedad mediante elementos comunes. Por lo tanto, el trabajo de difusión²² por parte de las autoridades ha dirigido tanto la valorización del patrimonio como su uso.

Las obras de Becerril Miró resultan indispensables para el acercamiento a estudios de carácter histórico-jurídico sobre las atribuciones y competencias de la propiedad, defensa, salvaguarda y mantenimiento de los bienes históricos y artísticos tanto en los ámbitos internacionales como en la legislación federal. En su obra *El derecho del patrimonio histórico artístico en México*, aborda las medidas de competencia sobre quién tiene el régimen de propiedad actual en bienes inmuebles nacionales y los bienes de culto. Además, realiza un análisis histórico de las intervenciones del Estado sobre el régimen de propiedad de sus bienes inmuebles,²³ lo cual aportó información valiosa para el entendimiento sobre el interés del grupo dominante con el patrimonio.

Por su parte, Martínez de Codes, con un enfoque eminentemente de tratamiento jurídico sobre los bienes nacionalizados de origen religioso, realiza una revisión histórica sobre la compleja relación entre el Estado mexicano y la Iglesia católica durante los siglos XIX y XX por disputas de jerarquía, espacios de poder y cuestiones económicas. En una primera parte, su obra muestra los antecedentes europeos sobre el manejo y conservación de su patrimonio religioso como punto de comparación con el sistema mexicano. El grueso de su libro clarifica a través de fases los eventos clave que permitieron la incorporación de los bienes eclesiásticos al patrimonio nacional, reflexionando sobre las estrategias legales que aplicó el gobierno civil para su incorporación.²⁴

A manera de compendio, Olivé Negrete realiza una revisión de todas aquellas leyes que, a lo largo de la historia, conciernen en la protección, conservación y revalorización del patrimonio cultural, citando documentos, secciones o artículos específicos y relativos a ello.

²² Sonia Lombardo de Ruíz, *op. cit.* p. 183.

²³ José Ernesto Becerril Miró, *op. cit.* p. 43-58.

²⁴ Rosa María Martínez de Codes, *op. cit.* p. 60-108.

Analiza de manera cronológica los aspectos legales sobre protección del patrimonio cultural en el país, donde detecta las etapas de la Colonia (con la recopilación de las Leyes de Indias); la época independiente y el Porfiriato, la revolución mexicana y las reformas legales recientes (últimas décadas del siglo XX).

De entre los destacados investigadores del Estado de Michoacán, Hernández Díaz ha sobresalido con diversos estudios jurídicos donde relaciona el contexto político del momento en que se promulga una ley o reglamento con su ámbito de aplicación. Además, sus estudios que giran en torno de los ayuntamientos, su evolución y atribuciones, resultan de especial interés respecto a esta investigación. Se destaca su artículo “La reglamentación jurídica de los centros históricos de las ciudades coloniales”,²⁵ donde estudia el caso particular de la legislación reguladora del cuidado y conservación del aspecto del centro histórico de Morelia y el contexto histórico-jurídico cuando surgió.

Si bien, el estudio va enfocado a observar el comportamiento histórico de la ciudad ante la aplicación, alcances y operatividad de reglamentos y legislación protectora del patrimonio arquitectónico-cultural del país; involucra directamente el aspecto físico y simbólico del patrimonio edificado de acuerdo al uso y función de los edificios. Es decir, a través de reglamentos elaborados por las autoridades debe definirse la apariencia y función de los edificios dentro del centro histórico.

Rivera Reynaldos, analiza la conflictiva relación entre el Estado y la Iglesia en México, teniendo como unidad de análisis a la ciudad de Morelia durante el siglo XIX. A través de su obra, explica como la gran influencia que había adquirido la Iglesia a lo largo de la época virreinal se convirtió en el principal obstáculo del Estado mexicano para instaurar una Nación bajo la ideología del Estado Moderno una vez lograda la separación de la Corona española. Realiza un análisis de la ciudad de Morelia al implementarse las leyes de Desamortización y Nacionalización y el impacto de éstas en la estructura urbana de la ciudad. Además de la identificación de los bienes inmuebles del clero que fueron nacionalizados, resulta de gran interés los usos para los que fueron destinados tales inmuebles,²⁶ ahora bajo administración del gobierno civil, lo cual aporta un punto de comparación con la unidad de análisis de la presente.

²⁵ Jaime Hernández Díaz, *op. cit.* pp. 18-34.

²⁶ Lisette Rivera Reynaldos, *op. cit.* pp. 167-168.

Por su parte, Mercado López estudia la legislación protectora del patrimonio cultural identificando las causas y las condiciones socioeconómicas y voluntades políticas que hicieron posible la génesis y aplicación de la legislación en el espacio urbano-arquitectónico, siendo con frecuencia controvertida dados los intereses políticos de ciertos grupos que rodean el uso del patrimonio, dejando fuera a los propietarios y usuarios de los inmuebles. Afirma que la utilización de conceptos como cultura y patrimonio evoluciona resultado de la visión particular de identidad que desee implantarse a la sociedad, por lo cual concluye que la legislación para proteger el patrimonio cultural y edificado en el país puede considerarse como un instrumento para imponer a la población una visión acorde a los intereses de los grupos de poder.

Como es posible apreciar, todos los estudios citados incluyen un fuerte componente jurídico dentro de sus análisis con el propósito de explicar el manejo que se le ha dado al patrimonio cultural y el rol que ha desempeñado el gobierno ante tal fin. De igual manera, en mayor o menor medida, todas las obras referidas relacionan el concepto de ideología y de grupos de poder como un factor que influye directamente en la promulgación de instrumentos jurídicos. En lo que refiere a leyes en materia de conservación o destrucción de los monumentos, el grupo de poder puede determinar hacia dónde dirigir el interés de conservación o destrucción del patrimonio, lo que ha sucedido en nuestro país desde la época virreinal hasta la actual.

De las consideraciones anteriores, es posible argumentar que si el grupo dominante —es decir, el que está en el poder— en una sociedad influye para la promulgación de legislación, siendo el caso que nos ocupa la referente a la conservación o destrucción de monumentos, entonces los bienes inmuebles propiedad del Estado y los espacios públicos son el mejor ejemplo tangible donde se plasma la imagen del gobierno. La imagen de los edificios sede del poder son la imagen misma del grupo de poder, ya que éstos contienen las características funcionales, estilísticas y/o formales que indique la autoridad, ya que tiene la atribución de legislar en tal materia.

La presente investigación retoma el argumento de que uno de los factores que fue determinante para la permanencia y/o transformación de los edificios de la época virreinal en México fue la legislación promovida por los grupos dominantes, ya que en estas leyes quedó plasmada su ideología y determinó la permanencia, uso y conservación de los

inmuebles hoy considerados históricos. Teniendo como caso específico de estudio al actual edificio del Ayuntamiento de Tacámbaro de Codallos –de origen conventual dedicado a San Jerónimo–; se traslada el argumento del párrafo anterior y busca comprobarse en este caso particular. Por ello, los conceptos clave de esta investigación surgen de la relación que se pretende establecer, es decir, *Ideología, Legislación y Transformaciones arquitectónicas*.

Retomando a algunos de los autores del apartado anterior, se concluye que el concepto de ideología corresponde a la mentalidad del grupo dominante en determinada época, misma que es transmitida al resto de la población y por ello es considerada y aceptada como verdadera.²⁷ Para Florescano, la ideología parte de un grupo dominante el cual elabora símbolos de identidad dentro de una sociedad y conforma la cultura de las civilizaciones. La ideología es dinámica y realza o minimiza valores de acuerdo a los intereses del gobierno en turno.²⁸ Para Mercado López, de la ideología del grupo de poder surgen un conjunto de normas de carácter general y obligatorio que rigen al Estado (entendiéndose éste como una Nación), sin importar que hayan sido establecidas por imposición o por tradición, de ellas se extraen ordenamientos jurídicos normativos sobre algún tema.²⁹

Acudiendo a los estudios de Terry Eagleton; a lo largo de la historia y bajo distintas disciplinas, el concepto de ideología ha adquirido un abanico de significados aceptables, aunque no siempre compatibles entre sí, llegando inclusive a ser opuestos.³⁰ Según este autor, los significados generalmente aceptados que pueden ser distinguidos son:

- Proceso de significados y valores aceptados de la vida cotidiana.
- Conjunto de ideas o creencias características de un grupo o clase social.
- Formas dominantes de pensamiento motivadas por intereses sociales.
- Ideas que permiten legitimar un poder político dominante, aunque éstas sean falsas, deformadas o manipuladas de la realidad.
- Pensamiento que da identidad. Ilusión social. Medio que brinda conciencia a la sociedad sobre sí misma y mediante el cual la sociedad expresa su estructura.

²⁷ Hugues Portelli, *Gramsci y el Bloque Histórico*, México, Siglo Veintiuno Editores, 1973, p. 17.

²⁸ Enrique Florescano, *op. cit.*

²⁹ Eugenio Mercado López, *op. cit.* p. 33

³⁰ Terry Eagleton, *Ideología. Una Introducción*, Barcelona, Paidós, 2005 [1997], pp. 19-21.

De manera general, se distinguen tres acepciones en los puntos de Eagleton: los dos primeros definen a la ideología como el conjunto de valores emanados del conocimiento del mundo de una sociedad en específica, las cuales guían sus acciones cotidianas y dotan de características exclusivas de esa sociedad. Los puntos tres y cuatro involucrarían una herramienta creada por grupos de poder para demostrar su superioridad, aunque deforme o manipule la realidad social. Hasta aquí ambos grupos son contradictorios, sin embargo, el quinto punto parecería conciliador al aseverar que la ideología es un pensamiento –sin importar que sea real o imaginario– compartido entre un grupo social que brinda conciencia sobre su propia identidad y características, generando una imagen que se externa hacia otros grupos sociales.

Ampliando el panorama sobre los primeros dos grupos contradictorios y que son el principal motivo de discusión del concepto, por una parte se tiene que la ideología representa un conjunto de creencias adquiridas por una sociedad y por la otra como la creación de una imagen por medio de la distorsión de la realidad para obtener un objetivo específico. Este cuestionamiento ha sido elevado hasta un nivel teórico retomando los estudios de Hegel y Marx acerca del entendimiento de qué es lo verdadero y qué es lo falso; sin embargo, apoyándose en el estudio de Eagleton, de manera general se observa que los estudios teóricos que abordan a la ideología se interesan más sobre la función de las ideas dentro de la vida social que por intentar definir cuáles son verdaderas o falsas.³¹

Otro tema a discusión por otros autores a lo largo del tiempo es si la ideología solamente está ligada al grupo dominante, ya que los grupos opositores e incluso las minorías también tienen sus conjuntos de creencias que rigen su forma de pensar y actuar. De manera general, se recomienda que al conjunto de ideas cotidianas de la sociedad sea más común referirse a “creencias” y al conjunto de ideas con carácter político se le denomine “ideología”.³² Para reforzar el argumento anterior, respecto a que si la ideología como conjunto de ideas aceptadas y compartidas es exclusiva del grupo político gobernante, y ajeno a las creencias populares, el filósofo político Martin Seliger brinda la definición más aceptada del concepto como:

³¹ *Ibidem*, p. 21.

³² *Ibidem*, p. 25.

Conjunto de ideas por las que los hombres proponen, explican y justifican fines y significados de una acción social organizada y dirigida específicamente hacia acciones políticas tendientes a preservar, desplazar o construir un orden social.³³

Con tal definición, se preserva el uso más común del término ideología al incluir el conjunto de ideas (sean éstas distorsión de la realidad o no) de cualquier grupo social, no necesariamente exclusivo de un grupo dominante, pero sostiene que el fin de la ideología es dirigido a acciones políticas encaminadas a tener un impacto dentro del orden social, lo cual lo diferenciaría claramente con cualquier otro conjunto de ideas o creencias cotidianas.

A cerca de la discusión anterior, el punto trascendental para esta investigación, bajo la línea de pensamiento Marxista ampliada por Gramsci, sobre la relación de la ideología con asuntos relativos con la legitimación del poder de un grupo o clase social dominante, es su vínculo con la legislación –sustento de esta tesis–. Al establecer esta relación, la legislación se convertiría en el instrumento para sustentar y legitimar las acciones de los gobernantes hacia con los gobernados.

De igual manera que con el concepto de ideología, la legislación –al derivar de ésta última– se ve envuelto en la discusión desde según su origen. Desde la escuela Marxista, sobre las relaciones de fuerza en las sociedades, así como las condiciones económicas y relaciones sociales son implantadas a los individuos;³⁴ se argumenta que las leyes son una herramienta jurídica mediante la cual los grupos de poder implantan a la sociedad su ideología y así legitiman su autoridad. Por otro lado, al incluir en la ideología los conjuntos de ideas, ajenas al grupo de poder, compartidas en una sociedad, la legislación en este caso se conformaría a través de las prácticas sociales asumidas por tradición, las cuales posteriormente establecen las normas de comportamiento y sientan bases para juzgar a quienes salgan de estas normas.

Para resolver adecuadamente tal discusión se debe necesariamente acudir a especialistas en la disciplina del Derecho. Eduardo García Máynez explica que el poder público tiene dos opciones para administrar la justicia dentro de la sociedad: a través del derecho legislado (la ley) o mediante la aplicación de la regla consuetudinaria.³⁵ De acuerdo a este autor, la legislación se define como:

³³ *Ibidem*, p. 26.

³⁴ Michel Foucault, *La verdad y las formas jurídicas*, Barcelona, Gedisa, 1999 [1978], pp. 31, 32.

³⁵ Eduardo García Máynez, *Introducción a la lógica jurídica*, México, Colofón S. A., 2004, pp. 95-97.

Proceso por el cual uno o varios órganos del Estado formulan y promulgan determinadas reglas jurídicas de observancia general, a las que se les da el nombre de leyes. Una ley no es fuente del derecho, sino el producto de la legislación.³⁶

Por otra parte, la costumbre –anterior a la práctica de la legislación– comprende una mezcla de reglas éticas, religiosas y jurídicas.³⁷ Una regla consuetudinaria es aquella regla usual derivada de un uso de larga duración (costumbre) reconocida y aceptada por una sociedad como norma vigente, ésta posteriormente puede ser reconocida por la autoridad y ser incorporada jurídicamente como norma aplicable dentro del lugar donde surge.³⁸

Sin embargo, dentro de la práctica jurídica, para que una costumbre sea elevada a regla consuetudinaria forzosamente debe ser respaldada por una autoridad y es de reservada aplicación, es decir, generalmente tiene aplicación solo dentro de la sociedad en la que surge y para resolución de casos individuales y no puede considerarse como de aplicación general.³⁹ Por lo tanto, si la autoridad dentro de una sociedad no reconoce una tradición, ésta no puede ser considerada como norma mediante la cual se pueda administrar justicia. Por lo tanto, basándose en la Teoría del Estado,⁴⁰ no pueden existir más normas jurídicas que las creadas o reconocidas por el poder público. Por arraigada que se encuentre una creencia o práctica de una costumbre, aunque de ella deriven responsabilidades; no se les puede atribuir carácter jurídico si no han sido reconocidas por las autoridades.

Para respaldar lo expuesto por García Máynez sobre los dos tipos de normas jurídicas de aplicación dentro de las sociedades (legisladas y consuetudinarias), se acude a los postulados de dos teóricos, Antonio Gramsci y Michel Foucault, quienes explican la naturaleza del derecho legislado. En el caso de Gramsci mediante el concepto de bloque histórico⁴¹ retoma y expande el ideal Marxista sobre la ideología planteada de acuerdo a intereses de grupos de poder, y son ellos quienes mediante la utilización de material ideológico⁴² generan ante la población el modo de pensar adecuado para ellos.

³⁶ Eduardo García Máynez, *Introducción al estudio del Derecho*, México, Porrúa, 2001 [1940], p. 52.

³⁷ *Ibidem*.

³⁸ Eduardo García Máynez, *Introducción a la lógica jurídica*, *op. cit.*, pp. 95-97.

³⁹ *Ibidem*. p. 99.

⁴⁰ Francisco José Paoli Bolio, *Teoría del Estado*, México, Trillas, 2012 [2009], pp. 145-152.

⁴¹ Antonio Gramsci, *La política y el Estado Moderno*, México, Fontamara, 2002, pp. 91-126.

⁴² Huges Portelli menciona que la ideología del grupo gobernante es transmitida por todos los medios de comunicación, incluyendo a la ciudad misma por medio de sus edificios, disposición de calles y nomenclatura de éstas, lo cual entra en comunión con lo mencionado sobre que la imagen de la ciudad es la imagen misma del grupo en el poder. Eugenio Mercado López, *op. cit.* p. 38. Cfr. Huges Portelli, *op. cit.*, p. 25.

Por lo tanto, para Gramsci el grupo que asciende al poder busca crear una conciencia en la sociedad, por medio de la difusión de creencias e incluso sentimientos, que a la larga puedan ser consideradas nuevas costumbres que en su caso sustituyan viejas prácticas,⁴³ con el fin de que el grupo de poder se mantenga en esa posición sin que la sociedad se lo impida y se obtenga un desarrollo con base en sus intereses. Nuevamente, este panorama advierte que la legislación sería el medio idóneo para la creación o re direccionamiento de nuevas prácticas sociales; por lo cual, la legislación se elabora con un objetivo preciso detrás de ella. Este argumento se vincula con lo planteado por Florescano sobre la creación de símbolos identitarios por parte de los grupos gobernantes, y de acuerdo a esto, la legislación se vuelve el instrumento que rige un comportamiento implantado a la sociedad, lo cual responde a la definición de la ideología como una manera de legitimar el poder de un grupo dominante de la sociedad, aunque esto conlleve a la deformación de una realidad anterior.

Por su parte, Foucault realiza un estudio sumamente interesante sobre el surgimiento de las prácticas jurídicas a través de la búsqueda de la verdad, lo cual define las prácticas sociales a lo largo de la historia.⁴⁴ Desarrolla el concepto del poder como fuente de la verdad dentro de las formas jurídicas, y que de las estrategias utilizadas a lo largo de la historia por la humanidad en la búsqueda de la verdad surgen formas subjetivas de conocimiento a partir del cual se imparte justicia, aunque esta se aleje de la verdad⁴⁵ ya que estaría influenciada por el concepto del mundo de una sociedad específica. Es así que dentro de su estudio desarrolla la evolución de la práctica jurídica a través de la historia de las culturas, destacando el momento en que se utiliza la indagación⁴⁶ –durante la Edad Media– como método para encontrar la verdad, el cual significó un cambio de paradigma de las antiguas formas de aplicación de justicia por medio de la fuerza, la moral y el desafío. Indica además que a partir del siglo XIX se implementan otras formas de análisis examinadoras, que dieron paso a una nueva forma de búsqueda de la verdad que pareciera tener una conexión con la búsqueda de un control político en las sociedades capitalistas actuales.

⁴³ Antonio Gramsci, *op. cit.*, p. 100-102.

⁴⁴ Michel Foucault, *op. cit.* pp. 13-14.

⁴⁵ *Ibidem*, p. 17.

⁴⁶ *Ibidem*, pp. 18.

De este modo, Foucault argumenta que a través de las condiciones políticas y económicas de las sociedades se forman sujetos de conocimiento y conceptos de verdad,⁴⁷ los cuales son utilizados como forma de dominio. Por lo tanto, según el grado de conocimiento de los grupos políticos de una sociedad se establece una ideología que define qué es lo verdadero y la forma de demostrarlo, por lo que las prácticas jurídicas y judiciales serán definidas a través de lo que sea aceptado como verdadero o mediante el procedimiento determinado en busca de esa verdad.

Para el desarrollo de esta investigación, se parte de la definición que una práctica jurídica debe estar reconocida por la autoridad dentro de la sociedad. Si la práctica jurídica es legislada será de aplicación general, por el contrario, si es consuetudinaria, tendrá aplicación reservada. Por lo tanto, la manera en cómo se presenta una u otra realidad radica en la naturaleza del origen de la legislación. También se concluye que la aplicación nueva legislación siempre responde a intereses de grupos políticos, mas su empleo depende ampliamente en la relación que ésta contenga con el grupo social receptor. Si las nuevas leyes son acordes a la tradición y a prácticas jurídicas anteriores, éstas podrán ser asumidas en un periodo relativamente corto; por el contrario, si la implementación de una nueva legislación va en contra de la práctica anterior, las costumbres, o lo que es considerado como verdadero por una sociedad, ésta no será aceptada por contradecir el orden preestablecido y su aplicación se verá obstaculizada parcial o totalmente.

Sin embargo, más allá del origen de la legislación y del modo en que se asume; es posible observar que la aplicación de ciertas leyes en ocasiones dista mucho de obtener los resultados esperados, por lo que no existe certeza de que lo establecido en una ley sea cumplido cabalmente como fue escrito. Este documento de tesis traslada esta discusión al ámbito arquitectónico, al analizar la aplicación de ciertas leyes que incidieron en la propiedad y funciones de un edificio de origen religioso, como lo fue el caso del Ayuntamiento de Tacámbaro, y se detallan las manifestaciones que éstas generaron en la materialidad y espacialidad del inmueble. Esto vincula los dos anteriores conceptos clave al tercero referente a las transformaciones arquitectónicas.

⁴⁷ *Ibidem*, p. 32.

Para abordar este concepto, es necesario apreciarlo desde dos vertientes: la comprensión actual y propósito contemporáneo de la transformación arquitectónica; y la reflexión sobre cómo se ha concebido la práctica de la transformación de inmuebles en épocas anteriores. En el segundo caso, sería más adecuado hablar sobre conservación y destrucción de edificios, ubicando el propósito detrás de esta práctica. Por lo tanto, cuando nos referimos a la transformación arquitectónica, necesariamente debemos vincularlo con la práctica constructiva en edificios de una época anterior que incluya una modificación formal, espacial y funcional que va más allá de lo material, ya que incluye una reconfiguración simbólica que alcanza incluso a modificar al contexto inmediato. Por esta razón, este concepto debe ligarse a otros términos como el de uso, reuso y adecuación, términos que si bien son contemporáneos, su práctica se ha visto aplicada en nuestro país desde la conquista española.

Los valores actuales con los que la sociedad ha cargado a los inmuebles patrimoniales han constituido un serio problema para la conservación de los edificios declarados como monumento ya que limitan su intervención e integración a las dinámicas sociales. Como lo menciona Lombardo de Ruíz, la relación existente entre la sociedad con sus monumentos otorga mayor o menor grado de interés en su conservación. Este argumento resulta trascendental, ya que esta relación es la que se busca comprender respecto a etapas anteriores, es decir, qué grado de importancia tenía –para la sociedad y para la autoridad– la conservación, transformación o destrucción de los bienes que hoy consideramos monumentos en su época.

La tesis de Lombardo de Ruíz, así como lo expuesto por Gertz Manero y Díaz-Berrio, resultan fundamentales para entender la concepción del término transformación arquitectónica en épocas pasadas. El principal referente será la elaboración de un vínculo entre los bienes inmuebles con los valores que la sociedad les otorgó en su momento, el uso al que estaban dedicados y el rol que desempeñaba el edificio con respecto al resto de la ciudad. Estos factores habrían determinado el estado de conservación que guardaban los bienes inmuebles y las intervenciones materiales que se realizaron en ellos en alguna época y que al día de hoy aún pueden ser percibidas gracias a su capacidad de delación.⁴⁸

⁴⁸ Carlos Chanfón Olmos, *Pistas materiales de datación*, México, Centro Churubusco, 1978, p.1

En la actualidad, autores contemporáneos que abordan el tema del reuso –y por consiguiente transformación– como estrategia clave para la supervivencia y continuidad de los edificios antiguos son Aldo Rossi, Antón Capitel y Juan Luis de la Rivas. Con respecto al uso que se le da a los edificios, estos autores coinciden en que la función que se le otorga a un espacio es determinado por las actividades que desempeñan sus usuarios. Cada uso responde a necesidades que varían en el tiempo, pudiendo llegar a ser totalmente distintos de aquellos para los que había sido concebido. Rossi añade que el cambio de uso de un espacio no sólo modifica su carácter formal y funcional, sino también se modifica su sentido y las relaciones de este espacio con el contexto en que está inmerso.⁴⁹

Antón Capitel, siguiendo la tendencia de Rossi, en su obra define dos modos de tratar los problemas de los edificios valiosos del pasado: la metamorfosis que lleva a cabo la transformación de la realidad arquitectónica originaria, y la restauración que rescata y conserva los valores primitivos. Afirma que la metamorfosis de edificios, como la expresión más radical de la restauración, surge por determinadas razones que precisaron la modificación del edificio notablemente en época distinta a la que fue construido, lo cual representa uno de los más ambiciosos empeños de la labor de los profesionales de la arquitectura, ya que requiere un ejercicio de reflexión de composición arquitectónica para que al momento de transformarlo se le añadan cualidades.⁵⁰

Por su parte, Juan Luis de la Rivas, en su artículo “La reutilización del espacio. Sobre las condiciones del proyecto de ciudad histórica”, publicado en el libro *Restauración arquitectónica* en 1988, desarrolla la idea consolidada de que lo que hoy contemplamos como centros históricos, es el resultado de un desarrollo en el tiempo, en el cual se configura el discurso y mutan los conceptos.⁵¹ Posteriormente explica que el reuso⁵² es la clave de la intervención en la ciudad construida. Expone que los edificios, calles, partes de ciudad y territorio pueden ser concebidos como algo maleable, pero que ofrece cierta resistencia a los cambios, modificación como estrategia de proyecto, orientado a cambiar, y mejorar lo existente.

⁴⁹ Aldo Rossi, *Arquitectura de la ciudad*, México, Edit. Gustavo Gili, SA, 1966.

⁵⁰ Antón Capitel, *Metamorfosis de Monumentos y Teorías de restauración*, Madrid, Alianza Editorial, 1988, p.11.

⁵¹ Juan Luis De las Rivas, “La reutilización del espacio. Sobre las condiciones del proyecto en la ciudad histórica”, en: Represa, Ignacio (director), *Restauración arquitectónica II*, Valladolid, Secretariado de publicaciones e intercambio científico, Universidad de Valladolid, 1988, p. 209.

⁵² *Ibidem*, p. 217.

Del análisis de los teóricos anteriores se extrae que en la actualidad al hablar de transformación de inmuebles históricos con motivo de su conservación integrada a las nuevas dinámicas sociales, no se trata simplemente de adecuación funcional, sino que implica redefinir su cometido,⁵³ es decir, satisfacer una necesidad social por medio de un espacio construido e implica la modificación de la relación con el contexto urbano general y con sus usuarios. Esta redefinición funcional, formal y simbólica es una capacidad que guardan los edificios antiguos contenida en su partido arquitectónico que les dota de una mayor libertad funcional y posibilidad de reconversión.

Ahora bien, una vez entendido que los valores actuales de los bienes inmuebles patrimoniales sean históricos, estéticos o simbólicos; la relación que la sociedad guarde con los inmuebles definirá ampliamente su uso y estado de conservación. Es por ello que la clave para comprender la valoración entre la sociedad y sus monumentos en el pasado es determinar el grado de relación y uso del espacio por la sociedad, lo cual definirá vinculado al contexto político, económico y social de cada época, definirá las necesidades que debían ser atendidas y motivará las acciones de uso, transformación, conservación o destrucción de los inmuebles públicos.

Para este caso, con apoyo de la obra de Alois Riegl, se hace una breve mención sobre los valores monumentales y su evolución histórica.⁵⁴ El valor más antiguo otorgado a los monumentos era recordar hazañas, individuales o colectivas, a las generaciones venideras.⁵⁵ Es decir, se trataba de creaciones humanas intencionadas con el objetivo de mantener presente un acontecimiento en la conciencia social. La conservación de éstos era interés de una familia, un grupo o una sociedad, dependiendo de la importancia y magnitud del acontecimiento a preservar. Es así, que el primer valor otorgado a los monumentos, fue un valor conmemorativo.

⁵³ José Antonio Terán Bonilla, "Hacia una nueva historia de la arquitectura", en *Boletín de Monumentos Históricos*, México, D.F., Instituto Nacional de Antropología e Historia, Núm 13/Abril-Junio 1991.

⁵⁴ Alois Riegl, *El culto moderno a los monumentos*, Madrid, Visor, 1987 [1903], pp. 23-43.

⁵⁵ *Ibidem*, p. 23

La concepción moderna de monumento según Riegl, apareció a partir del Renacimiento italiano, refiriéndose a aquellas obras de épocas anteriores representantes de un eslabón de la historia de una sociedad. Éstas contienen elementos estilísticos que las enmarcan dentro de las obras de arte⁵⁶ y que además son motivo de orgullo ancestral. Es decir, creaciones del ser humano cuyo origen no fue destinado para ser conmemorativas, sino para otro fin, y que al transcurso del tiempo estas expresiones dejaron de producirse debido a la evolución de las técnicas y nuevas tecnologías. A partir de esta visión, además de valor histórico, la sociedad otorgaba valores a los monumentos como obras de arte (valores artísticos) y los consideraba símbolos identitarios. Su conservación y protección era de interés general para toda la sociedad.⁵⁷

Durante el siglo XVIII y gran parte del siglo XIX, la revalorización por los vestigios del pasado tomó enorme relevancia gracias a las exploraciones y excavaciones en ciudades como Pompeya, lo que impulsó a los científicos europeos en adentrarse al estudio de las ciudades prehispánicas del Nuevo Mundo, con lo que inició la preocupación tanto de dar a conocer la riqueza cultural de las Naciones así como de crear legislación en materia de protección de bienes muebles e inmuebles con motivo de evitar robos y saqueos en zonas arqueológicas.⁵⁸

Durante el siglo XX; las doctrinas internacionales respecto a la protección de monumentos cambiaron el paradigma argumentando que las grandes obras realizadas por el ser humano eran representativas de toda la humanidad y no sólo de la cultura donde se crearon. Se buscaba eliminar el valor identitario de un solo grupo humano para ampliar su significado a valor universal excepcional.⁵⁹ Por consiguiente, el interés ya no solo fue por su conservación, sino por su protección, por lo que se comenzaron a tomar medidas legales al respecto. La Carta de Atenas de 1931 y la de Venecia de 1964, plasman ese interés colectivo de la humanidad⁶⁰ hacia los monumentos por sobre de los intereses nacionales.

⁵⁶ *Ibidem*, pp. 25-28.

⁵⁷ *Ibidem*, p. 34.

⁵⁸ Ángela Rojas, “Síntesis histórica de la conservación del patrimonio”, en Isabel Rigol y Ángela Rojas, *Conservación patrimonial: teoría y crítica*, La Habana, UH Editores, 2012, p. 38.

⁵⁹ Algo de la unesco de Hiriart

⁶⁰ Salvador Díaz-Berrio, *op. cit.*, p. 83.

Ahora bien, la visión europea descrita por Riegl debe de ser cotejada con lo acontecido en México, para lo cual, basados en las obras de Gertz Manero y Díaz-Berrio, se presenta un breve esbozo histórico sobre el vínculo entre la sociedad mexicana con sus monumentos. En la época prehispánica, las culturas desarrolladas en Mesoamérica compartían dentro de su forma de vida el ceremonialismo,⁶¹ es decir, el conjunto de actividades tradicionales de una civilización manifiesta en todos los aspectos de su realidad, desde la vida cotidiana, el culto a las divinidades, las celebraciones e inclusive la ubicación, trazo y disposición de sus ciudades. Sus espacios ceremoniales y simbólicos derivaban de esta cosmogonía.

Durante la conquista de las culturas prehispánicas, la Corona española consideró la destrucción de las tradiciones, costumbres y símbolos pertenecientes a los indígenas como estrategia quebrantar su unidad.⁶² Las edificaciones civiles y religiosas de los mesoamericanos fueron en su mayoría destruidas. Es decir, al inicio de la conquista, la destrucción de los edificios con valor para los mesoamericanos fue la una estrategia para el nuevo grupo gobernante. La imposición de una nueva religión era el siguiente paso, y en esta ocasión la estrategia a tomar ahora por el grupo religioso implicó reutilizar las piedras de los antiguos templos mesoamericanos para edificar templos católicos. De igual manera, tanto las casas de los nobles españoles como las construcciones religiosas se asentaban en el sitio donde solían estar sus similares indígenas.⁶³

Sin embargo, pocos años pasaron para que los frailes tuvieran un conocimiento más profundo sobre las prácticas de las sociedades indígenas y se percataran del valor de los bienes que representaban a las culturas mesoamericanas,⁶⁴ los cuales podían ser utilizadas como medio para paulatinamente ir combinando y suplantando la cosmovisión indígena por la nueva realidad católica. Esta estrategia fue fundamental para la rápida evangelización de los naturales y permitió también una revaloración de la tradición indígena. Esta nueva visión permitió que los espacios construidos por los españoles para la evangelización se adecuaran para conservar ciertas prácticas del culto indígena.

⁶¹ Carlos Chanfón Olmos, *Conventos coloniales de Morelos*, México, Miguel Ángel Porrúa, 1994, pp. 83-86.

⁶² Alejandro Gertz Manero, *op. cit.*, p. 22.

⁶³ *Ibidem*, p. 24.

⁶⁴ Salvador Díaz-Berrio, *op. cit.*, p. 27

El primer siglo del periodo virreinal en México se caracterizó por la construcción de gran cantidad de edificios religiosos principalmente conjuntos conventuales, erigidos provisionalmente a inicios del siglo XVI y reconstruidos con materiales sólidos décadas más tarde. Una vez alcanzada la evangelización, en muchos casos cambiaron su uso, ya no como centros de evangelización sino como espacios educativos o de administración religiosa, es decir, la fábrica material pudo o no verse modificada, pero la funcionalidad del conjunto conventual y su relación con el contexto inmediato si se alteró, lo cual da indicios sobre la integración de las edificaciones conventuales novohispanas a las nuevas necesidades de las poblaciones. Respecto a la arquitectura civil virreinal, en la mayoría de los casos fue reconstruida totalmente durante el siglo XVIII y se les dio una nueva cara en el XIX. La época virreinal puede entenderse como una serie de procesos edificatorios,⁶⁵ de superposiciones y añadiduras, originando que muchos edificios cuenten con la impronta de varios estilos arquitectónicos, sobreviviendo al día de hoy el neoclásico del siglo XIX en lo civil, y lo barroco en lo religioso.

En el periodo independiente de México, el cambio de paradigma se encuentra durante la segunda mitad del siglo XIX, con la promulgación de la Constitución de 1857. Con la ideología liberal del poder político se pretende la autonomía del Estado con respecto de las demás corporaciones. En esta época la necesidad primordial era obtener recursos para fortalecer al Estado y mermar el poder de la Iglesia,⁶⁶ por lo que nacionalizar la mayoría de sus edificios, fraccionarlos o cambiarles su uso implicó la destrucción y transformación de muchos de los edificios de origen religioso de la época virreinal. El grupo conservador argumentaba que los edificios religiosos debían de conservarse ya que eran los únicos exponentes artísticos con los que contaba la Nación.⁶⁷

El presidente Porfirio Díaz creó instituciones públicas destinadas al manejo y protección de representaciones culturales, específicamente los bienes arqueológicos en busca de evitar que las exploraciones extranjeras extrajeran objetos. Las instituciones establecidas por Díaz poco a poco irían ganando terreno en cuanto al manejo del patrimonio cultural y desplazarían a los gobiernos locales en este rubro, lo cual se observa de mejor manera a lo largo del siglo XX.

⁶⁵ Alejandro Gertz Manero, *op. cit.*, p. 29.

⁶⁶ *Ibidem*, p. 34.

⁶⁷ lectura de martín

Como se puede observar, en el caso de México, a lo largo de la historia ha habido diferentes intereses sobre el manejo del patrimonio cultural, existiendo en mayor o menor grado la conciencia por la conservación, la cual se han visto influenciada por los acontecimientos internacionales como lo mencionaba Díaz-Berrio: España durante el virreinato destruyó y reedificó la cultura novohispana; Italia y Francia influyeron con su ideología, revalorizando la cultura propia para la construcción del Estado nacional durante el siglo XIX e inicios del XX; y las doctrinas internacionales emanadas por la UNESCO derivaron en la legislación protectora del patrimonio del país a partir del siglo XX.

Respecto al patrimonio histórico edificado, todo el proceso anterior fue determinante para la permanencia, destrucción y/o cambio de los inmuebles que hoy consideramos históricos, por lo que bajo el contexto de cada etapa se dilucidarán los motivos de la transformación de la unidad de análisis de este estudio.

Una vez analizada la viabilidad del objeto de estudio, haber realizado la revisión del estado del arte que permitió detectar vacíos y áreas de oportunidad para el desarrollo de esta investigación y toda vez que se definieron los conceptos eje y se detectaron las principales discusiones en torno a ellos; fue posible contemplar en un panorama amplio la realidad de la unidad de análisis desde los contextos políticos, jurídicos y arquitectónicos que ha transcurrido a lo largo de su historia. A partir de ahí, como respuesta las preguntas de investigación, de manera preliminar se sostiene que:

- En cada etapa de gobierno por la que ha atravesado el país, desde la época virreinal hasta el día de hoy, el grupo gobernante ha generado e impuesto legislación reguladora sobre el uso y manejo del patrimonio cultural de la sociedad. Esta legislación contiene los principios ideológicos del grupo gobernante y son el instrumento para generarle algún beneficio. Respecto a los bienes inmuebles, la legislación en materia de propiedad y uso de éstos ha sido determinante para su conservación, destrucción y más claramente para su transformación arquitectónica y funcional de acuerdo a la necesidad del grupo de poder en cada época. El ex convento agustino hoy Casa municipal de Tacámbaro se vio inmerso entre los intereses de grupos de poder desde su origen, los cuales por medio de instrumentos jurídicos determinaron su propiedad, uso, conservación y transformación a lo largo de su existencia, incluso hasta el día de hoy.

De manera similar como se planteó la pregunta principal de investigación, la hipótesis general permitió derivar hipótesis particulares que responden a las preguntas secundarias. Respecto a la influencia de los factores políticos y jurídicos en la edificación del convento de Tacámbaro, se presume que:

- Al igual que la mayoría de los conventos novohispanos, el convento de san Jerónimo Tacámbaro tuvo factores internos y externos que influyeron en su fábrica material. De entre ellos, la influencia política y moral del clero regular en las poblaciones: las decisiones políticas de la Corona y del clero secular le permitieron a la Orden agustina el asentamiento y administración en la tierra caliente michoacana; la tradición monástica europea adaptada a las prácticas mendicantes y condiciones geográficas del Nuevo Mundo configuraron su construcción y, las prácticas jurídicas y administrativas de la Orden aseguraron su permanencia como convento y sede de las doctrinas de su región durante la época virreinal.

Con el cambio de régimen en el país, y la búsqueda por la conformación de un Estado Moderno, se plantea que durante el siglo XIX:

- Los políticos liberales de la segunda mitad del siglo XIX plasmaron en sus instrumentos jurídicos las bases para la construcción de la nueva Nación, por lo que la legislación de esa época fue el instrumento para que el grupo gobernante se legitimara en el poder. En el caso de Tacámbaro, la sociedad estuvo en comunión con el gobierno central y utilizaron las leyes en busca del progreso de la población, dentro de las cuales se decretaba la nacionalización de los bienes de la iglesia para ser utilizados en la conformación y reforzamiento del poder civil de la localidad.

Por último, con el cambio de paradigma internacional del siglo XX que influyó al país respecto al uso del patrimonio histórico como instrumento para la construcción de un Estado nacional, se considera que:

- Mientras el edificio de Tacámbaro se encuentra en proceso de consolidación como sede del Ayuntamiento municipal, el conflicto por la propiedad del inmueble resurge en esta ocasión entre la Federación y el municipio de Tacámbaro, mediante la ideología de la construcción de un Estado nacional que utilizaba los inmuebles históricos como transmisores de la cultura del país. Este problema en lugar de garantizar la conservación y uso adecuado del inmueble, genera desacuerdos entre

la autoridad local y las federales, por lo que revive el conflicto de poder y el edificio se ve inmerso nuevamente dentro del conflicto, lo cual comprometió su permanencia.

Para comprobar las hipótesis anteriores, fue necesario establecer una estrategia metodológica que permitiera demostrar la relación entre los conceptos ideología, legislación y las transformaciones arquitectónicas; es decir, comprobar la existencia de un vínculo entre el contexto ideológico y político de la vida nacional con la aplicación de legislación surgida en cada etapa de gobierno en materia de propiedad, uso y funciones que albergara el inmueble, de manera que fuera posible identificar una manifestación en su fábrica material y características físicas en el ex convento agustino de Tacámbaro.

Como se mencionó al inicio, el fenómeno de estudio se analiza desde tres niveles, ideológico, jurídico y arquitectónico; por lo que fue necesario auxiliarse en otras disciplinas y en sus métodos de estudio. Para determinar el contenido ideológico, se estudiaron los contextos históricos, políticos y sociales por los que ha atravesado el país. Auxiliados por las herramientas de la Historia, mediante la revisión de bibliografía especializada que aborda los aspectos antes mencionados. Con base en este análisis bibliográfico se identificó la forma de gobierno y principales grupos de poder en cada etapa del país, a nivel nacional y local, lo cual permitió identificar los principios ideológicos, necesidades e intereses que derivaron en la promulgación de legislación específica.

Toda vez identificado el tipo de gobierno y sus principios ideológicos, se analizó la legislación surgida en cada época. En esta etapa, se buscó directamente en los documentos legales, por lo que se revisó las Constituciones federales, las propias del Estado de Michoacán y leyes y otros documentos de carácter legal emanados del Congreso del Estado que pudieran haber tenido incidencia en la unidad de análisis. Para el tratamiento de estos documentos legales, se utilizó el método de análisis de textos de Análisis del contenido y del Análisis del discurso.⁶⁸ Estos métodos de análisis permiten detectar cuáles son los conceptos y términos que se jerarquizan y repiten dentro de un texto, qué otros términos están asociados directamente y bajo qué criterios fueron escritos.

⁶⁸ José Luis Piñuel Raigada, "Epistemología, metodología y técnicas del análisis de contenido", en *Estudios de Sociolingüística*, 3, Universidad Complutense de Madrid, 2002.

Una vez identificados, se busca su definición de acuerdo a cada época y confrontado con el análisis ideológico anterior se dilucida el discurso inmerso en el texto, es decir, qué motivos hay más allá de lo que está escrito así como lo que se deja de escribir. Para el caso de esta investigación, derivado del análisis del contexto político e ideológico, se tenían preseleccionados los conceptos a detectar en los documentos legales, siendo todo lo relacionado a propiedad, uso, relación Iglesia-Estado, ayuntamientos, transformación, reconstrucción, conservación; entre otros. Posteriormente, se buscó si el documento legislativo respondía a las bases ideológicas detectadas en el análisis anterior y posteriormente se determinaron los intereses plasmados en la legislación.

Ahora bien, toda vez detectadas las leyes federales que tuvieron incidencia en los edificios religiosos y civiles, se buscó dentro de la legislación del Estado de Michoacán –Constituciones, leyes y decretos del Congreso del Estado– la correspondencia con las leyes federales, es decir, dentro del compendio de leyes locales se extrajeron aquellas que contuvieran la visión del gobierno federal, o en su caso, las que estuvieran en clara discordancia. Esto permitió reforzar el vínculo entre legislación y su manifestación en la fábrica material del edificio, ya que las leyes y decretos locales sí contenían acciones directas sobre el inmueble.

Respecto al análisis de las transformaciones arquitectónicas y funcionales (cambios y permanencias) que tuvo el inmueble a lo largo de su historia, se acudió a los métodos de análisis de la Historia de la arquitectura, la cual considera a la obra arquitectónica como objeto de estudio y como documento histórico. Por medio del análisis y confrontación de planimetría histórica que acompañaba a licencias, permisos de construcción y reportes del estado físico de la unidad de análisis; se detectaron las transformaciones que había sufrido el inmueble en distintas fechas y se buscó el vínculo con el contexto histórico, es decir, qué sucedía a nivel mundial, nacional y local al momento en que se efectuaba una modificación en el inmueble para determinar el grado de influencia de estos acontecimientos con la práctica constructiva. Para lo anterior se acudió también a parte de la metodología de la Restauración de Monumentos, particularmente lo referente a los análisis (históricos y arquitectónicos) que permitieron la elaboración de reconstrucciones hipotéticas de etapas relevantes del edificio, las cuales nuevamente fueron confrontadas con los contextos ideológicos y jurídicos.

En este aspecto, dentro del primer capítulo se buscó determinar el partido arquitectónico del convento agustino para finales del siglo XVIII mediante la influencia de la legislación y normas eclesiásticas. En el segundo capítulo se describe el proceso de destrucción y reconstrucción parcial del inmueble a partir de la aplicación de las Leyes de Reforma; y en el tercer capítulo se muestra la evolución del edificio con el uso de Ayuntamiento municipal durante la primera década del siglo XX y su posterior degradación durante el resto de ese siglo a pesar de la aparición de las leyes de protección del patrimonio.

Como se fue mencionando en cada párrafo, las fuentes utilizadas en esta investigación fueron de diversa índole y de temporalidades distintas; desde documentos de la época virreinal hasta expedientes de la primera década del siglo XXI. De manera general, pueden clasificarse en fuentes bibliográficas, documentos legales, manuscritos históricos e información gráfica-planimétrica (antigua y reciente). Además de la bibliografía, en el capítulo 1 destacan la Regla y Constituciones agustinas, crónicas y manuscritos de la Orden.

En el capítulo 2 destacan la revisión de las Constituciones, desde lo contenido en Cádiz, las federales mexicanas de 1824 y 1857, las propias del Estado de Michoacán y la legislación emanada del congreso; y el expediente de solicitud y proyecto del nuevo edificio para el Ayuntamiento de Tacámbaro. Por último, en el tercer capítulo de igual manera sobresalen los documentos legales del siglo XX y expedientes de obras de inicios y finales del ese siglo, así como de la última intervención reciente.

Las temporalidades históricas analizadas en este documento –y que corresponden a cada capítulo– se determinaron de acuerdo a la forma de gobierno imperante en el país. Se eligieron aquellos periodos de tiempo en los que se gestó y consolidó un grupo dominante en el territorio a lo largo de un periodo de larga duración⁶⁹ y cuya relación entre el grupo gobernante con sus gobernados tuvo características distintas respecto a periodos subsecuentes. En estas temporalidades, el edificio del actual Ayuntamiento de Tacámbaro, asumió diferentes usos: etapa como convento, su periodo de transición y primer ocupación como Casa municipal, y su establecimiento como sede del poder civil durante el siglo XX adquiriendo el carácter de monumento histórico.

⁶⁹ Fernand Braudel, *op. cit.*, 61-75.

Como cada etapa del edificio respondió a una forma de gobierno en el país, se determinó que cada capítulo abarcara una de estas etapas y usos del edificio. A su vez, dentro de cada capítulo se abordan los niveles de análisis anteriores, por lo que el primer apartado de cada capítulo desarrolla el tema sobre la forma de gobierno de cada época así como la identificación del grupo de poder dominante.

El segundo apartado de cada capítulo se centra en el análisis de la legislación surgida en cada época, en las materias que ya han sido mencionadas anteriormente; además de la legislación propia y antecedentes históricos según la institución que albergara el edificio. Por último, para aterrizar los dos puntos expuestos en cada capítulo, el tercer apartado confronta los dos niveles de análisis anteriores con las características de la fábrica material de edificio, de manera que se confronte la información y pueda determinarse el grado de incidencia de los niveles anteriores en la materialidad del inmueble.

Es así que el primer capítulo llamado *Origen y consolidación del convento agustino de San Jerónimo Tacámbaro*, se centra en el edificio durante el periodo virreinal y aborda los aspectos externos e internos que determinaron sus características como convento. El segundo capítulo denominado *De la administración religiosa a la administración civil: transformación del ex convento de San Jerónimo a la casa municipal de Tacámbaro*, abarca el periodo de transición ocurrido durante el siglo XIX, en el cual el inmueble deja de pertenecer al clero regular y pasa a propiedad del municipio. Por último, el tercer capítulo titulado *El edificio sede del Ayuntamiento de Tacámbaro durante el siglo XX: de casa municipal a monumento histórico*, desarrolla lo acontecido en el inmueble durante el siglo XX; siglo en el que además de consolidarse como institución civil, adquirió el carácter de monumento histórico, lo que representó una reavivación de conflictos en torno a él.

Como se puede apreciar, desde su origen, el inmueble hoy Casa municipal de Tacámbaro se asentó en un sitio representativo de dominio del territorio y se consolidó como sede de poder en la región, y a pesar de las distintas etapas de gobierno y cambio de usos en él, el carácter simbólico como sede de la administración de la región perduró; es decir que la práctica se preservó a pesar de la destrucción y transformación de su materialidad. El explicar cómo y bajo qué circunstancias se efectuaron las transiciones físicas y simbólicas del inmueble es el propósito de esta investigación.

Capítulo 1

Origen y consolidación del convento agustino de San Jerónimo Tacámbaro

El primer capítulo de esta investigación se sitúa dentro del periodo virreinal en México, etapa en la que se fundó y consolidó el convento agustino de San Jerónimo Tacámbaro, el cual rápidamente se convertiría en la sede de las doctrinas agustinas de toda la tierra caliente de Michoacán. Sin embargo, para llegar a su periodo de estabilización –tanto político como constructivo– fue necesario sobreponerse de una serie de conflictos internos y externos que fueron fundamentales para la permanencia del edificio como sede del poder en la región. Es por ello que, para entender adecuadamente el proceso evolutivo del convento de Tacámbaro, es necesario estudiar el contexto político del periodo el que mantuvo su uso conventual.

Derivado de las categorías de análisis elegidas para el desarrollo de esta investigación (ideológica, jurídica y arquitectónica); el capítulo se divide en tres apartados, de los cuales el primero examina a los principales grupos de poder que participaron dentro del complicado sistema de gobierno novohispano, destacando a la Orden agustina por haber sido la primera y principal figura de autoridad establecida en la región de estudio. Sin embargo, a mediados del siglo XVI, conflictos surgidos por la rivalidad con otros grupos provocaron acciones jurídicas en busca de obtener el derecho de administración de la región, lo cual tuvo repercusiones tanto en la actividad misionera como en la constructiva, lo cual se trata en el segundo apartado.

Por último, por medio del estudio, análisis y confrontación de datos obtenidos de diversos tipos de fuentes, se elabora una reconstrucción hipotética de las condiciones espaciales y constructivas del conjunto conventual agustino de San Jerónimo Tacámbaro hacia mediados del siglo XVIII, de modo que se pretende establecer que el hecho arquitectónico fue resultado de los aspectos ideológicos y jurídicos abordados en los primeros apartados. De igual manera, la reconstrucción hipotética da pauta para la posterior comparación arquitectónico-funcional entre los usos del edificio en los capítulos subsecuentes.

1.1 - La forma de gobierno novohispano

El periodo virreinal en México se caracterizó por la existencia de corporaciones civiles y sobre todo religiosas que ejercieron gran influencia económica y política hacía la sociedad novohispana. La base para legislar se sustentaba en la doctrina de la fe católica, lo cual permitía que los grupos del clero pudieran ejercer actividades tanto de administración como de impartición de justicia. Esto los colocó como principales figuras de autoridad en las poblaciones, principalmente al grupo del clero regular. Sin embargo, las relaciones entre las corporaciones civiles y religiosas en la Nueva España se tornaban sumamente complicadas, sobre todo en las ciudades sedes de obispado y provincias, y en menor grado en las poblaciones alejadas dentro del interior del territorio novohispano.

En la región de estudio, la Orden agustina se asentó como principal autoridad y dio origen a la unidad de análisis de esta investigación, el convento agustino de San Jerónimo Tacámbaro, el cual se convirtió en sede y espacio de poder. Lo anterior genera especial interés por conocer el proceso mediante el cual la Orden agustina se elevó por sobre los otros grupos de gobierno en la región. Por ello, uno de los objetivos de este primer apartado comprende un análisis general del sistema de gobierno novohispano y de las relaciones entre los principales grupos de poder que administraban a la sociedad en la Nueva España.

Un segundo objetivo de este apartado gira en torno por identificar los factores internos y externos que incidieron en la configuración espacial y en la fábrica material del convento de Tacámbaro; por lo que el segundo tema a desarrollar es sobre el proceso evolutivo de las Órdenes mendicantes –tanto en su organización interna como en su labor constructiva– desde su antecedente en los monasterios europeos hasta su consolidación en los conventos novohispanos del siglo XVI, lo cual significó un cambio de paradigma que transformó tanto las actividades de los mendicantes como las características de sus edificaciones. A partir de ahí, se toma el estudio de caso del convento de Tacámbaro y se comparan las similitudes y diferencias respecto a los componentes generales de la arquitectura conventual de la Nueva España, lo cual se desarrolla con más profundidad en el tercer apartado de este capítulo.

1.1.1 *Los grupos de poder novohispanos*

Para el desarrollo de esta investigación se considera de suma importancia identificar a los grupos dominantes que conformaron el sistema de gobierno en la etapa virreinal en la Nueva España, esto con el fin de precisar cuáles de estos grupos tuvieron mayor impacto a nivel general y específicamente en la región de la tierra caliente michoacana. Derivado de la revisión de otros autores, se identifica que el tipo de gobierno existente en la Nueva España durante el siglo XVI y hasta mediados del siglo XVIII se caracterizó por estar bajo una monarquía marcada con una fuerte actividad e influencia de otras corporaciones.

El ideal para legislar el comportamiento y la moral de los ciudadanos –tanto españoles como indígenas– se basaba en lo estipulado por la doctrina de la religión católica, herencia del Estado-Nación europeo de la alta edad media. La ideología occidental justificaba el dominio de la Corona sobre los territorios europeos reconquistados al igual que del territorio novohispano. Por una parte, la visión religiosa explicaba que el dominio derivaba de la condición religiosa de los hombres¹ que debían de transmitir la verdadera religión a los habitantes del nuevo mundo. La segunda justificación establecía la simple superioridad de una civilización por sobre la otra² por medio de la fuerza.

Annick Lempérière denomina al siglo XVI novohispano como una monarquía corporativa,³ modelo de gobierno específico de la Nueva España el cual significaba que estos territorios no se encontraban completamente subordinados a la Corona española, ya que además del gobierno político civil encabezado por el virrey, las demás corporaciones –instituciones y asociaciones políticas, religiosas, gremiales y comerciales– fundadas en el nuevo territorio tenían capacidad de autogobierno y podían implementar sus propias constituciones, es decir, cada corporación poseía un conjunto de reglas bajo las cuales sus miembros eran reclutados, elegidos y controlados. Para esta investigación, se consideran que los grupos más influyentes a partir del siglo XVI fueron el clero regular y secular, ya que eran en mayor número y mejor preparados que los representantes de la Corona.

¹ Alejandra Moreno Toscano, “El siglo de la conquista”, en *Historia General de México*, México, El Colegio de México, 1981 [1976], p. 326.

² *Ibidem*.

³ Lempérière argumenta que todas las instituciones novohispanas aparecen por igual y en conjunto con las normas que deben regir su gobierno en la *Recopilación de las Leyes de los Reinos de Indias de 1680*. Annick Lempérière, *Entre Dios y el rey: la república. La ciudad de México de los siglos XVI al XIX*, México, Fondo de Cultura Económica, 2013 [2004], pp. 11, 12.

Los inicios del virreinato de la Nueva España se dieron bajo un complejo sistema de reparto de poder proveniente de la península ibérica. Como lo denomina Teresita Fernández Martínez, cuando se estableció el virreinato en América, en la península ibérica existía “un combate entre la vieja y la nueva España”.⁴ La monarquía buscaba un mejor control de su territorio enfrentándose con la nobleza heredada de la Edad Media que buscaba obtener beneficios para sí y sus descendientes, además de la fuerte presencia de la Iglesia católica, que expandía su influencia territorial y social mediante la atribución papal de evangelizar todos los pueblos vencidos, tanto europeos como americanos.

En los inicios de la Nueva España las figuras de poder eran el gobierno civil, las autoridades religiosas (seculares y regulares) y los encomenderos, que fueron los conquistadores que a modo de recompensa se les otorgaron tierras y pobladores del lugar para su beneficio. Los encomenderos, por su ánimo conquistador, no se satisfacían con lo otorgado y buscaron expandirse, lo que generó conflictos con el gobierno civil ya que los recursos económicos derivados de la explotación de los abundantes recursos naturales no llegaban a la Corona española ni al virrey, por quedarse entre los encomenderos.

Del mismo modo, las Órdenes regulares avanzaban en los territorios y con ayuda de los encomenderos fundaban templos, conventos y visitas además de explotar los recursos naturales de la zona mediante las haciendas.⁵ Esto generó conflictos con el clero secular, quienes solicitaban ser ellos los encargados de la administración de los territorios que ocupaban los mendicantes, sin embargo, durante gran parte del siglo XVI no existían suficientes sacerdotes capacitados ni familiarizados con las prácticas de los naturales como para suplir a los frailes en la administración de cada templo.

Las corporaciones eclesiásticas novohispanas se caracterizaban por ser asociaciones “cerradas y rígidamente estatutarias”⁶ que tenían el control de su funcionamiento interno, siendo independientes entre sí en lo referente a su gobierno. Sus dos grandes ramas, secular y regular, demarcaron el territorio con distintos límites aunque empalmados. Los regulares distribuidos a lo largo de la Nueva España en provincias traslapadas con las de otras Órdenes y las diócesis bajo la jurisdicción de los obispos.

⁴ Teresita Fernández Martínez, *Frontera y asentamientos humanos, Morfología del oriente de Michoacán en el siglo XVI*, Morelia, Secretaría de Cultura, Gobierno del Estado de Michoacán, 2009, p. 70.

⁵ Carlos Chanfón Olmos, *Conventos coloniales de Morelos*, México, Miguel Ángel Porrúa, 1994, p. 14.

⁶ Antonio Rubial, “Pobreza, castidad y obediencia. La vida cotidiana en los conventos agustinos del siglo XVII”, en *Historias No. 34*, México, Dirección de Estudios Históricos, INAH, 1995, p. 39.

Además de la evangelización, los religiosos tenían como objetivo la reconstrucción de la sociedad novohispana,⁷ agrupando a las comunidades de indígenas dispersos, interviniendo por ellos ante los abusos de los encomenderos, además de regresar la paz a los españoles conquistadores por lo acontecido ante la guerra de conquista. Ambos grupos del clero se encargaron de la educación tanto para indígenas como para españoles, además de administrar institutos de beneficencia. Cabe destacar también que administraban económicamente a la mayoría de las poblaciones, principalmente las Órdenes regulares.

Mientras la labor evangelizadora de los regulares se consolidaba y la conquista espiritual comenzaba a pacificar la mayoría de las zonas de la Nueva España; el clero secular de la mano de Vasco de Quiroga comenzaba a cimentarse con vistas hacia posicionarse en la cima de la estructura jerárquica de la Iglesia. Con el apoyo de la Corona española, el primer paso de los seculares hacia el control administrativo del territorio se dio en 1541 con la división interna de las ciudades y pueblos por parroquias⁸ reforzadas mediante la Ordenanza del Real Patronato de Felipe II en 1574.⁹ Sin embargo, fue hasta fines del siglo XVI cuando la administración regular fue cediendo al secular el privilegio de dominio del territorio y éstos a su vez se trasladaban a otras regiones en busca de territorios más productivos para hacerse con su provecho.

La otra vertiente de autoridad era el gobierno civil, conformado por el rey y Consejo de Indias en España; mientras que en la Nueva España a la cabeza se encontraba el virrey y la Real audiencia, posteriormente los gobernadores, corregidores y alcaldes mayores.¹⁰ En un inicio, el alcalde gobernaba en las provincias y el corregidor en los pueblos. Para el siglo XVII las funciones eran idénticas y ambos cargos desaparecieron con la instauración de las Intendencias.¹¹ Por último se encontraban los cabildos municipal e indígena, base de la pirámide política civil de la Nueva España, quienes tenían a su cargo el gobierno de sus demarcaciones. Sus miembros generales eran alcaldes ordinarios, regidores y escribano; posteriormente se les irían agregando más oficios, los cuales variarían en cada población.

⁷ Annick Lempérière, *op. cit.* p. 14.

⁸ Carmen Alicia Dávila Munguía, *Una ciudad conventual: Valladolid de Michoacán en el siglo XVII*, Morelia, Morevallado, 2010, p. 123.

⁹ Ricardo León Alanís, *Los orígenes del clero y la Iglesia en Michoacán, 1525-1640*, México, Instituto de Investigaciones Históricas, UMSNH, 1997, pp. 171-172.

¹⁰ Teresita Fernández Martínez, *op. cit.*, p. 71.

¹¹ María Teresa Martínez Peñaloza, *Actas de cabildos de la ciudad de Valladolid de Michoacán. Año de 1810*, Morelia, Archivo histórico Municipal de Morelia, 1995, pp. 16-17.

Todas las instituciones de gobierno civiles y religiosas –por medio de leyes y ordenanzas propias– intentaron fijar, definir y regular a todos los miembros de la sociedad novohispana,¹² sin embargo, la complejidad de tratar de establecer criterios comunes a cada corporación que poseía su propia forma de organización y estatutos para regirse, resultó que lo redactado jurídicamente estuviera en ocasiones alejado de la realidad y sujeto a presiones. Por lo tanto, la Recopilación de las Leyes de los Reinos de Indias (la primera de 1567 y la última en 1805)¹³ significó sólo un intento por ordenar a la sociedad novohispana pero inequitativo. Autores como Martínez Peñaloza y Fernández Martínez argumentan que la administración de la Nueva España resultaba un sistema complicado de funciones y atribuciones que funcionaron así hasta la instalación de las Intendencias.

En el caso de la región de la tierra caliente perteneciente a la provincia de Michoacán, específicamente en la sede religiosa de su administración situada en Tacámbaro –protagonista de esta investigación–, se detectaron tres corporaciones que tuvieron mayor influencia en el gobierno del territorio. En una primera instancia, el clero regular mediante la orden de evangelización de los naturales en todo el Nuevo Mundo, se asentó en la puerta de entrada a la tierra caliente michoacana. Correspondió a la Orden agustina, por disposición de Vasco de Quiroga siendo obispo de Michoacán, el ocuparse de la región. Posteriormente, a partir de mediados del siglo XVI, el clero secular buscó el derecho de administración del territorio, el cual alcanzó hasta el año de 1758.

Con menor protagonismo, a inicios del siglo XVIII, a partir de la fundación de una ciudad para españoles en la villa de Tacámbaro, se presume la instalación de un gobierno civil por medio de un cabildo español, el cual tomaría relevancia a partir de mediados del siglo XVIII, mediante la aplicación de las Reformas Borbónicas en la Nueva España.

¹² Andrés Lira y Luis Muro, “El siglo de la integración”, en: *Historia General de México, op. cit.*, p. 437.

¹³ Teresita Fernández Martínez, *op. cit.*, p. 74.

1.1.2 El rol de los mendicantes: de la tradición europea a su extensión al Nuevo Mundo

Como se aprecia en el sub apartado anterior, el clero regular se estableció como uno de los grupos dominantes en la Nueva España, e incluso la autoridad principal en aquellas poblaciones que no eran sede de gobierno civil o eclesiástico, como fue en el caso de estudio. En estos poblados del interior del territorio novohispano, posterior a la evangelización, los frailes se convirtieron en los administradores de los asentamientos. Como lo mencionaba Lempérière, la preparación previa que tuvieron las Órdenes mediante la conversión de territorios europeos reconquistados por la Corona, les otorgó una ventaja con respecto a sus rivales –seculares y civiles–. Resulta de suma importancia comprender la evolución de estos grupos religiosos, ya que además de la práctica mendicante, su evolución se manifiesta de manera tangible en sus edificaciones, lo cual ayuda a comprender los sistemas espaciales y constructivos de los conventos novohispanos.

Para comprender lo anterior, se debe remontar a la tradición monástica europea y su transición a los conventos novohispanos. Se dice que cuando un abad y sus monjes –doce monjes, algunos conversos y/o legos– decidían fundar un nuevo monasterio, buscaban un lugar con suficientes recursos para mantenerse sin dificultad e iniciaban la construcción, iniciando por una capilla y después los demás espacios necesarios para dedicarse a la vida comunitaria de acuerdo a su Regla.¹⁴ Aparentemente edificaciones modestas, duraban una generación para su plena construcción y puesta en funcionamiento. En España, las distintas órdenes monacales compartieron un núcleo común en busca de alcanzar fines espirituales.¹⁵

La *Regula Monachorum* que elaboró San Benito en el siglo VI, se convirtió en referencia para la mayoría de las Órdenes religiosas ya que estableció las bases de la vida en comunidad. Algunos autores consideran a San Benito como “patriarca del monacato occidental y no como fundador de una orden concreta”.¹⁶ Esta regla aborda a lo largo de su texto temas referentes a la organización del monasterio, el culto, faltas y sanciones, e ingreso de miembros, sin embargo, respecto a la arquitectura no hay contenido específico en la Regla. El plano de San Gallen fue una interpretación del siglo XI sobre los espacios necesarios de acuerdo a las actividades estipuladas para la vida de los monjes.

¹⁴ Jean-Francois Leroux-Dhuys, *Las abadías Cistercienses. Historia y arquitectura*, París, Könemann, 1999, p. 37.

¹⁵ Pedro Navascués Palacio, *Monasterios en España. Arquitectura y vida monástica*, España, Lunwerk Editores, 2000, pp. XIII-XIV.

¹⁶ *Ibidem*, p. 11.

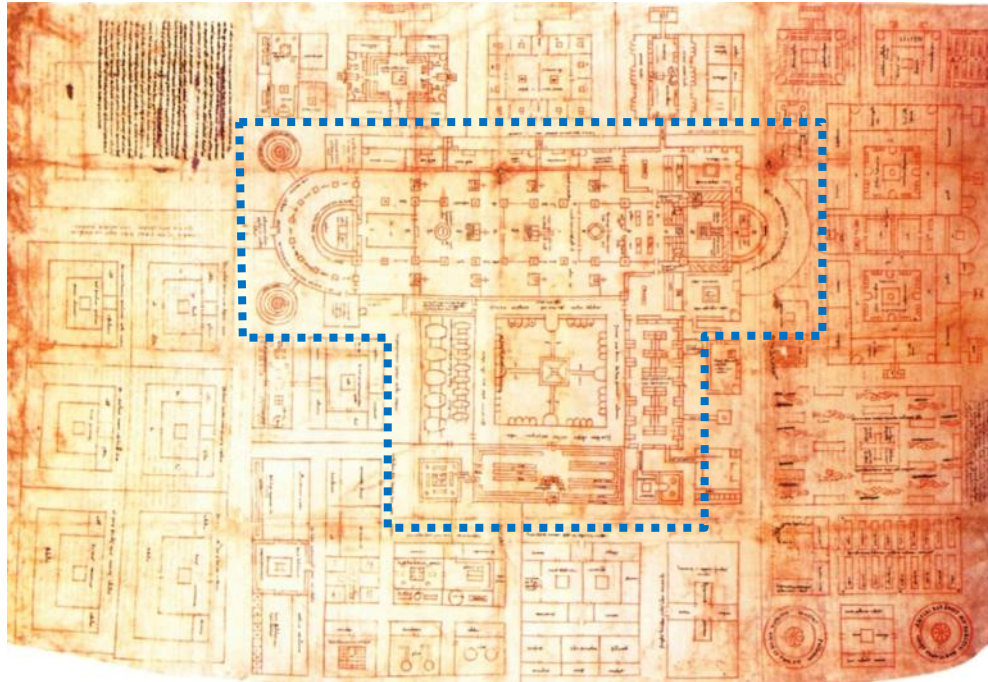


Imagen 01. Plano de San Gallen que representa de manera esquemática el funcionamiento y relaciones entre los componentes de un monasterio europeo basado en la Regla de San Benito. Si bien ha tenido diferentes interpretaciones, lo interesante para este estudio es el núcleo del conjunto compuesto por el templo, el claustro y las naves en torno a él. Pedro Navascués Palacio, *op. cit.*, p. XI.

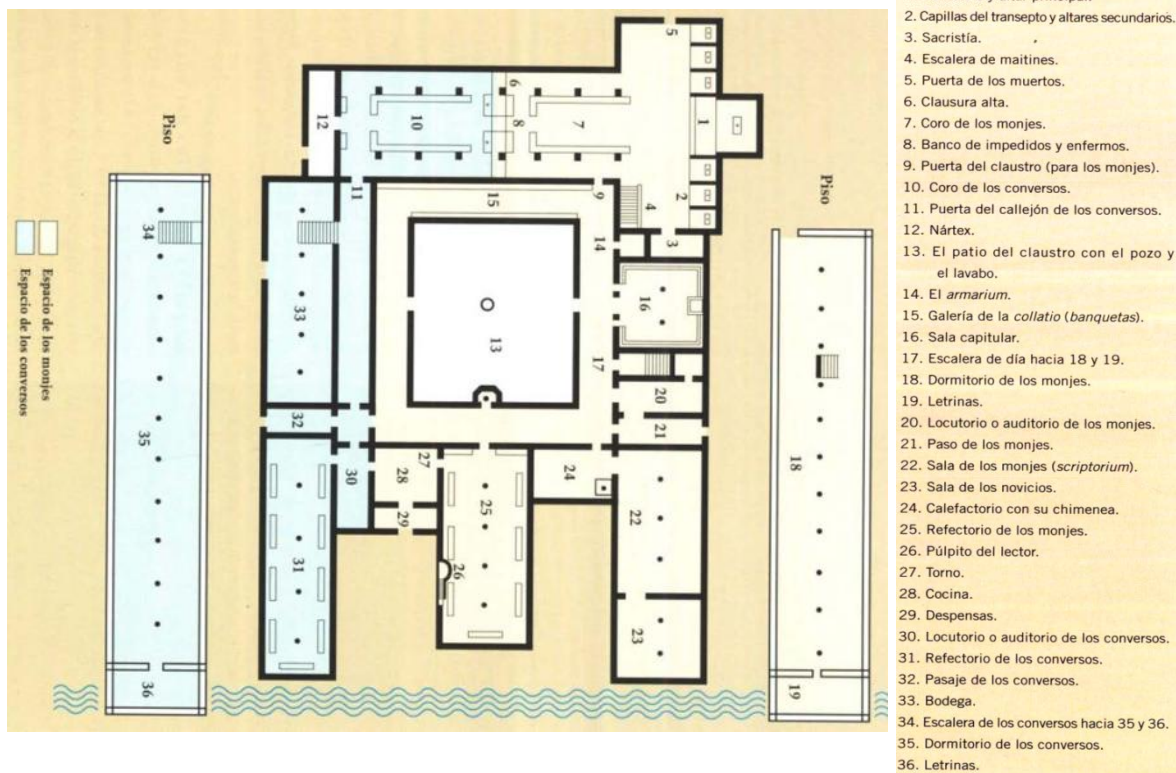


Imagen 02. Esquema de abadía cisterciense según Bernardo de Claraval. Las reformas a la vida monástica emprendidas durante los siglos X al XII iban encaminadas al correcto juramento y práctica de los votos, sin embargo el esquema general del convento se mantuvo. Jean-Francois Leroux-Dhuys, *op. cit.*, p. 52.

Por mandato de Carlo Magno, con propósito de unificar la vida monástica dentro de su imperio, todo monasterio edificado a partir del siglo IX debía estar diseñado para que dentro de su esquema espacial se desarrollaran todas las actividades de los monjes cuyas órdenes hubieran aceptado la Regla de San Benito como modo de vida.¹⁷ Es decir, distribuir el día de un monje entre la oración y el trabajo. Sobre el programa arquitectónico que compartían estos monasterios, la mayoría de autores distinguen de entre cuatro a cinco zonas. Chanfón Olmos considera que existían cuatro áreas perfectamente definidas:¹⁸

- El Templo monacal que incluía la sacristía, el *scriptorium*, biblioteca; el claustro y en torno a éste el refectorio, cocina y panadería; el dormitorio, letrinas y baños; la cilla (almacén) y el locutorio (único acceso al claustro).
- Las habitaciones del Abad.
- Área para novicios y enfermos (en caso de un monasterio de gran extensión).
- Medios de subsistencia del monasterio (talleres, huerta).

Sin lugar a dudas, la primera área compuesta por el templo, claustro y demás espacios complementarios; representaba el núcleo básico del monasterio, y fue precisamente éste el programa general que retomaron las nuevas órdenes mendicantes surgidas a partir del siglo XIII, principalmente con motivo de la conversión de musulmanes al cristianismo en los territorios europeos reconquistados por la Corona española.

Esta nueva modalidad de monacato, bajo el nombre de Órdenes mendicantes,¹⁹ iniciada por Franciscanos (1209), Dominicos (1215) y Agustinos (1256) –que si bien desde el siglo IV ya habían surgido congregaciones de ermitaños regidas bajo la Regla de San Agustín,²⁰ hasta el siglo XIII se unificaron todas las comunidades que asumieron su Regla y practicaron la predicación– cambiaron el paradigma del modo de vida de los monjes. En lugar dedicar su vida a la oración y auto subsistencia; los mendicantes practicaban la predicación y la educación de la sociedad. Este cambio en la actividad de los monjes produjo toda una reinvencción en la tipología de los monasterios y en su relación con los centros urbanos. Mientras los primeros monasterios se ubicaban en zonas apartadas, principalmente en bosques; los nuevos monasterios de mendicantes se integraban en poblaciones existentes.

¹⁷ Carlos Chanfón Olmos, *op. cit.*, pp. 31-33.

¹⁸ *Ibidem*, pp. 37-38.

¹⁹ *Ibidem*, p. 53.

²⁰ José Luis García Rubalcava, *La iconología en la arquitectura colonial*, Guanajuato, Asociación de Conservadores de bienes inmuebles AC, 1990, p. 5.

Chanfón Olmos plantea que con la llegada de las Órdenes mendicantes al Nuevo Mundo, el programa general de los monasterios europeos tuvo sus últimas expresiones en estos territorios, siendo la arquitectura conventual del siglo XVI la expresión final de esta tipología de edificios.²¹ La función de los conventos novohispanos, en el aspecto urbano, tuvo especial relevancia. La llegada paulatina de las Órdenes a la Nueva España generó que algunos de sus conventos se integraran a los centros de población –especialmente en las capitales y sedes provinciales–; sin embargo, con motivo de la evangelización en todo el territorio, gran número de conventos se asentaron en territorios representativos para las comunidades indígenas y a partir de ese sitio se formaron pueblos, villas y ciudades.²²

Fue así que en la Nueva España, las órdenes mendicantes se instauraron asentándose en un territorio y fundando un convento, el cual servía como base para los religiosos mientras se realizaba la conversión de los indígenas. Una vez lograda, se trasladaban a otra zona estratégica; dedicando ahora el convento a desempeñar funciones de educación y/o de administración del territorio.²³ Cabe destacar que en cada nuevo asentamiento, lo primordial era dar inicio con la evangelización, por lo que la capilla o iglesia primitiva eran provisionales. La construcción del convento se daba a la par que la evangelización o en algunos casos la edificación de fábrica sólida se realizaba una vez que se concluía la conversión de los naturales.

Antonio Rubial explica que este proceso de adaptación produjo de manera general dos tipos de conjuntos conventuales²⁴ los cuales dependieron del lugar donde estaban asentados. Si el lugar era una ciudad para españoles, el conjunto era amplio y en ocasiones suntuoso, albergaba varios frailes y novicios ya que eran centros administrativos que incluían casas de estudio o noviciados. En cambio, si el asentamiento era una comunidad de indígenas, la propiedad era modesta y sólo albergaba no más de cinco frailes, quienes pasaban la mayor parte del tiempo fuera del edificio. En el caso del convento de San Jerónimo Tacámbaro, tuvo un origen en asentamiento indígena, pero su auge dio paso a una ciudad para españoles.

²¹ Carlos Chanfón Olmos, *op. cit.*, p. 35.

²² *Ibidem*, pp. 56-57.

²³ *Ibidem*, p. 58.

²⁴ Antonio Rubial García, *El convento agustino y la sociedad novohispana (1533-1630)*, México, UNAM, 1989, p. 40.

La mayoría de los conventos que han llegado a nuestros días fueron edificaciones que debieron de reconstruirse en varias ocasiones a lo largo de la época virreinal. Los deterioros que sufrían a causa de afectaciones naturales o percances como incendios urgían en su reparación o reconstrucción. Además, cuando la actividad evangelizadora concluía en un territorio y los frailes cambiaban de sede, usualmente se realizaban ampliaciones o adaptaciones para dedicarlo a nuevos usos, ya fueran relacionados al culto, la educación o administración.²⁵ Esto ocasionó adaptaciones en el partido arquitectónico de los conventos novohispanos, agregándoseles espacios para escuelas (noviciados), talleres, hospitales, huertas; por mencionar algunos.²⁶

Al haber surgido de una tradición monástica regida de manera común por medio de la Regla de San Benito, el clero regular establecido en la Nueva España mantuvo sus propias Reglas y Constituciones como los textos más influyentes que definieron su estilo de vida de acuerdo a sus votos. En el caso del *praeceptum* de San Agustín de Hipona, se estableció como la norma que rigió la vida en varias congregaciones de ermitaños y se convirtió posteriormente en el *Corpus legal*²⁷ de la Orden al ser unificada por el papa Alejandro IV. Al trasladarse a la Nueva España, estas normas debieron de amoldarse de acuerdo a las actividades misioneras que desempeñarían los frailes.²⁸

Para el caso de la Orden de San Agustín, los tres votos de su regla: obediencia, pobreza y castidad; eran considerados como la esencia de la vida monacal, por lo que todos los miembros debían de profesar. La obediencia era a dios y al religioso que hiciera sus veces dentro del convento (Prelado/Prior). Este voto era una “entrega voluntaria del libre albedrio y propia voluntad”²⁹ en bien de la adecuada vida en comunidad. La pobreza era la renuncia voluntaria de las cosas, los objetos que tuviera eran con licencia de uso más no de propiedad.³⁰ La castidad por su parte significaba la renunciación de todos los deleites carnales y sacrificar a dios el cuerpo y alma.³¹

²⁵ Carlos Chanfón Olmos, *op. cit.*, p. 66.

²⁶ Roberto García Moll y Marcela Salas Cuesta, “Arquitectura y vida interna en los conventos novohispanos del siglo XVI”, en *Arqueología Mexicana*, Vol. 21 No. 124, 2013, pp. 18-25, disponible en <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4529427>, consultado el 01/07/2014.

²⁷ Antonio Rubial, *op. cit.*, p. 39.

²⁸ Teresita Fernández Martínez, *op. cit.*, p. 77.

²⁹ *Regla de N. P. S. Agustín y Constituciones de la Sagrada Orden de Predicadores*, Barcelona, Bernardo Pla Impresor, 1787, p. 60.

³⁰ *Ibidem*, p. 68.

³¹ *Ibidem*, p. 78.

Con respecto al fin de la Orden, como se especifica en el primer capítulo de las Constituciones, los frailes agustinos se consagraron en una vida comunitaria, realizando actividades apostólicas “según las necesidades de la Iglesia”,³² además del desarrollo intelectual –por lo que la biblioteca era parte esencial de los componentes en sus conventos– y cumplimiento con diligencia y esfuerzo de cada una de las labores encomendadas a cada fraile, ya fuera desarrollar cierto oficio, dedicar servicio hacia sus hermanos o la corrección fraterna, como medio para la conversión espiritual.³³

A partir del siglo XIII (1256), la Orden de San Agustín asumió la actividad misionera, es decir, la evangelización y plantación de la Iglesia en los pueblos y grupos en los que no estaba arraigada; además de ayudar a las iglesias que se encontraban en retroceso.³⁴ Las Constituciones indicaban que para establecer una comunidad misionera en un nuevo territorio, se requería de la aceptación del Prior general y del acuerdo con la autoridad eclesiástica competente y –en ocasiones– con la autoridad civil.³⁵ Estas comunidades deberían de regirse de la misma manera que los monasterios convencionales, por lo que en la Nueva España se gobernaron básicamente bajo las mismas normas que los predicadores europeos.

En cada misión debía establecerse una Casa-residencia a la que los misioneros podían regresar a recobrar fuerzas y desde donde se administrarían las misiones cercanas. Los nuevos territorios debían de administrarse por medio de Provincias, presididas por un prior (Padre) provincial³⁶ que era la cabeza la Orden en las Casas de la región. Cabe destacar que cada provincia se erigía según las necesidades de la Iglesia y las condiciones particulares de cada región. Debían de contarse al mínimo con cinco Casas y cincuenta hermanos de votos para fundar una nueva provincia.

³² *Regla y Constituciones de los hermanos de la Orden de San Agustín*, Madrid, Realigraf SA, 1991, p. 59.

³³ Enrique Egularte, “La Regla de san Agustín, un texto imprescindible para entender la historia monástica”, disponible en: <http://www.agustinosrecoletos.com/news/view/4-noticias-actualidad/330-la-regla-de-san-agustin-un-texto-imprescindible-para-entender-la-historia-monastica>, consultado el: 01/07/2014.

³⁴ *Regla y Constituciones de los hermanos...* *op. cit.*, p. 134.

³⁵ *Ibidem*, p. 135.

³⁶ *Ibidem*, pp. 155-158.

Además de las leyes comunes de la Iglesia católica y lo que era dictado por la Santa Sede, la estratigrafía jurídica de la Orden agustina se colocaba de la manera siguiente:³⁷

- La Regla de San Agustín
- Las constituciones de la Orden
- Lo determinado en los Capítulos generales
- Las costumbres legítimamente establecidas
- Los Estatutos propios (adaptaciones a los principios generales de las Constituciones de acuerdo a circunstancias de cada provincia, principalmente sobre la actividad apostólica, estudios y gobierno. Debían ser revisados periódicamente según las necesidades y circunstancias de cada época.
- El Capítulo 25 de las Constituciones³⁸ indicaba que por derecho eclesiástico cada Casa tenía personalidad jurídica propia, y tenían derecho de poseer y administrar bienes materiales siempre en bien de la Iglesia.

Como es posible observar, las Órdenes mendicantes conformaron una institución perfectamente establecida con un cuerpo legal que las normaba y tenían la capacidad de autogobierno que les había otorgado la santa sede con motivo de la evangelización. Su antecedente europeo les permitió estructurarse bajo un sistema jerárquico y de administración de un territorio, que a diferencia de los monasterios, los conventos si delimitaban una jurisdicción territorial. Además, la tradición constructiva fue retomada en gran parte, sobre todo en el núcleo básico de los monasterios europeos, con su debida adaptación en el territorio novohispano, lo que generó particularidades en las construcciones novohispanas.

En el caso de estudio, la Orden agustina se consolidó como el grupo dominante en la región de la tierra caliente michoacana, permitiéndoles obtener los beneficios económicos por la abundancia de recursos naturales, sin embargo, las condiciones climáticas fueron determinantes para que se estableciera la sede de las doctrinas de la región en Tacámbaro, lo cual se explicará en el siguiente apartado.

³⁷ *Ibidem*, pp. 169-172.

³⁸ *Ibidem*, p. 243.

1.2 - Proceso de fundación del convento agustino de Tacámbaro

Este apartado tiene como objetivo el destacar los acontecimientos determinantes que tuvieron lugar para el proceso de fundación, edificación y consolidación del edificio que se convertiría en la sede de la administración de toda la tierra caliente michoacana. Si bien, en el apartado anterior se destacó la importancia de la Orden agustina dentro del gobierno del Nuevo Mundo y las características generales de su institución, cabe destacar que factores políticos fueron determinantes para el establecimiento de esta Orden en la región de la tierra caliente michoacana, y que a su vez, la permanencia como convento y sede de las doctrinas de la región también derivó de voluntades políticas.

Toda vez asentados en Tacámbaro y con una edificación que en poco tiempo se reconstruyó producto de su elevación a priorato; una primera serie de conflictos entre grupos del clero denominadas como contradicciones, desestabilizaron el orden administrativo de la región y comprometieron la permanencia del edificio. Estas contradicciones, que fueron una serie de medidas de carácter jurídico interpuestas por el clero secular en busca de obtener el derecho de administrar y ocupar los territorios que habían sido ocupados por el clero regular; tuvieron impacto tanto en la actividad misionera como en la constructiva, además de limitar las funciones que los mendicantes habían desarrollado en las primeras décadas del siglo XVI.

Mediante esta revisión se pretende demostrar que los conflictos políticos entre grupos de poder derivaron en la utilización de instrumentos legales con el motivo de legitimar el derecho de administración del territorio. El clero secular abogó ante la Corona para obtener el derecho que pertenecía a los regulares, quienes a su vez interpusieron a modo de amparo sus propios argumentos jurídicos. Al ser sede de la administración del territorio, tanto religiosa como económica, tales decisiones políticas fueron determinantes para la permanencia, estado de conservación, calidad de la fábrica material y uso del convento de Tacámbaro, consolidándolo como la representación de un espacio físico y simbólico poder.

1.2.1 Proceso fundacional del convento agustino de San Jerónimo Tacámbaro

La orden agustiniana llega a la Nueva España en el año de 1533, a nueve años de diferencia de los franciscanos y siete de los dominicos; asentándose principalmente en los territorios no ocupados por las Órdenes que los antecedieron. Por ello, sus fundaciones se encuentran más dispersas, abarcando desde la zona central del país (actuales Estado de México, Morelos, Puebla e Hidalgo), el actual estado de Guerrero y la tierra caliente y nororiente de Michoacán. En ese entonces, la tierra caliente no había sido ocupada porque las otras Órdenes consideraban que era la peor tierra que tenía la Nueva España por ser doblada, muy caliente y llena de mosquitos y sabandijas, y cuyos habitantes se encontraban los más idólatras que había en la provincia de Michoacán.³⁹

Fue el propio Vasco de Quiroga –como oidor de la Segunda Audiencia de 1530– quien pidió a los recién llegados agustinos que misionaran en las tierras de Tlapa y Chilapa (actual Estado de Guerrero). De igual manera el virrey Antonio de Mendoza promovió estas misiones al considerar que la orden franciscana necesitaba ayuda para la evangelización de la provincia de Michoacán. Sin embargo, el arribo de la Orden agustiniana a territorio michoacano se efectuó hasta 1536, cuando se desplazaron hacia la encomienda de Juan de Alvarado los frailes Juan de San Román y Diego de Chávez. Las aldeas de la encomienda abarcaban desde Tiripetío hasta la tierra caliente, por lo que se decidió que desde ahí se evangelizara la zona,⁴⁰ edificando un año después la iglesia y el convento.

En 1538 se trasladaron a Tacámbaro, encomienda que había sido otorgada a Cristóbal de Oñate desde 1528,⁴¹ donde además de la iglesia y convento se trazaron calles y se llevó agua al poblado. Durante gran parte del siglo XVI, la provincia de San Nicolás Tolentino sólo contó con los conventos de Tiripetío y Tacámbaro, desde donde se administraban alrededor de 40 doctrinas de la región tierracalienteña. Posteriormente, la Orden se dirigió hacia las zonas de tierras frías del nororiente de la provincia de San Nicolás Tolentino, donde se considera que se levantaron las grandes obras conventuales agustinas.⁴²

³⁹ Ricardo León Alanís, *op. cit.*, p. 72.

⁴⁰ Matías de Escobar, *Americana Thebaida. Vitas patrum de los religiosos heremitas de N. P. San Agustín de la Provincia de San Nicolás Tolentino de Michoacán*, Morelia, Morevallado, 2008 [1924], p. 82.

⁴¹ Mariano de Jesús Torres, *Diccionario histórico, biográfico, geográfico, estadístico, zoológico, botánico y mineralógico de Michoacán*, Morelia, Imprenta particular del autor, 1905-1915, p. 301.

⁴² Ricardo León Alanís, *op. cit.*, p. 75.

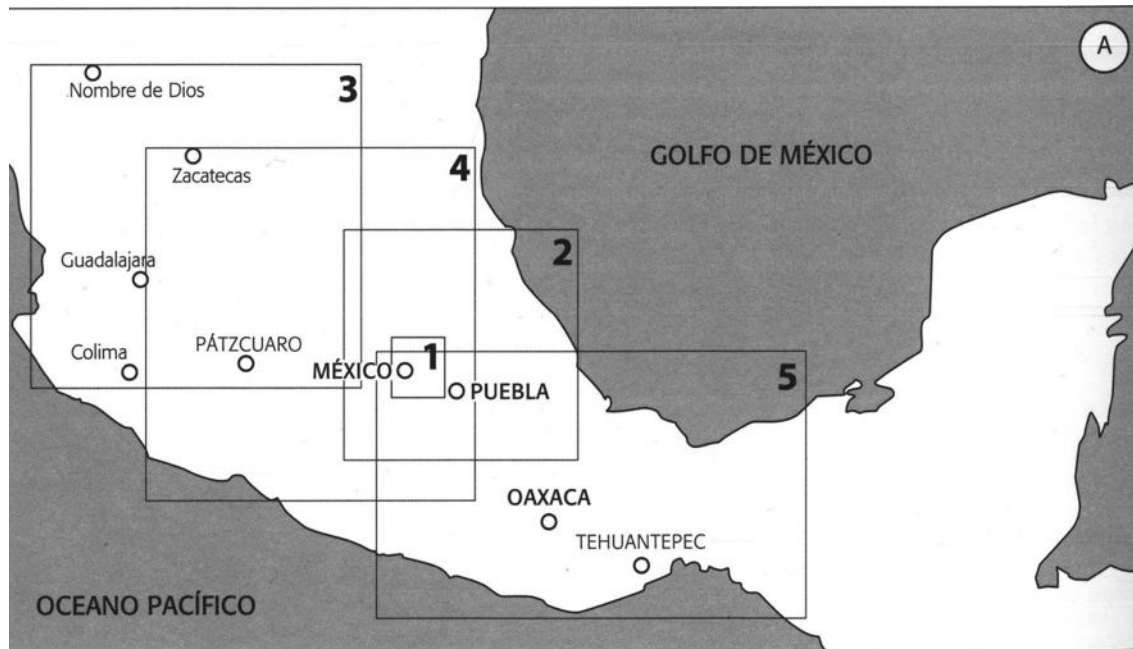


Imagen 03. Representación esquemática de las zonas de influencia de las Órdenes mendicantes en territorio novohispano. 1 Todas las Órdenes, 2 y 3 Franciscanos, 4 Agustinos, 5 Dominicos. George Kubler, *Arquitectura Mexicana del siglo XVI*, México, FCE, 2012, p. 648.



Imagen 04. Recorrido de los frailes agustinos Juan de San Román y Diego de Chávez para asentarse en Tacámbaro. *Ibidem*, p. 652.

Según la crónica de Diego de Basalenque, el pueblo de Tacámbaro se encontraba a ocho leguas de Tiripetío caminando hacia la tierra caliente subiendo las primeras tres y bajando más de cuatro muy empinadas. La crónica menciona que debido a las condiciones topográficas, bajaba de la sierra un río que todo lo derramaba por el sitio de Tacámbaro dotándolo de buenas tierras, por lo que era el pueblo más hermoso de arboleda y fresco de rosas de la provincia de modo que parecía que todo el pueblo era una enorme huerta.⁴³ En la *Americana Thebaida*, Matías de Escobar –mediante una narración más amplia y poética– coincide en la descripción de las bondades de la tierra, los derramados caudales y multiplicadas huertas.⁴⁴ De estas descripciones, es fácil detectar el porqué de la elección del sitio de Tacámbaro como sede de entrada a la tierra caliente y cabecera de las demás doctrinas.

Esta elección determinaba dar fin a la doctrina de Tiripetío, sin embargo, ambos frailes (Basalenque y Escobar) destacan que por la tanta humedad y altas temperaturas no era del todo sano porque se sentían las incomodidades del calor y la existencia de animales venenosos; a pesar de ello se realiza el traslado a Tacámbaro. Recibidos por los naturales, los frailes San Román y Diego de Chaves lo primero que dispusieron hacer fue una capilla para decir misa y un jacal grande para catequizar y predicar la ley evangélica. Posteriormente, se dedicaron a construir un templo en ese mismo año (1538), el cual se consideraría la primera iglesia de toda la tierra caliente michoacana.

La elección del sitio de Tacámbaro tiene una justificación religiosa, sin embargo, es posible apreciar que hay motivaciones económicas dado las bondades de la región. Se narra en la crónica de Basalenque que había mucho que hacer en ese pueblo⁴⁵ ya que por estar alejados de los demás [pueblos] y vivir entre peñascos y tierra fragosa, la gente era más simple, menos maliciosa pero más supersticiosa, engañada del demonio que los tenía ocultos en tierras inaccesibles. Dicen las crónicas que en ninguna tierra había más hechiceros e idólatras que en Tacámbaro y por ello no se aceptaba cabalmente la doctrina, por lo que se necesitó mayor dedicación que en Tiripetío.

⁴³ Diego de Basalenque, *Los agustinos, aquellos misioneros hacendados*, México, Secretaría de Educación Pública, 1985, p. 109.

⁴⁴ Matías de Escobar, *op. cit.*, pp. 244-246.

⁴⁵ Diego de Basalenque, *op. cit.*, p. 111.

Después de dos años de ardua predicación y de los buenos resultados que obtuvieron al lograr la evangelización; Tacámbaro buscó hacerse priorato, “cosa que no se hacía en aquellos tiempos si no era en provincia entera y de mucha capacidad y que distasen de otras doctrinas”⁴⁶ y cabecera de toda la tierra caliente, lo cual se ejecutó en 1540. Por este hecho, se pidió a los estudiantes de Tiripetío se dirigiesen a Tacámbaro, de manera que de los dos frailes que llegaron inicialmente se dio paso a la fundación del nuevo convento. En tres años se hizo gran fábrica con más de ocho celdas entresoladas, de un solo nivel por los constantes temblores, un claustro bajo con todas las oficinas necesarias; “tan bastante y fuerte que aunque otros conventos se han renovado o hecho de nuevo, la fábrica de este convento no se ha adelantado ni atrasado en cosa”.⁴⁷

Se dice que la iglesia, consagrada entre 1566 y 1572,⁴⁸ se hizo al modelo de la de Tiripetío aunque más humilde techumbre y sacristía con muy lucidos ornamentos; sin embargo de recién acabada sufrió un incendio aunque éste se reparó rápidamente. Además se construyó un hospital calle en medio del convento. En tres años se destacó el asentamiento gracias a la buena voluntad de los frailes, la ayuda y patrocinio del encomendero y del buen trabajo de los naturales, tanto que se decidió enviar en 1545 a una nueva comunidad al convento fundando en ella el colegio de estudios de artes y teología y nombrando prior al fraile Alonso de la Veracruz, quien administró toda la tierra caliente desde Tacámbaro como sede.

Sin embargo, al poco tiempo la cantidad de personas en el convento resultó contraproducente ya que eran demasiados frailes y estudiantes, ocasionando que fuera intolerable el trabajo.⁴⁹ Por ello, Alonso de la Veracruz determinó que sólo se quedaran los ministros necesarios para administrar la doctrina de tierra caliente, renunció al priorato y se dirigió con los estudiantes al convento de Atotonilco.⁵⁰ Posteriormente se formó un noviciado, el cual no fue duradero por la lejanía de este convento y se trasladó a la cabecera de provincia de Valladolid ya que ahí se trataba todo lo relacionado a la educación. Se dice que tanto el convento de Tiripetío como el de Tacámbaro pasaron más de diez años solos ya que los frailes estaban repartidos por todas las doctrinas de la tierra caliente.

⁴⁶ *Ibidem*, p. 112.

⁴⁷ *Ibidem*, p. 113.

⁴⁸ George Kubler, *op.cit.*, p. 627.

⁴⁹ Diego de Basalenque, *op.cit.*, p. 114.

⁵⁰ *Ibidem*.

Fray Matías de Escobar⁵¹ narra que cuando ya habían sido fundadas iglesias, conventos y los pueblos de toda la tierra caliente estaban en perfecta policía; fue elegido como padre provincial el fraile Juan de Medina y Rincón, quien se retiró de la tierra caliente al morir el fraile Juan Bautista y renunció a todas las doctrinas de la tierra caliente y posteriormente hizo retirar a todos los frailes que ahí se encontraban trabajando. Tal dictamen lo refirió a que producto de su visita reconoció que los frailes buscaban alivio de los calores dejando de ir a sus capillas y retirándose el hábito. Vio también que derivado de la explotación de las minas de oro y plata, entrara en sus conventos la codicia. Además vio la amenaza de que la idolatría de los pobladores se renovara por las faltas de los frailes.

Medina y Rincón solicitó el abandono de la región tierracaliente poniéndola bajo administración del obispado de Michoacán. Matías de Escobar defiende al padre provincial argumentando que el motivo no fue evitar el clima extenuante, ya que de Michoacán pasaron a las Filipinas que tienen un clima cálido mayor; sino la observancia del incumplimiento moral de su ley, lo que promovió el abandono de más de 20 conventos. Años después, Medina y Rincón fue nombrado obispo de Michoacán, por lo que –sintiéndose culpable por haberle quitado territorio a su Orden–, les devolvió la administración de algunas doctrinas, entre ellas Tacámbaro (por ser sede), Etúcuaro y Turicato. El motivo de su decisión fue su conocimiento que los regulares eran mejores administradores que los clérigos seculares.

Narra Matías de Escobar, que la fábrica del convento de Tacámbaro sólo fue capaz de resistir un siglo los constantes vaivenes de la tierra, por lo que sufrió destrozos que casi dejaron al convento por los suelos.⁵² Fue en el año de 1706, cuando el provincial Agustín Muñiz nombró a fray Francisco de Fonseca prior de Tacámbaro con orden de levantar nueva iglesia y convento, quien haciendo caso al mandato renovó el convento y posteriormente la iglesia con sus propias manos –según lo narra Escobar– con la industria de un Maestro de obras quien construyó una torre llena de campanas que él mismo fabricó. Fue en este año cuando solicitó solares para repartirlos entre españoles, trazó calles y suministró de agua a todas, por lo que pronto se le denominó a Tacámbaro como la Corte de la tierra caliente.⁵³

⁵¹ Matías de Escobar, *op. cit.*, pp. 130-135.

⁵² *Ibidem*, pp. 258-259.

⁵³ *Ibidem*.

Teniendo ya una villa para españoles, se fundó la hacienda de Cherátaro como ingenio azucarero, por lo que se sembraron cañas por todas partes para el sustento del convento. Narra Escobar que en su visita de 1722, el pueblo era de lo más lucido y crecido y su templo de lo más aseado de la provincia. Sin embargo, dice que por envidia del demonio, un año después (Kubler dice que fue en 1725) un incendio que inicio en los jardines del convento alcanzó a la iglesia y arrasó con todo el conjunto conventual. La noticia llegó a toda la provincia, por lo que se le otorgó al prior de Tacámbaro una crecida limosna para reedificar la iglesia y convento. Con ayuda de todos los vecinos y de los herederos de Cristóbal de Oñate, para 1730 se hizo en breve la iglesia y convento quedando más curiosa que la anterior.⁵⁴

Como se pudo observar, se requirió de varios siglos (de inicios del XVI a mediados del XVIII cuando se secularizó) para que el convento de San Jerónimo Tacámbaro consolidara su posición jerárquica dentro del territorio, dentro de la Orden agustina y del clero en general como sede de administración de la tierra caliente michoacana y de las haciendas y minas que se encontraban en aquel territorio. De la misma forma, producto de los embates del medio físico geográfico, la fábrica material del edificio sufrió varias reconstrucciones hasta alcanzar el equilibrio estructural; solidez que más de un siglo después permitiría su reedificación utilizando el mismo material y la misma disposición de sus muros.

Sin embargo, no solo las decisiones de los padres provinciales de la orden y los fenómenos sísmicos fueron factores que influyeron en la permanencia y fábrica material del edificio. En el siguiente sub apartado se sintetizan los conflictos surgidos en la época virreinal entre el clero secular y regular por el derecho de administración del territorio, problemáticas que fueron determinantes tanto para la permanencia del edificio como para la preservación de su uso como convento.

⁵⁴ *Ibidem.*

1.2.2 Las Contradicciones entre el clero católico y su impacto en la actividad mendicante

Como se abordó en el primer apartado, el clero secular formaba parte importante del grupo que ejercía el poder en el territorio por estar más apegado a la Corona. La división política mediante obispados representaba la más clara división administrativa del territorio novohispano. El caso de la diócesis de Valladolid abarcaba los actuales estados de San Luis Potosí, Guanajuato, Colima y Michoacán; mayor extensión que la provincia agustina de San Nicolás Tolentino que abarcaba además del territorio de Michoacán los actuales Zacatecas, parte de Guadalajara y Querétaro.

Básicamente, el arzobispo (el superior de los obispos) tenía mucha influencia con el virrey y por lo tanto con la Corona española; por el contrario, los mendicantes tenían suma influencia con la población indígena, quienes gracias a su aporte económico permitieron a las Órdenes el acrecentar sus bienes materiales, además de los recursos que obtenían de las haciendas y minas, como en el caso de la tierra caliente que descrita por Matías de Escobar donde casi no había pueblo donde no se extrajeran minerales.

Al observar esta situación, el clero secular en muchas ocasiones intentó, por medios jurídicos, inhibir el control de los mendicantes sobre los territorios más productivos. Las contradicciones⁵⁵ internas que se presentaron entre los dos grupos del clero católico fueron promovidas por los seculares en búsqueda de los derechos de administración de los territorios ocupados por frailes. Principalmente fueron tres los puntos que generaron estas disputas:⁵⁶ la legalidad de los frailes para administrar sacramentos, generalmente a multitudes a la vez; la edificación de templos y conventos sin la autorización del obispo; y la autoridad del obispo por encima de los padres provinciales.

Como se mencionó anteriormente, los agustinos comienzan a ejercer en territorio michoacano en 1536 dedicándose a adoctrinar la región de la tierra caliente. Ese mismo año se constituyó la Diócesis de Michoacán, dos años después de que la Corona de España dictara por Real Cédula la división de la Nueva España en cuatro obispados,⁵⁷ a partir de ese año, Vasco de Quiroga procede a organizar su diócesis mientras que los frailes iniciaron su labor inmediatamente siendo protagonistas en la primera mitad del siglo XVI en la administración de territorios, fundación de asentamientos y edificación de conventos.

⁵⁵ Ricardo León Alanís, *op.cit.*, p. 212.

⁵⁶ *Ibidem.*

⁵⁷ *Ibidem*, p. 112.

Toda vez que el obispado comenzó a estructurarse y a tomar fuerza, se generaron conflictos entre los cleros conocidos como contradicciones, las cuales constaron de ocho cédulas Reales o bulas papales⁵⁸ donde se les condicionaba a los mendicantes algún tema relacionado con las funciones que hasta mediados del siglo XVI habían efectuado con el favor del papa. De estas contradicciones, que abarcan de 1555 a 1640, seis de ellas fueron aplicables a los obispados fundados en el actual territorio nacional y dos más aplicables en las doctrinas del Perú, de manera que se consideran en este estudio sólo las primeras seis.

En 1552 el papa Adriano VI otorga a los mendicantes de autoridad apostólica⁵⁹ en cualquier sitio donde no hubiese obispo para administrar sacramentos, lo cual ya habían ejecutado desde su llegada a la Nueva España al ser la única autoridad religiosa en la mayoría de los asentamientos. Por esa razón, en 1555 mediante el concilio novohispano (o Sínodo de México) se les ordena a los mendicantes que cualquier asunto relacionado con nuevas fundaciones debería dar parte al obispo, además de que se les impedía otorgar sacramentos matrimoniales, lo cual representó la primera contradicción.⁶⁰

A manera de amparo, los mendicantes gestionaron ante la Corona española solicitud de que no se ejecutaran las restricciones anteriores, alegando que ellos estaban amparados por privilegios otorgados tanto por la Corona como por Roma, por lo que en la Nueva España no podía resolverse un dictamen de esa magnitud. Fue así que por Real Cédula dirigida al obispado novohispano, se nulificaba lo estipulado en el concilio de 1555.

Con el Concilio de Trento (1545-1563) se presentó la segunda contradicción mediante la promulgación de la *Benedictus Deus* por la cual se eliminaba la jurisdicción de los religiosos evangelizadores tanto de la península como de la Nueva España, quedando éstos bajo dominio de clérigos. Sin embargo, a través de la gestión de fray Alonso de la Veracruz se logra que la Corona interceda por los mendicantes novohispanos ante Roma, logrando mantener sus privilegios alegando que dicho edicto no podía ejecutarse en América porque el actuar de los regulares tenía otro fin en este continente, lo cual se legitimó por la Bula de Pío V en 1567.⁶¹

⁵⁸ Diego Basalenque, *Historia de la Provincia de San Nicolás Tolentino de Michoacán. Del Orden de N. P. S. Agustín*, México, Editorial JUS, 1963 [1673], pp. 157-171.

⁵⁹ Alejandra Moreno Toscano, *op. cit.*, p. 328.

⁶⁰ Diego Basalenque, *Historia de la Provincia...*, *op.cit.*, pp. 157-158.

⁶¹ *Ibidem*, pp. 158-159.

A pesar que las gestiones fueron efectivas y los religiosos americanos mantuvieron el derecho de administrar los sacramentos en todos los pueblos de indios por aproximadamente siete años más; los seculares alegaron en la tercera contradicción⁶² que los padres provinciales tenían mucho poderío al tener capacidad de colocar o remover ministros en las doctrinas. Por esta razón, la Corona proclamó por cédula en 1574, que ningún religioso nuevo pasaría sin licencia a la Nueva España; se impedía nombramiento o remoción de ministros sin conocimiento del virrey, además de que se daría a conocer a éste sobre todos los territorios administrados por regulares y el número de ellos en cada pueblo, quienes quedarían bajo disposición del obispo.

Los mendicantes detectaron nuevamente un intento por someterlos al servicio del clero secular, por lo que negaron rotundamente dicha disposición por significar negar la autoridad del padre provincial, lo cual iba en contra de los votos de obediencia establecidos en su regla. Acerca de la información solicitada no tenían ningún inconveniente porque siempre habían llevado buena administración de sus movimientos. Por estas razones, la Corona permitió a los frailes abstenerse de ponerse en subordinación del obispo por entender que significaba una falta grave a sus votos.

Para 1583 se consideraba que el obispado ya contaba con clérigos suficientes y capaces como para sustituir a los frailes en la administración de los sacramentos de cada población, lo cual dio paso a la cuarta contradicción.⁶³ Por Real orden se manda hacer el cambio, sin embargo esto significaría retirar a los mendicantes de sus conventos o mantenerlos ahí sin mayor oficio. Por ello se argumentó que resultaba más barato para las poblaciones mantener a frailes descalzos que a clérigos acomodados; se necesitaría además la construcción adicional de una parroquia y casa cural. Con esas razones, Felipe II decidió que el Consejo de Indias resolviera el asunto, quienes dieron su apoyo a los regulares, suspendiendo el mandato de 1583. Sin embargo, se les otorgó a los seculares en 1603 la atribución para realizar visitas a las doctrinas y supervisar la administración de éstas, las actividades de culto y las condiciones de fábrica material de sus inmuebles, configurándose la quinta contradicción.⁶⁴

⁶² *Ibidem*, pp. 160-161.

⁶³ *Ibidem*, pp. 161-164.

⁶⁴ *Ibidem*, pp. 164-165.

Dicha atribución poco alentó a los seculares quienes no la ejercieron hasta 1621, mediante la sexta contradicción, donde solicitaban una vez más se les otorgase la administración de los territorios reemplazando a los frailes por clérigos, ya que la cédula de 1603 se había disimulado.⁶⁵ En esta ocasión la Real Audiencia determinó que no existían argumentos sólidos para hacer el cambio de administración, reconociendo el buen trabajo de los frailes y validando su negativa de someterse al obispo por no romper sus votos, por lo que nuevamente se suspendió la Cédula.

En el siglo XVII se decide abolir el sistema de encomiendas por parte de la Corona, alegando que se cometían abusos a los indios encomendados, aunque posiblemente la razón real era que la visión de dominio pleno del territorio por parte del Estado monárquico no tenía cabida para una casta de señores en la Nueva España⁶⁶ como lo menciona Fernández Martínez. Al eliminar a los encomenderos, el dominio pleno del territorio, de la producción de las haciendas y de la explotación de los recursos naturales, pasó a las Órdenes regulares representando un gran auge económico, específicamente de los agustinos que se habían asentado en zonas con grandes recursos naturales.

Un periodo de paz aconteció hasta mediados del siglo XVIII, con la implementación de las Reformas Borbónicas en la Nueva España y su visión de retomar el control y administración del territorio por parte de la Corona española, tanto en Europa como en sus dominios de ultramar. Se buscó mermar la influencia de una de las corporaciones más poderosas de la Nueva España que era la Iglesia,⁶⁷ quienes sobrepasaban la autoridad de los poderes civiles al ejercer la función de jueces e intermediarios directos con la Monarquía,⁶⁸ representando el principal obstáculo para el gobierno civil. En 1749 se acusó a las Órdenes de corruptas y desviadas de su labor por sus grandes jurisdicciones y enormes riquezas que impedían el flujo económico. Por este motivo, aprovechando la visión del gobierno borbón; el clero secular propuso que las doctrinas administradas por las órdenes fuesen puestas bajo su tutela⁶⁹ anhelo que buscaban desde la segunda mitad del siglo XVI.

⁶⁵ *Ibidem*, pp. 166-168.

⁶⁶ Andrés Lira y Luis Muro, *op. cit.*, p. 425.

⁶⁷ David Brading, *Una Iglesia asediada: el obispado de Michoacán, 1749-1810*, México, FCE, 1994, p. 19.

⁶⁸ *Ibidem*.

⁶⁹ *Ibidem*. pp. 20, 77.

De esta manera, el clero secular colaboró con la Corona quienes por real cédula emitieron que todas las doctrinas administradas por Órdenes debían quedar al cuidado del clero secular. Fueron expropiados y cerrados muchos conventos expulsando a los frailes, otros se conservaron a disposición del obispo por encontrarse en regiones alejadas o fronterizas, lo cual fue dictaminado por decreto en 1757. Se excluyeron de enajenación a aquellos conventos que contuvieran a más de ocho frailes y se permitía que cada provincia mantuviera dos parroquias para sus ingresos. En el caso del convento de San Jerónimo Tacámbaro, fue secularizado en 1758 y retirados los frailes un año más tarde.⁷⁰ Sin embargo, el edificio continuó como casa cural y logró mantenerse íntegro.

Con la aplicación de las Reformas Borbónicas en la Nueva España a partir de 1760, la Corona voltea sus intereses hacía el clero secular con el objetivo de acrecentar los ingresos del virreinato hacia la península, pero también con la justificación de mejorar los servicios que las corporaciones prestaban al público. A partir de 1786 con el edicto de las Ordenanzas de Intendentes se exigía que la administración del diezmo pasara a una junta provincial. En 1795 se retira la inmunidad del clero ante los juzgados reales y se introducen impuestos a los ingresos de la catedral. En 1804, mediante el decreto de consolidación, se exigía que todos los ingresos del clero entraran a las cajas reales,⁷¹ lo cual significó la ruptura de la lealtad del clero hacia la monarquía. Aunado a la invasión Napoleónica a la Península en 1808, dejaría el contexto preparado para el movimiento armado de Independencia de México, mismo que fue promovido por el clero y demás corporaciones comerciales que habían sido amedrentadas por las Reformas Borbónicas.⁷²

Como se pudo observar, las contradicciones significaron instrumentos jurídicos mediante los cuales se buscó el derecho de administración del territorio y fueron determinantes para la permanencia de los conventos, entre ellos Tacámbaro que sobrevivió con esta función hasta su secularización, y posterior a ésta, logró mantenerse íntegro en su fábrica material y espacialidad hasta inicios del siglo XIX, cuando comienzan los conflictos bélicos en el país que impulsarían el rompimiento con el Antiguo Régimen novohispano.

⁷⁰ Laura Eugenia Solís Chávez, *Las propiedades rurales de los agustinos en el obispado de Michoacán. Siglo XVIII*, Morelia, UMSNH, 2002, p. 296.

⁷¹ David Brading, *op. cit.* p. 21.

⁷² Annick Lempérière, *op. cit.*, pp. 19-21.

1.3 - Fábrica material y características arquitectónicas del convento de Tacámbaro

La edificación del conjunto conventual agustino de Tacámbaro –al igual que la mayoría de los conventos novohispanos– tuvo factores internos y externos que definieron su programa arquitectónico y su fábrica material. La transición entre la tradición monástica europea y la nueva función novohispana es el primer cambio de paradigma que transformó las actividades de los mendicantes y las características de sus edificaciones. La Regla y Constituciones agustinas fueron un elemento de carácter normativo que definió las actividades de los frailes y a su vez los espacios necesarios para desempeñarlos. Estos y otros aspectos son estudiados y confrontados con el proceso de fundación y edificación del convento de San Jerónimo Tacámbaro, con objeto de encontrar los motivos que propiciaron la construcción, permanencia y desarrollo de tan importante centro de evangelización.

En este apartado se busca establecer cómo las cuestiones políticas, los conflictos legales, la tradición constructiva de los frailes y las adaptaciones a la región; fueron determinantes en la conformación y edificación del conjunto conventual de San Jerónimo Tacámbaro. Para lo cual se utilizaron diferentes fuentes bibliográficas editadas e inéditas, e información gráfica y planimétrica de distintas temporalidades, que permitieran llenar vacíos, confrontar y cruzar información en todo momento con lo estudiado en los dos primeros apartados de este capítulo.

El propósito de este tercer apartado es la realización y fundamentación de una reconstrucción hipotética de las condiciones espaciales y de fábrica material del conjunto conventual agustino de Tacámbaro, situado aproximadamente en la primera mitad del siglo XVIII, periodo en el que el asentamiento ya es una ciudad para españoles y cuenta con un trazo de calles y solares bien delimitados, teniendo como centro el conjunto conventual. Además, este periodo significa las últimas décadas del edificio con uso conventual, ya que para 1758 es secularizado y usado como casa cural, lo cual muestra que el titular del inmueble cambió, sin embargo, el carácter simbólico como espacio de poder y sede de autoridad se mantuvo. De igual modo, la reconstrucción otorga un primer punto de comparación para la confrontación respecto a los demás usos desarrollados en el inmueble en siglos posteriores.

1.3.1 Descripciones de las visitas al convento de Tacámbaro

Al tratarse de una edificación que en la actualidad han desaparecido la mayoría de los componentes arquitectónicos con capacidad de delación de su uso como convento –derivado de su cambio de propiedad y uso durante el siglo XIX–; no existe mayor información física o gráfica sobre el inmueble en su etapa como el convento de San Jerónimo Tacámbaro. Más allá de las crónicas de la Orden sobre la Provincia de San Nicolás Tolentino y de la bibliografía sobre el municipio de Tacámbaro, no se han producido mayores estudios sobre los edificios relevantes de la población, a pesar de haber tenido suma importancia para el desarrollo de la región desde el siglo XVI.

No obstante, la existencia de un expediente relativo a la solicitud de recursos para edificar sobre las ruinas del antiguo convento de agustinos la nueva casa municipal de Tacámbaro, datado en 1873, provee de nueva información acerca de la historia del edificio, al contener una descripción gráfica y textual del estado que guardaba el inmueble hacia la segunda mitad del siglo XIX y lo que se pretendía construir sobre él. Sin embargo, al contener información del estado actual y del proyecto de reconstrucción, fue necesaria la consulta de diversas fuentes para confrontar el contenido de dicho expediente y poder determinar qué elementos correspondían a su fábrica conventual y cuáles pertenecían al nuevo proyecto.

Esta situación obligó a realizar una búsqueda intensa de fuentes de información que permitieran validar o corregir lo que se proponía a través de contenido del expediente, por lo que –para ampliar el panorama de la investigación– fue de suma importancia obtener datos descriptivos de la época en la que funcionó como convento. De este modo, la búsqueda en repositorios históricos arrojó un par de manuscritos históricos sobre informes de visitas al convento las cuales incluían descripciones generales. No obstante, la información obtenida de las descripciones también debió de ser cotejada con investigaciones sobre los componentes generales de los conventos novohispanos, de manera que resultara más preciso el situar de manera correcta la disposición de cada elemento del conjunto conventual en Tacámbaro. De este modo, se da paso a la explicación sobre el manejo de la información que permitió elaborar la construcción del siguiente sub apartado.

En un estudio reciente, Laura Ledesma Gallegos presenta un método de estudio para determinar los factores que fueron determinantes para que los frailes eligieran el sitio donde habrían de asentarse.⁷³ Este método pareció adecuado para aplicarse en el caso del asentamiento de Tacámbaro, ya que es posible argumentar que dicho proceso fue en busca de descubrir un sitio representativo para los indígenas, para que, más que sobreponerse en el lugar como muestra de superioridad, se pretendió que paulatinamente los indígenas asumieran los nuevos ritos e imágenes, fusionando en algunos casos ambos sentidos (prehispánico y cristiano) siguiendo la tradición indígena.

La autora menciona que el primer paso ejecutado por los mendicantes fue aproximarse a los asentamientos indígenas más importantes de cada provincia. En el caso del área perteneciente a la tierra caliente de la provincia de San Nicolás Tolentino, se detectó que los asentamientos de Tiripetío y Tacámbaro fueron los más destacados, sin embargo, como ya se trató en el apartado anterior, las características físicas del lugar eran mejores y el número de pobladores –aunque dispersos– requerían un mayor esfuerzo y dedicación en Tacámbaro. En el caso de la región, si bien no existían templos prehispánicos, sí existían zonas con características naturales que otorgaban un espacio de culto. Estos espacios fueron ocupados por los frailes y fue en esos sitios donde se instruyó primeramente a las familias nobles de indios.⁷⁴

Posteriormente, convocaron por medio de los indígenas nobles ya instruidos a las demás poblaciones de los alrededores, de manera que conformaron los primeros asentamientos teniendo como centro la comunidad que pertenecía a un grupo de poder indígena, colocando el edificio sede de la religión en el centro de la población y los de los habitantes en torno a él. En el caso del asentamiento de Tacámbaro, de acuerdo a las crónicas la capilla y convento precario debió permanecer sólo un par de años (entre 1538-1540). Una vez que la mayoría de la población ya había sido instruida con el nuevo pensamiento cristiano, los frailes adaptaron la edificación para nuevas funciones, con el propósito de demostrar a la población indígena la formación de una nueva realidad religiosa y política.

⁷³ Laura Ledesma Gallegos, *Génesis de la arquitectura mendicante del siglo XVI*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 2012, pp. 323-336.

⁷⁴ *Ibidem.* p. 13.

Tal como se revisó en el apartado referente a las contradicciones entre cleros, la quinta de ellas permitió a los seculares realizar visitas para la supervisión de las doctrinas regulares, de las cuales fue posible obtener dos descripciones mediante la búsqueda en repositorios históricos, mismas que se presentan a continuación:

De acuerdo a lo descrito por el ilustre reverendo señor Don Fray Marcos Ramírez de Prado, obispo de Mechoacán (sic), en su visita al pueblo de Tacámbaro con motivo de otorgar sacramentos a los naturales en marzo de 1665,⁷⁵ recibido por el prior Padre Maestro Fray Joseph Morales, otros religiosos y de mucho concurso de gente; se hace la descripción del conjunto conventual a esas fechas, de donde fue posible apoyarse para plantear la reconstrucción hipotética del convento en el siguiente sub apartado.

El manuscrito narra que el obispo fue recibido en la puerta del cerco del cementerio de la iglesia parroquial para posteriormente entrar a ella y hacer oración en el altar mayor. Describe haberla encontrado y reconocido muy decente y primorosa por las obras que estaban terminándose por esos días; que era de una sola nave fuerte y segura, con sus muros encalados y dispuestos. Esta descripción nos habla que para esas fechas la reconstrucción consideró un edificio robusto que garantizara su estabilidad ante los constantes incendios y movimientos sísmicos. Comprobó además que para la ejecución de las obras se contara con un maestro, oficiales y albañiles que certificaran su buena arquitectura y solidez.

Durante la descripción de las actividades litúrgicas, el documento describe algunos elementos del templo, como existencia de cuatro altares colaterales al presbiterio, el altar mayor, todos muy decentes con las alhajas y lienzos; la pila bautismal, la cual era de piedra sentada sobre basa de la misma, decente, muy curiosas y limpias y con sus punteros de plata de concha de lo mismo para bautismos, matrimonios y difuntos; además se menciona la existencia de un hospital de indios.

Posteriormente el documento menciona que una vez celebrada la misa, pasó a visitar la casa del convento, donde:

... se halló estar en un convento curiosísimo, muy aseado y decente que sirve a seis religiosos. Lo halló muy capaz y con lucidos ornamentos, que por más de descalzos no falta el decoro para tan santos servicios, las paredes las unas de calicanto, las otras de lodo y enjarradas y que es saber de la fábrica que hoy día de la fecha y que la caridad de su Ilustrísima ha servido de favorecer para el favor de su Santa Iglesia y el de Su Majestad y de los pobres desgraciados.⁷⁶

⁷⁵ “Visita del Ilustrísimo Sr. Ramírez”, AGNM, Libro de Protocolo de 1665, Fondo Colonial, S/F.

⁷⁶ *Ibidem*.

El fragmento extraído hace referencia a dos tipos de muros, los unos de calicanto y otros de lodo con enjarre; teniendo como base el plano elaborado en 1873 donde aún se encontraban los restos de la fábrica del convento, permite vislumbrar cuáles pertenecían a la descripción del obispo Ramírez. El resto del documento habla de cuestiones administrativas y de gastos, por lo que de conformidad, el obispo y el prior dan consentimiento de que se redacte dicha visita.

El siguiente documento que fue posible localizar que contuviera una descripción de los espacios que conformaban el conjunto conventual fue una visita que data de 1794,⁷⁷ realizada por el Ilustrísimo padre fray Antonio de San Miguel Iglesia Cajiga, del orden San Jerónimo, dignísimo obispo de la santa iglesia catedral de la ciudad de Valladolid, con propósito de entender en lo particular el pueblo de Tacámbaro.

El obispo Antonio de San Miguel fue recibido por el fraile Gregorio Solebaya, cura y juez eclesiástico del pueblo de San Jerónimo de Tacámbaro y capellán de la iglesia. El fraile dio a conocer al obispo que esa era la única parroquia que había en el pueblo, y que realizó la visita el 26 de abril de 1794, donde

...la halló muy decente, de una sola nave de suficiente extensión con paredes, torres y sacristía de piedra y mezcla, hecho todo con solidez, con techo de tejamanil, y bajo éste un entablado cóncavo de madera de la moda churrigueresca, entablado el pavimento del templo, y con diez retablos formales y todos tienen aras buenas, dorados los nueve, de mala talla, su coro muy decente y capaz; un órgano de ochocientos pesos, y frente de la iglesia un cementerio cercado por los dos frentes y de mucho espacioso.

Las casas curales anexas son muy habitables, e igualmente con una huerta grande de plátanos y árboles con frutos de la tierra...⁷⁸

En vista de todo, el fraile Solebaya leyó el edicto y el obispo dio fe de buen parecer, mandando al cura que siguiesen de la misma forma procurando aumentar en todo el culto divino. Gracias a esta descripción, es posible comprobar que la fábrica material que se había realizado más de un siglo antes permanecía. Además se le había añadido la cubierta de tejamanil y el entablado cóncavo, el entablado del piso y diez retablos. Esto nos muestra que durante el siglo XVIII se realizaron importantes trabajos de carpintería de lo blanco en el interior del templo, respondiendo a los cánones estilísticos barrocos que se estaban desarrollando durante esa época en todo el territorio de la Nueva España.

⁷⁷ “Visita al pueblo de Tacámbaro”, Archivo histórico Casa Morelos, Fondo Diocesano, Libro de Gobierno s. XVIII, legajo 708, fojas 420 - 422 rev.

⁷⁸ *Ibidem*.

Para complementar lo descrito mediante las visitas –y rectificado con lo expuesto en las crónicas de Escobar y Basalengué– fue necesario cotejar esta información con documentos gráficos, es decir, planimetría histórica. Se seleccionaron dos planos, que a pesar de pertenecer a temporalidades con amplia diferencia, sirvieron de base para plantear la reconstrucción hipotética del conjunto conventual. De igual modo, el origen y propósito de los planos es distinto, no obstante, permitieron apreciar los cambios y permanencias en el partido arquitectónico del edificio.

El primer plano seleccionado para esta tarea de confrontación gráfica fue el extraído del expediente No. 95 en virtud del ayuntamiento de Tacámbaro, como anexo de solicitud para las obras de la nueva casa municipal, del año de 1873.⁷⁹ El plano muestra un levantamiento del estado del inmueble denominado ruinas del ex convento agustino –ya que el edificio fue destruido durante la guerra de independencia entre 1811 a 1813–, en donde se dibujan en color negro y un grosor determinado los muros que pertenecieron al convento. Se muestra además muros de menor grosor que se presume fueron posteriores; y se incluyen en el dibujo muros de color carmín con la nota de “son los que se han de construir”.

El segundo plano procede de finales del siglo XX, referente a las obras de intervención de la catedral de Tacámbaro producto de los derrumbes causados por el sismo de 1985. Este proyecto además de la catedral, incluyó la zona norte que perteneció al convento y que se quedó bajo administración de la diócesis al contener la sacristía y el archivo eclesiástico, que servía de acceso a éstas. De acuerdo a lo expresado por el ingeniero Juan Cabrera Aceves –ejecutor de la obra en comento– mediante las calas arquitectónico-arqueológicas realizadas en la zona que perteneció al ala norte del claustro, encontró suficiente información para reconstruirlo en su forma original como convento.⁸⁰

Con dicha información, se procedió a la elaboración de la reconstrucción hipotética del conjunto conventual de San Jerónimo Tacámbaro a mediados del siglo XVIII, lo cual se muestra en el siguiente apartado.

⁷⁹ Jerónimo Arriaga, *Oficio No. 254 dirigido a la Secretaría del Supremo Gobierno del Estado de Michoacán que pide 5,000 pesos para construir un local destinado al establecimiento de las oficinas públicas*, Tacámbaro, 1873, f. 1-3.

⁸⁰ Juan Cabrera Aceves y Abel Pedraza Pedraza, *Catedral de Tacámbaro. Monumento artístico e histórico. Monografía 1538-1988*, 450 aniversario de la fundación de Tacámbaro, p. 66-67.

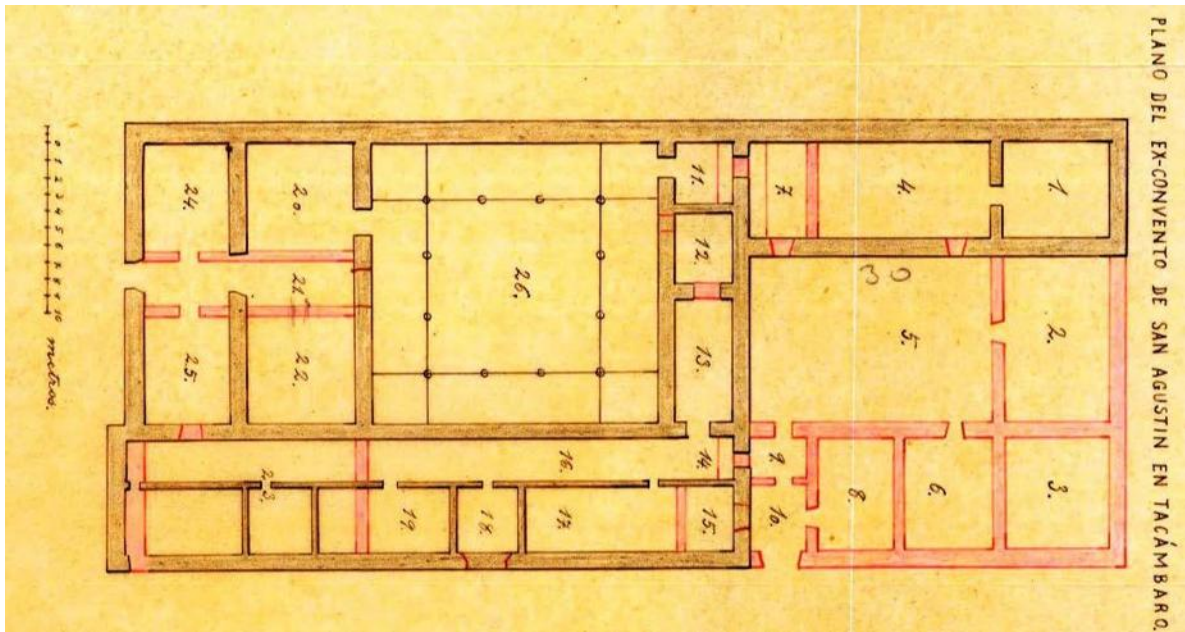


Imagen 05. Planta baja del proyecto para la reconstrucción del ex convento agustino para establecer las oficinas del ayuntamiento de Tacámbaro. Expediente número 95 en virtud del Ayuntamiento de Tacámbaro. 17 del mes de noviembre de 1873.

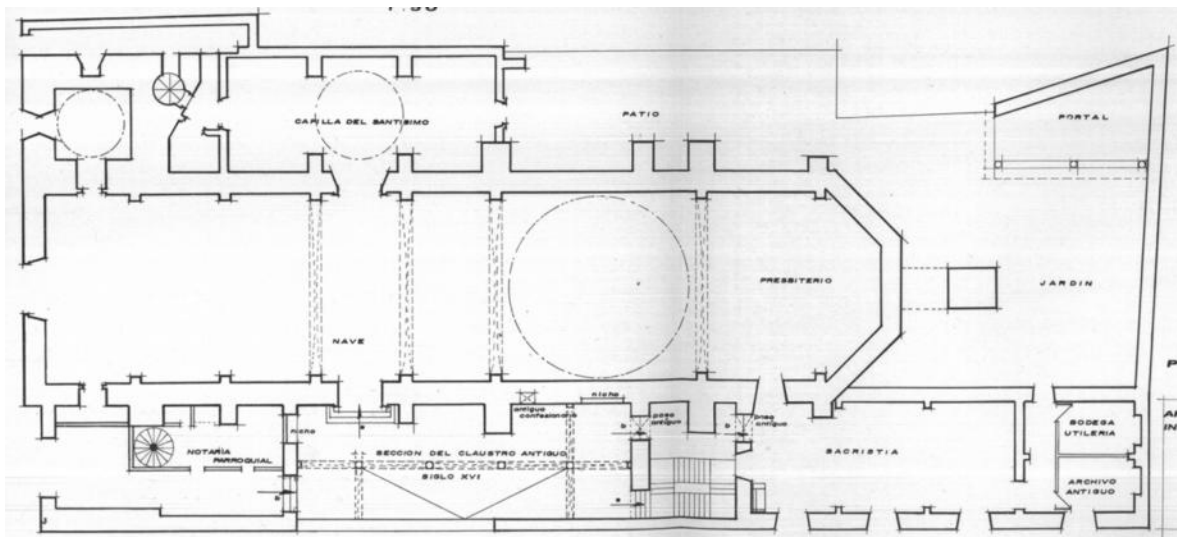


Imagen 06. Proyecto de restauración de la Catedral de Tacámbaro derivado del sismo de 1985, Plano de planta restaurada. Juan Cabrera Aceves y Abel Pedraza Pedraza, *op. cit.*, anexo planimétrico.

1.3.2 Reconstrucción hipotética del convento

Como se abordó en el primer apartado referente a la transición entre la tradición monacal europea hacia los conventos novohispanos, éstos últimos conservaron el núcleo básico de los componentes arquitectónicos para conformar sus edificaciones. Acudiendo nuevamente a las Constituciones de la Orden de San Agustín, es posible detectar datos generales sobre la vida al interior del convento y de los espacios que lo conformaban. Al analizar lo referente a los oficios para el buen gobierno de la comunidad religiosa agustina,⁸¹ fue posible determinar algunos de los miembros de la comunidad así como de los espacios que ocupaban para su labor:

Cuadro No. 1 Relación de oficios extraídos de las Constituciones de San Agustín		
Oficio	Características	Espacio
Prior	Encargado de mantener orden y disciplina, sin embargo debía respetar la Regla como un hermano más. ⁸² Designaba los demás oficios. ⁸³	
Sacristán	Responsable del funcionamiento de la comunidad programando los horarios de las actividades y oficios. Aseo de la iglesia y artículos para la liturgia.	Sacristía
Portero	Recibir de buena gracia, modestia y caridad a quienes llegaren al convento, ya fueran seculares o limosneros. No permitir la entrada a quienes no fuera forzoso.	Portería
	Recibir huéspedes ajenos al monasterio. Contenía un espacio para comer, dormir, contaba con una letrina y una enfermería. La mayoría del contacto entre la gente común y el portero se efectuaba en la portería o el recibidor, sin ingresar al claustro.	Recibidor
Enfermeros	Un sacerdote y dos o más legos. Atender a los enfermos.	Celdas o dormitorio para enfermos
Refitolero	Servir en el refectorio y tener aseado el espacio y mobiliario. Todos los frailes debían de asistir a la “refección común” ⁸⁴	Refectorio
Cocinero	Dos o tres legos según el número de religiosos en cada monasterio. Cocinar y tener aseada la cocina.	Cocina
Procuradores	De haciendas de campo, de cobranzas, de comida.	
Hortelano	Cuidar de la huerta. Sembrar alimento y plantas medicinales.	Huerto
Bibliotecario	Guarde y proteja los libros, ordenar el catálogo y nuevas adquisiciones. ⁸⁵	Biblioteca
	Guardar cuidadosamente los documentos y escritos del convento, la Provincia y de la Orden.	Archivo general

⁸¹ Regla y Constituciones de los hermanos... *op. cit.*, pp. 112-123.

⁸² Regla de N. P. S. Agustín y Constituciones... *op. cit.*, p. 80.

⁸³ *Ibidem*, pp. 80-95.

⁸⁴ Regla y Constituciones de los hermanos... *op. cit.*, p. 112.

⁸⁵ La Regla agustina versaba “Tengan todas nuestras Casas una biblioteca dotada al menos de los libros y medios que precisan los Hermanos para que su erudición y doctrina respondan siempre a las exigencias de la vida espiritual, de su oficio y de su apostolado.” *Ibidem*, pp. 117, 123.

El cuadro anterior brinda una idea de los espacios necesarios para desempeñar las actividades de los frailes de acuerdo a su oficio, complementarían el programa las actividades comunes. Si bien, la tradición europea contemplaba un dormitorio común, en la Nueva España se prefirieron las celdas individuales, donde además del descanso, servían a los frailes para la preparación de sus actividades de predicación.⁸⁶ La eliminación de los talleres, habitaciones del Abad y hospedería —al no ser necesarios por el propósito de los conventos novohispanos— causó que la mayoría de estas construcciones fueran de pequeñas dimensiones, excepto en las sedes de provincia.⁸⁷

La disposición de los componentes adoptada por los conventos —generalmente— contemplaba el templo al norte del conjunto, con el presbiterio hacía el oriente; del lado sur del templo se encontraba el claustro y en torno de éste se disponían los demás espacios. Al oriente se localizaba el área de estudio, con el locutorio y sala capitular. En un segundo nivel, el área común para dormir. Al sur se encontraba el refectorio junto a la cocina, alacenas y bodegas. El área poniente se compondría de la hospedería para novicios y la portería (portal de sacramentos).⁸⁸ Sin embargo, cada convento contenía sus particularidades, ya que posteriormente, los conventos novohispanos aumentaron en unos casos sus componentes y otros fueron adecuados y modificados, principalmente al haber concluido la etapa de evangelización.

Algunos incluyeron enfermería, biblioteca, talleres, noviciados, panadería, huerta, cementerio, caballerizas; entre otros. Aunado a las particularidades de cada convento, es complicado determinar la ubicación precisa de ciertos espacios: Kubler menciona que sala de profundis debía de estar junto al refectorio para las plegarias antes de las comidas, sin embargo, Chanfón Olmos indica que la sala de profundis (capitular), al igual que la biblioteca, debían estar al lado de las celdas.⁸⁹ Este último menciona también que entre las celdas solía haber una especial compuesta por dos habitaciones para el prior y que las letrinas debían de estar ligadas a las habitaciones y no al exterior. Además en muchos casos en planta baja no hay evidencia que indique la función de ciertos espacios. Lo anterior obliga al estudio pormenorizado de cada caso de estudio para interpretarlo adecuadamente.

⁸⁶ Carlos Chanfón Olmos, *op. cit.*, p. 58.

⁸⁷ *Ibidem*, p. 75.

⁸⁸ *Ibidem*, pp. 78-81.

⁸⁹ *Ibidem*, p. 81.

Para García Moll,⁹⁰ las edificaciones conventuales representan una amalgama de estilos diferentes, cuyas características son la monumentalidad, la solidez y la atemporalidad; ya que en muchos conventos novohispanos existen manifestaciones arquitectónicas de tradición románica o gótica y del renacimiento, mezcladas con la técnica de los naturales de cada región, respondiendo a lo planteado por Chanfón Olmos.

Las características que los agustinos guardaban para sus edificaciones durante el siglo XVI obedecían a las reformas europeas, mediante las cuales pretendían retomar los principios de sencillez asociados a su regla.⁹¹ Es por ello que se aprecian ciertas similitudes en los asentamientos de origen agustino, por ejemplo que los templos de una sola nave, estrechos y de gran altura, pero a su vez de volumen robusto y pocas ventanas. Por lo general se ubicaban en el centro de la población a manera de polo de atracción de la comunidad y como punto de focal de esparcimiento del asentamiento.

De acuerdo a Kubler y a otros investigadores, eran pocas las diferencias de origen que se apreciaron en los conventos novohispanos del siglo XVI. Por medio de la prospección física actual de los conventos de los estados de Morelos, Puebla y Tlaxcala, así como de la ciudad de Morelia y el propio caso de estudio de Tacámbaro, fue posible confirmar las coincidencias en los componentes espaciales de los conventos así como las particularidades en los partidos arquitectónicos de cada caso.

De acuerdo con lo descrito por Cerda Farías, el convento de Tiripetío se edificó entre los años de 1537 y 1539 –un año antes de que Tacámbaro se volviera priorato y se trasladara a su convento la sede de las doctrinas de la tierra caliente– y en él se reprodujeron los modelos benedictinos que la orden agustina había adoptado siglos atrás.⁹² Según dicho modelo, el convento debía encontrarse al sur del templo, con un patio central (claustro) y a su alrededor el refectorio, sala de profundis, sala general de estudios, cocina y despensas. Las celdas generalmente estaban en planta alta y eran pequeñas de 4 varas por lado aproximadamente. La cubierta debía ser de madera inclinada a una o dos aguas.⁹³

⁹⁰ Roberto García Moll *op. cit.*, p. 20.

⁹¹ Igor Cerda Farías, *El siglo XVI en el pueblo de Tiripetío*, Morelia, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2000, p. 146.

⁹² *Ibidem*, p. 137.

⁹³ *Ibidem*, p. 138.

En el caso del convento de Tacámbaro, contemporáneo al de Tiripetío, estaba constituido por un solo nivel, por lo que en torno al claustro se alojaban las diferentes dependencias de uso comunitario así como las celdas de los frailes. En un inicio, sólo eran dos los frailes que llegaron a Tacámbaro, por lo que el convento debió haber sido pequeño y de materiales perecederos. A partir de 1540 con el nombramiento de priorato se construyó de mayor solides y de acuerdo a las crónicas contenía ocho celdas.

Teniendo en consideración lo anterior, se establecieron los componentes generales de los conventos novohispanos,⁹⁴ mismos que dan pauta al análisis arquitectónico del conjunto conventual de San Jerónimo Tacámbaro:

Cuadro No. 2 Identificación de los componentes existentes en el convento de Tacámbaro		
Espacio	Componentes	Existencia en el convento de Tacámbaro
ATRIO	Portada(s) de acceso al atrio, Muro atrial, Capilla abierta, Capillas posas Cruz atrial Pila bautismal Caminos procesionales (perimetrales/centrales) Capillas anexas Monumentos funerarios Fuentes y cajas de agua	Si Si Siglo XX
TEMPLO	Capilla original Presbiterio Nave principal Crucero Arco triunfal Sotocoro Coro Bautisterio Pila bautismal Sacristía Portada principal Portada lateral Portada de acceso al claustro Retablos Esculturas (Mayor, Monumental, gran formato/Menores) Pinturas (Caballete/gran formato/mural) Mobiliario (púlpito, confesionarios, bancas, predela) Espadaña Torre(s) Campanas Relojes (antiguos/monumentales)	Si Si Si Si Si Si Si Si Si Si Si Si

⁹⁴ De acuerdo a la información brindada por el Dr. Juan Antonio Siller Camacho durante la visita a la ruta de los conventos en febrero de 2014.

CLAUSTRO	Portal de sacramentos	Si
	Portería	Si
	Vestíbulo	Si
Claustro bajo:	Deambulatorio	Si
	Nichos del deambulatorio	
	Celdas	Si
	Sala de profundis	Si
	Refectorio	Si
	Cocina	Si
	Alacenas y bodegas	Si
	Patio central	Si
	Fuente	
Claustro alto:	Deambulatorio (interior o exterior)	
	Nichos	
	Celdas	
	Biblioteca	
	Baños	
	Sanitarios	
	Miradores	
	Relojes de sol	
		En planta baja Exteriores Exteriores
HUERTA	Portal de huerta	
	Aljibes	
	Bodega	
	Muros perimetrales	Si
	Vegetación	Si
ANEXOS	Patios de carruajes	
	Hospedería	
	Panadería	Probable
ENTORNO	Traza urbana	Si

De acuerdo con lo extraído por las crónicas, las visitas y la planimetría histórica anteriormente presentada; es posible observar que si bien el convento de San Jerónimo Tacámbaro era de un solo nivel, sí contenía los componentes básicos de los conventos novohispanos. La explicación de su sencillez radica en lo temprano de su construcción sobre la región tierracaliente; las condiciones físicas del entorno donde fue emplazado y, excepto por el periodo cuando se estableció el colegio de estudios y noviciado, siempre estuvo ocupado por pocos frailes –seis menciona la visita de 1665, a pesar de que Basalencque indica que entre 1540 a 1545 el inmueble contaba con ocho celdas, las cuales no es posible determinar gráficamente–.

De igual manera, apoyándonos en el estudio de Laura Ledesma Gallegos,⁹⁵ se extraen las descripciones elaboradas por los expertos en el tema de la arquitectura mexicana religiosa del siglo XVI, para determinar los periodos evolutivos y componentes de los conjuntos conventuales para confrontarlos con los datos propios del Convento de San Jerónimo Tacámbaro.

⁹⁵ Laura Ledesma Gallegos, *op. cit.*, pp. 24-34.

Cuadro No. 3 Evolución de la arquitectura mendicante novohispana y correspondencia en Tacámbaro				
Componente	Autor	Temporalidad	Características	Correspondencia en el convento de Tacámbaro
Capilla abierta	Diego Ángulo Íñiguez	S/T	Espacios situados al aire libre	Se tiene registro de iglesia con material perecedero
	Manuel Toussaint	1529	Solución entre el templo cristiano y el <i>teocalli</i> indígena	—
	George Kubler	1526	Estructura de cal y canto al aire libre	—
	John McAndrew	1530	Construcción de piedra para celebrar a misa al exterior	—
	Carlos Chanfón Olmos	1524-1545	Expresión del modo de vida al aire libre indígena, Espacio cercado sin templo ni convento asentado al centro	No corresponde
Templo de tres naves	Manuel Toussaint	1531	De madera	No corresponde
Templos de una nave	George Kubler	1526-1540	De Materiales perecederos	Si
	Manuel Toussaint	1524	Provisionales con materiales perecederos	—
	John McAndrew	1529	Construcción improvisada de materiales perecederos	—
	Diego Ángulo Íñiguez	S/T	Remanentes Góticos	Contiene un arco botarel doble en el ábside
	Diego Ángulo Íñiguez	1535-1564	Con decoración renacentista	Si
	George Kubler	1545-1590	De fábrica sólida	Si
	George Kubler	1541-1600	Criptocolaterales de fábrica sólida	No es nave criptocolateral
	Diego Ángulo Íñiguez	1565-1600	Con expresiones platerescas	El acceso principal data de inicios del siglo XX
Convento	Manuel Toussaint	1550	De fábrica sólida (última expresión de la arquitectura medieval)	Si
	John McAndrew	1540-1560	De Fábrica sólida (esquema general de monasterio)	Si
	Carlos Chanfón Olmos	1546-1570	Modelo de convento europeo con todas las dependencias en su interior.	Si

De acuerdo a lo registrado en la tabla anterior, el convento de Tacámbaro coincidió en el proceso evolutivo general de los conventos novohispanos a pesar de la lejanía de su asentamiento, excepto en el antecedente de capilla abierta dada la fecha de su fundación. En cuanto a características estilísticas, el convento resultó más austero probablemente por las condiciones físicas de la región y a los constantes incendios a los que se vio sometido.

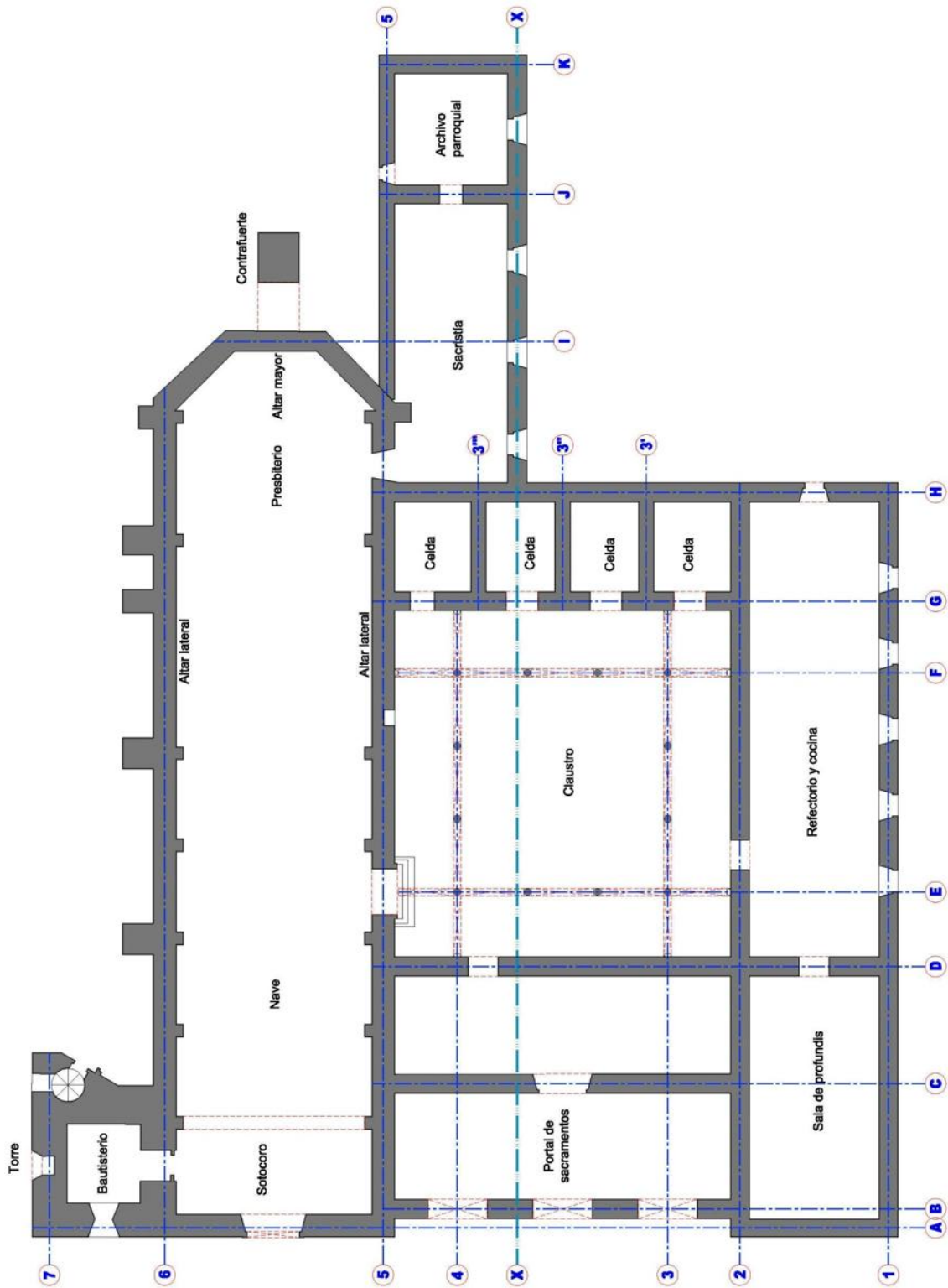


Imagen 07. Reconstrucción hipotética del conjunto conventual agustino de Tacámbaro durante el periodo virreinal. Elaboración propia.

Como es posible apreciar, el templo de una sola nave no presentó mayores modificaciones durante la época virreinal. Contaba con su coro situado arriba del acceso principal (sotocoro) y el bautisterio se encontraba al interior del primer cuerpo de la torre. En el presbiterio, al lado derecho –de frente al altar mayor– se encontraba el acceso a la sacristía y éste comunicaba al archivo parroquial; los cuales perduran al día de hoy. El cambio de la techumbre de madera a dos aguas y tejamanil por una bóveda de cañón y arcos fajones, además de la cúpula monumental, que se observan en el plano de 1988, fueron ejecutadas entre 1892 a 1894; obras patrocinadas por el cura Crisanto Gómez con el apoyo de los vecinos producto de la guerra contra el ejército belga de 1865.⁹⁶ Lo cual indica que para el siglo XVIII el templo conservaba la techumbre de madera.

Al sur del templo se encontraba el claustro y en torno de éste el resto de los componentes tradicionales del convento. El claustro contaba con corredores delimitados por arcos de medio punto. Al lado oriente de éste se encontraban las celdas de los frailes. Al tratarse de un convento de un solo nivel, esta área solo contenía las celdas y no se precisa el sitio de la biblioteca ni de las letrinas, estas últimas probablemente se encontraban al exterior. Resulta complicado precisar el número de celdas que debieron existir, ya que en un inicio fueron solo dos frailes; poco después entre 1540 y 1545 albergó la casa de estudios de teología y artes incrementando la población de frailes y estudiantes por lo que se hizo nueva fábrica del convento. Según las crónicas, para esas fechas contenía ocho celdas entresoladas, es decir, posiblemente encima unas de otras debido a un desnivel del terreno hacia esa zona, ya fuera a manera de mezzanine o tal vez un segundo nivel. Se menciona en la visita de 1665, que el convento albergaba a seis religiosos. Sin embargo, el área indicada sugiere espacio para cuatro celdas en un solo nivel y no existen más datos indicativos de un segundo nivel en el área.

Al sur del claustro se encuentran dos espacios, uno de regular dimensión y otro de gran amplitud. Acudiendo a Kubler, se considera que estos espacios pertenecieron a la sala de profundis y el más amplio contenía el refectorio, cocina, alacenas y bodegas, ya que la tradición indicaba la oración antes de pasar al refectorio.

⁹⁶ Gabriel Silva Mandujano, “Tacámbaro: balcón de la tierra caliente”, en Gerardo Sánchez Díaz, *Pueblos, Villas y Ciudades de Michoacán en el Porfiriato*, Morelia, Instituto de Investigaciones Históricas, UMSNH, 2010, p. 252.

Por último, al lado poniente del claustro se encontraban dos espacios característicos de la tradición monástica. Por una parte el portal de sacramentos –al no tener carácter de hospedería como los monasterios, no podría denominársele de peregrinos–, contenía tres arcos rebajados que conformaban el muro de la fachada principal de acceso al claustro. Mediando el portal y el claustro, el último espacio pudo haber correspondido, además del área del portero, un espacio donde se atendían los negocios relativos a la administración de la zona de la tierra caliente; también pudo contener quizá un espacio para la biblioteca; el sitio para hospedar a las autoridades religiosas durante su visita a la región o donde se le daba tratamiento a enfermos que acudieran al convento. Muy probablemente, cuando se instaló la escuela de estudios superiores, esta zona debió albergar a los novicios, como solía hacerse en los monasterios europeos.

De manera general, se observa que a pesar de la lejanía del asentamiento y las complicaciones del territorio geográfico, el convento de Tacámbaro fue concebido para contener el esquema general de los conventos. Sin embargo, a lo largo de su historia el edificio sufrió reconstrucciones derivado de los constantes movimientos sísmicos, lo cual originó un edificio robusto y sin mayor decoración en comparación de las obras que esta Orden ejecutó hacia la zona nororiente del actual Estado de Michoacán (Valladolid, Yuriria, Cuitzeo; por nombrar algunos). A pesar de ello, de acuerdo a la información extraída de las diferentes fuentes de información, es posible argumentar que el edificio se mantuvo íntegro en la disposición de sus componentes durante toda la época virreinal.

De una visita efectuada por John McAndrew en las primeras décadas del siglo XX,⁹⁷ se relata que del antiguo edificio conventual había sobrevivido muy poco, tan solo los tres arcos de la portada que daban acceso a lo que debió haber sido un claustro de un solo nivel. Respecto a la portada del templo, dice que la torre conservaba una ventana doble con una columnilla y un óculo; mientras que la portada del templo tenía una ventana circular la cual probablemente había sido un óculo. De esta descripción podemos observar que para inicios del siglo XX existían elementos –aunque pocos– que habían sobrevivido de la época virreinal, lo cual respalda lo propuesto mediante la reconstrucción hipotética y da pauta para el análisis de las transformaciones del inmueble en los capítulos siguientes.

⁹⁷ George Kubler, *op. cit.*, p. 627.

Reflexiones capitulares

A lo largo de este primer capítulo, por medio de la reconstrucción sobre el origen y consolidación del convento agustino de Tacámbaro, se ha buscado demostrar que el hecho arquitectónico es resultado de factores externos e internos propios de la época en la que surge, así como de las posteriores transformaciones que se efectúan en él. De entre ellos, se han destacado los aspectos ideológicos y jurídicos como los factores decisivos que intervinieron en la conformación administrativa y constructiva de una institución que tuvo cabida dentro del gobierno de las poblaciones durante el virreinato.

El sistema de gobierno del corporativismo novohispano permitió la autonomía de cada corporación asentada en la Nueva España, permitiéndoles regirse internamente, lo cual estructuró su organización administrativa así como tuvo manifestación en las características materiales de sus edificaciones y en su forma de distribución en el territorio, lo que le dio jerarquía a ciertas zonas como Tacámbaro bajo la administración de la Orden agustina.

Las decisiones políticas y la relación que guardaban las autoridades civiles y eclesiásticas permitieron a la Orden agustina asentarse en el territorio de la tierra caliente michoacana, y a su vez, determinó su establecimiento como la figura de poder en la región. Como la base para legislar en la Nueva España –heredado de la Corona española y la tradición medieval europea– se sustentaba en gran parte en la doctrina de la fe católica; permitió que los grupos del clero pudieran ejercer actividades tanto de administración como de impartición de justicia en los territorios de sus demarcaciones. De esta manera, el clero regular como grupo de poder acaparó funciones de administración de justicia y económica, lo cual significó que los conventos novohispanos además de ser un centro de irradiación de la fe católica, se convirtieran en sedes de autoridad y representantes físicos y simbólicos de espacios de poder.

En el caso de Tacámbaro, la elección para el asentamiento del convento y posterior congregación de las familias indígenas fue una estrategia retomada por la Orden, al sentarse sobre un sitio representativo para las poblaciones indígenas dispersas, y posteriormente trazar la ciudad teniendo como núcleo el convento, posicionándose como una figura de poder en la región. De esta manera es posible argumentar que la toma de decisiones respecto al asentamiento por parte de las autoridades religiosas, fueron fundamentales para la construcción, permanencia y re edificaciones del convento.

Capítulo 2: De la administración religiosa a la administración civil: Transformación del ex convento de San Jerónimo a la casa municipal de Tacámbaro

En este capítulo se analiza la situación del ex convento agustino de Tacámbaro durante el siglo XIX, periodo en el que producto del triunfo de los políticos liberales en el país, la propiedad del inmueble pasó del clero secular al municipio, instalándose en él la nueva casa municipal de Tacámbaro, cambio que significó además de su transformación arquitectónica, una revalorización simbólica del espacio.

Del mismo modo que el capítulo anterior, el presente se divide en tres apartados: el primero analiza la situación sociopolítica del país previa y durante la primera mitad del siglo XIX, haciendo énfasis en la transición del Antiguo Régimen a la Nación independiente, donde la Iglesia católica y el gobierno civil protagonizarían conflictos por administrar el territorio bajo la nueva forma de gobierno. A partir de esta etapa, la unidad de análisis deja de tener un uso religioso y posteriormente sería ocupado para la administración civil local como Casa municipal; por lo que para comprender el papel y componentes de los Ayuntamientos en el siglo XIX en México, se realiza un breve esbozo sobre la tradición europea de los cabildos municipales, tanto administrativa como edilicia, para conocer el origen y evolución de esta institución hasta su establecimiento en México.

El segundo apartado aborda el análisis legislativo iniciado a mediados del siglo XIX, tanto a nivel federal como del Estado de Michoacán. Se aborda lo contenido en la Constitución de 1857, las Leyes de Reforma y los decretos y leyes promulgadas por el Congreso del Estado de Michoacán en materia de propiedad y sobre la relación entre la Iglesia y el Estado mexicano. De igual manera se destacan las leyes referentes a funciones y componentes de los Ayuntamientos, cárceles, cementerios, cuarteles; entre otros.

El tercer apartado confronta los dos niveles de estudio anteriores en el caso particular del edificio del ex convento de Tacámbaro en busca de la materialización de lo estipulado por la legislación en su espacio, funcionamiento y carácter representativo; con propósito de determinar si el proyecto propuesto en 1873 para convertir el antiguo convento en Casa municipal respondía a una verdadera necesidad o fue resultado de una provocación por parte de la autoridad civil local.

2.1 - La transición del poder: del Antiguo Régimen al Estado Moderno

Al igual que con el capítulo anterior, el primer apartado del presente se centra en una revisión del contexto político de la primera mitad del siglo XIX, época de inestabilidad política y social ya que la búsqueda de la instauración de una Nación que aspiraba al Estado Moderno se veía impedida por la supervivencia de fuertes corporaciones que conservaban –y pretendían mantener– prácticas del Antiguo Régimen virreinal. De igual manera, se destacan las instituciones que ejercieron mayor influencia hacia con la sociedad y buscaban legitimarse como principal grupo de poder.

Los sucesos políticos derivados de la implementación de las Reformas Borbónicas en la Nueva España fueron una de las principales razones para que la Iglesia católica se separara del gobierno civil. En el inicio del México independiente, se aspiraba a instaurar un Estado Moderno, ideal que contrastaba con los intereses del clero, lo cual iniciaría el conflicto Iglesia-Estado mexicano que desataría el conflicto bélico de la segunda mitad de ese siglo. A diferencia del gobierno del Antiguo Régimen, la Constitución mexicana de 1824 y las propias de los Estados; representarían el instrumento legal contenedor de la ideología de los grupos dominantes de la época, legitimando la transición del poder y estructurando el nuevo sistema de gobierno. Sin embargo, al estar en disputas por el poder, lo estipulado en la Constitución y sus intentos conciliadores difícilmente se reflejaron en la sociedad. No obstante, las primeras constituciones nacionales fueron un elemento de transición hacia la nueva ideología de la segunda mitad del siglo XIX.

El segundo tema de este primer apartado tiene que ver con la revisión histórica sobre el origen y evolución de los Ayuntamientos municipales, institución que en el caso del municipio de Tacámbaro de Codallos, ocuparía el sitio que anteriormente era utilizado por el clero regular. Al igual que con el convento, que al llegar a la Nueva España ya contenía una larga tradición europea, con la institución del Ayuntamiento ocurre algo similar, es decir, una corporación que contenía una tradición administrativa y edilicia la cual se extendió al Nuevo Mundo y se adaptó a las nuevas necesidades de la sociedad. Es por ello que se aborda la evolución de los Ayuntamientos municipales para dar pauta a la revisión de los componentes de una Casa municipal y cotejarlos con lo que se planteaba en el proyecto para el Ayuntamiento de Tacámbaro.

2.1.1 Las instituciones imperantes durante la primera mitad del siglo XIX en México

Esta sección está dedicada a observar las condiciones políticas de las dos instituciones que protagonizarían los conflictos bélicos de la segunda mitad del siglo XIX: la Iglesia y el Estado mexicano. Si bien, en un primer momento el proyecto político para la construcción de la nueva Nación mexicana buscó la participación de ambas corporaciones –ya que los dos apoyaron el movimiento independentista–, las aspiraciones políticas y económicas de cada uno mermaron esa oportunidad de conciliación. Estudiar esta etapa resulta indispensable para conocer las condiciones políticas que desencadenaron los eventos bélicos de la segunda mitad de ese siglo y los instrumentos jurídicos emanados de éstos.

La relación entre las instituciones eclesiásticas y el Estado mexicano ha sido conflictiva desde la época virreinal. Como ya se abordó en el primer capítulo, posterior al periodo de evangelización que ocupó las primeras décadas del siglo XVI, el clero regular se consolidó como principal grupo dominante en muchas de las poblaciones fundadas en ese siglo; razón por la que en los años siguientes logró acaparar riqueza y gran parte de la propiedad raíz. Además, tenía bajo su atribución la impartición de la educación, el registro y estadísticas de población y en gran medida controlaba el capital económico de las poblaciones.¹ Es decir, más allá de la influencia religiosa-moral; el clero controló parte importante de la economía de las ciudades durante el periodo virreinal, lo cual causaba inquietud y recelo tanto del clero secular como del gobierno civil novohispano.

Poco a poco a lo largo de la época virreinal, el clero secular fue ocupando paulatinamente la administración de los territorios ocupados por las Órdenes mendicantes, posicionando a la diócesis y su cabildo catedralicio como figura de autoridad en las capitales, y parroquias en las demás poblaciones por medio de la secularización de templos. Sin embargo, en el caso de los agustinos, ellos habían logrado establecer redes económicas mediante la administración de haciendas que aprovechaban tanto los recursos naturales como la mano de obra local. Por lo que, aunque el culto estuviera bajo administración secular, gran parte de la actividad económica seguía bajo el dominio de los regulares, lo cual les permitió mantenerse como corporación hasta la aplicación de las Leyes de Reforma.

¹ Lisette Griselda Rivera Reynaldos, *Desamortización y Nacionalización de bienes civiles y eclesiásticos en Morelia, 1856-1876*, Morelia, Instituto de Investigaciones Históricas de la UMSNH, 1996, p. 17.

La Iglesia católica tenía como funciones, además del cuidado y fomento del culto, auxiliar a la Corona con el gobierno del territorio, más allá de asuntos espirituales, también influía en asuntos políticos y económicos; ya que esta institución estaba conformada por sacerdotes españoles o criollos de una alta preparación académica. Al ser un organismo autónomo, también promovía y llevaba a la ejecución obras de interés público,² por lo que tenía suma influencia en las poblaciones más allá de la influencia moral. Por su parte, el gobierno civil de las poblaciones durante la época virreinal recaía en los cabildos, que entre sus funciones estaban el cuidado de calles, espacios públicos y servicios; regulación del uso de tierras y del comercio. Sin embargo, en la práctica, las instituciones eclesiásticas efectuaban la mayoría de los asuntos relacionados con la administración de las ciudades.

Con la llegada de las ideas ilustradas del siglo XVIII, la visión de la Corona española estaba dirigida a la búsqueda del progreso de las ciudades por medio de una mejor administración de éstas. Por esta razón, los cabildos civiles tuvieron como propósito el tener una participación más activa en todos los asuntos administrativos de las poblaciones, lo cual inició conflictos con el cabildo eclesiástico.³ Para la segunda mitad del siglo XVIII, mediante la aplicación de las Reformas Borbónicas en la Nueva España (1786), el territorio se organizó en Intendencias, las cuales promovían la fragmentación de la estructura territorial eclesiástica y ejercía un mejor control sobre los ayuntamientos municipales poniéndolos bajo jurisdicción de los intendentes (modelo que pareció retomarse posteriormente por medio de las prefecturas durante el siglo XIX).⁴

A pesar de que los ayuntamientos tenían la atribución plena de administrar sus delimitaciones, la Corona borbónica introdujo además a los corregidores para ser sus representantes en los municipios y estar enterados de primera fuente sobre las decisiones tomadas para ejercer mejor control sobre ellos. Sin embargo, el cargo del corregidor representó en la mayoría de las ocasiones objeto de corrupción por su compra o herencia.⁵

² Juvenal Jaramillo Magaña, “Dos cabildos y un proyecto ilustrado. Valladolid de Michoacán durante la segunda mitad del siglo XVIII. 1770-1790”, en Carlos Paredes Martínez (coord.), *Historia y sociedad. Ensayos del seminario de historia colonial en Michoacán*, México, Instituto de Investigaciones Históricas UMSNH/CIESAS, 1997, p. 249.

³ *Ibidem*, pp. 266-267.

⁴ Lisette Griselda Rivera Reynaldos, *op. cit.*, p. 82.

⁵ *Ibidem*, p. 81.

Este panorama político llegó a inicios del siglo XIX, con la disputa en los ámbitos político, social y económico de las ciudades de la Nueva España: entre el clero secular y el gobierno civil local recaído en los Ayuntamientos. A este conflicto se le sumarían los gremios de comerciantes. Como en la estructura del antiguo régimen la burguesía no tenía acceso al poder ni voz de decisión, resultaba un impedimento para realizar sus operaciones comerciales. Para superar ese obstáculo, promovieron las bases ideológicas del Estado Moderno, donde el concepto de propiedad se enfocara en lo individual por sobre lo comunal. Tanto en la península ibérica como en la Nueva España, los grupos comerciantes respaldaron las luchas por conseguir un nuevo orden social bajo la ideología de la libertad, igualdad y seguridad, donde el poder se transmitiera jurídicamente.⁶

De esta manera apoyaron y financiaron, en conjunto con la Iglesia católica, el conflicto armado de independencia en México ante la Corona española, ya que lo consideraban una oportunidad para anular las acciones que se habían implementado a partir de las Reformas Borbónicas. Sin embargo, para tener la certeza legal de los nuevos principios liberales, éstos debían plasmarse en cuerpos jurídicos que se denominaron códigos,⁷ los cuales legitimarían todas las relaciones sociales y comerciales entre los hombres (derechos personales y derechos reales).⁸ El documento más importante resultado de la codificación de la ley es sin duda la Constitución. Por medio de ella se legitimaba la transmisión del poder, garantizaba la libertad, igualdad y protegía la propiedad privada.⁹

Derivado de esta ideología, el gobierno elegido para la nueva Nación mexicana fue el de república representativa, democrática y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en su régimen interior unidos en una Federación.¹⁰ De acuerdo a esta disposición, el poder y autonomía de los Estados estaba por encima del actuar del poder federal,¹¹ y el gobierno interno de éstos recaía sobre el Ayuntamiento constitucional. Es decir, se retomó el ideal de que la primera autoridad local en las poblaciones debían ser las autoridades municipales.

⁶ María del Refugio González Domínguez, “Análisis Jurídico de la Constitución Política de Cádiz, 1812”, en Patricia Galeana (comp.), *México y sus Constituciones*, México, Fondo de Cultura Económica, 2013, p. 25.

⁷ *Ibidem*, p. 26.

⁸ Carlos Muñoz Rocha, *Bienes y derechos reales*, México, Oxford University Press, 2012, pp. 30-33.

⁹ Corina Yturbe, “Las leyes de Reforma. ¿Laicidad sin secularización?”, en *Isonomía, revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, México, Instituto de investigaciones filosóficas/UNAM, No. 33, 2010, pp. 65-78.

¹⁰ Artículo 4to de la Constitución de los Estados-Unidos Mexicanos de 1824.

¹¹ Emilio Rabasa, “Análisis jurídico de la Constitución Federal de los Estados Unidos mexicanos de 1824” en Patricia Galeana *op. cit.* p. 94.

Lo dispuesto en la Constitución federal y respaldado en las estatales, colocaba nuevamente al gobierno civil por encima de las demás corporaciones –al menos en el texto–, lo cual dejaba a los grupos conservadores, principalmente al clero, en la misma situación que prevalecía mediante las Reformas Borbónicas. Por ello, las primeras décadas de vida independiente del país se vieron envueltas en una serie de conflictos de inestabilidad política provocada por las instituciones que sobrevivieron del Antiguo Régimen novohispano, las cuales pretendían conservar los privilegios que adquirieron durante la etapa virreinal.¹²

El nuevo Estado mexicano se había concebido bajo las influencias del pensamiento ilustrado –derivadas de la Revolución francesa, la implantación de la Constitución de Cádiz al pueblo español y de la Independencia de los Estados Unidos– y buscaba ordenar políticamente tanto el territorio como a la sociedad.¹³ Sin lugar a dudas, la figura del Estado buscó centralizar el poder y sobreponerse a la sociedad que gobernaba haciendo uso de instrumentos jurídicos¹⁴ con el propósito de generar condiciones económicas deseables para la sociedad y para mantenerse como grupo de poder.¹⁵ Esto fue el inicio de los conflictos con las demás corporaciones supervivientes del Antiguo Régimen.

El grupo conservador al que pertenecían comerciantes, religiosos y políticos; e incluso los políticos liberales, concebían a la Iglesia católica como estabilizadora de la sociedad ya que, como lo expresó Lucas Alamán, ésta representaba el “único lazo común que liga a todos los mexicanos”,¹⁶ es por ello que el primer proyecto de Nación pretendía utilizar a la religión solamente como un apoyo político¹⁷ más no con decisión al interior del gobierno civil. Fue así que el segundo congreso constituyente mexicano el 4 de octubre de 1824, bajo el encabezado “En el nombre de Dios Todopoderoso, autor y supremo legislador de la sociedad”, se encomienda a la autoridad divina para presentar al pueblo la primera Constitución de la Nación.

¹² Lisette Griselda Rivera Reynaldos *op. cit.*, pp. 17-18.

¹³ Eduardo Nomelí Mijangos Díaz, *La Revolución y el Poder Político en Michoacán 1910-1920*, Morelia, U.M.S.N.H./Instituto de Investigaciones Históricas, 1997, p. 16. Cfr. Weber, Max, *El político y el científico*, México, Premia Editora, 1982, pp. 8-12.

¹⁴ *Ibidem.*

¹⁵ Eugenio Mercado López, *Ideología, Legislación y Patrimonio Cultural. Legislación local para la conservación del patrimonio urbano arquitectónico en Morelia, 1825-2001*, Morelia, UMSNH/H. Ayuntamiento de Morelia, 2013, pp. 53-54.

¹⁶ Corina Yturbe, *op. cit.* pp. 65-78.

¹⁷ *Ibidem.*

En ella, el Art. 3 proclamaba que la religión de la nación mexicana era y sería perpetuamente la católica, apostólica y romana. La nación la protegería con leyes sabias y justas y se prohibía el culto de cualquier otra. El Art. 4 establecía la forma de gobierno como república representativa popular federal. Por ello, Annick Lempérière denomina este periodo como un republicanismo católico.¹⁸ Del mismo modo, al instalarse en Valladolid el Congreso Constituyente del Estado de Michoacán el 10 de abril de 1824, su decreto número 4 ordenaba que en la iglesia catedral, todas las parroquias y conventos del Estado, se hicieran rogativas por tres días, para impetrar del Todopoderoso el mejor acierto en las deliberaciones del Congreso.¹⁹ Sin embargo, en el decreto 5 de misma fecha rezaba que todas las autoridades y corporaciones del Estado prestarían juramento de obediencia al congreso del Estado, y debían reconocer las disposiciones que de él emanaran.²⁰

Esto empieza a mostrar ciertas ambigüedades entre qué institución estaría por encima del resto de la sociedad. La Iglesia como institución económica propietaria y rentista de una parte importante de tierras de producción y bienes inmuebles, se consolidó como la institución financiera más importante. Además, contaba con el fuero eclesiástico. Sin mencionar la fuerte influencia social que mantenía la religión católica y el único medio de identidad de toda la nación de esa época. Por su parte, el sistema legal civil se haría cargo de la administración de justicia.²¹

Sin embargo, con la influencia de otras constituciones europeas y sobre todo bajo el concepto ilustrado de progreso, se consideraba que la religión católica frenaba el desarrollo de la sociedad por su incapacidad de reformarse y sus dogmas inalienables; el grupo de políticos liberales concebía reducir los poderes y privilegios eclesiásticos (propiedades y grandes porciones de tierra, además de privilegios corporativistas heredados de la Corona). Además de que el gobierno pretendía sobrellevar la escasez de recursos para sostener las guerras contra las intervenciones americanas y francesas que se darían posteriormente.²²

¹⁸ Annick Lempérière, *Entre Dios y el rey: la república. La ciudad de México de los siglos XVI al XIX*, México, Fondo de cultura económica, 2013 [1ra. ed. 2004], p. 11.

¹⁹ Amador Coromina, *Recopilación de leyes, decretos, reglamentos y circulares expedidas en el Estado de Michoacán*, Tomo I, Morelia, Gobierno del Estado de Michoacán, p. 13.

²⁰ *Ibidem*.

²¹ Rosa María Martínez de Codes, *Los bienes nacionales de origen religioso en México (1833-2004). Estudio histórico-jurídico*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2007, pp. 1-2.

²² Corina Yturbe, *op. cit.*, pp. 65-78.

Por su parte, a pesar de que el congreso constituyente de 1824 aceptaba la religión católica, existía la negativa del clero a acatar las órdenes del nuevo régimen. Por lo tanto, en lugar de buscar establecer un gobierno donde el poder civil y eclesiástico ocuparan la misma posición y así solucionar el conflicto, éste se agravaría por el acaparamiento de riqueza de tierras y bienes raíces de la Iglesia y a la situación precaria del Estado ante la gran cantidad de problemas que se avecinaban. Es por ello que la lucha por el control económico fue detonante para proclamación de las Leyes de Reforma.²³

Esto significó que además de la lucha por el puesto de control de la sociedad y el territorio, debía de hacerse de igual manera una confrontación ideológica consistente en contrarrestar la influencia de la Iglesia en la sociedad a través sobreponer valores y prácticas cívicas que sirvieran de alternativa a los valores morales y prácticas religiosas. El mayor problema que se enfrentó el Estado fue que el país surgió jurídicamente como una nación con formación católica, aunado a que muchas poblaciones mantenían rituales religiosos heredados desde la tradición prehispánica, los cuales estructuraban la vida colectiva de sus comunidades. La legitimidad de un régimen basado en valores cívicos iba a depender de la aceptación de éstos por parte de los ciudadanos. Tal aceptación sólo se logró en la medida en que el Estado fue capaz de cumplir sus funciones mediante instituciones fuertes que se rigieran bajo valores cívicos.²⁴

Ahora bien, mientras que en las ciudades capitales se daba el conflicto de qué autoridad se posicionaría como la principal, en el resto de las poblaciones los Ayuntamientos municipales jugaron un papel clave en el re establecimiento y pacificación de sus territorios. Respaldados jurídicamente como primera autoridad en las poblaciones desde la Constitución de Cádiz y retomados mediante las constituciones estatales, como lo fue en el caso de la Constitución del Estado libre y soberano de Michoacán de 1825,²⁵ la cual en su Art. 3 dictaba que como soberano podía arreglar su gobierno interno como le fuera conveniente. El Art. 7 dividía el territorio en departamentos, partidos y municipalidades, donde se establecería un Ayuntamiento en las poblaciones de cuatro mil almas, quienes tendrían a cargo el gobierno interior de los pueblos (Art. 103 y 104).

²³ Patricia Galeana, (coord.), *Secularización del Estado y la Sociedad*, México, Siglo XXI Ed., 2010, p.11.

²⁴ Fabiola Rivera Castro, "Laicidad y Estado laico", en: Patricia Galeana, *op. cit.*, pp. 26-27.

²⁵ Amador Coromina, *op. cit.*, Tomo I, pp. 99-135.

Como se puede apreciar, la independencia de México en las poblaciones locales administrativamente no representó un cambio radical en corto plazo, sino que básicamente se mantuvieron las mismas condiciones socio-políticas prevalecientes en la segunda mitad del siglo XVIII, al igual que muchas de las corporaciones religiosas y civiles, excepto que ya no estaban subordinadas a la Corona ni al virrey.

En lo que respecta a la unidad de análisis de esta investigación, en el primer capítulo se examinó ampliamente su origen como sede de doctrinas regulares agustinas en la tierra caliente michoacana y el auge económico que desarrolló durante la época virreinal hasta 1758 cuando se seculariza y toma posesión de esta administración territorial el clero secular. Sin embargo, las haciendas seguían bajo administración agustina. De esta manera, el clero fue la principal autoridad en el territorio. Según las crónicas agustinas, para 1706 se trazan y reparten solares para una ciudad para españoles –obras patrocinadas por la Orden agustina–, por lo que se presume que cuando familias de españoles llegan a asentarse a la nueva villa de Tacámbaro, debió instalarse un cabildo español, aunque no se encontraron datos precisos respecto a la instalación de un Ayuntamiento español en Tacámbaro durante la época virreinal.

Ya en la época independiente y producto de la ideología liberal y la legislación emanada de ella, se instaura el Ayuntamiento constitucional de Tacámbaro en el año de 1820. Para 1855, el gobierno del Estado de Michoacán por decreto número 22, divide el Estado en seis departamentos, correspondiéndole a Tacámbaro ser sede de uno de ellos, por lo que debían de instalarse en la ciudad todos los poderes ejecutivos y judiciales del departamento. Sin embargo, no se obtuvo dato sobre la ubicación de la Casa municipal ni las oficinas que la componían, sólo que estaban separadas en torno de la plaza principal hasta la solicitud del nuevo proyecto en el año de 1873.

Para un adecuado entendimiento, en el siguiente sub apartado se realiza un breve esbozo histórico sobre el origen y evolución de los Ayuntamientos, con lo que se pretende extraer lo referente a sus funciones, atribuciones y sobre todo sus componentes; mismos que conformaron los espacios arquitectónicos necesarios para su adecuado funcionamiento. A partir de ahí, se realiza una confrontación para determinar si el partido arquitectónico del Ayuntamiento de Tacámbaro respondió a la tradición edilicia y sustentada a lo que determinaron las leyes en su materia.

2.1.2 *La evolución funcional y edilicia de los Ayuntamientos municipales*

El primer capítulo trató de manera amplia la unidad de análisis en su modalidad de convento, por lo que se estudió la corporación eclesiástica agustina dentro del contexto socio-político en la época virreinal como principal grupo de poder en regiones al interior de la Nueva España, poniendo como ejemplo el caso de la tierra caliente de Michoacán, y cuya tradición, adaptación, reglamentación interna y toma de decisiones políticas incidieron en la fábrica material del convento de San Jerónimo Tacámbaro. A partir de este apartado –que da inicio con el análisis del inmueble en los siglos XIX y XX– se da paso al estudio del Ayuntamiento de Tacámbaro de Codallos, institución establecida en 1820 y que ocupó el sitio del ex convento a partir de las últimas décadas de ese siglo.

Para el adecuado entendimiento de una institución como el Ayuntamiento municipal, es necesario realizar un breve recorrido por su origen y evolución. No obstante, no se busca realizar un análisis exhaustivo del tema; sino entender el papel del Ayuntamiento como primera autoridad nacida de la población y las características de sus edificaciones, desde su antecedente español a su instauración en el Nuevo Mundo. Con ello, posteriormente podrán confrontarse tales características con el edificio unidad de análisis de esta investigación.

La institución del Ayuntamiento municipal es considerada por algunos investigadores como la pieza clave en el sistema político del siglo XIX en México,²⁶ denominándoseles el medio de transición del virreinato a la Nación, ya que fueron la primera autoridad administrativa y de buen gobierno de las poblaciones, quienes separaban sus funciones en ramos de hacienda, guerra, policía y justicia.²⁷ Martínez Peñaloza sostiene que reconstruir la historia de un municipio es conocer tanto el proceso histórico y político de cada población así como la vida cotidiana de sus moradores;²⁸ ya que durante los distintos regímenes por los que ha pasado México, la institución del Ayuntamiento ha variado en funciones y facultades. Sin embargo, antes de trasladarse al Nuevo Mundo, los Ayuntamientos municipales –al igual que los conventos– ya contenían una larga tradición en el viejo continente.

²⁶ Juan Ortiz Escamilla y José Antonio Serrano Ortega (editores), *Ayuntamientos y liberalismo gaditano en México*, Zamora, El Colegio de Michoacán/Universidad Veracruzana, 2007, p. 9.

²⁷ *Ibidem*.

²⁸ María Teresa Martínez Peñaloza, *Actas de cabildos de la ciudad de Valladolid de Michoacán. Año de 1810*, Morelia, Archivo histórico Municipal de Morelia, 1995, p. 13.

En una descripción muy general, un Ayuntamiento refiere a una corporación civil compuesta por vecinos representantes del lugar, elegidos por toda la sociedad, quienes tenían la función de administrar el territorio y servir de vínculo con las demás autoridades políticas de la Nación.²⁹ Sin embargo, la práctica de las funciones y atribuciones de los Ayuntamientos variaba según la región, teniendo mayor o menor relevancia de acuerdo a la jerarquía del territorio. Los municipios contaban con tres tipos de bienes:³⁰ comunes (fuentes, plazas, ejidos, montes, edificios para la administración); propios (bienes raíces y muebles, derechos de organización de eventos); y arbitrios (ingresos extraordinarios para un fin específico). Las atribuciones de los municipios tenían que ver con lo concerniente al urbanismo, abasto de productos de primera necesidad, fijación de precios, salud pública, relación con el gobierno eclesiástico, administración de justicia, seguridad pública y recaudación de cargas tributarias.

El antecedente que dio origen a los municipios españoles e indianos surgió durante la Edad Media. La institución también conocida como Ayuntamiento, cabildo, consejo, regimiento; entre otros, tenía el fin de resolver problemáticas o necesidades comunes entre habitantes de un territorio, principalmente el uso de la tierra y regulación del comercio. Se componía de miembros representantes de la población quienes discutían y resolvían lo que debía ser acatado por el resto de la sociedad.³¹ Esto generó que un grupo representante de la sociedad adquiriera capacidad de gobierno, legislación y administración de un territorio.

Estas atribuciones de poder locales que recaían sobre ciudadanos comunes iniciarían un conflicto con el poder Real,³² por lo que a partir del siglo XIII los monarcas europeos comenzaron a inmiscuirse en las poblaciones que contaban con un Ayuntamiento (municipios) por medio de la designación de regidores. Fue así que se conformó la institución denominada cabildo, justicia y regimiento, compuesta por concejales populares, el regidor por parte del rey y un alcalde que presidía al grupo.³³

²⁹ Juan Ortiz Escamilla y José Antonio Serrano Ortega, *op. cit.*, p. 10.

³⁰ María Teresa Martínez Peñaloza, *op. cit.*, p. 19.

³¹ *Ibidem.* pp. 14-16.

³² Ramón Gutiérrez, “Los edificios de Cabildos y Ayuntamientos en Iberoamérica”, en Ramón Gutiérrez et al., *Cabildos y ayuntamientos en América*, México, Tilde Editores, 1990, p. 9.

³³ María Teresa Martínez Peñaloza, *op. cit.*, pp. 19.

Esta institución rápidamente perdió el fin para la que fue creada, ya que para el siglo XV, la mayoría de las decisiones públicas respondían a los intereses de los reyes y no tanto de las necesidades de la población, ya que los puestos de concejal que eran populares, ahora eran ocupados por clases burguesas quienes heredaban o comerciaban la plaza.³⁴ En esta situación se encontraba la institución del Ayuntamiento español cuando se trasladó al Nuevo Mundo. En América, al conquistar y fundar una nueva ciudad se instauraba un cabildo, a manera de legitimar jurídicamente la posesión del territorio. Al ser trasladados casi de manera íntegra al nuevo continente, las personas que ocupaban los puestos en el Ayuntamiento eran la oligarquía local, quienes heredaban, vendían el cargo o eran designados por el virrey.³⁵

Los cabildos de españoles novohispanos tenían entre sus funciones el control de actividades gremiales, estaba bajo su cargo la higiene pública, distribución de agua, cobro de algunos impuestos, regulación de comercio y uso o concesión de bienes comunales, principalmente tierras.³⁶ Fue hasta la aplicación de las Reformas Borbónicas y el establecimiento de las Intendencias cuando la Corona española intervino en los cabildos municipales restándoles autonomía.

Con la aprobación (1808) y posterior proclamación (1812) de la Constitución de Cádiz –impuesta al pueblo español producto de la invasión francesa– se buscaba terminar con el Antiguo Régimen español,³⁷ sentando las bases del Estado Moderno mediante la soberanía nacional y separación de poderes. Dentro de los artículos de suma importancia de dicha Constitución, destaca el Art. 4 referente a que la Nación debía proteger la libertad y propiedad de los individuos como derechos legítimos.³⁸ Aunque no tuvo mayor vigencia (de 1812 a 1814, retomada en posteriores periodos) sus principios influirían ampliamente la elaboración de las Constituciones americanas, especialmente en las propias de los Estados mexicanos a partir de 1821.

³⁴ *Ibidem.*

³⁵ *Ibidem.* p. 19.

³⁶ Jaime Hernández Díaz, “Los Ayuntamientos de Michoacán en los inicios de la vida independiente. Realidad y crisis”, en Juan Ortiz Escamilla y José Antonio Serrano Ortega, *op. cit.*, pp. 239-241.

³⁷ Juan Manuel López Ulla, “La Constitución de Cádiz”, en Marco Antonio Aguilar Cortes y José Herrera Peña, *Constitución de Cádiz y ensayos sobre este texto legal*, México, Secretaría de Cultura de Michoacán, 2014, pp. 129-133.

³⁸ *Ibidem.*, p. 138.

La ideología liberal sembrada en la Constitución de Cádiz fue trasladada a las Constituciones de los Estados que conformaron la república mexicana, las cuales retomaron el modelo para estructurar leyes, reglamentos y decretos.³⁹ Además, fue la principal influencia en la conformación de los nuevos Ayuntamientos municipales,⁴⁰ considerándose esta etapa cuando adquirió suma relevancia la institución del Ayuntamiento, ya que al proclamarse la Constitución de Cádiz se planteaba una reestructuración política en la Nueva España, eliminando al virrey y dividiendo el territorio en provincias constitucionales con la misma jerarquía⁴¹ y refrendando a los Ayuntamientos emanados del pueblo como los encargados del gobierno político de los territorios de su demarcación.

La Constitución de Cádiz planteaba la devolución a los Ayuntamientos de su carácter de institución ciudadana, por lo que la elección libre de sus miembros debía ser respetada. Además, los cargos debían de ser temporales y ocupados por miembros capaces de la sociedad, con lo cual se buscaba erradicar la antigua figura de los cabildos españoles oligárquicos. Los Ayuntamientos constitucionales eran la base de toda la estructura política del Estado Moderno.⁴² Sin embargo, en la práctica de la instauración de los nuevos Ayuntamientos hubo muchos conflictos, sobre todo con las oligarquías locales tanto de españoles como de indios, ya que se desplazaban ambos cabildos por el nuevo ayuntamiento constitucional.

La legitimación de los Ayuntamientos desde Cádiz permitió que antes, durante y posterior de la guerra de Independencia en México, los Ayuntamientos mantuvieron su atribución administrativa de los gobiernos locales⁴³ y continuaron con ésta mientras se consolidaba la nueva república, prestando especial atención a recuperar la estabilidad sociopolítica de sus territorios, lo cual les llevó inclusive toda la primera mitad del siglo XIX, derivado de los conflictos con los grupos conservadores que mantenían gran influencia económica y moral.

³⁹ Juan Ortiz Escamilla y José Antonio Serrano Ortega, *op. cit.*, p. 13.

⁴⁰ Juan Manuel López Ulla, *op. cit.*, p. 134.

⁴¹ José Herrera Peña, "La aplicación de la Constitución en México", en Marco Antonio Aguilar Cortes y José Herrera Peña, *op. cit.*, pp. 203-209.

⁴² Jaime Hernández Díaz, *op. cit.*, p. 243.

⁴³ José Herrera Peña, *op. cit.*, p. 209.

Sobre las funciones administrativas y de buen gobierno que recaían sobre los nuevos Ayuntamientos constitucionales en México, se encontraban además de lo concerniente a la policía y cuidado del orden de su demarcación; la limpieza y conservación de calles, mercados, espacios públicos, hospitales, cárceles, casas de caridad y beneficencia. Además debían llevar estadística de las poblaciones. Todo esto, además de destacar la importancia de la institución del Ayuntamiento, sirve como antecedente para el análisis detallado de las funciones y atribuciones que se realiza más adelante, de donde se obtienen datos sobre los componentes que configuraron el partido arquitectónico de esta tipología de edificios, misma que incidiría en la espacialidad de la unidad de análisis.

Respecto a los edificios que debían de albergar a la institución del Ayuntamiento también contaban con una larga tradición proveniente del viejo continente. En España, durante los siglos XII al XIV, las torres construidas con fines militares habían sido reutilizadas para albergar a la institución civil del Ayuntamiento con algunas modificaciones externas. Posteriormente, éstas desaparecerían dando paso al otro modelo español de los palacios, que eran edificaciones de origen habitacional alquiladas para albergar a la institución.⁴⁴ Posteriormente, a estas casas se les añadirían torres de campanario y/o de cárcel. Como podemos ver, los orígenes del Ayuntamiento español utilizaron edificaciones preexistentes que fueron adaptadas para su nuevo uso.

Los siglos XV y XVI son el periodo en el que se desarrollan construcciones específicas para albergar a las Casas Consistoriales. Para Ramón Gutiérrez, la tipología característica de los Ayuntamientos españoles –cuyo modelo se trasladó al Nuevo Mundo– fue la de una portada de arquería abierta con dos cuerpos laterales.⁴⁵ Pone como ejemplo de esta influencia las construcciones del Palacio de Diego Colón en Santo Domingo y el Palacio de Cortés en Cuernavaca, como los primeros ejemplos de Casas Consistoriales en América. Este mismo autor indica que la tipología responde al carácter urbano de las ciudades novohispanas, situándose las Casas Consistoriales en torno a la Plaza Mayor.⁴⁶

⁴⁴ Ramón Gutiérrez, *op. cit.*, pp. 10-11.

⁴⁵ *Ibidem*, p. 13.

⁴⁶ *Ibidem*, p. 14.



Imagen 10. Palacio de Diego Colón en Santo Domingo, República Dominicana. Foto Jaime Vargas, 2015.



Imagen 11. Palacio de Cortés en Cuernavaca, en el actual Estado de Morelos. Foto autor, 2014.

Al mismo tiempo en algunas provincias de la Península ibérica, se produjeron construcciones para albergar a las Casas consistoriales que adoptaron la forma similar a un palacio, con patio interior con corredores-crujías, amplias fachadas aportaladas mediante arcos de medio punto que veían a la Plaza mayor, así como un balcón concejil en la segunda planta. Internamente se componían de salón de sesiones, sala de armas, archivo, capilla, cárcel, alhóndiga y pósito.⁴⁷ Esquema arquitectónico que se trasladaría a América para albergar a las Casas Reales posterior a la instauración de las Reformas Borbónicas.

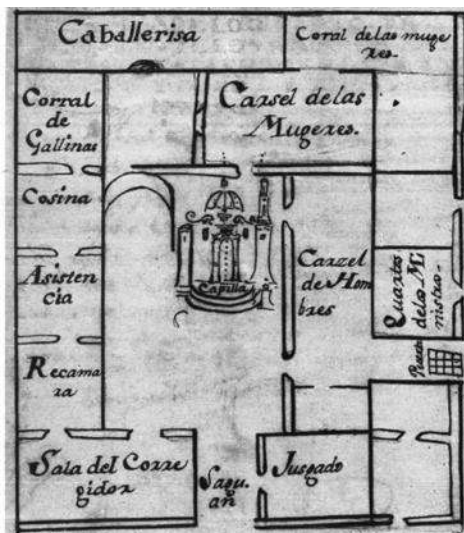


Imagen 12. Esquema de la Cárcel y Casa Real de San José Toluca (1758), el cual presenta de manera general la disposición de los locales en torno a un patio. Ramón Gutiérrez, *op. cit.*, p. 85.

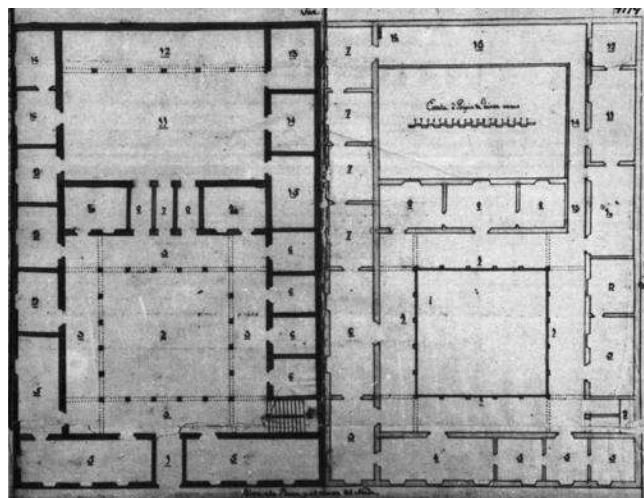


Imagen 13. Plano de las Casas Reales de Cholula, Puebla. En él se observa una mejor disposición de sus componentes en torno a dos patios y mayor número de oficinas en dos niveles. *Ibidem*, p. 89.

⁴⁷ Jaime Alberto Vargas Chávez, *Arquitectura para la administración pública. Casas Reales novohispanas s. XVIII*, Morelia, El Colegio de Michoacán, 2013, p. 137-138.

Como se mencionó anteriormente, la tradición española de la tipología de los edificios para Ayuntamiento incluía una fachada con portales que daba continuidad a las edificaciones vecinas de la misma manzana donde estaba situada, y que se ubicaba en torno a la plaza mayor de la ciudad. Contaban con un balcón como palco de la autoridad hacia con el pueblo y sus actos colectivos, y en sus primeros ejemplos contaban con una o dos torres que fueron usados para albergar campanas y/o relojes, o incluso como cárcel, que posteriormente se transformarían en cuerpos laterales. En su ornamentación contaban con la heráldica de la nobleza y escudos Reales. En el caso de las Casas Reales novohispanas, el mismo edificio del Ayuntamiento solía alojar también la Cárcel, el Tribunal de Justicia, Alhóndiga e incluso otros locales de comercio como carnicerías.⁴⁸

Las distintas funciones de administración que alojaban los edificios para el Ayuntamiento generaba el partido arquitectónico de éstas. Retomando el estudio de Ramón Gutiérrez⁴⁹ y de Manuel Sánchez de Carmona,⁵⁰ los espacios incluían la sala de cabildo, donde se reunía el cabildo a discutir los temas de administración y gobierno; los espacios destinados a secretarías y archivo. En otra sección se alojaba la Guardia y la Cárcel, que incluía las celdas y patio para presos. Las cárceles podían ser tan sólo un calabozo amplio o estar divididas en zonas para distintos tipos de presos.⁵¹ Una zona más comprendía el Juzgado con sus respectivas áreas de secretarías y escribanos. La mayor o menor complejidad de los componentes de los Ayuntamientos novohispanos dependió de los recursos con los que contaba el municipio así como de la jerarquía de la población.

Algunos autores indican que en la mayoría de las ciudades, al contar con pocos fondos económicos producto del monopolio que la Iglesia significaba, los edificios de Ayuntamiento eran precarios, provisionales, rentados o prestados, y que fue hasta la segunda mitad del siglo XVIII cuando pudieron iniciarse construcciones decentes. Como parte del pensamiento ilustrado, se comenzó a unificar las funciones que debían de contener los Ayuntamientos, derivando en la homogenización de sus espacios, conteniendo la Sala de cabildo, la vivienda del corregidor o alcalde mayor, la cárcel, alhóndiga, tiendas,

⁴⁸ Ramón Gutiérrez, *op. cit.*, p. 15.

⁴⁹ *Ibidem*, pp. 18-19.

⁵⁰ Manuel Sánchez de Carmona, “Los edificios de Cabildo en la Nueva España”, en Ramón Gutiérrez *et. al.*, *op. cit.*, p. 83.

⁵¹ Ramón Gutiérrez, *op. cit.*, pp. 18-19.

carnicería, y en algunos casos una casa de moneda y fábrica de tabaco.⁵² Generalmente de dos plantas, en planta baja se llevaban funciones económico-administrativas y en planta alta la vivienda del corregidor y la sala de cabildo. Contaban con un patio principal y un segundo patio que servía de cárcel.⁵³

Las casas consistoriales del interior de la Nueva España tenían complejidad variable⁵⁴ pudiendo ser de una o dos plantas con portal o sin éste, y con un solo patio si no era una población grande. Es decir, que su programa arquitectónico seguía el modelo de las Casas Reales de las ciudades capitales de las Intendencias, sólo que regidos por las posibilidades económicas de la población en particular.⁵⁵ De manera general, este partido arquitectónico es el que llega a inicios del siglo XIX en México, mismo que se mantuvo posterior al movimiento de independencia, tanto funcionalmente como administrativamente.

⁵² Jaime Alberto Vargas Chávez, *op. cit.*, p. 168.

⁵³ *Ibidem*, p. 169.

⁵⁴ *Ibidem*.

⁵⁵ *Ibidem*.

2.2 - La legislación reguladora de la relación Iglesia-Estado mexicano

En el apartado anterior presenté que derivado de los conflictos políticos protagonizados por las tres grandes corporaciones que habían sobrevivido del régimen virreinal –la Iglesia, la burguesía y los Ayuntamientos civiles– la primera mitad del siglo XIX se caracterizó por la inestabilidad provocada por la búsqueda de instaurar el Estado Moderno en México impedido por el fuerte grupo conservador que pretendía conservar sus privilegios dentro de la nueva Nación mexicana. Es decir, la ideología liberal que se pretendía imponer en la Nación independiente se enfrentó y topo con las prácticas sociales y políticas de la oligarquía novohispana.⁵⁶

La Constitución de 1824 representó un intento por ordenar al país; buscó –aunque sin éxito– establecer y organizar a la Nación conciliando a los grupos de poder. Se presume que debido a la debilidad de las instituciones civiles y al poderío de las corporaciones religiosas y de comercio, no fue posible encaminar a la Nación al progreso y rompimiento total con el Antiguo Régimen virreinal. La Constitución de 1857 y un grupo liberal más fuerte y un conservador débil ante la pérdida de la guerra con los Estados Unidos; buscó retomar la ideología liberal y separar de una vez los negocios de la Iglesia y del Estado, atacando a las corporaciones y fortaleciendo a las instituciones civiles, entre ellas a los Ayuntamientos por ser la primera autoridad local. Por ello, se dedicó un sub apartado anterior para entender a la institución del Ayuntamiento, ya que ésta se convierte en protagónica de este estudio.

Este apartado presenta lo referente al análisis legislativo a partir de la segunda mitad del siglo XIX, legislación que contiene los principios básicos de la ideología liberal y que además implementó una serie de acciones en busca de mermar a las corporaciones rivales del gobierno civil y a fortalecer a las instituciones civiles. Por ello, se analizan aquellas leyes y decretos, primeramente federales y luego locales, cuyo contenido regule la relación entre el Estado y la Iglesia y además las leyes, decretos y circulares que organicen al Estado y estructuren a las instituciones civiles, destacando a los Ayuntamientos. Esto permitirá que en el siguiente apartado se confronte lo emanado de la legislación con lo propuesto en el caso del Ayuntamiento de Tacámbaro en el año de 1873.

⁵⁶ José Martínez Pichardo, “La Constitución federal de 1857 y las leyes de Reforma” en *Iniciativa, Revista del Instituto de Estudios Legislativos*, 4ta época, No. 32, año 9, abril-junio de 2007, Toluca, LVI Legislatura del Estado de México, 2007, pp. 303-318.

2.2.1 *La Constitución de 1857 y las Leyes de Reforma*

Este sub apartado realiza un análisis sobre la manifestación de las Leyes de Reforma en México, en qué consistieron y cómo se aplicaron en la unidad de análisis. Preliminarmente se argumenta que la ideología liberal de las autoridades civiles de Tacámbaro se valieron de la legislación federal no sólo para posicionarse como principal autoridad en la región, sino además para atacar directamente a la Iglesia en Tacámbaro. Producto de este cambio de manos, se derivan cambios en la fábrica material del inmueble, no sólo espaciales, sino simbólicos, que pretendían borrar todo elemento que delatara el uso del inmueble como convento, lo cual se aborda detalladamente en el tercer apartado de este capítulo.

A nivel nacional, la segunda mitad del siglo XIX representó un parte aguas político cuyas repercusiones llegarían incluso hasta las primeras décadas del siglo XX. La Constitución federal de 1857, que tuvo origen a partir de la revuelta de Ayutla en 1854 contra el gobierno conservador de Santa Anna, tuvo como desafío para el Estado mexicano confrontar el poderío de la Iglesia católica, poniendo un freno a sus pretensiones políticas de cogobernar por encima de la autoridad civil. Sin embargo, la influencia que tenía el clero ante la sociedad debía atacarse también por medio de la suplantación ideológica: desplazar los valores morales católicos por valores cívicos republicanos.⁵⁷

Uno de los artículos fundamentales fue el Art. 27, el cual elevaba a rango constitucional la previamente promulgada Ley de desamortización de bienes de corporaciones. El artículo mencionaba que ninguna corporación civil o eclesiástica tendría capacidad legal para adquirir o administrar bienes raíces, con excepción de bienes destinados inmediatamente al servicio de culto. Este mandato, más allá de mermar el poder adquisitivo y económico de las corporaciones eclesiásticas, ponía en juego la existencia y autonomía de conventos y cofradías,⁵⁸ quienes mantenían autonomía en su administración interior. Según el pensamiento liberal donde la igualdad es uno de los más importantes preceptos de la nueva Nación, este tipo comunidades no encajaban en la nueva sociedad. Además eran depositarias de grandes propiedades inmuebles, por lo que su erradicación pondría en libre circulación la propiedad raíz.

⁵⁷ Fabiola Rivera Castro, *op. cit.* p. 21.

⁵⁸ Francois-Xavier Guerra, *México: del antiguo Régimen a la Revolución*, México, Fondo de cultura económica, 2012 [1985], p. 34.

Lo contenido en la Constitución de 1857 provocó que la Iglesia la condenara, excomulgando a quien la jurara y además patrocinando el levantamiento armado. Esto obligó al Estado a responder a la agresión por vía armada y por la vía legal, proclamando dos años más tarde las demás leyes de Reforma, dentro de las cuales se incluía la Nacionalización de los bienes del clero y la supresión de asociaciones religiosas,⁵⁹ desencadenando la guerra civil de tres años.

Según Emilio Rabasa, durante el ascenso del grupo liberal al poder, la Constitución evolucionó de ser un emblema a un ídolo, adquiriendo adjetivos de “sabia” e incluso “sacrosanta”.⁶⁰ Es decir, parte de la ideología liberal era el de desplazar inclusive a la biblia como principal norma reguladora de la moral, ahora la Constitución asumiría ese papel. Si bien, después de la independencia de México se decía que la religión católica era el único rasgo de igualdad entre los habitantes de este nuevo país; con el triunfo de la ideología liberal en la segunda mitad del siglo XIX se buscó suplantar el dogma religioso por un dogma civil.

La ideología del liberalismo mexicano buscó crear un mundo alternativo al catolicismo, sustituyéndolo con la construcción paulatina del Nacionalismo como un medio de identificación entre la Nación mexicana, concibiendo a todos como ciudadanos mexicanos. Sin embargo, este ideal liberal de Nación republicana empezó a manifestarse hasta el Porfiriato y se reforzó ampliamente posterior a la Revolución de 1910, construyéndose el nuevo modelo del Nacionalismo mexicano moderno.⁶¹

Si bien, a nivel nacional se dictó y puso en marcha la nueva Constitución liberal y demás leyes que emanaron de ésta, dependió de los gobiernos locales ponerla en práctica, y su éxito estuvo definido por la voluntad política de la oligarquía local. Es decir, la medida en la que se aplicó cabal o parcialmente la Constitución de 1857 dependió si la mentalidad de los gobiernos locales estaba en comunión con la del gobierno central o no.

De las Leyes de Reforma, la desamortización y nacionalización fueron las medidas políticas que más afectaron en la búsqueda de deteriorar la presencia política y económica de las corporaciones civiles y eclesiásticas. De manera general, pueden definirse como:⁶²

⁵⁹ Patricia Galeana, *op. cit.* p.11.

⁶⁰ Josefina Zoraida Vázquez, “El contexto histórico del Constituyente de 1824”, en Patricia Galeana *op. cit.*, p. 78.

⁶¹ Corina Yturbe, *op. cit.*, pp. 65-78.

⁶² Lisette Griselda Rivera Reynaldos, *op. cit.*, p. 19.

- Desamortización: Proceso en el que el Estado obligó a la Iglesia, ayuntamientos y demás corporaciones civiles y eclesiásticas a poner en circulación sus propiedades en manos muertas, mediante su libre venta o subasta. Reconocía a las corporaciones como propietarias de los bienes raíces, pero que impedían la dinámica económica.
- Nacionalización: Todas las fincas que aún pertenecieran directa o indirectamente al clero pasaban a ser propiedad del Estado.

En busca de que en territorio michoacano se implementaran estas disposiciones, la Secretaría de Gobierno del Estado de Michoacán, el 5 de julio de 1856, envió a todos los departamentos la circular 68, para que todas las poblaciones apoyaran y defendieran la ley de desamortización, la cual advertía que como la ley atacaba a corporaciones poderosas, éstas se defenderían con toda su influencia para que no se aplicaran. Expresaba que la ley buscaba el bien general del gobierno, por lo que era necesario que todos los ciudadanos entendieran los derechos y ventajas que les proporcionaba la aplicación de la ley, y que no sucediera que por ignorancia o celo religioso no las aceptaran.⁶³ Esta circular es un ejemplo preciso de cómo el Estado de Michoacán convenía completamente con la ideología del gobierno central y disponía de la plena observancia de la ley. El estudio de Rivera Reynaldos ejemplifica perfectamente los alcances que tuvieron estas leyes en Morelia. En el caso de Tacámbaro, como se aborda más adelante, se aprecia una fuerte tendencia liberal de emanada tanto de la autoridad como de los propios vecinos.

Como ya se avizoró anteriormente, todos los esfuerzos que se dieron a partir de la revolución de Ayutla por los políticos liberales pretendían la independencia del Estado con respecto a la Iglesia, lo cual significó el desplazamiento de ésta tanto en el poder económico, como en lo político y sobre todo lo ideológico. Desplazar la significación de la Iglesia representaba para el gobierno civil alcanzar la supremacía del poder. El estado reemplazó paulatinamente las funciones políticas, administrativas y de administración de justicia; excluyendo todo contenido religioso de sus instituciones, fueran palabras, símbolos o rituales. Es decir, se ejecutó un proceso de secularización de la sociedad,⁶⁴ terminando con el corporativismo o restringiéndolo respecto a asuntos políticos. Dicho proceso secularizador no fue otro que el establecimiento del Estado Moderno en México.⁶⁵

⁶³ *Ibidem*, p. 183.

⁶⁴ Fabiola Rivera Castro, *op. cit.*, p. 20.

⁶⁵ Rosa María Martínez de Codes, *op. cit.*, pp. 1-2.

Con el triunfo de los liberales en la segunda mitad del siglo XIX, el principal objetivo era el de la construcción de una autoridad civil que pudiera mantener unida a una Nación de cara a nuevas amenazas internas y externas. El medio que utilizó el Estado para solidificar sus instituciones fue por una parte el mermar el poder adquisitivo de la Iglesia y por otra parte hacerse con sus bienes materiales (inmuebles y raíz) con el fin de proveer recursos al Estado, lo cual debía de legitimarlo mediante un respaldo jurídico, lo cual se externó por medio de las Leyes de Reforma.

Desde la Constitución de 1857, se avizoraban planteamientos que posteriormente serían ratificados mediante las Leyes de Reforma.⁶⁶ El Art. 5 hablaba de que nadie podía prestar trabajo o contrato forzoso, ni perder su libertad por contrato, educación o voto religioso –eliminando así la intervención de la Iglesia en contratos civiles–. En el Art. 13 desaparecían los tribunales especiales –eliminando la impartición de justicia por la Iglesia–, y el Art. 27 elevaba a constitucional la ley de Desamortización, prohibiendo la capacidad de adquirir bienes raíces a cualquier corporación. Todo esto rápidamente provocó la condena de la Constitución por parte de la Iglesia y grupos conservadores.⁶⁷ Posteriormente, para complementar lo iniciado en la Constitución de 1857, se establecieron las demás leyes de Reforma:

- La Ley de Iglesias (1857) que prohibía el cobro de derechos y remuneraciones parroquiales por los servicios que ofrecía la Iglesia.
- Ley de nacionalización de los bienes eclesiásticos del 12 de julio de 1859: los bienes ya no pasaban a manos de los rentistas sino a la Nación.
- Ley del matrimonio civil del 23 de julio de 1859: el matrimonio religioso no tiene validez oficial, el matrimonio es un contrato civil con el Estado.
- Ley del registro civil del 28 de agosto de 1859: el Estado llevará a cabo los registros del estado civil, nacimientos y defunciones.
- Decreto sobre la secularización de los cementerios del 31 de julio de 1859: el cese de toda intervención del clero en los cementerios y camposantos.
- Decreto sobre días festivos del 11 de agosto de 1859

⁶⁶ Constitución Política de la República Mexicana de 1857.

⁶⁷ Francois-Xavier Guerra, *op. cit.*, p. 34.

- Ley sobre la libertad de cultos del 4 de diciembre de 1860: cada persona era libre de practicar y elegir el culto que desee. Prohibió la realización de ceremonias fuera de templos.
- Decreto sobre la secularización de hospitales y establecimientos de beneficencia
- Decreto sobre supresión de todas las comunidades religiosas del 26 de febrero de 1863: Extinción en toda la República de las comunidades religiosas.

Para el 25 de septiembre de 1873, se incorporan las leyes de Reforma a la Constitución, consagrando con ello la separación definitiva entre la Iglesia y el Estado. Dicha constitución sobrevive de manera íntegra hasta el año 1900 y representó el triunfo de las ideas liberales mexicanas del siglo XIX.⁶⁸

De este conjunto de leyes, se retoma en este estudio lo respectivo a la Nacionalización de bienes eclesiásticos, el establecimiento del registro civil, la secularización de los cementerios; además de lo contenido en la Constitución de 1857 respecto a la organización y forma de gobierno. Estos rubros son los que a nivel general tuvieron manifestación en la legislación del Estado de Michoacán, misma que se analizará en el siguiente sub apartado y que tuvo incidencia en el edificio del ex convento de Tacámbaro y en la conformación de su Ayuntamiento.

En el caso de estudio que aquí nos ocupa, el siglo XIX representó para el edificio del ex convento de San Jerónimo Tacámbaro un periodo de transformación. Desde los inicios de ese siglo, mediante el movimiento armado de independencia, el convento deja de existir al ser ocupado como cuartel por las fuerzas insurgentes. Terminado el conflicto sólo quedaron ruinas. Posteriormente, con la puesta en vigor de la constitución de 1857 y las leyes de reforma, el inmueble entra en proceso de transformación arquitectónica y simbólica para albergar dentro de él a la sede del ayuntamiento del municipio de Tacámbaro.

En este caso, se puede apreciar que fue fundamental la aplicación de la ley de Nacionalización de bienes de 1859 y el decreto local que le otorgó al municipio la propiedad del ex convento agustino para edificar en él la nueva casa municipal. La importancia de la aplicación de esta ley y el decreto local radican en que al otorgarse el

⁶⁸ *Ibidem*, p. 32.

inmueble al municipio se aseguró su integridad espacial casi en su totalidad, ya que este ex convento agustino no se subdividió como en otros casos para venderse como lotes, sino que pasó casi íntegro al municipio con excepción del ala norte del claustro y locales que colindaban con el templo que se mantuvieron bajo custodia de la parroquia.

Posteriormente, otras legislaciones fueron determinantes para la transformación del inmueble, sobre todo aquellas relacionadas con las funciones y componentes de los Ayuntamientos y de los demás servicios de la ciudad bajo custodia del municipio, como los cementerios, escuelas, cuarteles y cárceles. Estas legislaciones dieron pauta a la transformación del actual edificio del Ayuntamiento de Tacámbaro así como del asentamiento, leyes que se encuentran en la legislación local y se analizan en el siguiente sub apartado.

2.2.2 La legislación en el Estado de Michoacán

En esta sección se destaca de la legislación local aquellos decretos, reglamentos, leyes y circulares elaborados por el Congreso del Estado de Michoacán durante el siglo XIX, en los que se aprecia una concordancia con la legislación federal, ya sea que derivaron de ésta o son extensivas de lo contenido en la constitución federal. Un segundo criterio de selección responde a que lo dictado en ley pueda haberse puesto de manifiesto en la arquitectura y urbanismo de las ciudades, en especial en las capitales y poblaciones cabeceras de distrito. Es por ello, que de la colección de leyes, decretos y reglamentos expedidos en el Estado de Michoacán,⁶⁹ se extrajeron relativas de alguno de los siguientes rubros:

- Forma de Gobierno (Interior del Estado): Indica las instituciones que tienen el derecho de administrar el territorio.
- Prefectos: Se encontraban en cada departamento/distrito y sus funciones dependían directamente del gobernador y en muchas ocasiones había duplicidad con las de los Ayuntamientos.
- Ayuntamientos: Figura política que representaba la institución que tenía la atribución directa para administrar su territorio de la manera que más le fuera benéfica. La legislación local determina sus funciones, atribuciones y sobre todo sus componentes, lo cual fue determinante para establecer las características del edificio sede de este poder.

Sin embargo, como se mencionó anteriormente, como los Ayuntamientos municipales habían adquirido la administración de ciertos rubros que antes eran administrados por el clero —y que en el caso del convento de agustinos de Tacámbaro se advirtió que prestaban algunos de estos servicios—; también se tomó en consideración la legislación que tuviera incidencia los siguientes ámbitos:

- Cementerios
- Escuelas/Instrucción pública
- Cárceles
- Mercados públicos
- Plazas públicas
- Cuarteles (caballería e infantería)
- Mejoras materiales en el municipio

⁶⁹ Amador Coromina, *op. cit.*, 50 Tomos.

Para dar inicio a esta revisión, se retomó el segundo decreto expedido por el Congreso constituyente del Estado libre soberano e independiente de Michuacan (sic) en Valladolid el 8 de abril de 1824, donde en su Art. 1 dice que “Las autoridades del Estado que hasta ahora han ejercido las facultades judiciales, continuarán en el uso de ellas, arreglándose a las leyes vigentes” y continúa con el Art. 2 sobre que “Los ayuntamientos y demás corporaciones y autoridades civiles y militares, continuarán también en el desempeño de sus atribuciones”.⁷⁰ Esto resulta sumamente interesante porque se observa que la Constitución estatal de 1825 retoma la ideología conciliadora de su antecesora a nivel federal, y establece que los ayuntamientos continuarán con el desempeño de la administración de sus territorios, como se explicó en el primer apartado de este capítulo. Para determinar cuáles eran sus funciones y componentes, la constitución local aporta los datos precisos:

❖ Legislación relativa a Ayuntamientos:

El decreto 33, expedido en Valladolid el 24 de enero de 1825 –previo a la Constitución estatal– en sus artículos de 1 al 6, menciona que habría ayuntamientos compuestos de alcaldes, regidores y síndicos, un secretario y un tesorero; a cuyo cargo estaría el gobierno y régimen interior de los pueblos. Estos se establecerían en los pueblos que por sí o con su comarca constaran de por lo menos de cuatro mil almas. Aquellos pueblos que no tuvieran ese número, se unirían entre sí hasta completarlo o agregarse al más próximo. En éstos se nombraría un Teniente con facultades de Alcalde.⁷¹

En el decreto 34 de ese mismo año, se presenta el *Reglamento para el establecimiento y organización de los ayuntamientos*,⁷² donde establece sus facultades, que de entre otras se encontraban:

- Cuidar de la limpieza de las calles, mercados, plazas públicas, hospitales, cárceles y casas de caridad y beneficencia.
- Cuidar de que en cada pueblo haya camposantos convenientemente situados.
- Cuidar de la mejor conservación de las fuentes públicas, procurando haya en ellas abundancia de aguas para los hombres y para el ganado.
- Procurar que calles rectas, empedradas y que haya plantíos y paseos públicos.
- Procurar la conservación de todas las obras públicas de beneficencia y ornato existentes en su territorio.

⁷⁰ *Ibidem*, Tomo I, p. 12.

⁷¹ *Ibidem*, Tomo I pp. 62-63 y Tomo XVI pp. 102-110.

⁷² *Ibidem*, Tomo I pp. 62-63.

- Cuidar de que los acueductos u obras públicas que se hallen en su territorio, aunque no reporten ninguna utilidad al vecindario, no se deterioren por los pasajeros ni ganados.
- Acordar las medidas de buen gobierno para la seguridad de las personas y propiedades de los habitantes.
- Promover los medios para quitar obstáculos que se opongan a la mejora y progreso de la industria, agricultura y comercio.

Estas mismas funciones son ratificadas en la Constitución estatal de 1825, al igual que en el decreto 60 del año de 1832, donde se especifica el número de regidores, procuradores y síndicos sería de acuerdo al tamaño de la población.⁷³ Sin embargo, para ese año dentro de las facultades de los Ayuntamientos⁷⁴ se agregan:

- Remitir a los subprefectos una nota con la estadística poblacional así como de su estado civil.
- Cuidar que los acueductos u obras públicas que se hallen en su territorio, aunque de ellas no reporte ninguna utilidad al vecindario, no se deterioren por los pasajeros no ganados, avisando al subprefecto el demérito que se advierta.
- Estar a cargo de la buena administración y arreglo de Hospitales, casas de espósitos (sic), de educación y demás establecimientos científicos o de beneficencia.
- Promover el establecimiento de escuelas y cuidar de la conservación de ellas.

Aparentemente, la precariedad que vivieron los municipios por lo acontecido durante la primera mitad del siglo XIX bajo el gobierno conservador, mantuvo sin demasiados cambios su estructura organizacional. Se destaca la preocupación del ordenamiento y embellecimiento de los pueblos, pero además, la visión de cuidar las obras públicas aunque éstas no causaran ninguna utilidad, lo que podría considerarse una primera idea de conservación de bienes históricos. Para el caso del Ayuntamiento de Tacámbaro, respecto a los componentes tradicionales que se abordaron en el primer apartado de este capítulo, se observa que al ser una población no tan grande para ese entonces, las oficinas fueron las básicas, las cuales se encontraban en varias oficinas rentadas y que no tenían las condiciones de bienestar y ornato propias de un Ayuntamiento, condición en la que se mantuvo hasta el año de 1873.

⁷³ En las municipalidades que por sí o con su comarca tuvieran de cuatro a cinco mil almas, el Ayuntamiento se compondrá de un Presidente, tres regidores y un Procurador Síndico. En las de cinco a diez mil almas, será un presidente, cinco regidores y un procurador. En las de arriba de diez mil, un presidente, ocho regidores y dos procuradores. *Ibidem*, Tomo III, pp. 70-80.

⁷⁴ *Ibidem*, Tomo III pp. 70-80.

Por los cambios ya descritos de mediados del siglo XIX, y con la entrada en vigor de la Constitución política del Estado de Michoacán de 1858, se renuevan las funciones de los Ayuntamientos,⁷⁵ sin embargo, sus componentes aumentan derivado de la Ley Juárez. Es así que del Art. 70 al Art. 87 se mencionan que además del presidente, regidores y síndicos, tesorería y secretario del ayuntamiento; las oficinas municipales dispondrían de:

- Juzgados de primera instancia (Juez de letras) y Jurados (pudiendo ser cualquier ciudadano en ejercicio de sus derechos); además
- El Art. 117 mencionaba que habría una sola tesorería en el lugar de residencia de los poderes donde entrarían real o virtualmente todos los caudales de la hacienda pública del Estado. La ley determinaba el número de empleados y sus facultades; y
- El Art. 119, establecía una Contaduría en el mismo lugar de residencia de los poderes en donde se desglosarían las cuentas de gastos en todos los ramos de la administración pública, compuesta por una oficina o un individuo.

Es así, que con esas modificaciones en la estructura orgánica del Ayuntamiento y bajo la nueva mentalidad de posicionar al gobierno civil como la figura de poder; es que se obtuvo una primera configuración del partido arquitectónico necesario para conformar un edificio digno con todas las oficinas públicas para desempeñar una adecuada administración pública en los pueblos, tomando como ejemplo el caso del municipio de Tacámbaro.

Sin embargo, al ser cabecera de Distrito, además de necesitar las oficinas de ayuntamiento comunes, Tacámbaro –al igual que las demás cabeceras– requería particularidades propias de cabecera de Distrito, como lo fue la oficina de la prefectura y otras dependientes del Estado. El tema de las funciones y atribuciones de los Prefectos también es abordado en los documentos legales. En un inicio se observa que a pesar de que son coincidentes muchas funciones con las de los miembros de los Ayuntamientos, en la práctica la figura del prefecto se limita a ser medio de comunicación entre el municipio y el gobierno del Estado. Sin embargo, conforme avanza la segunda mitad del siglo XIX, su papel aumentaría en jerarquía junto con otras oficinas estatales, sobre todo durante el Porfiriato.

⁷⁵ *Ibidem*, Tomo XIV pp. 41-69.

❖ Legislación relativo a los prefectos

En el documento legal, esta oficina se encuentra por encima de los ayuntamientos. Como se mencionó anteriormente, en un inicio no tuvo mayor relevancia. Sin embargo, sus atribuciones y funciones son ampliamente descritas en los documentos legales del mismo modo que los ayuntamientos, en el Decreto No. 2 de 1824⁷⁶ en su Art. 3 designa que en cada departamento habrá para su gobierno político y económico un prefecto con entera sujeción al gobernador del Estado. Su principal función la describe el Art. 7 como “conducto de comunicación de las órdenes del gobierno a los sub-prefectos y a los Ayuntamiento o Tenientes”.

El Art. 8 dicta que tendrán por objeto la tranquilidad y buen orden público, la seguridad de las personas y bienes de los habitantes. Sus actividades se desarrollan de mejor manera en el Art. 12, donde narra las facultades de los Prefectos, entre otras:

- Cuidar del cumplimiento de las leyes y órdenes del gobierno
- Hacer que los ayuntamientos llenen sus deberes, no falten a sus obligaciones y excedan facultades
- Velar sobre la recaudación e inversión legítima de los bienes y arbitrios de los ayuntamientos.
- Promover la educación e ilustración pública, cuidando se pongan escuelas con maestros de acreditada capacidad y honradez.
- Formar la estadística del departamento cada tres meses
- Procurar el establecimiento de obras públicas y conservación de las ya establecidas, especialmente las de beneficencia; cuidar la buena construcción de cárceles, puentes y caminos.
- Presidir todo acto al ayuntamiento, pero no tendrá voto en sus acuerdos.
- El lugar de residencia de los prefectos se darán para su habitación las casas consistoriales, a menos que algún embarazo considerable lo impidiere.

Para 1828,⁷⁷ se designa a los prefectos hacer visitas a los ayuntamientos, donde deberán:

- Reconocer y examinar el arreglo de los archivos y libros de actas y que se cumplan las ordenanzas municipales.
- Reconocer lo material de los edificios de las casas consistoriales, si se hallan con la seguridad y aseo necesarios.
- Si se tienen las juntas correspondientes
- Si están archivados los decretos y leyes y si se publicaron con toda oportunidad
- Si se han hecho los estados de casados, nacidos, muertos y censos de población

⁷⁶ Ratificado en la Constitución Estatal de 1825. *Ibidem*, Tomo I p. 75-81.

⁷⁷ *Ibidem*, Tomo III, pp. 101-106.

- Instruirse de los terrenos, fincas o bienes llamados mostrencos para que se proceda según las leyes
- Observar si se atiende a la policía interior, limpieza y orden público.
- Si se atiende a la conservación y arreglo de las cárceles
- Si se interviene por parte de los ayuntamientos a la debida aplicación de obras de beneficencia y obras piadosas.
- Si se cuida de la utilidad y ornato de caminos, puentes, calzadas.
- Saber si se fomenta la agricultura, artes, comercio y minería; proponiendo lo que conduzca a sus adelantos.
- Examinar el estado de la instrucción pública de acuerdo al método establecido.
- Si hay hospitales, reconocer su arreglo y si es asequible la erección de cementerios para sepultar los cadáveres.

Como es posible observar, las funciones de los prefectos consisten además de ser el medio de comunicación, en reconocer y vigilar las funciones de los ayuntamientos.

Con la entrada de la nueva Constitución federal y local en 1857 y 1858 respectivamente, las funciones y atribuciones de las prefecturas se amplían. La constitución estatal⁷⁸ ratifica las funciones de los prefectos: en su Art. 50 menciona nuevamente que serán nombrados por el Gobierno del Estado y éste será quien determine sus funciones. El Art. 54 ratifica que serán el conducto de comunicación de las órdenes del Gobierno, las que pasarán a los presidentes y/o Jefes de policía. Sin embargo, los Art. 55 y 56 advierten que no podrán ejercer acto alguno de jurisdicción voluntaria o contenciosa civil o criminal.

El Art. 57 describe nuevamente las facultades y obligaciones de los prefectos, las cuales coinciden con las dictadas en 1828, agregando además:⁷⁹

- Visitar cada año las municipalidades de sus respectivos Distritos para cerciorarse de la conducta pública de todos los funcionarios y empleados de administración, y registrar los archivos de los Ayuntamientos para dar cuenta al Gobierno del Estado.

La nueva visión del gobierno liberal, pone a la figura del prefecto especial atención para que promueva en los municipios de su jurisdicción, se lleven a cabo todas las mejoras que requieren los municipios bajo los ideales progresistas. Para lo cual el prefecto remitirá toda la información que crea conveniente y buscaría medios para ejecutar mejoras de los municipios, y sobre todo, que se encargase de que los funcionarios cumplieran debidamente con sus funciones.

⁷⁸ Constitución política del Estado de Michoacán de 1858. *Ibidem*, Tomo XVI, pp. 98-102.

⁷⁹ *Ibidem*.

Para continuar con la revisión de documentos legales que tuvieron incidencia en la transformación del sitio que alguna vez ocupó el conjunto conventual de San Jerónimo Tacámbaro, se da paso a la revisión de los demás rubros que afectaron los que fueron sus componentes:

❖ Legislación relativo a Cementerios

Desde el 20 de julio de 1833, más por la necesidad de prevenir la epidemia del cólera que por quitarle al clero de la administración de los camposantos, se prohibía sepultar cadáveres al interior de los templos. El discurso sostenía que sepultar cadáveres en los interiores era uno de los abusos más perniciosos y contrario a las leyes y sagrados cánones. Además, en busca de conservar la salud pública, se dispuso que todas las autoridades políticas activaran sus providencias para la construcción de cementerios. A partir de la publicación de esa ley, se enterrarían en los cementerios a excepción de los Obispos, miembros del cabildo u otros religiosos que tengan sepulcros en los templos designados para tal efecto.⁸⁰

Ya en plena etapa reformista, con el decreto sobre la secularización de los cementerios, la Secretaría de Gobierno del Estado, por medio de la Circular 56 publicada en Morelia el 18 de junio de 1859, recordaba a todos los municipios que se habían olvidado las providencias sobre inhumaciones, por lo que era preciso recordar que fueran cumplidas.⁸¹ Sin embargo, de ningún modo podrían enterrarse junto al resto de la población a aquellos que hubieran fenecido por epidemia o fiebre maligna, los cuales debían enterrarse en fosas aisladas con mayores precauciones higiénicas.

❖ Legislación relativas a Cárceles

Una de las funciones principales que albergó el antiguo inmueble conventual de Tacámbaro durante el siglo XIX y XX fue de cárcel pública, dependencia que estaba bajo jurisdicción del Ayuntamiento. En las constituciones estatales de 1825 y 1858, se establecieron las condiciones mínimas que debían contener las cárceles y el tipo de presos a retener, aparentemente no existió problemática con este rubro. Sin embargo, para 1873, por medio de la Circular 93,⁸² se realiza un fuerte llamado de atención a los ayuntamientos por repetidas fugas de presos. Se recomendaba verificar las condiciones de las cárceles para detectar excavaciones.

⁸⁰ *Ibidem*, Tomo VI, pp. 39-41.

⁸¹ *Ibidem*, Tomo XV, pp. 81-82.

⁸² *Ibidem*, Tomo XXII Parte 1, pp. 3-4.

En el caso de Tacámbaro, es posible que haya tenido ciertos problemas de este tipo ya que para esas fechas ya estaba siendo ocupado el antiguo inmueble del convento como cárcel, aunque en condiciones ruinosas, lo cual pudo facilitar la fuga de reos.

Acompañado de la circular anterior, se presentaba la Ley Reglamentaría para el servicio de cárceles en el Estado⁸³ donde se establecía que:

- Art. 2. En las cárceles de las poblaciones sólo podrán tenerse los procesados mientras se les instruyen sus causas por los jueces de 1ª instancia, en una prisión que no exceda los dos meses si la población está a menos de veinte leguas de la capital y de cuatro meses si excede las veinte leguas.
- Art. 3. Zonas para presos: por ebriedad o infracción de la ley; reos de delitos comunes; Presos que por buena conducta, constante dedicación al trabajo o por servicios de enseñanza a sus compañeros serán puestos en un departamento especial de “distinguidos”.
- Art. 4. Los menores de edad serán puestos en departamento especial y se vigilará estrictamente no se comuniquen con los demás presos si no es en asuntos de enseñanza literaria, artes u oficio.
- Art. 9. Para el hecho de tomar declaración a los presuntos reos, habrá en la cárcel una pieza común destinada al objeto. La reja común servirá de locutorio para los presos comunes.
- Art. 13. Las cárceles de mujeres se tendrán como dependientes de las de hombres en las poblaciones respectivas.

Este reglamento da idea exacta del número de locales que debía de contener la cárcel así como sus divisiones, lo cual es objeto de confrontación con la información planimétrica de esta temporalidad.

❖ Legislación relativa a Cuarteles

La tercera función que ocupó el edificio del Ayuntamiento de Tacámbaro posterior a la aplicación de las leyes de Reforma por la necesidad de contar con un espacio para albergar a la fuerza militar, fue el de cuartel de caballería e infantería. Cabe recordar que para la guerra de independencia, el edificio se usó como cuartel y para fundir cañones. El 14 de abril de 1874 se comunica la circular No. 26⁸⁴ que para economizar los gastos erogados en renta de locales para los destacamentos, se disponía a los ayuntamientos para que dichas fuerzas ocuparan edificios que fueran propiedad del gobierno. Lo cual para el caso de Tacámbaro lo hicieron dentro del mismo edificio.

⁸³ *Ibidem*, Tomo XXIV, pp. 36-40.

⁸⁴ *Ibidem*, Tomo XXII Parte 1, pp. 22-23.

Para el 10 de mayo de 1875, la circular No. 34⁸⁵ dispone que a la mayor brevedad cada distrito organizara la fuerza rural para destinarla a la persecución de gavillas a fin de auxiliar a las fuerzas de la Federación y del Estado para restablecer la paz en el país. Por lo que se recomendaba dar de alta al mayor número de personas que fuere posible y que mereciera confianza para la utilización de caballos y armas. En el caso de Tacámbaro, se llegó a contar para esas fechas con más de 100 hombres en ambos regimientos (infantería y caballería). Al observar el plano para el proyecto y reconstrucción del ex convento agustino para el nuevo edificio del Ayuntamiento, es posible observar que la mayor parte del mismo es para albergar la cárcel y el cuartel, dejando unas cuantas oficinas para la administración pública.

Dentro del siguiente apartado se confronta la información obtenida mediante los documentos legales anteriores con el trámite que incluía la propuesta de proyecto para el nuevo edificio del Ayuntamiento de Tacámbaro, y una vez analizada la información gráfica con lo descrito en los textos anteriores se determinará el grado de influencia de éstos sobre la materialidad tanto del edificio como de la institución municipal.

⁸⁵ *Ibidem*, Tomo XXII Parte 1, pp. 100-101.

2.3 - La situación administrativa y de fábrica material del ex convento de Tacámbaro

En este apartado se presenta el expediente que da inicio a los trámites para edificar en el sitio donde se encontraban las ruinas del ex convento de agustinos la nueva casa municipal. Se busca confrontar el contexto socio-político y legislativo abordado en los apartados anteriores con el discurso inmerso en el proyecto para la Casa municipal. Como se mencionó anteriormente, la sociedad de Tacámbaro se sumo a la idea del progreso —a pesar de que mantenía una fuerte tradición católica—, sin embargo, al parecer sus creencias no estaban peleadas con la búsqueda de una mejor calidad de vida. Para ello, los propios ciudadanos fueron partícipes de la solicitud de las mejoras materiales de su municipio y se destaca de igual manera la gestión del prefecto de Tacámbaro.

El expediente, completo y muy bien elaborado, tenía el cometido de obtener recursos para edificar con las mismas piedras que pertenecieron al convento la nueva casa municipal. De la lectura del expediente, confrontándolo con el contexto político de la segunda mitad del siglo XIX que ya se abordó anteriormente, genera cuestionamientos sobre las motivaciones tras la propuesta del nuevo Ayuntamiento. Por una parte se alega que las oficinas públicas no contienen las condiciones de higiene y decoro de una institución civil y que los vecinos de Tacámbaro solicitan la mejora de su municipio, sin embargo, la solicitud hace mucho énfasis sobre las ventajas de reconstruir las ruinas del convento y adaptarlo como Casa municipal, más allá de la elaboración de un proyecto que respondiera a los componentes de los Ayuntamientos.

Sin embargo, para la portada se presenta un proyecto muy ambicioso que responde a los cánones estilísticos neoclásicos de la época, utilizados para los edificios civiles en la mayoría de las ciudades que buscaban hermostrar sus edificios. Preliminarmente se argumenta que en el caso de Tacámbaro, además de la ocupación física de un espacio de poder; se buscó la suplantación simbólica de elementos religiosos por elementos civiles. Todo este proceso y vaivenes se desarrollan en este apartado y se concluye con el análisis arquitectónico y funcional del proyecto al interior y de la propuesta para la fachada principal. Proceso que se vio afectado en esta ocasión por decisiones políticas entre el municipio de Tacámbaro y el gobierno del Estado de Michoacán.

2.3.1 La edificación del Nuevo Ayuntamiento de Tacámbaro (1873): ¿Aprovechamiento del espacio o pretensión política?

Como se mencionó al final del capítulo primero, durante la guerra de independencia en los años de 1811 a 1813, el conjunto conventual agustino de Tacámbaro fue ocupado por las tropas insurgentes a cargo del capitán Manuel Muñiz tomándolo como cuartel. Acabada la guerra, el edificio quedó en estado ruinoso.⁸⁶ Aunado a esto, producto de las guerras de intervención extranjera de la segunda mitad del siglo XIX, en Tacámbaro se efectuó una batalla contra el ejército belga en el año de 1865, la cual terminó por dejar en pésimas condiciones la fábrica material tanto del ex convento como del templo anexo. Sin embargo, el templo y la sacristía de éste y el archivo parroquial continuaron con funciones.

De igual forma, a lo largo de este capítulo se observó que dadas las características de la forma de gobierno de la primera mitad del siglo XIX bajo la influencia conservadora, de entre las instituciones que habían ejercido la administración de los territorios durante el antiguo régimen continuaron haciéndolo sin mayor cambio hasta la promulgación de la constitución federal de 1857 y la estatal de un año después. En el caso del municipio de Tacámbaro, durante el siglo XIX, siguieron presentes aunque débiles la Iglesia católica y el Ayuntamiento municipal, este último en oficinas alquiladas, no del todo aptas y separadas en torno de la plaza principal.

En una primera comparación arquitectónica, entre el antiguo edificio del convento de agustinos de Tacámbaro con el plano que indicaba el estado de conservación de éste para 1873, ya bajo propiedad del municipio, se observa que de manera general el inmueble nacionalizado no llegó a fragmentarse o subdividirse, excepto aquellas zonas externas que eran parte del núcleo conventual, como el atrio-cementerio, la huerta y el hospital de indios que desde un inicio se hallaba *calle en medio*. Esta decisión de otorgar propiedad al municipio sobre el inmueble del ex convento fue determinante para que se mantuviera la espacialidad de su anterior uso y sobre todo, la función simbólica de sede del poder de la región.

⁸⁶ *Los Municipios de Michoacán, Colección Enciclopedia de los Municipios de México*, 1ª Ed., Secretaría de Gobernación, Gobierno del Estado de Michoacán, 1988, pp. 385 - 387.

Como se mostró en el sub capítulo anterior, las Leyes de Reforma federales y la legislación del Estado de Michoacán derivada de éstas, modificaron ampliamente la relación entre instituciones civiles y las religiosas, pretendiendo subordinar al clero ante el gobierno civil. En las poblaciones como el caso de Tacámbaro donde el clero se había establecido durante gran parte de su historia como el grupo dominante –primeramente el grupo regular y después el secular–; el reforzamiento del Ayuntamiento constitucional requirió especial atención para colocarlo como la única autoridad de la región. Por ello se le designó cabecera de departamento a mediados del siglo XIX y se establecieron ahí los poderes civiles municipales y algunas oficinas estatales.

Mediante la revisión de la legislación del Estado de Michoacán, pareciera que en lo referente a la Ley de Desamortización no acontecieron mayores conflictos en la entidad –presumiblemente por la simulación de las ventas de las propiedades del clero o porque se llevaron a cabo transacciones dentro del marco de la ley–. Por otro lado, la Ley de Nacionalización si tuvo amplias repercusiones, sobre todo en la conformación de la estructura urbana de las ciudades.⁸⁷ Esta ley contenía las bases ideológicas liberales de la supremacía del Estado por sobre la Iglesia, por lo que se buscaba que la anterior imagen de la ciudad virreinal de estilo barroco paulatinamente se fuera transformando en la ciudad neoclásica del gobierno civil.

Una de las estrategias para lograr tal fin fue que las instituciones civiles ocuparan los sitios de privilegio de las ciudades –físicos y simbólicos– establecidos en la época anterior. Con esta medida paulatinamente se suplantaría la imagen de dominio de la Iglesia que recaía ahora en la autoridad del Estado mexicano.⁸⁸ Como los bienes inmuebles del clero regular fueron los principales atacados por las vías legales decimonónicas; rápidamente estos inmuebles fueron ocupados para albergar instituciones civiles. Entre las funciones que se les destinó a la mayoría de los edificios nacionalizados de origen conventual –gracias a la naturaleza espacial de su programa arquitectónico– se encontraban cuarteles de caballería y de gendarmería, así como espacios para alojar vehículos.⁸⁹

⁸⁷ Lisette Griselda Rivera Reynaldos, *op. cit.*, p. 167.

⁸⁸ *Ibidem*, pp. 167-168.

⁸⁹ *Ibidem*.

En otros casos, presumiblemente por la incapacidad de la Federación para administrar todos los edificios nacionalizados, muchos conventos pasaron a propiedad de los Estados o de los municipios para ser utilizados en beneficio público. En estos casos, los usos más comunes fueron la instalación de colegios, hospitales o casas de asistencia, hospicios o cárceles. La mayoría de las edificaciones actuales con las que se cuenta información, principalmente de los ex conventos de la ciudad Morelia, atravesaron por distintos usos y adecuaciones desde las últimas décadas del siglo XIX hasta la actualidad, lo que ocasionó constantes adecuaciones, obras de remodelación, adaptación y subdivisiones que legan a nuestros días un panorama confuso en la lectura de su espacialidad.

Otros impactos urbanos comunes derivados de la aplicación de la Ley de Nacionalización en las ciudades y poblaciones de origen virreinal, se encuentran la apertura de calles nuevas.⁹⁰ Esta acción posiblemente tuvo como propósito desarticular físicamente las edificaciones conventuales. Como se mencionó anteriormente, la aplicación de esta acción dependió de la voluntad política de los gobernantes locales respecto a su afinidad con la ideología liberal. En muchos casos se respetó la integridad del inmueble y sólo se separó la huerta y atrio-cementerio para la apertura de vialidades, lo cual puede observarse en muchos casos de la ciudad de Morelia. En otros, la apertura de calles se realizaba seccionando el inmueble –sobre todo en aquellos conjuntos que se decidió lotificar para venta como terrenos independientes–, lo cual pareciera más una muestra de superioridad del Estado hacia el clero que por la necesidad de mejora de circulación.

Como se abordará más adelante, en el caso del ex convento agustino de Tacámbaro, pasó a propiedad del municipio y desde un inicio se planteó su utilización como Casa municipal. El sitio representaba indiscutiblemente el espacio simbólico de poder desde su origen prehispánico; en la plaza principal de cara al pueblo y ocupando el sitio desde donde se administró el territorio de la tierra caliente de Michoacán durante la época virreinal. Además, el nuevo edificio del Ayuntamiento estaría literalmente hombro a hombro con la autoridad eclesiástica, es decir, el templo parroquial y la casa municipal de Tacámbaro ocupando y disputando el sitio de poder.

⁹⁰ *Ibidem*, p. 171.

Si bien, el edificio se encontraba en gran parte en ruinas, existían en el sitio suficientes elementos que permitirían su reconstrucción así como el material que conformaba la edificación, lo cual permitiría realizar anastilosis en muchos de sus componentes. Fue así que bajo ese contexto, se tomó la decisión de re construir sobre las ruinas del ex convento de agustinos la nueva casa municipal de Tacámbaro. La revisión de la legislación del Estado de Michoacán fue la que aportó datos precisos sobre este proceso, el cual se describe a continuación.

Con el entendido de los alcances de la ley de Nacionalización de bienes de la Iglesia, en ese entonces el gobernador del Estado de Michoacán, Eпитacio Huerta, quien coincidía totalmente con la ideología liberal; expide en Morelia el 12 de septiembre de 1859 (a tan sólo tres meses de la promulgación de la ley federal) un decreto en respuesta a las numerosas solicitudes de los vecinos de la villa de Tacámbaro que deseaban se mejorase el aspecto físico de su villa. Las principales quejas era la existencia de unas fincas urbanas situadas entre la plaza principal y el cementerio de la Parroquia reconocidas con el nombre de “Cajoncitos”.

Además, consideraban que era necesaria la construcción de un edificio decente para el Ayuntamiento, que tuviera la suficiente capacidad para las oficinas municipales y políticas, por el estado ruinoso e incomodo de los locales que hasta ese momento servían en Tacámbaro de Casa municipal y de cárceles, sin embargo, este documento no especifica la ubicación de cada oficina.⁹¹ Resulta de especial interés que la sociedad tacambarensa a partir de la segunda mitad del siglo XIX comulgara con las nociones progresistas emanadas de la ideología liberal, tomando en consideración su origen como fundación de orden mendicante y posterior nombramiento como ciudad para españoles; además era una sociedad que se caracterizaba por su afinidad con la religión católica, lo cual nos habla de que las ideas del progreso no estaban completamente contrariadas con el culto religioso.

⁹¹ La descripción realizada por J. Reyes Zavala a la ciudad de Tacámbaro a finales del siglo XIX coincide en que las ruinas del convento agustino se habían adaptado para albergar el cuartel de caballería y la cárcel de mujeres, aunque en precarias condiciones. Además narra que al poniente de la Plaza Juárez se alojaban en una minúscula edificación los juzgados menores de lo penal y la cárcel de hombres en muy malas condiciones. Gabriel Silva Mandujano, “Tacámbaro: balcón de la tierra caliente”, en Gerardo Sánchez Díaz, *Pueblos, Villas y Ciudades de Michoacán en el Porfiriato*, Morelia, Instituto de Investigaciones Históricas, UMSNH, 2010, pp. 254-255.

Fue así que por medio del decreto con el No. 81⁹² proclamado por el ejecutivo del Estado, que se dio inicio con el proceso de transición de un asentamiento administrado por una institución eclesiástica a una administración bajo una autoridad civil. Dicho decreto versaba:

- Art. 1 Los arrendatarios de las fincas conocidas como Cajoncitos situadas al oeste de la Plaza principal de la Villa de Tacámbaro, las desocuparán en el término de dos meses [...] el Ilustre Ayuntamiento dará más amplitud a la misma plaza, estableciendo en ella un mercado.
- Art. 2 Se faculta a la propia corporación (al ayuntamiento) para que disponga de los sitios correspondientes al cementerio de la Parroquia que fuere conveniente ocupar para el objeto indicado (amplitud de la plaza y establecimiento del mercado).
- Art.3 Se le faculta igualmente para que ocupe el sitio que se halla a uno de los costados de la Parroquia, y en donde están las ruinas del extinguido Convento de Agustinos; con el fin de que allí se construyan, la casa municipal, las cárceles para hombres y mujeres, y cuantos más edificios públicos que permita la localidad. A este intento la corporación municipal mandará levantar los planos y presupuestos, y los remitirá al gobierno para su calificación.
- Art.4 Las Casas Consistoriales, y la cárcel de hombres que hoy existen se pondrán en pública subasta, rematándolas al mejor postor. Sus productos se consagrarán a los gastos que demande la ejecución de este Decreto; pero no deberán entregarse sino cuando se hubieren construido los nuevos, a no ser que el mismo Ayuntamiento tenga otros de que servirse.

Por lo que es posible observar mediante el anterior decreto, su expedición se dictó el mismo año de la publicación de la Ley de Nacionalización,⁹³ y se le concede derecho de propiedad al Ayuntamiento de Tacámbaro sobre el sitio en que se hallaba el cementerio y las ruinas del convento.⁹⁴ A su vez se le indica edificar las Casas consistoriales, cárceles, mercado y plaza pública sobre estos sitios. La rapidez en la manifestación de estas leyes en el caso específico de Tacámbaro derivó del hecho que el inmueble había sido secularizado desde 1758, por lo que no se generó conflicto por la exclaustración de los frailes como en otros casos, además, su condición ruinoso le impidió estar ocupado como casa cural.

⁹² Amador Coromina, *op. cit.*, Tomo XV, pp. 92-94.

⁹³ La ley de Nacionalización de bienes eclesiásticos se promulgó en julio de 1859 mientras que el decreto que le otorga propiedad al municipio de Tacámbaro sobre las ruinas y cementerio de los agustinos se dictó en septiembre de ese mismo año.

⁹⁴ Jerónimo Arriaga, Tramite un oficio del Ayuntamiento de esta ciudad en pide a la Legislatura la subvención de 5,000 pesos para construir las cárceles y una casa municipal, Prefectura de Tacámbaro, abril 8 1874, Fojas 5 y 6.

Sin embargo, toda vez que se manifestó el interés del municipio por utilizar el antiguo inmueble conventual, generó el descontento del cura del lugar, quien por medio de carta dirigida al presidente de la República externó su inconformidad ante tal petición y reclamó la propiedad original del inmueble. Para esto, en correspondencia directa de la presidencia de la República, se estipula que sea el Estado quien determine al titular del inmueble, por lo que se mantiene como propiedad municipal.⁹⁵ Esto expresa la autonomía que gozaban los Estados de la Nación y del peso político y moral que a pesar del triunfo liberal, aún conservaba el clero católico, al grado que el presidente de la República prefirió no intervenir. Ante estos conflictos y aunado a la crisis económica que mantenía el municipio y el Estado durante la etapa de La Reforma, no fue posible el reconstruir el edificio para utilizarlo de inmediato, sólo parcialmente.

⁹⁵ P. D. Crisanto Gómez, *pide informe sobre las ruinas que existen junto a la iglesia parroquial de Tacámbaro y sobre la plazuela que está enfrente de dicha iglesia, pues el cura las solicita para fabricar la casa Cural y el atrio de la Iglesia*, Correspondencia de la Prefectura a la Presidencia de la República, abril 27 1874, Fojas 12 - 14.



Imagen 14. Ampliación del plano de Tacámbaro elaborado en 1898 donde se muestra la zona central de la ciudad. a) Plaza Juárez (principal), b) el ex atrio-cementerio (hoy plaza Nicolás de Regules), c) Parroquia de San Jerónimo (hoy Catedral), d) Casa municipal (ex convento), e) Cárcel, f) Plazuela de la Reforma (hoy patio de escuela pública). Gabriel Silva Mandujano, *op. cit.*, p. 248.

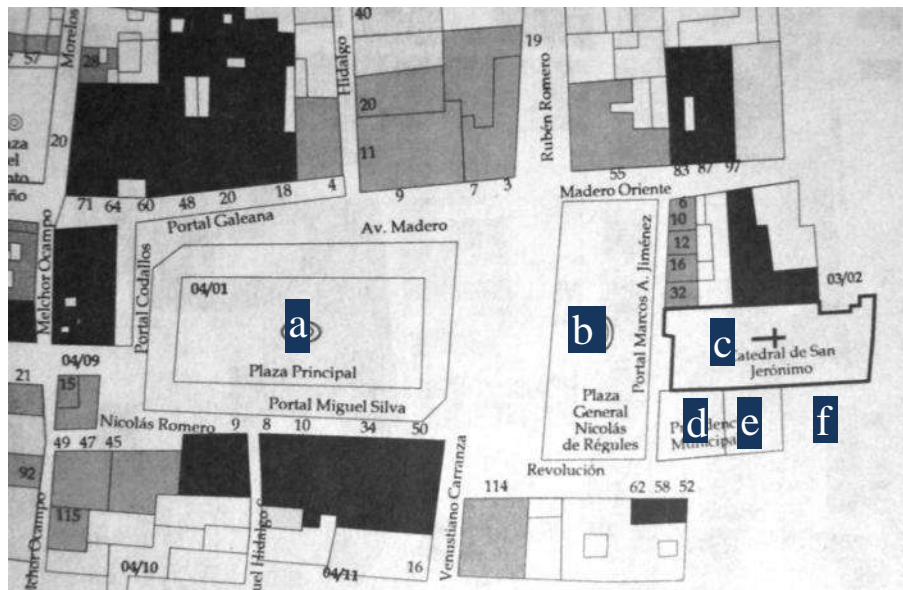


Imagen 15. Ampliación de un plano catastral (2001) donde se aprecian los sitios mencionados en el mapa anterior en su condición actual. Raúl Delgado Lamas, *op. cit.*, anexo planimétrico.

2.3.2 *El proyecto de 1877*

Retomando lo estipulado en la legislación del Estado de Michoacán, respecto a la consolidación de las instituciones civiles, sobre todo de los Ayuntamientos constitucionales, se puede apreciar la preocupación del ejecutivo estatal porque cada municipio contara con ciudades dignas, salubres y en buenas condiciones de fábrica material de sus calles, plazas y edificios públicos. Se urgía también en el buen funcionamiento de sus Ayuntamientos y sobre todo del buen servicio que debían de prestar sus funcionarios hacia la población.

En el caso del ayuntamiento de Tacámbaro el papel del prefecto fue fundamental ya que fue este personaje quien dio inicio con los trámites para utilizar las ruinas del extinguido convento de agustinos para albergar en él las oficinas del ayuntamiento. El primer trámite data de 1873,⁹⁶ donde se solicitan \$ 5,000 para construir el local destinado a las oficinas públicas sobre el local al sureste de la plaza Juárez. Si bien, las ruinas del convento no eran aptas de utilizarse en ese estado, si contaban con fuertes muros que permitían su reparación. En tal solicitud se expresó la conveniencia de reunir en un mismo edificio las oficinas municipales (judiciales y administrativas) y un cuartel de infantería y caballería.

Sin embargo, a pesar de que se hacía hincapié sobre los beneficios económicos y las bondades de tener un edificio digno como sede del ayuntamiento, en respuesta el gobierno del Estado resolvió no dar lugar a la solicitud ya que tal cantidad de dinero (\$5,000) comprendía el presupuesto para mejoras materiales de todo el Estado de Michoacán, por lo que era imposible destinarlo a una sola obra. Se tiene registro que los trámites duraron hasta abril de 1874 hasta que por motivo del conflicto con el cura del lugar que también solicitaba se le devolviera la propiedad para re edificar la casa cural,⁹⁷ el trámite quedó inconcluso.

⁹⁶ Jerónimo Arriaga, *op. cit.*

⁹⁷ C. Gobernador del Estado de Michoacán, *Oficio No. 8018 dirigido al prefecto de Tacámbaro donde informa que el padre D. Crisanto Gómez Luna de Tacámbaro ha solicitado se le cedan las ruinas del Convento contiguo a su Iglesia parroquial para reconstruir su casa Cural*, Morelia, Abril 20 de 1874, 2 f.

Años más tarde, en 1877, se da continuidad a los trámites, indicando que para esas fechas algunas oficinas públicas se habían instalado en la parte oeste del edificio, así como una parte de éste había sido destinada para la cárcel de mujeres, sin embargo, las condiciones del edificio eran deplorables, por lo que urgía adecuarlo como digno representante del poder civil municipal. En esta nueva solicitud⁹⁸ se anexa un plano que contenía información relevante: por una parte significaba un levantamiento arquitectónico del estado de conservación del inmueble para esas fechas que contenía no sólo los muros existentes sino las partes donde existían vestigios de muros y que habían de reconstruirse.

Por otra parte muestra la distribución de las oficinas del ayuntamiento ubicadas en los espacios que alguna vez sirvieran para funciones del convento, sin una mayor modificación. En el caso de la fachada principal –que ve al poniente– el proyecto resultaba más osado: se pretendían eliminar los arcos que tenía como accesos y alinear el muro para mostrar una fachada con elementos neoclásicos como cornisas, guardapolvos y cadenas de ángulo de piedra labrada aparente, ventanas rectangulares en posición vertical y un portón de acceso flanqueado por dos columnas circulares y de base cuadrada, y un remate simulando un frontispicio triangular.

El programa arquitectónico interior del proyecto del año de 1877, respondía a la legislación local sobre las funciones, atribuciones y componentes de los ayuntamientos, los cuales para el periodo de 1858 a 1875,⁹⁹ se indicaba que los componentes y oficinas bajo custodia del ayuntamiento eran:

- Prefectura
- Presidente Municipal, Regidores y síndicos
- Juzgados de primera instancia
- Tesorerías y Contaduría de Glosa
- Cuarteles (infantería y Caballería)
- Cárceles

⁹⁸ Vicente Soto, *Oficio No. 297 dirigido a la Secretaría de gobierno del Estado de Michoacán solicitando nuevamente autorización para construir en el local que sirvió de convento agustino una casa municipal*, Tacámbaro, 20 de septiembre de 1895, [adjunta proyecto de 1877], 5 fojas.

⁹⁹ Este periodo abarca de la promulgación de la Constitución del Estado de Michoacán de 1858 hasta unos años después de que se anexaran a la constitución federal las leyes de reforma (1873), sin embargo en el Estado de Michoacán aún se mantenían los mismos componentes de los ayuntamientos para el año de 1875.

Al cotejar ambas fuentes, se considera que la solicitud que se envió al gobierno del Estado por parte de la prefectura de Tacámbaro para el edificio del ayuntamiento¹⁰⁰ resulta que presenta el proyecto para albergar estas oficinas públicas ocupando en un solo nivel la totalidad del edificio que comprendía al antiguo convento. Incluso la zona norte que era aún ocupada por el templo, como acceso a la sacristía y el archivo parroquial. De manera general el proyecto de reconstrucción y adecuación del edificio se dividía en tres zonas: las oficinas del ayuntamiento; el área para cuartel, y la zona para cárcel que era la que más trabajos de reconstrucción necesitaría. En este caso se puede confirmar que el proyecto presentado respondía a lo estipulado en la legislación dictada para tal fin.

Sin embargo, a pesar de los esfuerzos por parte del prefecto de Tacámbaro por gestionar recursos para realizar las mejoras materiales necesarias en su distrito, no fue posible obtener recurso alguno más que lo recaudado por su administración de rentas, por lo que con tal de ocupar el edificio del ex convento se establecieron dentro de él algunas oficinas –sin precisar cuáles– y la cárcel de mujeres. Tres décadas debieron pasar para que se retomara aquel objetivo mediante la nueva promoción de un proyecto que resultó mejor planeado y que se adaptaba a las nuevas necesidades que por ley debían de contener los ayuntamientos, proyecto que se analizará en el próximo capítulo.

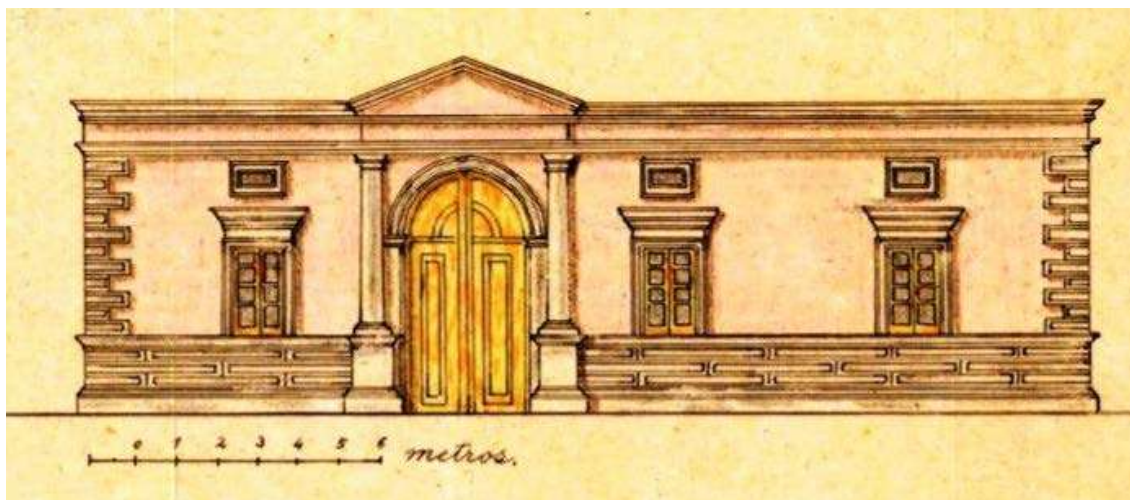


Imagen 16. Fachada del proyecto de 1877 para el nuevo edificio del Ayuntamiento de Tacámbaro. Anexo planimétrico de la solicitud de recursos de Vicente Soto.

¹⁰⁰ Jerónimo Arriaga, *op. cit.*

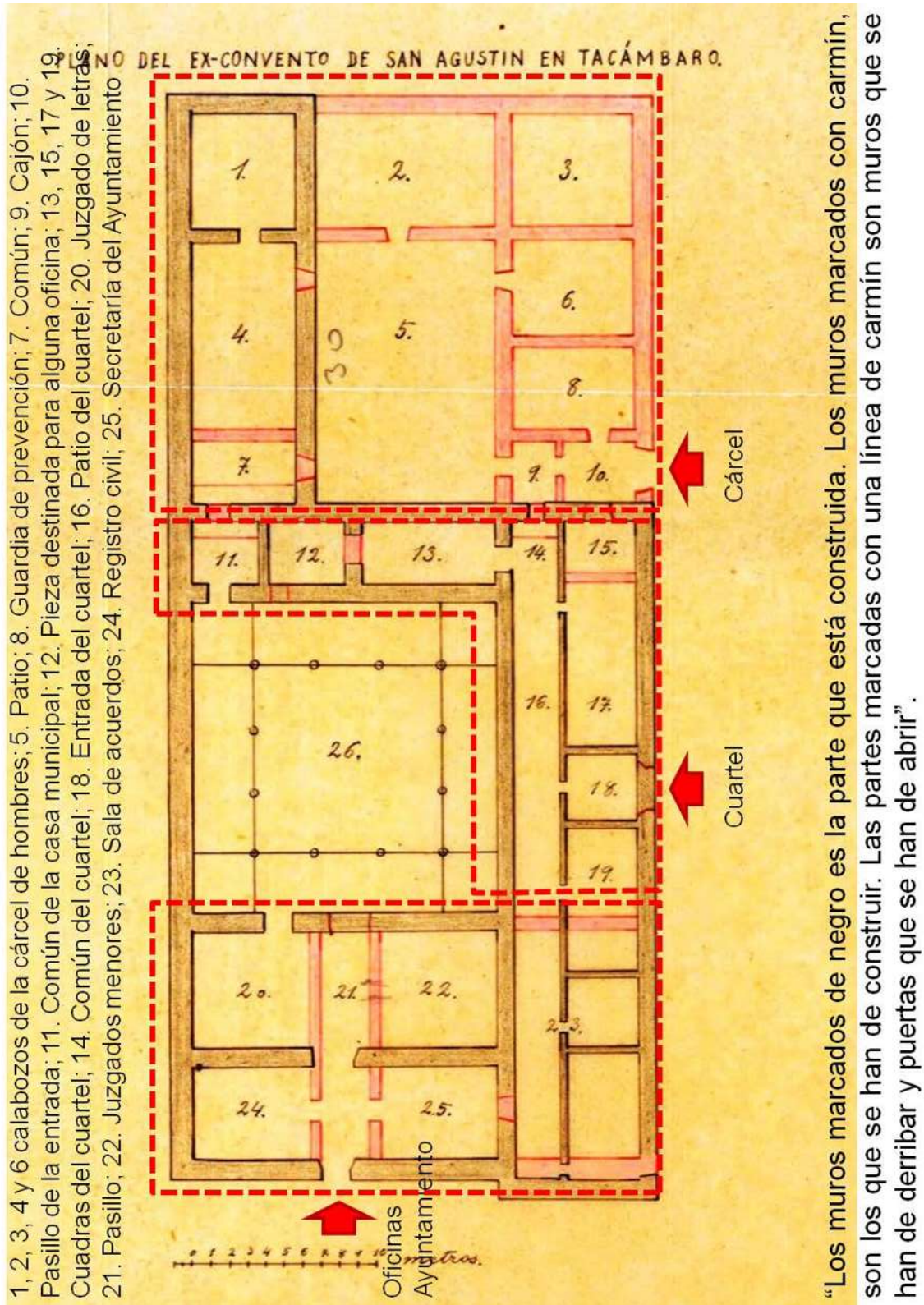


Imagen 17. Plano para utilizar el antiguo convento de agustinos como Casa Municipal de Tacámbaro elaborado en 1877. Anexo planimétrico de la solicitud de recursos de Vicente Soto.

La reconstrucción hipotética elaborada en el capítulo anterior dio pauta para la confrontación espacial del inmueble en su uso anterior como convento y en su primera adecuación como casa municipal. A pesar de que la mayor parte del siglo XIX el ex convento de Tacámbaro se encontraba en ruinas derivado de los enfrentamientos efectuados durante la guerra de independencia, permaneció en el sitio suficiente evidencia física para reconstrucción del edificio que retomó en gran medida la estructura conventual que se aprovechó para la nueva casa municipal.

En primera instancia, como ya se adelantaba, se advierte que el proyecto contempla la utilización de la sacristía y del archivo parroquial, ubicados en la zona nor-oriental del conjunto. Se aprecia que se pretenden reconstruir los mismos muros de carga de su origen conventual por lo que no se rompe la estructura original; además se indica la construcción de muros divisorios para los distintos locales. Como el convento contenía solamente un patio, se dispone en el proyecto la edificación de toda el área sur-oriental para cerrar el espacio al sur de la sacristía y conformar un segundo patio que serviría como cárcel.

De manera general, el conjunto se divide en tres sectores: las oficinas del Ayuntamiento (Juzgado de letras, de menores, registro civil, secretaría y sala de cabildo o de acuerdos); el Cuartel de caballería e infantería y la Cárcel de hombres. Se observa también la propuesta de un zaguán que comunicara el acceso principal –poniente– con el primer patio, lo cual rememora el esquema arquitectónico de los componentes tradicionales de los ayuntamientos municipales. Sin embargo, al observar la relación de los espacios, encontramos que no hay vinculación interna entre elementos importantes, por ejemplo, para trasladar a los reos a los juzgados debían de salir al exterior y entrar por la entrada general de las oficinas del Ayuntamiento, donde se prestaría servicio a la población.

Otro asunto que posiblemente no se consideró al elaborar el proyecto fue el aspecto económico, ya que el área de mayor dimensión era la destinada para Cárcel, y era la zona que debía de construirse casi en su totalidad. En segunda instancia el cuartel ocupaba la mayoría de las oficinas en torno al patio, sin embargo éstas no tenían acceso a él y se planteaba la construcción de varios muros divisorios. Por último, en el área que según el informe estaba más completa se destinaron para las oficinas municipales, las cuales se comunicarían por el pasillo/zaguán propuesto. Por lo tanto, bajo este esquema preliminar, el patio interior quedaba sin un uso claro, limitándose como acceso a los sanitarios (comunes).

Reflexiones capitulares

El periodo que abarca este capítulo significó una transición entre la estructura de gobierno que había regido al virreinato y los intentos por establecer en México un Estado Moderno, aunque se haya necesitado casi un siglo más a partir de la separación de México de la Corona española para que este ideal se lograra parcialmente. De nueva cuenta, se observa que en este periodo las instituciones imperantes civiles y religiosas tomaron decisiones que fueron determinantes tanto en la modificación de su estructura interna como de la configuración de sus edificaciones. Tomando a la unidad de análisis, este periodo significó la transición entre ser una sede de administración religiosa a convertirse en una sede del poder civil.

Respecto a lo legislativo, el siglo XIX presentó dos periodos; en su primera mitad se intentó conformar un gobierno incluyente entre el Estado y la Iglesia, sin embargo sus pretensiones políticas impidieron tal posibilidad. En la segunda mitad de ese siglo, con los fracasos del gobierno conservador, se reanimó la ideología liberal y se retomó el objetivo de establecer el Estado Moderno separando los negocios de la Iglesia con los del Estado Mexicano, por lo cual, los políticos liberales hicieron uso de instrumentos jurídicos –como la constitución de 1857 y las Leyes de Reforma– para lograr su pretensión, la cual obtendrían hacia 1863. La aplicación de estas leyes a nivel local estuvo determinada por la voluntad política de la autoridad al coincidir con la ideología liberal o no.

Respecto al proyecto propuesto para el ex convento de Tacámbaro en el año de 1877 para ser utilizado como Casa Municipal, se observa que por una parte su configuración responde a lo estipulado en la legislación relativa a las oficinas municipales de esa época. Por otro lado, el esquema propuesto trató de asimilar la configuración tradicional de los ayuntamientos municipales heredados de su similar español, las que se caracterizaron por contener un esquema palaciego donde las oficinas se disponían en torno a uno o dos patios, separando muy definidamente las dependencias administrativas (oficinas del ayuntamiento, cárceles, cuarteles, alhóndigas, comercios; entre otros).

Sin embargo, a pesar de que se propone reutilizar el antiguo claustro del convento como patio principal y las celdas y demás espacios como oficinas; además de proponer la construcción de un segundo patio para la cárcel; al analizar funcionalmente el proyecto se aprecia que la relación entre las oficinas municipales, cuartel y cárcel se tornaban

complicadas al no existir los vínculos adecuados entre ellas, además de que se desaprovechaba en gran medida el patio principal.

Por esta razón, se considera que a pesar de acudir a argumentos sobre el progreso de la población y decoro de sus edificios civiles, el prefecto de Tacámbaro muestra un mayor interés por ocupar el antiguo sitio sede de la administración religiosa, dado que de si bien era un espacio que presentaba bondades respecto al contexto, las condiciones ruinosas producto de las guerras lo hacían inhabitable. De igual manera, se observa que el proyecto pretendía reconstruir los muros del uso anterior como convento y adaptándolos al nuevo uso civil, lo cual fue parte de la causa sobre las complicaciones en las relaciones espaciales del proyecto que se presentó en el año de 1877.

Cabe destacar, que a pesar de que la ideología de las últimas décadas del siglo XIX iba en busca de eliminar la influencia de la Iglesia en la mentalidad de la sociedad y que para ello se legisló; en el caso del edificio para el ayuntamiento de Tacámbaro, las decisiones constructivas apelaban mayormente a la economía y rapidez para ser viable su reconstrucción y ocupación más que por una integración funcional adecuada. Por otra parte, al exterior sí se pretendía eliminar todo rasgo del anterior uso conventual y utilizar el estilo arquitectónico característico de los edificios civiles decimonónicos, es decir elementos neoclásicos, pretensión que no fue capaz de ejecutarse. Sin embargo, sea cual fuere la naturaleza de las decisiones constructivas, permitieron que el inmueble, aunque en ruinas, se mantuviera íntegro respecto a su espacialidad heredada de su uso conventual.

Capítulo 3:

El edificio sede del Ayuntamiento de Tacámbaro durante el siglo XX: de Casa Municipal a Monumento Histórico

Este capítulo se centra en la revisión de la unidad de análisis durante el siglo XX, por lo que se desarrollan tres temas fundamentales que caracterizaron este siglo en materia de uso del patrimonio y su conservación: el primero respecta a las condiciones socio-políticas referentes al manejo del patrimonio histórico durante el Porfiriato que sirvieron como antesala para la construcción del Estado nacional posterior a la revolución mexicana; el segundo refiere a la legislación en materia de conservación de monumentos derivada de esta ideología, lo cual da inicio al conflicto sobre la propiedad pública o privada del patrimonio. Como tercer tema se desarrolla la evolución del Ayuntamiento, administrativa y constructivamente, en las primeras décadas del siglo XX y su manifestación en la fábrica material en el edificio de Tacámbaro.

El primer apartado aborda el contexto socio-político de inicios del siglo XX que fue continuación de la ideología liberal iniciada desde la aplicación de las Leyes de Reforma, con la característica de un mayor protagonismo del gobierno central del presidente Díaz y su intervención dentro de los gobiernos estatales y municipales, desplazando poco a poco de atribuciones y funciones a los municipios. Se aborda también un breve esbozo sobre el concepto de propiedad, ya que mediante el proyecto de un Estado nacionalista, el tema de la propiedad y utilización del patrimonio nacional fue un factor que influenció a nivel internacional la promulgación de legislación durante el siglo XX.

El segundo apartado desarrolla las obras constructivas que se llevaron a cabo en el edificio sede del Ayuntamiento de Tacámbaro; un proyecto que presenta ambigüedades: por una parte se buscaba que funcionalmente contuviera las características de un edificio del gobierno civil, pero que a su exterior se guardase la apariencia anterior y no rivalizara con la autoridad eclesiástica. Por esta razón, se busca identificar los objetivos y motivaciones detrás de las decisiones edificatorias efectuadas en el edificio y los conflictos surgidos entre las autoridades. Por último, al se analiza la legislación en materia de protección de monumentos y su ‘aplicación’ en la unidad de análisis a lo largo del siglo XX y XXI.

3.1 - La ideología nacionalista del siglo XX: Construcción de una identidad nacional

El proyecto político iniciado por el presidente Díaz para la construcción de un Estado nacional, dio uso a los edificios, ruinas y vestigios arqueológicos como elementos unificadores de toda la población en el país, declarándolos propiedad de la Nación. Posteriormente, después de la Revolución mexicana, se retoma el interés por unificar al país en una misma ideología, por lo que además de lo arqueológico, la utilización del patrimonio como medio identitario se extiende a los bienes históricos, artísticos y naturales. Sin embargo, en el caso de los edificios históricos, muchos de ellos eran de propiedad privada, por lo que al asignárseles valores históricos se convirtieron en poseedores de interés nacional, generando una ambivalencia en cuanto a su propiedad.

Por ello, este primer apartado presenta un breve esbozo de la evolución del término jurídico de la propiedad, ya que a lo largo de la historia en algunos periodos se le ha dado mayor importancia a la propiedad privada y en otros se revaloriza el interés público y beneficio común, lo cual se ha dejado plasmado en las leyes que se han promulgado en la materia. De manera general se observó que a partir de Cádiz, se da suma importancia a la propiedad privada, hasta los movimientos sociales del siglo XX que a nivel internacional buscaron revalorizar el beneficio común. Determinar qué factores intervinieron para tal revalorización y como se manifestó tal ideología en México y sobre la región es el propósito de este primer apartado.

Un segundo aspecto a tratar es sobre los conflictos en el Estado de Michoacán entre las autoridades municipales con el gobierno central, producto de la intervención del gobierno de Díaz en los Estados, lo cual fue poco a poco desplazando su autoridad, restándoles atribuciones e incluso instalando oficinas federales en los gobiernos municipales, lo cual ocasionó el crecimiento del programa arquitectónico de los Ayuntamientos, manifestándose a su vez en la edificación, lo cual se desarrolla detalladamente en el segundo apartado de este capítulo.

3.1.1 El patrimonio como medio identitario: de la propiedad privada al interés público

El siglo XIX a nivel mundial representó una corriente nacionalista donde la mayoría de las naciones buscaba resaltar sus manifestaciones populares como esencia de carácter nacional al contener las características de un pasado compartido por todos los habitantes de cada país. Los Estados nacionales que se desarrollaron durante los siglos XIX y XX –que en su mayoría eran países americanos que se independizaron de una Nación europea– sentaron las bases para la revalorización las manifestaciones culturales propias derivadas de sus tradiciones y a partir de ellas, generaron políticas para recuperar y difundir la memoria histórica y patrimonio cultural de su Nación como medio de identidad.

El siglo XX mexicano representó la formación histórica de la Nación que reconocía las diferentes etapas por las que había pasado el país, mismas que conformaron la Nación actual (mesoamericana, virreinal e independiente); sin embargo, tal reconstrucción obedeció al proyecto de Nación que buscaba la integridad política y acabar con las minorías y grupos opositores. De este modo, la ideología nacionalista construyó símbolos históricos e imágenes culturales que difundieron como propias de todo el territorio nacional y pasó por encima de las diferencias étnicas de las regiones que componían a la Nación.¹ Posterior a la Revolución, tal imagen identitaria fue aceptada por la mayoría de los sectores de la población.

A partir del reconocimiento de valores culturales propios, se generó legislación protectora de los bienes que contuvieran estos valores y además se crearon instituciones de gobierno dedicadas a rescatar, cuidar, preservar, estudiar y difundir esos bienes, lo cual generó que dichas instituciones obtuvieran las atribuciones que hasta antes del proyecto nacionalista recaían en los gobiernos de los Estados y sobre todo en los Ayuntamientos municipales, lo cual generó los nuevos conflictos en cuanto al manejo del patrimonio cultural. En el caso de los bienes inmuebles que fueron considerados como históricos, el principal problema que surgió para su adecuado manejo y conservación, fue la ambivalencia existente en su propiedad. Las edificaciones privadas que se encuentran catalogadas o determinadas por ley como monumento histórico adquirieron un interés público al considerarse que contenían valores identitarios para la sociedad.

¹ Enrique Florescano, “El patrimonio cultural y la política de la cultura”, en Enrique Florescano (coomp.), *El patrimonio cultural de México*, México, Fondo de Cultura Económica, 1993, pp. 9-11.

Esto generó la intervención del Estado en busca de regular la conservación de todos los inmuebles históricos sin importar fueran públicos o privados, sin embargo las políticas del Estado en la mayoría de las ocasiones limitan y condicionan a los propietarios sobre el manejo de sus inmuebles dentro del mercado inmobiliario, lo que generalmente provoca un desinterés por parte de éstos por conservarlos y una incapacidad por parte del Estado para invertir suficientes fondos para mantenerlos.²

En la unidad de análisis se observó una situación similar. La casa municipal de Tacámbaro le pertenece al Ayuntamiento desde que se nacionalizó el ex convento agustino y el Estado le otorgó el derecho de propiedad al municipio, quien con pleno uso de su derecho Real, intervino y ocupó el edificio de la manera que más le convenía de acuerdo a sus posibilidades. Sin embargo, desde finales del siglo XIX comenzó la preocupación por conservar aquellos edificios que habían pertenecido al clero por su contenido artístico, y dentro de la primera década del siglo XX surgieron las leyes que dictaban la conservación de los edificios históricos propiedad de la Nación. Por estas razones, al tener origen religioso y haber significado un espacio trascendental en el desarrollo de la región durante la época virreinal; el Ayuntamiento de Tacámbaro se vio limitado de realizar acciones y adecuaciones en favor del mantenimiento del edificio, lo que no impidió del todo que se llevasen a cabo acciones constructivas.

El principal conflicto entre la conservación de un bien inmueble histórico, sin importar sea público o privado, es mantener o adecuar la funcionalidad de sus espacios de modo que pueda alojar y adaptarse a nuevos usos que aseguren su permanencia e integración a las nuevas dinámicas sociales; lo cual se vio impedido por la legislación en materia de conservación de monumentos que caracterizó al siglo XX y que a estas fechas no hemos sido capaces de superar. Una sociedad en constante transformación conlleva la transformación razonada de todo su entorno.

² Eugenio Mercado López, *Patrimonio edificado y propiedad privada. Políticas públicas para la conservación del patrimonio edificado de propiedad privada en el centro histórico de Morelia*, Tesis para obtener el grado de doctor en arquitectura, Guanajuato, Programa Interinstitucional de Doctorado en Arquitectura, 2009, p. XI.

La transición entre el siglo XIX y XX refleja un cambio de paradigma en el concepto de propiedad, de manera general, se observa que a partir de la Constitución de Cádiz, el derecho de la propiedad privada era uno de los principios básicos a proteger, junto a los de igualdad, justicia y libertad de los hombres. Sin embargo, en México desde finales del siglo XIX y más destacado durante el siglo XX, con la puesta en marcha del proyecto de gobierno nacionalista, se inicia una época que busca identificar un patrimonio común y promueve el beneficio colectivo por sobre lo privado, lo cual inicia el conflicto entre hasta dónde se considera público e inicia lo privado y viceversa. Para entender adecuadamente cómo surgió este conflicto y sus implicaciones, se realiza un esbozo histórico sobre la evolución del término propiedad.

Primeramente, debe entenderse que la propiedad –como Derecho Real– otorga a su titular el derecho de aprovechamiento total y directo sobre una cosa, lo cual puede resumirse en el derecho de uso, disfrute y disposición plena de una cosa.³ Para Carlos Muñoz Rocha, la propiedad es el poder jurídico que la persona que es su titular ejerce directa e inmediatamente sobre una cosa que le permite su aprovechamiento con las limitaciones y las modalidades que establece la ley.⁴ Se acude a la obra Muñoz Rocha para entender históricamente la evolución del concepto de propiedad y posteriormente situar el contexto dentro del caso de estudio.

El origen jurídico se remonta a la antigua Roma, donde sólo se reconocía al ciudadano romano con la capacidad de tener propiedades. Tal atribución estaba avalada jurídicamente bajo el término “dominio según el derecho romano” (*dominium ex jure Quirintium*) y le otorgaba al ciudadano romano el título de “señor legítimo” (*dominus legitimus*), o sea legítimo propietario respaldado por la ley.⁵ Para esto, los medios para adquirir y transmitir el dominio de una cosa eran la *ocupación*, la cual se ‘obtenía’ por medio de la fuerza al derrotar a enemigos y despojarlos de sus bienes; la *tradición natural* (legado y consentimiento); y los *medios civiles*, que comprendían cuatro contratos exclusivos de los ciudadanos romanos, mediante los cuales se podían transmitir y adquirir personas o cosas.⁶

³ Carlos Muñoz Rocha, *Bienes y derechos reales*, México, Oxford University Press, 2012, p. 78.

⁴ *Ibidem*, p. 92.

⁵ *Ibidem*, p. 79.

⁶ *Ibidem*.

Estos contratos civiles consistían en el *mancipium*, que era un acto con testigos donde un jefe de familia podía vender a los individuos que estaban bajo su poder (parientes o esclavos). El *uso* significaba que cuando un ciudadano romano había disfrutado de una cosa durante un periodo de uno a dos años –según la cosa que se tratase–, se adquiría el dominio romano por posesión. El tercer medio comprendía a la cesión *in jure* que consistía en un litigio (en ocasiones era un acto simbólico) frente a un juez quien atestiguaba un intercambio y/o designaba al propietario. Por último se encontraba la *adjudicación por juez*, la cual se ejecutaba principalmente cuando los herederos o copropietarios de una propiedad decidían distribuirla individualmente, por lo que un juez determinaba los límites de las propiedades correspondientes a cada propietario.⁷

Posteriormente, mediante el imperio de Justiniano y sus *Institutas*, se fortalece el término de dominio como el pleno poder sobre una cosa (*plenam in re potestatem*). En esta etapa, tal poder incluía la ocupación de una cosa, el aprovechamiento de todo lo que fuere capaz de obtener de ella, aunque implicara su modificación, división, enajenación o inclusive su destrucción. Es a partir de ese momento que el término de propiedad adquiere los atributos de uso, disfrute y disposición de una cosa (*jus utendi, jus fruendi, jus abutendi*).⁸

En la época del feudalismo, se olvida lo establecido en el derecho romano. Esta etapa se caracteriza por que las propiedades se aseguran por medio de la herencia, transmisión testamentaria y sobre todo por enfrentamientos bélicos. La guerra era la principal manera de obtención de bienes y ocupación de tierras, al igual que la fuerza era el medio para preservarlos.⁹ Alguien que disponía de fuerza armada durante la Edad Media podía disponer a la fuerza de tierras, y si el anterior ocupante de éstas no disponía de fuerzas para defenderlas no tenía más opción que asumir la patria del conquistador por medio de tributos. Este sistema fue el principal medio de enriquecimiento y acumulación de poder, lo cual daría paso a los reinos europeos y posteriormente Estados-Nación.

⁷ *Ibidem*, pp. 80, 81.

⁸ *Ibidem*, pp. 83, 84.

⁹ Michel Foucault, *La verdad y las formas jurídicas*, Barcelona, Gedisa, 1999 [1978], p. 73.

El siguiente paso evolutivo y que retoma los principios jurídicos de propiedad romanos, se da en la época moderna europea, al instaurarse el código de Napoleón (código civil francés),¹⁰ donde se aprecia una marcada tendencia individualista que protege la propiedad privada. Este código define que:

Art. 544. La propiedad es el derecho de gozar y disponer de las cosas del modo más absoluto, con tal de que no se haga de ellas un uso prohibido por las leyes y reglamentos.

Art. 545. Nadie puede ser obligado a ceder su propiedad, a no ser por causa de utilidad pública y previa justa indemnización.

Art. 546. La propiedad de una cosa mueble o inmueble da derecho sobre todo lo que produce o aumenta natural o artificialmente.

Como se abordó en el segundo capítulo, la legislación mexicana decimonónica se vio ampliamente influenciada por la Constitución gaditana que a la vez fue la imposición de la constitución y código civil francés al pueblo español; por lo que se ve plasmada la tendencia individualista respecto a la definición de la propiedad individual con las limitaciones que le confería la propia ley. La Constitución de 1857 –en donde logró plasmarse de manera íntegra la ideología del Estado Moderno en México– se refiere al derecho de propiedad en el Art. 27,¹¹ donde indica que la propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, exclusivamente por causa de utilidad pública y previa indemnización.

Posteriormente, mediante en el código civil mexicano de 1870 y respaldado por el de 1884, se define en el Art. 827 que la propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa sin más limitaciones que las que fijan las leyes.¹² Ésta es inviolable y no puede ser ocupada a menos que sea por causa de utilidad pública por indemnización según lo dicta el Art. 828¹³ y el Art. 829 dice que propietario de un terreno es dueño de la superficie y de lo que se encuentre por debajo de ella, por lo que podrá explotarlo con excepción de las servidumbres y lo referente a la explotación de minas.

¹⁰ Carlos Muñoz Rocha, *op. cit.*, pp. 84, 85.

¹¹ Constitución Política de la República Mexicana de 1857.

¹² Código Civil para el Distrito y territorios federales en materia común y para toda la república en materia federal de 1870.

¹³ *Ibidem.*

El siglo XX mexicano da un vuelco respecto al concepto de propiedad, producto de la ideología del gobierno centralista y de la conciencia por el valor de la identidad histórica de etapas anteriores del país. La constitución de 1917, en su Art. 27 indica que la propiedad original de la tierra y el agua corresponde a la Nación, y será ésta quien tiene el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que respondan al interés público.

Incluye también que la Nación se reserva el derecho de regular el aprovechamiento de los bienes muebles e inmuebles, así como de elementos naturales y riquezas del subsuelo.¹⁴ El código civil de 1928,¹⁵ define a la utilidad pública como la adquisición de terrenos para dotar a familias pobres de patrimonio; la expropiación de bienes de particulares que se consideren con características notables que manifiesten la cultura nacional; e incluso, la ocupación de una propiedad particular para deteriorarla y destruirla, si es preciso, para prevenir o remediar una calamidad pública, evitar un riesgo o para ejecutar obras de evidente beneficio colectivo.

Muñoz Rocha indica que el movimiento socialista mundial reivindicatorio de las causas sociales y la propia Revolución mexicana reivindicatoria de los derechos del trabajo y propiedad de la tierra, fueron los máximos influyentes para la Constitución de 1917 en materia de propiedad.¹⁶ A su vez, acude a León Duguit¹⁷ quien desarrolla la mejor explicación sobre el criterio imperante del concepto de propiedad actual:

- Rechaza la visión del siglo XVII al XIX, donde la propiedad como derecho natural recae totalmente sobre el individuo y es independiente del resto de la sociedad.
- La fundamentación actual de la propiedad recae en que la vida social impone al ser humano una serie de deberes encaminados a lograr la solidaridad social.
- El poseedor de una riqueza debe tener como fin aumentarla, poniéndola en constante proceso de producción para que incida en su economía y en la comunidad.
- El derecho de propiedad no es en sí un derecho individual, sino una obligación social, ya que debe emplear sus bienes en beneficio colectivo.

¹⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

¹⁵ Artículos 830 al 836 del Código Civil para el Distrito y territorios federales en materia común y para toda la república en materia federal de 1928.

¹⁶ Carlos Muñoz Rocha, *op. cit.*, pp. 86, 87.

¹⁷ *Ibidem*, p. 88.

Por lo tanto, para Duguít un propietario tiene derecho de usar, disfrutar y disponer de una cosa, pero no tiene derecho de no usar, no disfrutar ni de no disponer de sus cosas, ya que estaría impidiendo el aprovechamiento de terceros y el beneficio colectivo. Esta es la principal diferencia con la visión de propiedad del siglo XX con siglos anteriores. Con base en esto, observamos que naciones como la nuestra promovieron el uso colectivo de los bienes tanto públicos como los privados en busca del bienestar común, lo cual se manifestó principalmente en el uso de la tierra para el cultivo.

En el caso del patrimonio edificado, el uso que se le dio fue en busca del fortalecimiento de los valores identitarios de la sociedad, por lo cual el Estado mexicano primeramente definió qué podía ser considerado patrimonio y qué medidas debían de tomarse respecto a su manejo. Lo anterior es una muestra de cómo el contexto ideológico de una época concretó elementos legales que condicionaron el uso de diferentes bienes, como el patrimonio edificado que es el tema de interés en esta investigación.

Para explicar lo anterior, Enrique Florescano desarrolló cuatro factores que comprueban que los grupos gobernantes promueven políticas públicas para la utilización del patrimonio cultural de acuerdo a los intereses de cada época:¹⁸

- Según la noción de la época, se “rescata y selecciona” el pasado.
- Tal selección es realizada por el grupo dominante, quien establece los criterios y valores que identifican a lo que debe de conservarse y lo que debe de excluirse. Cuando la selección deriva de un proyecto de interés nacionalista, el Estado selecciona los bienes aunque no siempre coincidan con la valoración que la sociedad otorga a su patrimonio.
- Generalmente, el patrimonio cultural de las naciones es el resultado de la confrontación entre lo que se considera universal contra lo propio, surgido de la idiosincrasia de la nación. Un proyecto cultural nacionalista es el resultado de la toma de conciencia por el patrimonio propio de una Nación.
- Por lo tanto, el patrimonio cultural es el resultado de la construcción de una identidad a partir de hechos históricos seleccionados por un grupo de poder. El uso del patrimonio también va a responder a los intereses de estos grupos, ya sea para uniformar ideológicamente a su población o en busca de un beneficio económico. Por lo tanto, de acuerdo a la época, el patrimonio será explotado en mayor o menor medida acorde a la visión del grupo dominante y no precisamente por las necesidades de la sociedad.

¹⁸ Enrique Florescano, *op. cit.*, pp. 9-11.

En México, ideológicamente el periodo de presidencia de Díaz presentó un gran apoyo a las manifestaciones culturales, sobre todo lo de origen prehispánico,¹⁹ como medio para crear una conciencia colectiva que realzara el orgullo hacía los pobladores de este territorio antes de la llegada de los españoles, civilizaciones con las que se buscaba crear una conexión con la que identificara a toda la población, promoviendo dicha imagen a nivel internacional. Díaz instrumentó legislación que protegiera principalmente el patrimonio arqueológico²⁰ (como el Decreto de 1897 volviéndolos propiedad de la nación y la ley de protección a dichos monumentos de 1902); pero sin descuidar los edificios que se le habían quitado al clero y que habían pasado a propiedad de la Nación (Art. 38 de la misma ley).²¹

Dicho artículo dictaba que:

“Los templos y sus dependencias, que se hallan al servicio del culto, y que estén a cargo del clero, en todo lo que se relaciona con su uso, conservación y mejora, quedan bajo la vigilancia del gobierno, sin cuyo permiso, dado por la Secretaría de Hacienda, no se podrán ejecutar en ellos obras materiales susceptibles de afectar la solidez del edificio, o sus méritos artísticos e históricos”

Sin embargo, para el caso de los edificios que habían sido nacionalizados previo a la entrada de Porfirio Díaz al poder y la aplicación de su ideología, en la mayoría de los casos o habían sido fraccionados y vendidos en lotes o su propiedad se había mantenido por parte del Estado pero el uso de estos inmuebles había sido modificado, principalmente para establecer oficinas públicas, como sucedió en el caso del ex convento de Tacámbaro. En estos casos, la mayoría de las ocasiones se buscó eliminar todo vestigio del uso del edificio durante la época colonial, llegando al grado de demolerlos para dar paso a edificios nuevos total o parcialmente.²² Durante el gobierno de Díaz, gran parte de los inmuebles nacionalizados de origen religioso fueron restaurados o reconstruidos para ser utilizados en la administración pública principalmente ocupando inmuebles propiedad de la Nación.²³ En la reconstrucción de muchos inmuebles y espacios públicos se observó el uso de elementos denominados modernos (de estilo neoclásico o art decó) como medio de demostrar la idea del progreso en las ciudades y sustituir la idea de la ciudad barroca clerical del virreinato.

¹⁹ Luis Adolfo Gálvez González, *El patrimonio cultural. Las zonas de monumentos históricos*, México, Cámara de Diputados, LX Legislatura, 1972, pp. 15-16.

²⁰ Francisco Arturo Schroeder Cordero, “Legislación protectora de los monumentos y zonas de monumentos en México”, disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/700/43.pdf>, fecha de consulta 11/07/15.

²¹ Ley de clasificación y régimen de los bienes inmuebles federales de 1902. Diario Oficial de la Federación, Febrero de 1920, Tomo LII, Núm. 27.

²² Luis Adolfo Gálvez González, *op. cit.*, pp. 16-17.

²³ Gerardo Sánchez Díaz, *Pueblos, Villas y Ciudades de Michoacán en el Porfiriato*, Morelia, Instituto de Investigaciones Históricas, UMSNH, 2010, p. 17.

3.1.2 *Las problemáticas de los ayuntamientos y su desplazo ante el gobierno central*

Durante el régimen de Porfirio Díaz, México había alcanzado cierto prestigio internacional, sin embargo se trataba de un país oligárquico, con el desarrollo tecnológico en sólo unas ciudades en las cuales el poder se concentraba en unos cuantos individuos. El resto –la mayoría– del territorio básicamente era rural cuya población mantenía sus tradiciones heredadas desde la época virreinal o inclusive del periodo precolombino.²⁴ De manera general, se puede decir que el país se encontraba bajo un régimen autoritario donde el presidente Díaz se inmiscuía en los Estados “libres” a través de los gobernadores y los prefectos –la mayoría de las ocasiones– u otros funcionarios de oficinas federales o estatales dentro de los municipios.

A pesar de que el Estado de Michoacán coincidió en la mayoría de las ocasiones a la ideología liberal del centro del país, durante el Porfiriato existía una disputa de varios grupos liberales que aspiraban a la gubernatura de la entidad. Esto le permitió a Díaz designar a Felipe Chacón como gobernador interino en 1876²⁵ en busca de reestructurar el organigrama político, quien cesó a todos los funcionarios de gobierno estatales y municipales, lo cual en lugar de remediar agravó el panorama político-administrativo de la entidad. La principal polémica respondía a que algunos grupos políticos no comulgaban del todo con la ideología de Díaz, ambiente que se mantuvo hasta 1881, año en el que pudieron unificarse los grupos liberales del Estado.²⁶

A partir de ese año, el Estado planteó acciones encaminadas a introducir y mejorar la infraestructura de la entidad. Dentro de estas acciones destacan la introducción del ferrocarril y alumbrado público, la restauración de edificios públicos, trazo y apertura de calles y sobre todo el embellecimiento de las ciudades y poblados.²⁷ Por esta razón, la mayoría de las ciudades y pueblos de Michoacán empezaron a transformarse gracias a los recursos otorgados por el gobierno estatal.²⁸ Los edificios para la administración pública así como espacios públicos fueron los principales componentes de la ciudad que manifestaron de manera tangible la visión de progreso que se pretendía alcanzar.

²⁴ Javier Garcíadiego, “México a través de este siglo: su evolución política”, en Patricia Galeana (Coord.), *México y sus constituciones*, México, Fondo de Cultura Económica, 2013 [1999], p. 314.

²⁵ Gerardo Sánchez Díaz, *op. cit.*, p. 13.

²⁶ *Ibidem*.

²⁷ *Ibidem*, p. 14.

²⁸ *Ibidem*, p. 17.

Mediante la revisión de la legislación del Estado de Michoacán, sobre todo las circulares emitidas por parte del ejecutivo estatal, fue posible detectar la preocupación de éste para que cada municipio contara con ciudades dignas, salubres y en buenas condiciones de fábrica material de sus calles, plazas y edificios públicos. Por otra parte, se urgía en el buen funcionamiento de sus Ayuntamientos y sobre todo del buen servicio que debían de prestar sus funcionarios públicos.

Sin embargo, se presume que sólo en la capital michoacana y en las cabeceras de distrito existía la preocupación por parte de los prefectos y presidentes municipales por responder a lo requerido por el gobernador, ya que en ocasiones se mandaba noticia sobre que las poblaciones más apartadas de la cabecera de distrito se encontraban en muy malas condiciones, reclamándose al prefecto y subprefecto por no atender todos los poblados de sus distritos.

Para ejemplificar lo anterior, la circular No. 17 del año 1863, el gobierno de Michoacán solicitaba a los prefectos de cada distrito remitieran noticia sobre los capitales eclesiásticos que no habían sido redimidos o que estuvieran dedicados a la beneficencia pública, para que pudieran ser consignados y designarse fondos a los ayuntamientos para atender a sus necesidades y procurar adelantos.²⁹ Por otra parte, la circular 103 de diciembre de 1867, solicitaba a los ayuntamientos proporcionar dentro de los edificios de su propiedad un local destinado para los jueces del estado (registro) civil,³⁰ respondiendo a lo estipulado por la ley sobre el registro civil de 1859.

Para 1868, la circular No. 64,³¹ el Gobernador del Estado externa su conocimiento sobre que los empleados de algunos ayuntamientos no obedecían otras órdenes que no fueran de sus inmediatos superiores; lo cual ocasionaba la paralización de los negocios de los ayuntamientos. Fue por ello que el Gobierno manifestó a que los Prefectos como jefes superiores y representantes del Estado en los distritos, les competía la vigilancia de todas las autoridades y empleados de todos los ramos, teniendo obligación de dar cuenta a los superiores sobre el comportamiento y conducta de los empleados.

²⁹ Amador Coromina, *Recopilación de leyes, decretos, reglamentos y circulares expedidas en el Estado de Michoacán*, Tomo XVII, Morelia, Gobierno del Estado de Michoacán, p. 217.

³⁰ *Ibidem*, Tomo XIX, p. 12

³¹ *Ibidem*, Tomo XIX pp. 142-144.

Respecto a las mejoras materiales de los municipios, en la circular No. 23 de 1874,³² se solicitaba a los prefectos cuidar que las recaudaciones de su Distrito entraran a la oficina de rentas para que se autorizara una aplicación conveniente de esos recursos en beneficencia del mismo municipio y evitar la corrupción en los ayuntamientos. Para 1877, en comunicación sin número,³³ el gobernador manda aviso a la Tesorería general del Estado, de que se dio orden para que los rezagos de contribuciones de las tesorerías municipales pasaran directamente a atender necesidades locales y procurar realizar mejoras, no sólo debía realizarse en las cabeceras sino para todas las municipalidades.

Para 1882, nuevamente se manda comunicación a los ayuntamientos, por medio de la circular No. 39³⁴ indicando que el Estado observa las penas con las que tropiezan para cumplir con su cometido por los escasos recursos con los que cuentan producto de la inadecuada recaudación de ingresos y la corrupción de los encargados.

Nuevamente, en 1886 por medio de la circular No. 8,³⁵ el Gobernador expresa su conocimiento sobre las serias dificultades en la administración de algunos Ayuntamientos, por su falta de recursos al grado de verse imposibilitados en emprender mejoras materiales para la conservación de sus edificios, compostura de puentes o caminos o siquiera cubrir los sueldos de sus empleados. Sin embargo aseguraba que la ley de ingresos de cada año designaba a los municipios bastantes recursos para cubrir sus gastos. Por lo tanto, la causa de los pocos fondos se debía a la mala recaudación de impuestos por lo que se determinaba que examinar escrupulosamente la respectiva Tesorería Municipal así como los adeudos pendientes.

En 1892, se les recuerda a los ayuntamientos (circular sin número)³⁶ que entre sus deberes se encuentra vigilar la conservación de la salubridad pública, removiendo todo cuanto pudiera alterarla recomendando se diera especial observancia a los bandos sobre aseo de calles, plazas y establecimientos insalubres, además de no consentir depósitos de aguas estancadas y en general cuidar del aseo de las poblaciones, ya que esto influye de manera directa en la salud de las personas. En ese mismo año, la circular No. 61 recuerda sobre las ordenanzas municipales y la obligación de los ayuntamientos para:

³² *Ibidem*, Tomo XXII, parte 1, p. 22.

³³ *Ibidem*, Tomo XXIV, pp. 92-93.

³⁴ *Ibidem*, Tomo XXVI, pp. 44-46.

³⁵ *Ibidem*, Tomo XXVIII, pp. 43-44.

³⁶ *Ibidem*, Tomo XXXI, pp. 201-202.

Para la última década del siglo XIX, se muestra la preocupación del Estado por el buen funcionamiento de sus oficinas en los municipios, por lo que conmina a los prefectos para la vigilancia de las oficinas del Registro civil y sobre la instrucción pública. En circular No. 77 de 1892, se atiende al reclamo de la sociedad sobre que algunos empleados del Registro civil no cumplían adecuadamente con sus obligaciones, por lo que se les pide informe cada ocho días sobre sus actividades.³⁷ En el caso de la instrucción primaria, por circular No. 3 de 1893, se conmina a que se impulse, propague y difunda la instrucción primaria, por lo que se solicita se brindase informes sobre el funcionamiento de las escuelas.³⁸

Inclusive, al ser la prefectura una oficina al servicio del Estado, con circular No. 10 del año de 1894, se reconoce la importancia del prefecto como medio para que se ejecute lo dictaminado por el Gobierno del Estado, de su buen servicio dependía el progreso de los pueblos, sin embargo, si estos no estudiaban sus territorios y reconocían sus necesidades, no se conduciría al mejoramiento de la administración pública en todos los ramos. Lo anterior ejemplificaba que posiblemente el problema de la mala administración de algunos ayuntamientos partía de la labor del mismo prefecto, llamándole la atención para que interviniera inteligentemente en sus negocios para satisfacer los deseos del Gobierno para el mejoramiento y progreso de los pueblos.³⁹

En 1896, por conducto de la circular No. 13,⁴⁰ se recomendaba a los municipios ser cautos en la inversión de sus fondos y se abstuvieran de iniciar obras que demandaran gastos considerables; aunque si debían llevarse a término las mejoras aprobadas cuyos trabajos habían dado principio. Sin embargo, al año siguiente después de la revisión de los cortes de caja, se expide la circular No. 11 de 1897,⁴¹ en la que explica que la mayoría de los municipios contaban con existencia en efectivo de consideración, y debido a que no había cajas fuertes resultaba riesgoso tener esas sumas en el despacho del recaudador. Por ello, el Ejecutivo dispuso que después de cubrirse los gastos ordinarios de ese mes y el siguiente, se impulsara el mejoramiento de las poblaciones en alguna mejoría de interés.

³⁷ *Ibidem*, Tomo XXXII, pp. 10-12.

³⁸ *Ibidem*, Tomo XXXII, pp. 44-46.

³⁹ *Ibidem*, Tomo XXXII, pp. 198-199.

⁴⁰ *Ibidem*, Tomo XXXIII, pp. 289-291.

⁴¹ *Ibidem*, Tomo XXXIV, pp. 213-214.

Todas las circulares anteriores dan idea concisa sobre las condiciones sociales y económicas que se vivían en el Estado de Michoacán a finales del siglo XIX, y de cómo existía la preocupación por parte del gobernador para que todas las poblaciones del Estado estuvieran en la senda del progreso. Sin embargo, al estudiar el trasfondo de las circulares se observa la incapacidad de algunos ayuntamientos para llevar a cabo los deseos del ejecutivo estatal. Por otra parte, la posible corrupción que existía en algunos de ellos, sobre todo en las tesorerías municipales, al grado que para inicios del siglo XX se suprimen estas oficinas y se pasa su función a las Contadurías de Glosa de la Tesorería estatal. Otro aspecto interesante es el papel del prefecto, como vigilante de todas las instancias municipales y que poco a poco tomó importancia en sus funciones según lo externara el gobernador del Estado y especialmente el presidente de la república.

Con la intervención de Díaz en el gobierno del Estado de Michoacán, la implementación de su nueva estructura de gobierno centralista y el crecimiento de las demandas de servicios e infraestructura para las poblaciones generó que dentro de los Ayuntamientos municipales se integraran nuevas oficinas federales y/o estatales (como las oficinas de hacienda, del registro civil, telégrafos); las cuales les retiraron atribuciones y funciones que hasta ese momento les pertenecían a los ayuntamientos. En un principio, esta situación desató una duplicidad de funciones o la omisión por parte de la autoridad local ante lo dictado por el gobierno central.

Observando las leyes de egresos del Estado de Michoacán de los años de la primera década del siglo XX –previo a la ejecución de las obras para el nuevo ayuntamiento del municipio de Tacámbaro–, se observa el crecimiento de los componentes y oficinas que conformaban a los ayuntamientos municipales, los cuales, además de los espacios que pertenecían a las oficinas municipales en sí, se enlistan las siguientes,⁴² mismas que dieron pauta para determinar el partido arquitectónico del edificio y posteriores obras a ejecutar:

- Contaduría de Glosa: Un contador; un oficial; un escribiente; un portero.
- Prefectura: Un prefecto; un secretario; un escribiente.
- Juzgados: Un Juez; un escribiente.

⁴² *Ibidem*, Tomo XXXVII, pp. 302-373.

- Escuela de instrucción primaria: Un director para la cabecera; un ayudante; una directora; un ayudante.
- Oficina de Telégrafos: Un jefe; un celador.
- Administración de rentas: Un administrador; un escribiente primero; dos escribientes segundos; un agente auxiliar.
- Cuartel de Infantería: Un Teniente; un sargento segundo; dos cabos; siete soldados.
- Cuartel de Caballería: Un subteniente; un sargento segundo; dos cabos; siete soldados; 11 caballos.
- Juzgado de primera instancia: Un juez de letras; un secretario; un escribiente.

Con base en esta información y con la planimetría de las obras de 1907, se confrontan dichas fuentes para resolver si el proyecto para el nuevo edificio respondió o no a la nueva legislación.

3.2 - La manufactura del edificio sede del Ayuntamiento de Tacámbaro de Codallos

Este apartado se enfoca en lo sucedido en el Ayuntamiento de Tacámbaro como respuesta a las acciones de mejoramiento de la infraestructura y servicios de los poblados michoacanos a partir de la ideología implantada desde el Porfiriato, la cual se manifestó en la preocupación por parte del ejecutivo estatal para que cada Ayuntamiento tuviera infraestructura y edificios civiles dignos de la autoridad civil.

Como se mencionó en el anterior capítulo, desde el año de 1873, en Tacámbaro se tenía el interés por el progreso de su población, para lo cual era de suma importancia para los vecinos que su plaza principal se liberara de fincas y se ampliara hacia el antiguo atrio-cementerio del ex convento agustino, para así conformar un centro cívico y comercial.⁴³ De igual manera que su Casa Municipal reuniera en un solo sitio todas las oficinas para la administración pública y la seguridad (cuartel y cárceles). Sin embargo, el primer proyecto se quedó rezagado para tal fin y las condiciones económicas impidieron su construcción.

Para el siglo XX, la evolución de la sociedad michoacana permitió mejores condiciones en muchos de sus poblados, entre ellos Tacámbaro, lo cual concedió que se retomase el proyecto de la Casa Municipal, esta vez con una mejor planeación y con un proyecto que respondió a la legislación sobre ayuntamientos, lo que modificó los espacios interiores del ex convento pero que mantuvo los ejes de carga como base para su estructura. No obstante de que el nuevo proyecto alteró el partido arquitectónico que se había mantenido hasta el siglo XIX, el proyecto de fachada –por orden del ejecutivo estatal– no fue modificado, presumiblemente porque iniciaba el interés por conservar el valor artístico de inmuebles de origen religioso y porque el concepto de propiedad privada se entendía al interior y la fachada por formar parte de todo un contexto edificado se consideraba de interés público.

Sin embargo durante el siglo XX, persistieron los conflictos –aunque no violentos– en torno a la propiedad del inmueble, por lo que nuevamente el espacio de poder se mantuvo en disputa, en esta ocasión por las autoridades municipales, estatales, federales y religiosas, lo cual provocó una gestión inadecuada del inmueble. Lo anterior se detalla en los siguientes apartados.

⁴³ Gabriel Silva Mandujano, “Tacámbaro: balcón de la tierra caliente”, en Gerardo Sánchez Díaz, *op. cit.*, p. 251.

3.2.1 El proyecto y obras de 1907: Un edificio representante del poder civil

El 16 de noviembre de 1907 se tiene datado como el inicio de los trámites para la nueva construcción y adaptación de las ruinas del ex convento agustino para todas las oficinas del ayuntamiento de Tacámbaro. A mediados de ese año, el prefecto dispuso acatar lo dispuesto por la Secretaría de Gobierno del Estado en su oficio No. 1512 sobre las obras materiales necesarias en las poblaciones jerarquizando aquellas obras que resultaran convenientes y mejoraran la economía del erario público. Pos esta razón, el prefecto de Tacámbaro consideró retomar la propuesta de dejar de pagar rentas en locales ajenos para albergar las todas las oficinas del ayuntamiento en un solo inmueble digno de éstas.⁴⁴

De igual manera que en el trámite anterior, se destacaba que el edificio del ex convento contenía gran solidez en sus muros, además de que prácticamente toda la piedra de la construcción demolida aún se encontraba en el sitio. Por ello, la propuesta era reconstruir el edificio completando lo que fuera necesario para adaptar el inmueble adecuadamente al servicio de las oficinas del Ayuntamiento, por lo que se debían de abrir varias comunicaciones y construir una planta alta. Como desde 1877 algunas oficinas del ayuntamiento ya habían ocupado el inmueble, además de mejorar las condiciones de éstas, se pretendía que cómodamente el edificio pudiera contener locales para el Juzgado de Letras y para los Alcaldes, Cárcel para hombres, Cárcel para mujeres y cuartel para las fuerzas de Seguridad Pública.

La cárcel además de contener las condiciones debidas de higiene y seguridad, quedaría comunicada por dos locutorios con los Juzgados, evitando así la conducción de presos al exterior. La cárcel de mujeres y el cuartel quedarían también en mejores condiciones. Una primera etapa consistiría en reconstruir las ruinas y la segunda en la edificación de un segundo nivel “con muy poco costo”, además de un portal con frente a la plaza principal. De esa manera, en la planta alta se dispondrían espacios para la Prefectura, el Registro Civil, la Administración de Rentas, y en la planta baja la Oficina de Telégrafos, la Comandancia de Policía y Almacenes, cubriendo así con lo estipulado en la legislación local sobre los componentes de los Ayuntamientos.

⁴⁴ Prefecto de Tacámbaro, *Oficio Número 331 dirigido a la Secretaría de Gobernación, Sujeta a la aprobación superior el proyecto de construcción de cárcel y oficinas y pide una subvención*. Tacámbaro, Noviembre 16 de 1907.

A pesar de las buenas intenciones, la solicitud explicaba la dificultad de formar un presupuesto por no existir personal calificado, sólo los vecinos conocedores del tema coincidían en que excedería los \$ 8,000.⁰⁰ contando con el trabajo de presos y donativos de vecinos. Se contaba con \$1,000.00 para la causa y se solicitaban \$ 100.00 “semanarios” para gastos de raya y operarios, proponiendo iniciar la obra el 1ro de diciembre de ese año.

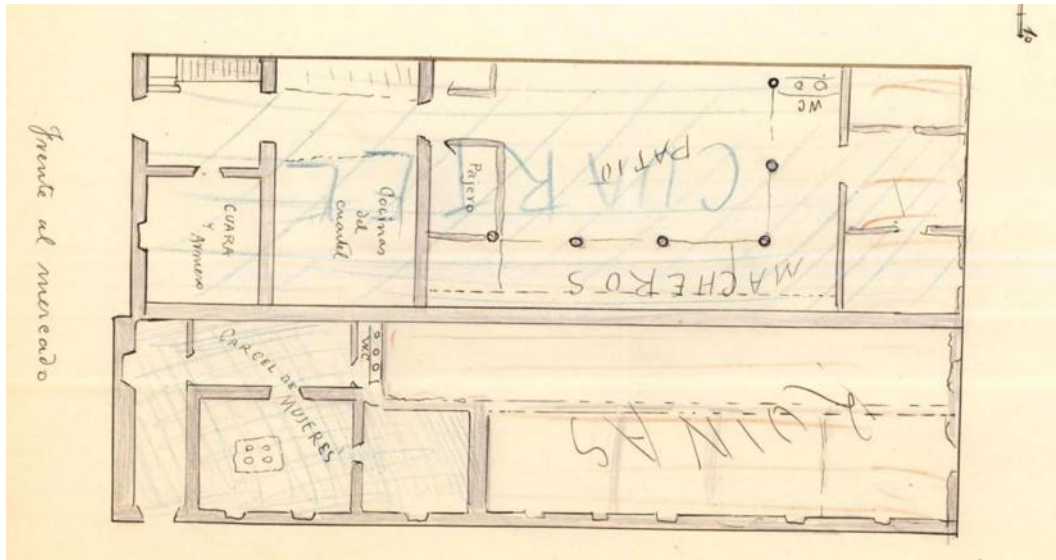


Imagen 19. Plano de las ruinas del ex convento de San Agustín, que a esas fechas se aprovechaba para cuartel y cárcel de mujeres. Oficio Número 331 dirigido a la Secretaría de Gobernación, Sujeta a la aprobación superior el proyecto de construcción de cárcel y oficinas y pide una subvención. Tacámbaro, Noviembre 16 de 1907.

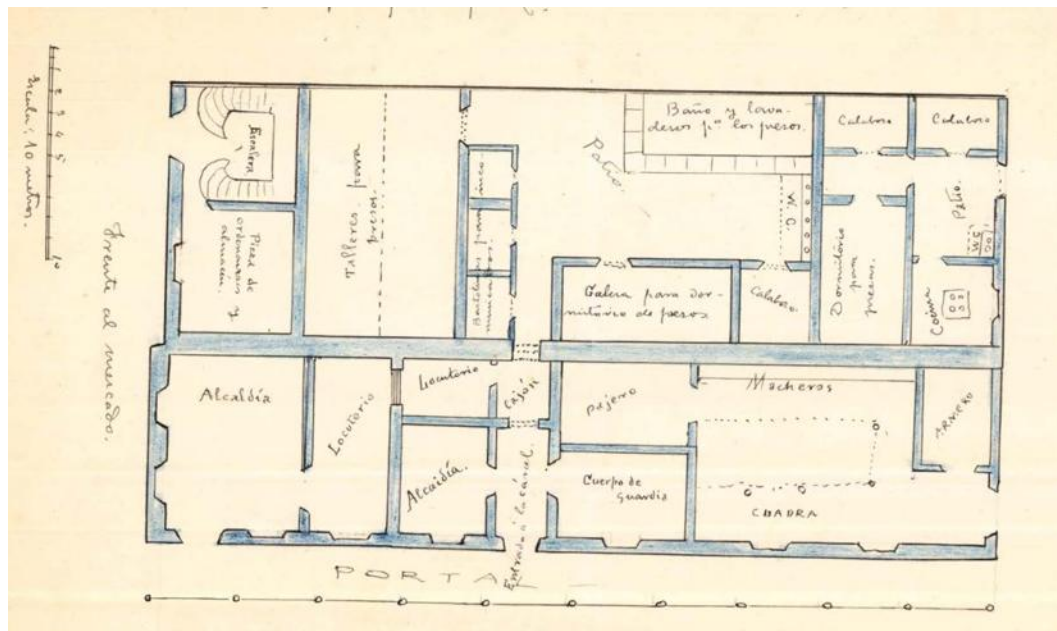


Imagen 20. Plano del proyecto para la cárcel, cuartel, cárcel de mujeres y juzgados de letras y menores. *Ibidem.*

Para el 22 de noviembre de ese año, se le comunica al Prefecto que la solicitud y proyecto para la construcción de las oficinas en el ex convento de agustinos fue autorizado,⁴⁵ sin embargo, la cantidad a subvencionar por el Estado fue de \$50.00 “semanarios”. A mediados de 1908, se le solicita al prefecto un informe sobre los trabajos relativos a la reconstrucción,⁴⁶ para lo cual se remite el informe solicitado sobre las obras en las ruinas del ex convento iniciadas el 2 de diciembre de 1907.⁴⁷

Se informaba que se inició por la parte más ruinosa del gran edificio (el ángulo sureste) y que contenía escombros y una considerable cantidad de mampostería, por lo cual se levantaron los muros desde el cimiento (de 1.00 m. de profundidad por 84 cm. de grueso). El muro sur tenía 26 metros de largo por 4 de altura de cal y canto y 4 metros más de adobe dando una altura total de 8 m. Se construyó el zaguán para la cárcel con marco de cantera de 3.36 metros por 1.68 de luz, y cuatro grandes ventanas de 2.62 x 1.31 m. de luz. En la fachada oriente se construyó el zaguán de entrada del cuartel con iguales dimensiones que el de la cárcel así como una ventana como las antes citadas, se adjuntaban fotos para su mejor entendimiento.



Imagen 21. Aspecto de las ruinas desde el ángulo sureste al empezar los trabajos el 2 de diciembre de 1907. *Ibídem.*

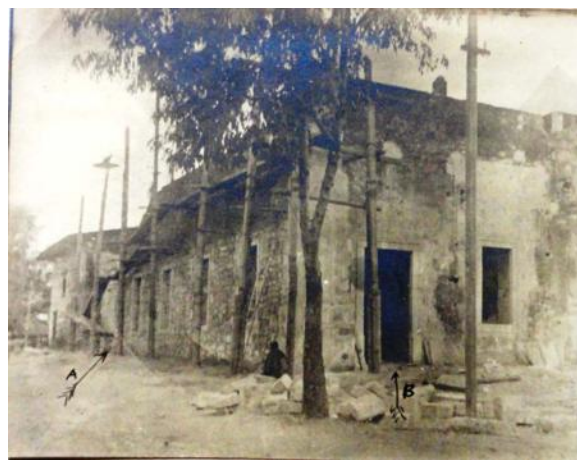


Imagen 22. Aspecto de las obras para esas fechas desde la misma perspectiva: A. Entrada a la cárcel, B. Entrada al cuartel. *Ibídem.*

⁴⁵ Manuel García Real, *Oficio No. 2470 dirigido al Ciudadano Prefecto de Distrito de Tacámbaro en respuesta a su oficio número 331 de 16 del corriente*. Morelia, Noviembre 22 de 1907.

⁴⁶ Manuel García Real, *Oficio Número 1536 dirigido al C. Prefecto del Distrito de Tacámbaro. Informa a esa secretaría del estado que guardan los trabajos*, Morelia Junio 17 de 1908.

⁴⁷ Prefecto de Tacámbaro, *Oficio Número 152 dirigido a la secretaría de Gobernación, Informa con relación a los trabajos emprendidos por la Prefectura en el ex convento de Agustinos*, Tacámbaro, Junio 23 de 1908.

Para el año de 1909, el prefecto solicita se siguiera suministrando la subvención económica.⁴⁸ Sin embargo, como el gobierno del Estado no había recibido noticia sobre el proceso de construcción, se solicitó informe amplio y detallado de los adelantos obtenidos así como de los que faltaba por hacer.⁴⁹ Se respondió por medio del oficio No. 225:⁵⁰

- “Cuartel: Se comunica con la futura cárcel de hombres, consta de dos pisos y en ellos se pavimentaron con ladrillo. Se colocaron tres emberjados que sirven de ventilas sobre una pared y dos puertas y un emberjado de madera en la otra.
- Pared exterior sur: Dos ventanas con contramarcos de cantera y puertas de madera.
- Interior: Se enjarraron y blanquearon todas las paredes del cuartel. Se construyeron dos armeros de madera se pintó con aceite el pasamanos y fue empedrado con los patios, corredores y macheros.
- Cárcel de mugeres (sic): Se reconstruyó de cal y canto la pared del frente del local que ve al este que mide cincuenta y ocho metros sesenta y tres centímetros cúbicos, colocándose en el mismo muro dos contrafuertes (pilares) de mampostería de 9.56 m. cada uno.
- Se reconstruyó la segunda pared que divide este departamento con la futura cárcel de hombres, la cual mide 11.50 m. de alto por 11.44 m. de longitud con un espesor de 77 cm. Dicho local de dos pisos.
- Patio: De este a oeste mide 5.71 m., de norte a sur, 4.72 m. con un embanquetado de ladrillo de 84 cm. y en el centro empedrado con coladera de piedra.
- El edificio consta de dos pisos con dos piezas en la parte alta y un pasillo o corredor, tres en la parte baja; la escalera y el excusado; dos ventanas, seis puertas, un zaguán con antepecho de fierro y una puerta de pequeñas dimensiones que asegura el calabozo. Todo el edificio se halla en buenas condiciones de solidez y reúne hasta donde es posible, dadas sus dimensiones las mejores condiciones higiénicas, siendo de notar que en los últimos fenómenos sísmicos, no resintieron absolutamente nada.”

El prefecto explicaba que se había puesto hasta ese momento el mayor empeño para que los trabajos fueran eficaces y los materiales empleados de la mejor calidad; pues teniendo en cuenta el objeto a que estaba destinado el edificio, no se había omitido gesto ni medio alguno para que la construcción fuera si no de elegante arquitectura, sí de condiciones de seguridad y solidez efectivas.

⁴⁸ L. Montes de Oca y Velasco, *Oficio Número 187 dirigido al Ciudadano Secretario de Gobierno Solicita revalidación de orden para el pago de cincuenta pesos semanarios, para la continuación de los trabajos en el ex-convento de Agustinos*, Tacámbaro, julio 3 de 1909.

⁴⁹ Manuel García Real, *Oficio No. 1526 dirigido al Ciudadano Prefecto del Distrito de Tacámbaro, que rinda un informe amplio y detallado de los adelantos obtenidos así como de los que falta que hacer para terminar*, Morelia, Julio 7 de 1909.

⁵⁰ L. Montes de Oca y Velasco. *Oficio No. 225 dirigido al secretario de Gobierno del Estado de Michoacán, Rinde informe sobre estado actual de obras en construcción para Oficinas Públicas*, Tacámbaro. agosto 14 de 1909.

Tras el informe, el gobierno del Estado decidió reanudar la subvención de la obra⁵¹ siendo en agosto de 1909 cuando se le notifica a la Tesorería general del Estado de Michoacán⁵² y a su vez el 17 de septiembre de ese año se le da orden a la Contaduría general de Glosa para que con cargo a la partida No. 861 se mandara el gasto para subvencionar la construcción de cárceles y oficinas emprendida en la cabecera del Distrito de Tacámbaro.⁵³

Meses más tarde, mediante oficio núm. 296 con fecha 8 de noviembre de 1909, el prefecto L. Montes de Oca informa las condiciones en las que se encuentra la pared de la fachada principal del edificio del ayuntamiento⁵⁴ –que ve al oeste– explicando que estaba dividida en dos partes: un tramo de 12.55 m de largo, muy mal construido con dos arcos tabicados de adobe que después sobresalía 1.02 m otro tramo de 9.18 m estando ese perfectamente construido. Preguntaba qué criterio tomar para elegir el muro a alinear.



Imagen 23. Plano adjunto al oficio del prefecto Montes de Oca sobre la diferencia de los muros en la fachada principal de la casa municipal.

⁵¹ Manuel García Real, *Oficio No. 2003, dirigido al Ciudadano Prefecto del Distrito de Tacámbaro en respuesta al informe producido en el oficio no. 225 del 14 de agosto de 1909*, Morelia, Agosto 26 de 1909.

⁵² Manuel Mesa, *Oficio Núm. 2603, deja impuesto de que el C. Gobernador, ha tenido a bien disponer que se haga el gasto de cincuenta pesos semanarios para la construcción de cárceles y oficinas en la Cabecera del distrito de Tacámbaro*, Morelia, agosto 28 de 1909.

⁵³ J. B. Luneides, *Oficio Número 312 Enterado del gasto de \$50,00 semanarios en la construcción de cárceles y oficinas en la cabecera del Distrito de Tacámbaro*, Morelia, Septiembre 17 de 1909.

⁵⁴ L. Montes de Oca y Velasco, *Oficio Número 296, Informa las condiciones en las que se encuentra la pared, que está al oeste del ex-convento de Agustinos donde se están construyendo la cárcel para hombres y otras oficinas públicas*, Tacámbaro, 8 de noviembre de 1,909.

Como respuesta⁵⁵ en noviembre de 1909, por decisión del Gobierno del Estado de Michoacán; se le explica al prefecto de Tacámbaro que debían de aprovecharse las dos paredes, ya que constituían la fachada original del edificio contiguo al templo parroquial. Se le explica también que los arcos tabicados debían de hacerse las reparaciones necesarias para su nueva adaptación sin modificar su trazo, ya que se alteraría el plano aprobado y quizá afectaría de modo desfavorable el aspecto del templo parroquial que debía conservarse en el estado que siempre había tenido.

Esta contestación resulta sumamente interesante ya que el gobierno del Estado da muestra clara de la importancia de la conservación –al menos de la apariencia exterior– de la fachada de la ahora Casa Municipal, argumentando que ésta era una correspondencia y extensión de la fachada del templo por su origen conventual. Lo anterior muestra que el ideal de eliminar todo rastro del anterior uso religioso que caracterizó el proyecto de 1877 se había superado. Para diciembre de 1909, se presenta ante la secretaría de Gobierno en Morelia el croquis final de la construcción de las oficinas públicas de Tacámbaro.⁵⁶

Es posible apreciar que el edificio se dividía en oficinas estatales y municipales, cárceles y cuartel; quedando la configuración de la siguiente manera: se ingresaba por un acceso general a las oficinas de la prefectura, al Juzgado de Letras y Menores y Oficina de telégrafos, en esa misma fachada se ingresaba al salón para la Administración de Rentas. Por otro acceso lateral, por medio de un zaguán de entrada a la Cárcel de hombres, Locutorios para presos, cuerpo de guardia, camarote para tropa, pieza para la Alcandía, pieza para presos de distinción, tres bartolinas, patio para presos de 16.00 x 8.40 metros. En planta baja también se dejaba un área para el cuartel y el acceso a la cárcel de mujeres. En planta alta existían 4 piezas para la Prefectura y Registro Civil, 5 piezas para Juzgado de Letras, Menores y Registro de Propiedad; salón para declaraciones y un pequeño locutorio. Para la cárcel, en planta alta había un calabozo para menores, uno para correccionales, dos para presos procesados, otro para enfermería; dos espacios pertenecientes al cuartel sin identificar, así como los respectivos “altos” de la cárcel de mujeres.

⁵⁵ Manuel S. Real, *Oficio Número 2791, respuesta a la consulta sobre la forma en que debe utilizar las paredes construidas en el lado poniente del ex-convento de Agustinos destinado a cárcel y oficinas*, Morelia, Noviembre 23 de 1909.

⁵⁶ L. Montes de Oca y Velasco, *Oficio Número 322, Dirigido a la Secretaría de Gobierno en Morelia, Trámite nuevo croquis para la construcción de las oficinas públicas en el ex-Convento de Agustinos de esta Ciudad*, Tacámbaro, 8 de Diciembre de 1,909.

1909 Ayuntamiento: Zahuan (sic) para las oficinas de la Prefectura, Juzgado de Letras y Menores y Oficina de Telégrafos; Salón para administración de rentas;
Cárcel: Entrada general a la cárcel de hombres, locutorios para presos, cuerpo de guardia, camarote, pieza para la Alcaandía, pieza para presos de distinción, tres bartolinas, patio, fuente, lavaderos, cobertizo Cuartel y acceso para cárcel de mujeres

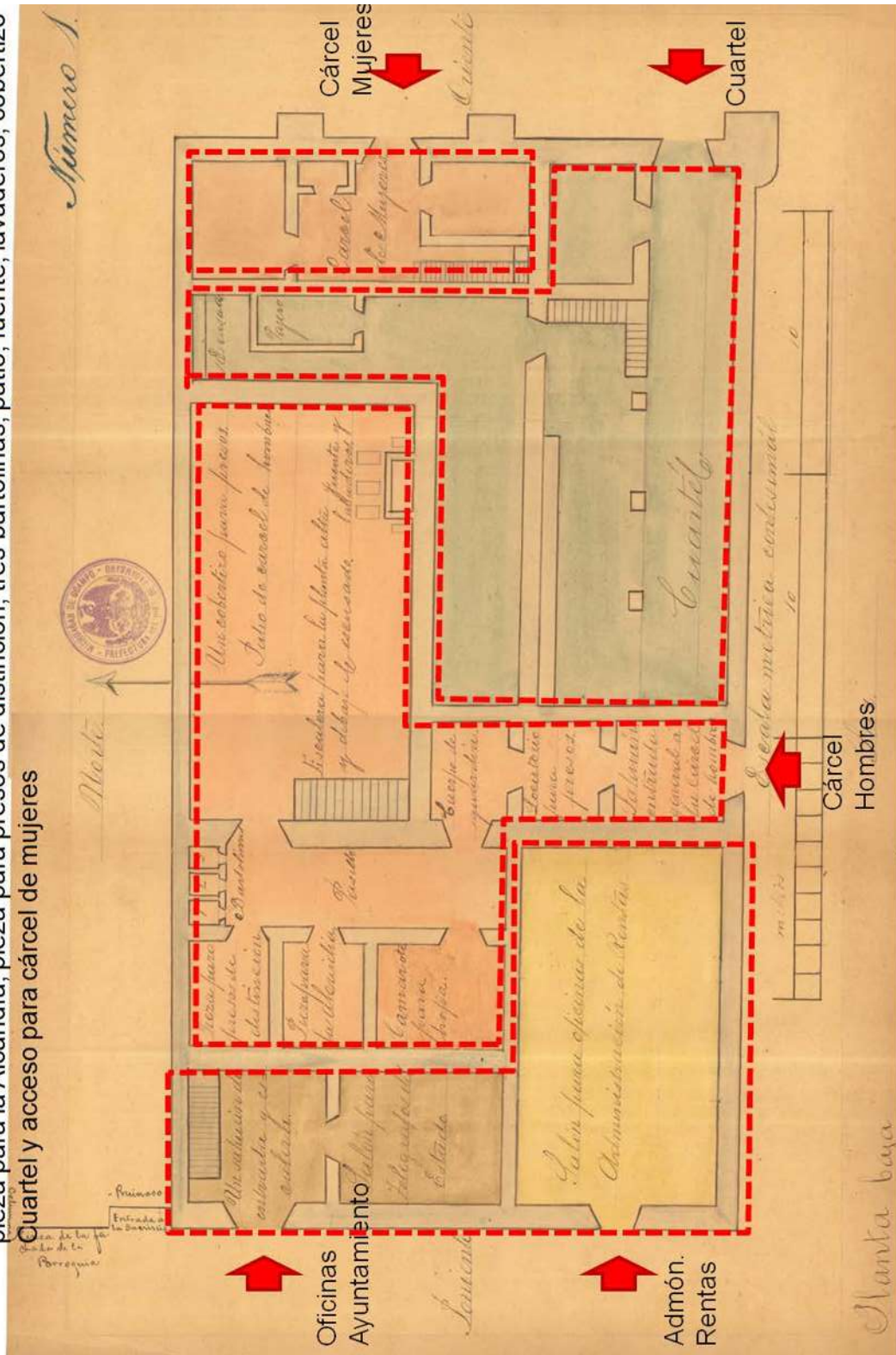


Imagen 24. Plano de planta baja de la Casa Municipal de Tacámbaro de Codallos de 1909.

4 piezas para la prefectura y registro civil, 5 piezas para juzgado de Letras, Menores y Registro de propiedad, Salón para declaraciones y locutorio. Cabaño para menores y correccionales, dos para presos procesados, otro para enfermería.

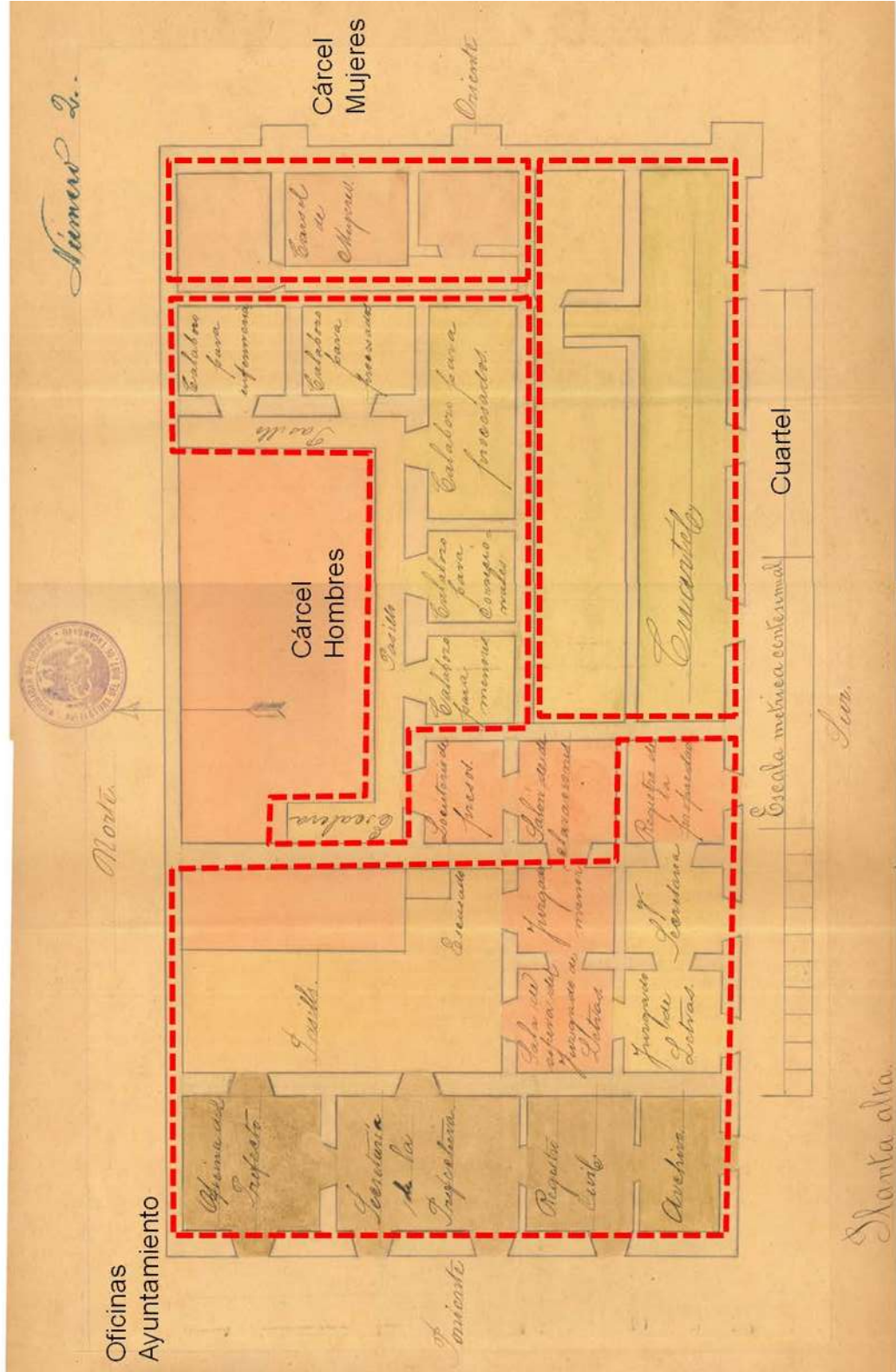


Imagen 25. Plano de planta alta de la Casa Municipal de Tacámbaro de Codallos de 1909.

Si bien, el informe describía el estado actual del edificio para el año de 1909, menciona que lo referente al proyecto de fachada aún no se ejecutaba, por lo que el croquis que contenía los alzados indicaba el aspecto general del edificio cuando fuera concluido. Recalcaba que mediante ese diseño se daba continuidad en escala “sacando la línea recta del oeste sin que en nada se perjudique la fachada principal de la parroquia que dista seis metros y queda enteramente a cordel con dicha línea de la nueva construcción”.⁵⁷ Por lo que se permite someter a aprobación ese proyecto de fachada.

De acuerdo a imágenes datadas –aproximadamente– en 1929, se aprecia que dicho proyecto de fachadas no fue ejecutado, probablemente se vio interrumpido por el nuevo conflicto bélico en el país de 1910. Sin embargo el proyecto de fachada aún no había sido autorizado para 1909, ya que el número de vanos propuestos y dimensiones de los mismos no respondían a un diseño armónico y rompían con el conjunto, preocupación que el mismo prefecto de Tacámbaro manifiesta en su comunicación, por lo que al parecer se mantuvo el criterio comunicado por el gobierno del Estado en noviembre de 1909 sobre la reconstrucción de los arcos que alguna vez pertenecieron al convento.

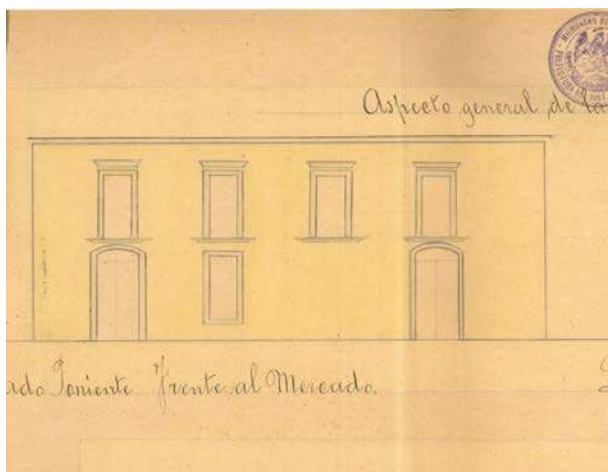


Imagen 26. Diseño para la fachada principal del proyecto de 1907. *Ibidem*.



Imagen 27. Imagen aproximadamente de 1929 donde se observa el estado real de la fachada de la casa municipal de Tacámbaro. Raul Delgado Lamas, *op. cit.*, p. 24.

⁵⁷ *Ibidem*

Aparentemente, después de 1909 en el edificio del ayuntamiento de Tacámbaro ya no se ejecutó obra alguna, por lo que la apariencia de la fachada se mantuvo de manera similar a su antecesor uso conventual. Esta decisión por parte del gobernador del Estado permitió que una vez más –al menos en su portada– lo que alguna vez fue el conjunto conventual de San Jerónimo Tacámbaro se mantuviera con esa capacidad de delación. No ocurriendo lo mismo al interior del inmueble que sufrió varias subdivisiones aunque se mantuvieron los muros de carga pertenecientes a la fábrica material original, ya que éstos sólo se reconstruyeron en ambas obras (1877 y 1907).

Durante el periodo cardenista se logró del todo la pacificación del Estado de Michoacán producto de la Revolución y del movimiento cristero. Este periodo permitió que Tacámbaro se recuperara económicamente, de entre ellas se retomó el propósito de concluir la fachada de la Casa Municipal, aunque esto fuera en contra de la decisión del ejecutivo estatal; por lo que para 1943 se concluyó el aspecto que hasta el día de hoy guarda la Casa Municipal de Tacámbaro. Cabe mencionar que el portal solo se superpuso a la portada original que conservó los mismos vanos.



Imagen 28. Fachada principal de la Casa Municipal de Tacámbaro de Codallos en el año de 1943. Raúl Arreola Cortes, *Tacámbaro, Carácuaro, Nocupétaro, Turicato*, Morelia, Gobierno del Estado de Michoacán, 1979, p. 256.

3.2.2 La persistencia de conflictos: El municipio contra el clero y autoridades federales

El siguiente conflicto que aconteció sobre la administración del edificio surge el 10 de marzo de 1930, cuando el jefe de la Oficina Federal de Hacienda declaró que la parroquia contaba con locales suficientes para cubrir sus servicios más indispensables, no siéndole necesaria para los mismos la casa que ocupa la escuela primaria federal (al sur de la catedral) y que en otro tiempo había servido como casa del obispado.⁵⁸ Para el 22 de marzo de ese año, la Oficina Subalterna Federal de Hacienda de Tacámbaro remite un croquis de la catedral y anexos, así como de la casa que ocupaba el obispado que a esas fechas se encontraba bajo administración de la Secretaría de Educación Pública.⁵⁹ Por medio de ese croquis se esclarecía que el predio en disputa correspondía a la escuela ubicada al oriente del templo y no a la Casa Municipal como se supuso en un inicio.

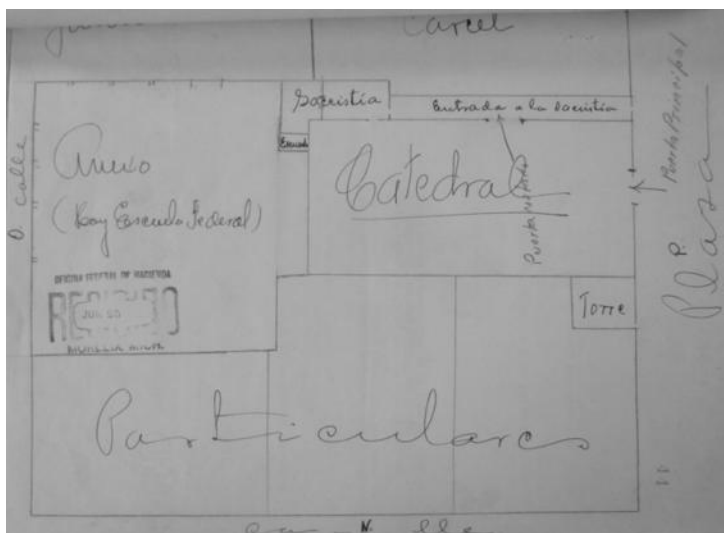


Imagen 29. Croquis de la manzana que ocupa la Catedral de Tacámbaro y sus colindancias Roberto Castillo, Oficio 73, Exp. 223/4-51-0, Archivo histórico de SEDESOL, Michoacán.

Para el 2 de junio de 1932, el jefe de la Oficina Federal de Hacienda en Morelia dirige oficio a la Subalterna de Tacámbaro definiendo que dicha oficina sólo reciba los anexos de los templos bajo su custodia,⁶⁰ y que la sacristía y el pasillo existente entre el templo y la casa municipal permanecieran bajo administración de la diócesis de Tacámbaro.

⁵⁸ G. R. Velasco, *Oficio 30-III-3233 relativo a los Anexos del templo*, Exp. 223/7714, Archivo histórico de SEDESOL, Michoacán.

⁵⁹ Roberto Castillo, *Oficio 73*, Exp. 223/4-51-0, Archivo histórico de SEDESOL, Michoacán.

⁶⁰ Salvador Calderón, *Oficio No. 27-II-4578 respecto a la carta del presbítero Ramón Reyes*, Exp. 223/7714, AHSM.

Sin embargo, a pesar de que a nivel Estatal ya se habían girado órdenes sobre que la sacristía y pasillo quedaran como parte íntegra del templo, a nivel federal –por propia petición del Pbro. Ramón Reyes– Jesús Oropesa, Jefe del Departamento de Bienes Nacionales le escribe explicando que a pesar de entender que las sacristías cumplen un propósito directo con la función del templo, su departamento no puede resolver la situación, por lo que se elevaría el proceso hasta la Secretaría de Gobernación.⁶¹

Por este motivo, el jefe de la Secretaría de Hacienda de Morelia manda oficio al Departamento de Bienes Nacionales en la ciudad de México, explicando que ya se habían girado instrucciones a la Subalterna de Tacámbaro para no recibir las sacristías de la catedral ni del hospital.⁶² De esta manera, aparentemente conformes terminó el conflicto por los anexos de los templos. Sin embargo, tan sólo un mes después surge otro conflicto de intereses entre dependencias estatales, municipales y religiosas.

Esta vez el presidente municipal de Tacámbaro solicitaba al gobernador del Estado de Michoacán el anexo al oriente del templo, que constaba de un lote baldío junto al ábside⁶³ para que formara parte del predio de la escuela federal. Para ello, el subjefe del Departamento de Bienes Nacionales solicita a la Oficina Federal de Hacienda de Michoacán le rinda un informe descriptivo del baldío además de una entrevista al director de la escuela federal de Tacámbaro acerca de sus necesidades, para decidir si el local era adecuado o no para cumplirlas.

En respuesta de lo anterior, el jefe de la Oficina Subalterna de Hacienda de Tacámbaro sugiere que es improcedente la solicitud por que el espacio en comento era limitado y conformaba parte íntegra del templo.⁶⁴ Argumentaba que dicho anexo se encontraba inmediato al muro que sostenía la cúpula y que el espacio no rebasaba los 70 m², además existía una pieza íntegra al templo y que el interés de la escuela era sólo para uso como patio. Casi un año transcurrió en aparente calma, cuando en esta ocasión se le solicita a la Oficina Federal de Hacienda en Morelia que aclare la condición de propiedad del espacio solicitado anteriormente.

⁶¹ Jesús Oropesa, *Carta dirigida al presbítero Ramón Reyes respecto a la resolución legal de los anexos de la catedral de Tacámbaro*, AHSM.

⁶² Salvador Calderón, *Carta dirigida al departamento de Bienes Nacionales*, Foja 47, AHSM.

⁶³ Emilio I. Aguilar, *Oficio No. 27-11-6523*, Exp. 223/7714, AHSM.

⁶⁴ Felipe Bertrand, *Oficio s/n, 18 de noviembre de 1932*, AHSM.

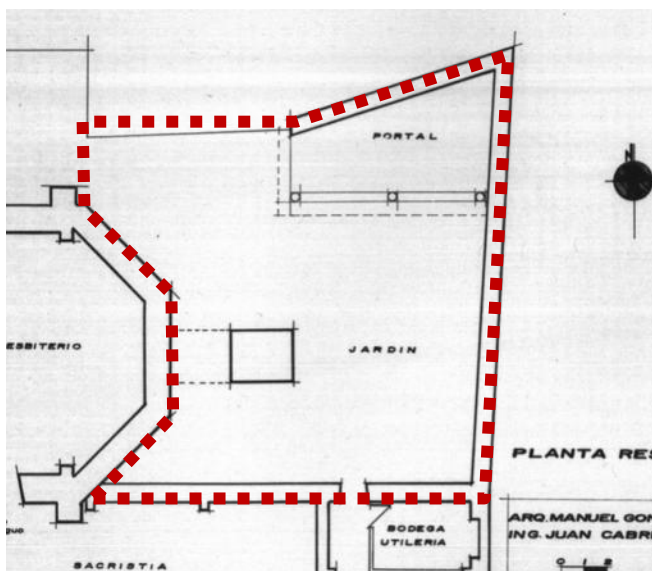


Imagen 30. Área en cuestión al este del ábside de la catedral, donde existe un contrafuerte. Juan Cabrera Aceves, *op. cit.*, anexo planimétrico.



Imagen 31. Fotografía del arco botarel. *Ibidem*, p. 50.

Esta vez, la Secretaría de Educación Pública demandaba que se le otorgase la propiedad de ese espacio, explicando que el patio y pieza solicitada servirían para construir un teatro y oficinas de la zona escolar, además sostenían que dicho espacio era inútil al templo.⁶⁵ A esto, nuevamente el jefe de la Oficina Subalterna de Hacienda de Tacámbaro da parte a su similar de Morelia, explicando que el dichoso patio sólo es una porción de terreno ocupada en gran parte por un arco que constituía una pilastra de 2.50 m. de frente, 3.50 m. de espesor y 10 m. de alto, de donde se sostenía la cúpula del templo. Respecto a su estado de conservación a esa fecha, se presentaba cuarteada y apuntalada por su mal estado, por lo tanto resultaría imposible construir un teatro. Explica además que la pieza solicitada era indispensable para el templo ya que se utilizaba como bodega y guardaba el archivo parroquial. Aunado a lo anterior, existía una diferencia de nivel de piso respecto a la escuela de 2.00 m.⁶⁶

⁶⁵ Emilio I. Aguilar, *Oficio No. 27-II-10400*, Exp. 223/7715, Foja 53, AHSM.

⁶⁶ Felipe Bertrand, *Oficio s/n*, 24 de octubre de 1933, AHSM.

Por lo anterior, el subsecretario del Despacho del Departamento de Bienes Nacionales remite contestación al secretario de Educación Pública Federal explicándole que no era posible “obsequiar a sus deseos”⁶⁷ adjuntando las razones expuestas por el representante de hacienda de Tacámbaro. No se obtuvieron más datos respecto al asunto, sin embargo, es posible asumir que se decidió no continuar con las pretensiones de ocupar el espacio ya que era inadecuado para su utilización y que posiblemente más que una necesidad nuevamente se anteponía un interés político por parte de una oficina federal por apropiarse del espacio y quitárselo tanto al templo como al municipio. Fue hasta el año de 1942, cuando se encuentra un oficio referido a esta área del templo; tratándose de una autorización de obra para la reparación del anexo, obras que correrían a cuenta del encargado de la catedral.⁶⁸

Se pueden observar nuevamente conflictos de intereses y duplicidad de funciones entre dependencias federales, estatales y municipales, esto propiciado por la ideología del gobierno centralista que caracterizó el siglo XX en México, observando que desde las primeras décadas de éste ya surgían los conflictos entre dependencias federales, estatales y municipales. En el último apartado se desarrolla un análisis de la legislación protectora del patrimonio histórico, la cual deriva complica la adecuada gestión del inmueble que alberga a la Casa Municipal de Tacámbaro, que aún sin permiso federal ya había realizado la obra del portal y dejaría de dar mantenimiento durante la segunda mitad del siglo XX.

⁶⁷ Marte R. Gómez, *Oficio No. 27-II-8780*, Exp. 223/7714, AHSM.

⁶⁸ Jesús Merino Fernández, *Oficio No. 302-III-6885 Autorización dirigida al Arq. Nicolás Mariscal para las obras de reparación del anexo de la catedral*, Exp. 223(7235)/17265, AHSM.

3.3 - El edificio del Ayuntamiento de Tacámbaro como Monumento Histórico: ¿Propiedad municipal o federal?

En este apartado se retoma la discusión sobre los alcances que tuvieron las leyes en materia de protección y conservación de monumentos históricos poniendo como ejemplo al caso de la Casa Municipal de Tacámbaro, derivado de que pareciera que producto de la disputa si era propiedad del municipio o de la Nación, no se llevaron a cabo acciones de conservación durante la segunda mitad del siglo XX, lo cual indica el desconocimiento de la autoridad local o su negativa a asumir las leyes de conservación que impedían llevar a cabo obras en mejora de la funcionalidad del edificio.

Primeramente, se realiza un breve análisis de las leyes en materia de protección de monumentos, federales y locales, surgidas durante el siglo XX y que sirvieron de antecedente a la Ley de Monumentos ‘vigente’ de 1972. De manera preliminar se sugiere que el hecho de que al edificio sede del Ayuntamiento de Tacámbaro (al igual que a muchos de los inmuebles que se encuentran dentro de una zona de monumentos o poblado histórico) se le considere “por determinación de ley” monumento histórico –es decir, sin una declaratoria particular– fue la causa del problema sobre su conservación.

Este último apartado, que también ilustra la última intervención del edificio en la segunda década del siglo XXI, nos da pauta para realizar las reflexiones de esta investigación que giran en torno a por qué no se conservó el edificio durante el siglo XX, siglo que se caracterizó por legislar en materia de conservación de monumentos, y en cambio fue la época en que casi estuvo a punto de desaparecer, recordando que de los siglos XVI al XIX se efectuaron en ex convento variadas intervenciones que sin embargo mostraban cierta conciencia de la importancia del edificio y éste logró mantenerse íntegro casi en su totalidad.

3.3.1 Análisis de la legislación protectora federal y local

Como se relató en el segundo capítulo, desde el surgimiento de la Nación mexicana independiente, se atribuyó a los Estados y municipios como encargados de regular el desarrollo, crecimiento, conservación y mejora de sus poblaciones; atribución que conservaron y ejercieron con mayor o menor grado –dependiendo de la importancia de la ciudad– hasta inicios del siglo XX, posterior a la Revolución. Como se vio en este capítulo, los conflictos políticos y las carencias que algunos poblados del Estado de Michoacán presentaban durante el Porfiriato, ocasionó que el gobierno central interviniera en ellos, al igual que la propia legislación indicaba que los ayuntamientos incluyeran oficinas estatales y federales, lo cual además de modificar el espacio de las Casas Municipales, también originó que muchas de sus atribuciones fueran ocupadas por una oficina federal.

La Constitución federal de 1917 indicaba que la propiedad de tierras y aguas, así como del patrimonio era propiedad primeramente de la Nación, la cual podría de acuerdo a sus intereses conformar propiedad privada o expropiarla en beneficio colectivo. En materia de monumentos, con la creación del INAH y del INBA, el manejo de los bienes declarados monumentos o aquellos que lo fueran por determinación de ley, quedaría bajo su tutela, quitándoles la atribución del manejo de sus edificios a los municipios. Esta situación se consolidó mediante la Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas de 1972, la cual fue producto del Congreso de la Unión y su atribución para legislar en materia de monumentos obtenida desde 1968, por lo que en pocas palabras, la situación jurídica de las zonas arqueológicas del territorio mexicano se hacía extensiva al resto de los monumentos y bellezas naturales.⁶⁹

Por esta razón, se despoja a los Estados y municipios de cualquier derecho de tomar decisiones del manejo de su patrimonio, aunque como en el caso del Ayuntamiento de Tacámbaro, hubieran sido los propietarios de sus inmuebles. A continuación se presenta un breve resumen de las leyes en materia de protección del patrimonio y el contexto en el que surgieron para llegar al escenario mencionado en el párrafo anterior y dilucidar si fue ésta la razón por la que se decidió descuidar a la Casa Municipal de Tacámbaro.

⁶⁹ Jaime Hernández Díaz, “Legislación protectora de los monumentos arqueológicos, históricos y artísticos en México: una visión institucional”, ponencia del *Seminario de Legislación del Patrimonio Cultural*, División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Arquitectura de la UMSNH. 02 de octubre 2015.

A partir de la Ley de Nacionalización de bienes del clero de 1859 que otorgaba protestad al Estado por sobre los edificios propiedad de la Iglesia; la administración, registro y manejo de estos inmuebles pasó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la cual en 1861 expidió la Ley de Hacienda donde se manifestaba la preocupación por la conservación de los monumentos antiguos, creando además la Comisión de Geografía y Estadística como entidad bajo resguardo y registro de bienes y hechos históricos.⁷⁰

En 1890 se crea la Secretaría de Hacienda encargada de custodiar los inmuebles nacionalizados, nombrándose a su vez a un jefe de la Oficina de Hacienda en cada entidad federativa. De acuerdo a la legislación local del Estado de Michoacán, fue posible encontrar una manifestación legal que respondía a las labores de la Oficina de Hacienda estatal, por lo que por medio de la circular No. 24 de 1895⁷¹ se expresa la conveniencia de conservar cuidadosamente toda clase de datos que pudieran servir para la historia local o general, procurando fuentes sanas. Se pide acopiar y conservar la historia de cada edificio público, reuniendo noticias respecto a éstos o hechos trascendentales ocurridos en su interior.

Para ello el gobernador disponía se investigase la historia de todo edificio público, abriendo un libro con todos los datos que hasta la fecha se obtuvieran referentes a la fecha de construcción, autor y propietarios; así como datos sobre las transformaciones que hubieran sufrido tratando de identificar las causas de su modificación, acompañando con fotografías, planos o diseños para dar una mejor idea de los cambios realizados. Además, se harían constar los hechos de algún interés histórico en el edificio, incluyéndose a aquellos edificios que se juzgasen de poca importancia.

Como se puede observar, tanto las instituciones como la legislación surgida a finales del siglo XIX fue antecesora para la legislación en materia de conservación de monumentos del siglo XX. Además, este interés por conocer y difundir los hechos históricos e inmuebles representativos de las ciudades, tuvo el propósito de fortalecer el sentimiento del nacionalismo y la creación de la conciencia popular del ser mexicano.⁷² A continuación se enlistan las leyes protectoras del patrimonio en el siglo xx en busca de identificar su origen y alcances, para posteriormente dilucidar si aplicaron o no en la unidad de análisis de esta investigación.

⁷⁰ Eugenio Mercado López, *op. cit.*, p. 10

⁷¹ Amador Coromina, *op. cit.*, Tomo XXXIII, pp. 211-213

⁷² Eugenio Mercado, *op. cit.*, p. 5

❖ Ley Sobre Conservación de Monumentos Históricos y Artísticos y Bellezas Naturales de 1914
En pleno conflicto revolucionario, el interés de utilizar a los monumentos como medio de difusión de la identidad nacional se plasma jurídicamente por primera vez en el siglo XX por medio de esta ley. Promulgada por Victoriano Huerta declaraba en las consideraciones que los monumentos, edificios y objetos artísticos e históricos constituían un patrimonio cultural universal, por lo que se debían de conservarse y cuidarse empeñosamente, haciendo énfasis en que el Estado mexicano debía atenderlos. En lo respectivo a los bienes inmuebles menciona que los monumentos que se conservan sin alteración son una muestra de la evolución de los pueblos, y advierte que las autoridades civiles proceden a la demolición o transformación de edificios públicos sin considerar la importancia social y de igual manera se remodelan templos con menoscabo de sus “méritos arquitectónicos”.⁷³

Por lo anterior, declaraba de utilidad pública nacional la conservación de los monumentos, edificios, templos y objetos artísticos e históricos existentes y los que llegarán a existir dentro del territorio mexicano, encomendando a la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes cuidar de la conservación de los monumentos (Art. 2) por medio de la Inspección Nacional de Monumentos (Art. 4), quienes realizarían un inventario para la clasificación de éstos. Indicaba que los inmuebles denominados monumentos serían aquellos que tuvieran un interés, desde el punto de vista de la historia o del arte, para la Nación, quedando comprendidos según el Art. 10 los bienes inmuebles expresados independientemente de sus poseedores (individuos o corporaciones, sean de la federación, Estados o municipios). Por último en lo relativo a los bienes inmuebles propiedad de la Nación, El Art. 16 expresaba que ningún inmueble clasificado podría ser destruido, restaurado o modificado sin previa autorización de la Inspección Nacional de Monumentos. De manera general se observa que el interés por la protección de los edificios radicaba por sus valores estéticos, probablemente la medida se efectuó ante la amenaza de la destrucción de los inmuebles por la guerra revolucionaria.

⁷³ Ley sobre conservación de monumentos históricos y artísticos y bellezas naturales, Diario Oficial de la Federación, 7 de abril de 1914.

En septiembre de ese mismo año el Gobierno del Estado de Michoacán por medio del Decreto Núm. 1526,⁷⁴ reconoce a la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes el alto deber nacional que tenía sobre la conservación y respeto de los escasos monumentos de arte y todas aquellas obras que aún siendo de poca intensidad estética marcaban momentos significativos de la cultura patria. Reconocía que los periodos políticos que sacudieron el país durante el siglo XIX inclinaron la actividad militante en contra de obras y monumentos, que por encima de su utilidad o tendencia religiosa merecían un respeto por su origen artístico, los cuales eran propiedad de la Nación y contenían características que los convertían en patrimonio de la cultura universal.

Por ello, se dictaron medidas para salvaguardar definitivamente las obras y objetos de arte que existían en la República, por lo que el decreto estatal:

- Castigaba con toda severidad a los que sustrajeran cuadros, retablos, altares, esculturas y demás muebles existentes en iglesias y edificios de propiedad Nacional.
- Responsabilizaba a los encargados directos de las iglesias, capillas, etc. del cuidado y conservación de los objetos.
- Encomendaba a la primera autoridad política de cada localidad se encargase del estricto cumplimiento de esta disposición.

❖ Ley sobre Conservación de Monumentos, Edificios, Templos y Objetos Históricos o Artísticos de 1916

Al tomar el poder de la república Venustiano Carranza, declara esta ley en 1916. Ésta imponía a la sociedad la obligación de preservar el patrimonio cultural nacional.⁷⁵ Luis Adolfo Gálvez González afirma que lo destacable de la ley de 1916, a pesar de ser una reelaboración de la de 1914 con sólo pequeñas diferencias, radica en que tanto Huerta como Carranza –a pesar de ser adversarios políticos– reconocían la importancia sobre los valores propios del país⁷⁶ aunque en un inicio resaltaban lo estético. Destaca también que ambas leyes brindaban importancia a las manifestaciones artísticas del periodo virreinal –a diferencia de Díaz que exaltaba lo arqueológico– reconociendo que dicha etapa también formaba parte del ser mexicano. Ambas leyes concernían lo mismo, sin embargo la de 1914 buscaba el reconocimiento ante los demás países mientras que la de 1916 iba dirigida a la sociedad posrevolucionaria.

⁷⁴ Amador Coromina, *op. cit.*, Tomo XLIII, pp. 16-19.

⁷⁵ Luis Adolfo Gálvez González, *op. cit.*, p. 18

⁷⁶ *Ibidem.*

Al ascenso de Lázaro Cárdenas a la presidencia de la república y su ideología basada en “mantener un país popular y tradicional fiel a sus costumbres y características ancestrales”⁷⁷ fue fundamental para la creación del Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH), instituto que tenía como función –además de velar por la conservación del patrimonio arqueológico e histórico– utilizar el conocimiento científico de las obras del pasado como un medio para generar una cultura e identidad en todo el territorio nacional.⁷⁸

A partir de ese ideal cardenista, la legislación en materia de protección del patrimonio cultural en el México surgida durante el siglo XX respecto a los monumentos arquitectónicos buscó normar su uso y conservación, de manera que los edificios y la ciudad misma fueran una representación de la identidad de sus pobladores,⁷⁹ un medio para lograr la unidad nacional que fue preponderante durante las primeras décadas del siglo XX.

❖ Ley sobre protección y conservación de monumentos y bellezas naturales de 1930⁸⁰
Emitida por Emilio Portes Gil, esta ley trataba de abarcar y resolver todas las problemáticas concernientes a la preservación del patrimonio, reconociendo los bienes muebles e inmuebles. En su Art. 1º define que se consideran como monumentos las cosas muebles o inmuebles que por su valor artístico, arqueológico o histórico sea de interés público su conservación, incluyendo edificios o construcciones adosadas a ellos o que en ellos se apoyen (Art. 2). La fracción IV del Art. 3 habla que la conservación de estas edificaciones es necesaria para mantener el aspecto típico y pintoresco característico de México; y a su vez, el Art. 4 especifica que las autoridades, corporaciones o asociaciones que posean los monumentos o que los usufructúen, están obligados a velar por su protección y conservación. El Art. 8 resulta de sumo interés ya que especifica que los bienes inmuebles propiedad de la Nación considerados como monumentos, disfrutarán de los privilegios de ambas clases, por lo que nadie podría adquirirlos ni atribuir ningún derecho real, como realizar construcciones que pretendieran apoyarse en ellos y que pudieran afectar sus méritos artísticos.

⁷⁷ Javier Garcíadiego, *op. cit.*, p. 323

⁷⁸ Eugenio Mercado López, “La protección del Patrimonio Cultural en México: Normatividad local para la conservación del patrimonio urbano arquitectónico en Morelia. Afinidades y conflictos con la Convención del Patrimonio Mundial” en *Revista electrónica del patrimonio histórico*, diciembre 2013, p. 5

⁷⁹ *Ibidem*, p. 3

⁸⁰ Diario Oficial de la Federación, suplemento del núm. 26, 31 de enero de 1930.

El artículo más destacado sin duda es el Art. 9 el cual determina que ningún monumento podrá ser destruido en todo o en parte, ni podrá hacerse en él obra alguna nueva o restauración sin autorización de la Secretaría de Educación Pública. Además de que todo cambio de destino, o en caso de cambio de usufructuario, de los inmuebles deberá darse aviso a la misma entidad. Sin embargo, se prohíbe hacer de los monumentos un uso indecoroso o indigno de su importancia artística, arqueológica o histórica, ni podrán ser aprovechados para fines que puedan perjudicar o menoscabar sus méritos.

❖ Ley Sobre Protección y Conservación de Monumentos Arqueológicos e Históricos, Poblaciones Típicas y Lugares de Belleza Natural de 1934⁸¹

En esta ocasión, 4 años después de la antecesora, Abelardo L. Rodríguez promulga esta ley en 1933 (publicada en el Diario Oficial de la Federación en 1934 y que deroga la del 30 de enero de 1930). De igual manera parece una reelaboración de su antecesora. Se destaca en al Art. 13 que son monumentos históricos aquellos inmuebles posteriores a la consumación de la conquista y que estén vinculados a la historia política o social o contener un calor artístico excepcional. Se vislumbra que se amplían los rubros de aplicación de esta ley, abarcando los monumentos arqueológicos, históricos y lugares de belleza natural.

❖ Ley Federal del Patrimonio Cultural de la Nación de 1970⁸²

Ya en la segunda mitad del siglo XX, durante el gobierno de Luis Echeverría se decreta esta nueva ley, la cual sustituye a la de 1934, bajo el argumento de protección al patrimonio cultural, el cual está constituido por todos los bienes que tengan valor para la cultura desde enfoques artísticos, históricos, tradicionales, científicos o técnicos; especificando dentro la fracción I del Art. 3 que los monumentos muebles o inmuebles arqueológicos, históricos y artísticos son bienes de valor cultural, además de la fracción XI que amplía el rango a los lugares típicos o pintorescos. Posteriormente, dentro del capítulo V, Art. 62, define que se consideran monumentos históricos todos los bienes, muebles e inmuebles, creados o surgidos a partir del establecimiento de la cultura hispánica en México y que se encuentren vinculados a la historia social, política, económica, cultural y religiosa del país.

⁸¹ Diario Oficial de la Federación, de 19 de enero de 1934.

⁸² Diario Oficial de la Federación, 16 de Diciembre de 1970

Reitera además en las fracciones I y II del Art. 63 que quedan adscritos al patrimonio cultural de la Nación los edificios construidos en los siglos XVI al XIX, destinados a templos de cualquier culto y sus anexos; arzobispados, obispados y casas curales; seminarios, conventos o cualquier otro dedicado a la administración, divulgación, enseñanza o práctica de un culto religioso. De igual forma, los inmuebles construidos en los siglos XVI al XIX, destinados a la educación y a la enseñanza; a fines asistenciales o piadosos; al servicio público y al uso de las autoridades civiles y militares.

De igual forma que sus antecesoras, es atribución de la Secretaría de Educación Pública por medio de los institutos de antropología e historia y de bellas artes prestar asistencia a los Estados y municipios para la protección y conservación de los bienes adscritos al patrimonio cultural (Art. 4 al 6). Los Art. 14 al 16 explican que los bienes de la federación y demás organismos centralizados o descentralizados podrán ser adscritos cuando tuvieran valor cultural mediante declaratoria, es decir que esta ley contempla que si no es por medio del nombramiento el bien no se consolida como de valor patrimonial.

En lo relativo al cambio de uso y destino de los inmuebles, los Art. 19 y 20 declaran que dichos cambios serán validados por el Ejecutivo federal a través de la Secretaría de Patrimonio Nacional con aprobación de la Secretaría de la Educación Pública, consignando a los nuevos destinatarios conservar y restaurar dichos bienes, con el fin de respetar su valor histórico, artístico o científico. Lo anterior se reitera por el Art. 29 el cual dicta que ninguna autoridad o particular podrá restaurar, adaptar o modificar la estructura o peculiaridades que distingan o determinen el valor histórico, artístico, científico o cultural de cualquier bien adscrito.

Las dos cosas sobresalientes de la promulgación de esta ley radican primeramente en que sentó las bases para su sucesora de 1972, y segundo fue que elevó el tema de la conservación y protección del patrimonio cultural al ámbito federal, por lo que se quitó la autonomía de los Estados y municipios sobre la práctica de la conservación, pasando ahora casi la total atribución en materia de protección del patrimonio al INAH y al INBA, centralizando el manejo del patrimonio arqueológico, histórico y artístico casi exclusivo a la Nación.⁸³ En todo momento dentro de esta ley, se refiere al patrimonio cultural de la Nación.

⁸³ Luis Adolfo Gálvez González, *op. cit.*, p. 24.

❖ Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas de 1972

Para concluir con la revisión de la legislación federal en materia de protección de los bienes inmuebles con valor patrimonial, se hace la revisión de la ley federal de monumentos expedida dos años más tarde que su antecesora, dentro del mismo gobierno de Luis Echeverría y que actualmente está vigente. En el Art. 2 declara la importancia de la investigación, protección, conservación, restauración y recuperación de los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos y de las zonas de monumentos (concepto no incluido en la ley anterior).

De igual manera que en las leyes anteriores, es atribución de la Secretaría de Educación Pública lo estipulado en el Art. 2, por medio del Instituto Nacional de Antropología e Historia y el Instituto Nacional de Bellas Artes, quienes se coordinaran con las demás autoridades locales y asociaciones civiles. Esto último ha sido lo más complicado en llevarse a la práctica ya que al ser una institución federal autónoma, los funcionarios consideran tener la decisión última con respecto a la aprobación de proyectos y difícilmente consideran las necesidades reales de los usuarios o usufructuarios del patrimonio inmueble.

En esta ocasión, se declara por medio del Art. 5 que son monumentos arqueológicos, artísticos, históricos y zonas de monumentos los determinados expresamente en esta Ley y los que sean declarados como tales, de oficio o a petición. Otro cambio perceptible es dentro del Art. 14 que habla sobre el destino o cambio de destino de inmuebles de propiedad federal declarados monumentos deberá hacerse por decreto que expedirá el Ejecutivo Federal, sin embargo no se aborda sobre que el nuevo uso del inmueble sea digno y no atente contra la conservación del edificio.

Una de las mayores ambigüedades presentadas dentro de esta ley y que ya se había plasmado en su predecesora, es la definición de monumentos históricos y artísticos. El Art. 33 refiere que son monumentos artísticos los bienes muebles e inmuebles que revistan valor estético relevante, es decir, que contenga características de representatividad de la cultura, inserción en determinada corriente estilística, grado de innovación, materiales y técnicas utilizadas y otras análogas, especificando por medio del Art. 34 que la Comisión Nacional de Zonas y Monumentos Artísticos será quien determine dichos valores.

Por su parte, el Art. 35 dicta que son monumentos históricos los bienes vinculados con la historia de la nación, a partir del establecimiento de la cultura hispánica en el país. Lo anterior se amplía en el Art. 36, fracción I que declara que los inmuebles construidos en los siglos XVI al XIX, destinados a templos y sus anexos; arzobispados, obispados y casas cúriles; seminarios, conventos o cualesquiera otros dedicados a la administración, divulgación, enseñanza o práctica de un culto religioso; así como a la educación y a la enseñanza, a fines asistenciales o benéficos; al servicio y ornato públicos y al uso de las autoridades civiles y militares. Lo anterior es retomado casi textual de la ley anterior. Se amplía también el término Zona de Monumentos en el Art. 41 como el área que comprende varios monumentos históricos relacionados con un suceso nacional o la que se encuentre vinculada a hechos pretéritos de relevancia para el país.

Si bien, en texto se habla de que la diferenciación entre monumento histórico y artístico se basa en contener valores representativos o relevantes de un acontecimiento político o social pasado de la vida de la Nación y cuya construcción se haya realizado entre los siglos XVI y XIX; y que contenga valores estilísticos, representativos de una cultura o por su innovación de fábrica material o técnica, respectivamente; en la práctica sobre los bienes inmuebles sólo se considera la temporalidad de su construcción, siendo histórico si se construyó entre el siglo XVI al XIX y artístico si es dentro del siglo XX. Sin embargo, en ningún lugar de todas las leyes anteriores se habla sobre las modificaciones contenidas dentro de los inmuebles, considerando que la mayoría de los inmuebles “históricos” han tenido “segundas historias” incluyendo modificaciones a mediados del siglo XX principalmente.

Autores contemporáneos como Becerril Miró y Hernández Díaz, concuerdan en que la normatividad en materia de patrimonio cultural en su momento resultó un instrumento importante para resolver problemáticas en torno al manejo del patrimonio histórico y artístico, al imponer restricciones a actividades que pusieran en riesgo la materialidad de los bienes patrimoniales,⁸⁴ sin embargo, al día de hoy y con la ampliación del concepto de monumento pareciera que se han rezagado las medidas legislativas. El crecimiento no planificado de los centros urbanos, uso del patrimonio como objeto turístico, la demanda de

⁸⁴ José Ernesto Becerril Miró, “La legislación del patrimonio monumental ante el nuevo milenio”, en *Memorias del XX Symposium internacional de conservación del patrimonio monumental*, Campeche, ICOMOS Mexicano AC, 2000, p. 213.

servicios e infraestructura para nuevos usos en los centros históricos y poblaciones tradicionales, la preocupación actual sobre el acceso a la cultura, el reconocimiento de las minorías, aunado a la discrecionalidad en la aplicación de la ley en materia de protección de monumentos; genera una enorme complicación en conciliar diversos intereses económicos y socio-políticos, lo que ha estancado el proceso de renovación de la ley sobre monumentos, generándose cada vez mayores lagunas desde donde surgen movimiento legales (amparos) que permiten acciones que modifican la materialidad, espacialidad o uso del patrimonio, en ocasiones con vista a su integración a la dinámica social o en su destrucción y mejor aprovechamiento del espacio urbano.

Florescano indica que lo que se entendía como patrimonio durante el siglo XX se ha extendido en los últimos años –de las expresiones de la alta cultura históricas y artísticas se ha incluido a las manifestaciones cotidianas de los pobladores en relación con el medio natural y construido de las regiones del país, denominándoseles paisajes culturales–; ampliación que no ha sido seguida por la legislación en materia de protección del patrimonio cultural, ni las instituciones encargadas de velar por el patrimonio han sido reestructuradas para establecer su campo de acción y atribuciones adecuadas,⁸⁵ y sobre todo una vinculación entre dependencias e instituciones de los tres niveles de gobierno. Por lo tanto, Florescano urge en que la visión de identidad Nacional sea superada y se aborde el enfoque sobre identidades regionales.

Como es posible observar, la legislación promulgada durante gran parte del siglo XX le retiró a los Estados y municipios la atribución de legislar y tomar decisiones en cuanto al manejo de su patrimonio. Además, implantó a una oficina federal y a dos institutos también dependientes de ésta, para autorizar o negar cualquier pretensión que tuvieran los municipios con respecto al uso y transformación de sus edificios, lo cual no es otra cosa que restarles autoridad. Muy probablemente, el hecho de someter a la autoridad local a un instituto federal (como el INAH) para regular el uso de sus propiedades originó el descontento en el caso del Ayuntamiento de Tacámbaro, quienes al verse imposibilitados del uso pleno de su propiedad, perdieron el interés por su conservación, lo cual se agravó cuando casi la totalidad del inmueble pasó a tener el uso de la cárcel, situación que mantuvo hasta inicios del siglo XXI.

⁸⁵ Enrique Florescano, *op. cit.*, p. 11-12.

3.3.2 *La degradación, pérdida y ‘rescate’ del inmueble*

La evolución histórica de la legislación en materia de protección y conservación del patrimonio cultural ha venido evolucionando y ampliando cada vez más los alcances de qué se considera con valor patrimonial. El caso del edificio sede del Ayuntamiento de Tacámbaro, tiene el carácter de monumento histórico que si bien no cuenta con una declaratoria como lo indica el Art. 35 de la ley de 1972, se encuentra incluido como monumento histórico por determinación del Art. 36, al ser una edificación con origen conventual que data del siglo XVI y cuyo establecimiento dio paso al asentamiento de Tacámbaro. Además fue un edificio donde transcurrieron eventos significativos para la historia de la Nación.

Además, dentro de la legislación local, la Ley que cataloga y prevé la conservación, uso de monumentos, zonas históricas, turísticas y arqueológicas del Estado de Michoacán⁸⁶ indica en sus artículos 20, 21, 23, 24 a la población de Tacámbaro bajo la denominación de “población monumento”, “población típica”, “zona de belleza natural” y “zona arqueológica” respectivamente. Las dos últimas posiblemente consideren al municipio de Tacámbaro y no solamente a su centro de población, ya que éste no cuenta con vestigios arqueológicos aunque si se consideraba por los habitantes prehispánicos como un espacio simbólico religioso, además de contener hasta el día de hoy zonas de belleza natural.

Sin embargo, después de la ejecución de las obras iniciadas en 1907 y de la intervención en fachada de 1943, que le dieron la configuración final al edificio sede del Ayuntamiento de Tacámbaro –compartiendo una misma manzana el poder religioso y el poder civil de cara al pueblo– es posible observar de acuerdo a la evidencia gráfica que conforme transcurre el siglo XX el edificio que alberga las oficinas del Ayuntamiento, cárceles y cuartel poco a poco va entrando en un estado de degradación, al grado que a finales del siglo pasado prácticamente sólo sobrevive el uso de cárcel, lo cual denigró aún más la imagen del edificio al costado derecho de la catedral del Tacámbaro.

⁸⁶ Periódico Oficial del Estado, *Ley que cataloga y prevé la conservación, uso de monumentos, zonas históricas, turísticas y arqueológicas del Estado de Michoacán*, 8 de agosto de 1974.

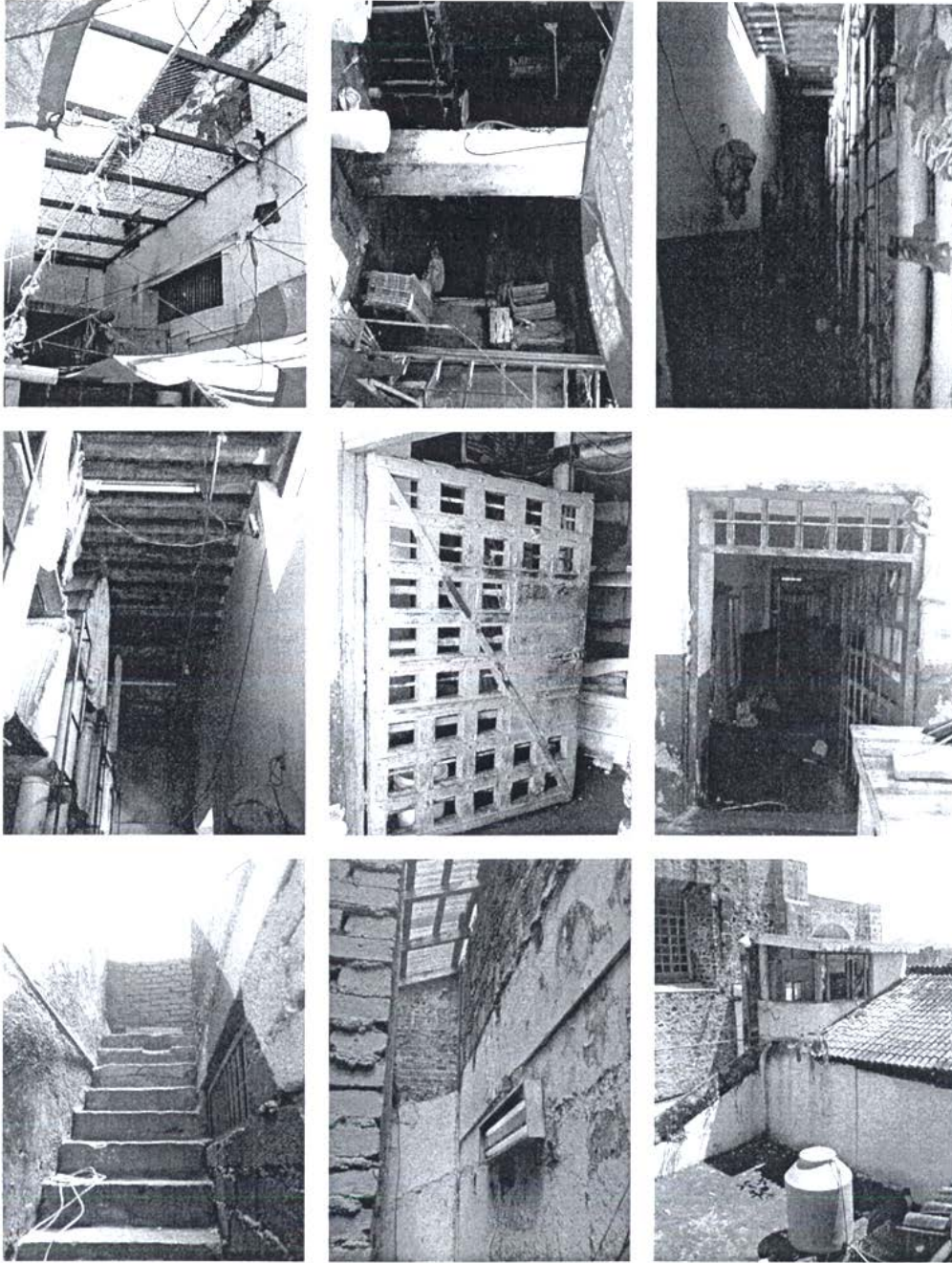


Imagen 32. Tomas fotográficas del estado de conservación de la zona que comprendía la cárcel, adjunta a las oficinas municipales de Tacámbaro hacia el año 2011. José Baruch Gaitán Aguilar, *Oficio dirigido al centro INAH Michoacán para solicitar viabilidad de proyecto*, Archivo histórico del centro INAH Michoacán.

El hoy cardenal Alberto Suárez Inda, con motivo de las obras de restauración de la catedral de Tacámbaro producto de los daños ocasionados por el terremoto de 1985, siendo V obispo de la diócesis de Tacámbaro declaró:

“... impresiona ver la mutilación del convento original que por gobiernos depredadores fue destinado a diferentes usos. Especialmente da pena ver las condiciones lamentables que presenta la sección destinada al centro llamado de readaptación social”⁸⁷

Por lo anterior y después de apreciar las imágenes donde se observa el grado de degradación del inmueble es pertinente preguntarse qué sucedió con la aplicación federal en materia de protección del patrimonio en el caso del edificio del ayuntamiento de Tacámbaro, ya que en primera instancia se presume que no se llevó a efecto ninguna acción en pro de la salvaguarda del edificio y al contrario pareciera que se optó por descuidarlo.

Citando al Art. 3 de la ley de monumentos de 1972, donde explica las entidades sobre quienes recae la aplicación de la ley (Presidencia, Secretario de Educación, Secretario de Patrimonio Nacional, INAH, INBA y demás dependencias federales), lo cual relega tanto al Estado como a los municipios sobre la actuación en la conservación del patrimonio. Lo anterior ocasiona que si las necesidades de los municipios son contrarias a la visión federal, de ninguna manera se aprueba la modificación o restauración del inmueble, lo cual pudo haber pasado en el caso del edificio del Ayuntamiento de Tacámbaro y por eso pasó más de medio siglo sin intervención ni siquiera de conservación o prevención.

Lo anterior es atribuible a una deficiente gestión del inmueble por parte del Ayuntamiento –consciente o inconscientemente–; autoridad que en teoría se encuentra cercana a las problemáticas de su territorio y que debió tener conocimiento sobre la conservación del inmueble. Igualmente influyó el probable retraso que sufrió la región tierracalienteña durante la segunda mitad del siglo XX, mientras que la capital del Estado y los municipios con atractivos turísticos acaparaban la atención para el desarrollo de sus poblados. Para el año de 1988, se prestó atención a Tacámbaro por motivo de las obras de reconstrucción de la Catedral, producto del sismo de 1985. Dentro de los trabajos emprendidos en el edificio religioso se intervino la sección que en algún momento formó parte del claustro del convento y que se subdividió para quedar la crujía norte como anexo del templo por dar éste acceso a la sacristía, espacio en disputa durante 1930 a 1932.

⁸⁷ Alberto Suárez Inda, *Presentación a la Monografía Catedral de Tacámbaro Monumento artístico e histórico*, con motivo del 450 aniversario de la fundación de Tacámbaro, 1988.

A pesar de las obras de la Catedral, del edificio del Ayuntamiento de Tacámbaro mayormente ocupado por la cárcel municipal, no se tiene dato sobre obra alguna de reparación o mantenimiento durante el resto del siglo XX. Fue para el año 2010, por medio del oficio 002/INAH/2010, que la dirección de obras públicas del Ayuntamiento de Tacámbaro solicita al Centro INAH Michoacán la revisión y aprobación de un proyecto para las oficinas en el edificio que era ocupado por el CERESO, ya que para esas fechas el uso de cárcel había sido desocupado del edificio.⁸⁸ Este proyecto pretendía aprovechar el espacio para ampliar las oficinas del Ayuntamiento así como ubicar ahí mismo el archivo muerto del museo regional de Tacámbaro. La solicitud incluía los planos de planta baja y planta alta solamente del área que pertenecía al centro de readaptación social y no de todo el inmueble. Es posible observar que hasta esas fechas se encuentran remanentes espaciales que corresponden a lo mostrado en el proyecto de 1907.

La planta baja que correspondía a la cárcel estaba compuesta por la recepción y dos espacios al norte de ésta que conducían hacia el patio y las celdas. En la recepción se muestra una escalera que en planta alta muestra un espacio cerrado sin especificar uso. El patio comunicaba con una cocina, comedor y baños que son construcciones con muros de ladrillo y concreto; asimismo existía una escalera de caracol que comunicaba con dos dormitorios destinados a las vivitas conyugales. Del patio se daba paso también a los dormitorios de presos varones en disposición de “L”. Al costado derecho de la recepción se encuentra una zona de servicios para custodios, un dormitorio para mujeres y la comunicación vertical hacia planta alta y el resto de las zonas de la cárcel de mujeres. Sobre la zona que correspondía a la sección de dormitorios de planta baja, correspondía de igual manera a los dormitorios para custodios y posteriormente para las reclusas. Estas zonas conducían a las torres de vigilancia.

Acorde a las fotografías anexas al mismo oficio, es posible apreciar el pésimo estado de conservación que mantenía esta zona del inmueble. Se observan los muros de ladrillo aparente y otros elementos agregados como las rejas de madera reforzadas con varillas metálicas al igual que una malla metálica que cubría la totalidad del área abierta del patio. Se aprecian algunos remanentes de las cubiertas de viguería con tapa de ladrillo de la

⁸⁸ José Baruch Gaitán Aguilar, *Oficio dirigido al centro INAH Michoacán para solicitar viabilidad de proyecto*, Archivo histórico del centro INAH Michoacán.

losa de entepiso en muy mal estado. En las cubiertas inclinadas del segundo nivel se puede apreciar el rompimiento de éstas por las torres de vigilancia, lindando una de ellas con el muro de la catedral.

El proyecto propuesto pretendía ocupar la totalidad del espacio, respetando los muros existentes de fábrica de finales del siglo XIX, demoliendo los muros de ladrillo y subdividiendo el interior por medio de muros divisorios. Se pretendía construir una losa de concreto que cubría gran parte del patio para colocar en planta alta más oficinas. Las dependencias propuestas a ocupar la zona desocupada por el CERESO comprendían las secretarías de obras públicas y de desarrollo económico en planta baja y la secretaría de urbanismo y ecología así como un área de biblioteca virtual y ciberconsultas en planta alta. Cada secretaría contaba con espacios de cubículos de oficinas, oficina del director, sala de espera, archivos y sanitarios compartidos.

El expediente contiene una nota que lee “Programar salida miércoles 24/marzo/2010”, sin embargo, durante las pesquisas para esta investigación, el encargado del archivo histórico del Centro INAH Michoacán refirió que no existe más documentación referente al proyecto o a la respuesta de éste. Mencionó que el proyecto fue rechazado debido a que no se le dio seguimiento por parte de los interesados, sin embargo, se tiene constancia de la existencia de un expediente en el archivo de SEDESOL relativo a las obras de remodelación del edificio de la presidencia de Tacámbaro iniciadas en ese mismo año, además de que las obras fueron del conocimiento tanto de las autoridades como de los habitantes del municipio de Tacámbaro.

Desafortunadamente el acceso a consulta del expediente fue negado por parte del centro INAH Michoacán, quienes custodian el archivo histórico de SEDESOL alegando que los trámites sobre la posesión de tal fondo no han sido avalados jurídicamente, por lo que no fue posible la consulta de tal memoria de obra. Lo destacable en este caso es el hecho de que una obra que aparentemente fue negada por parte de la institución encargada de velar por la conservación y adecuada restauración de un inmueble de propiedad federal y bajo el carácter de monumento histórico al tener su génesis durante el siglo XVI, se ejecutó de igual manera.

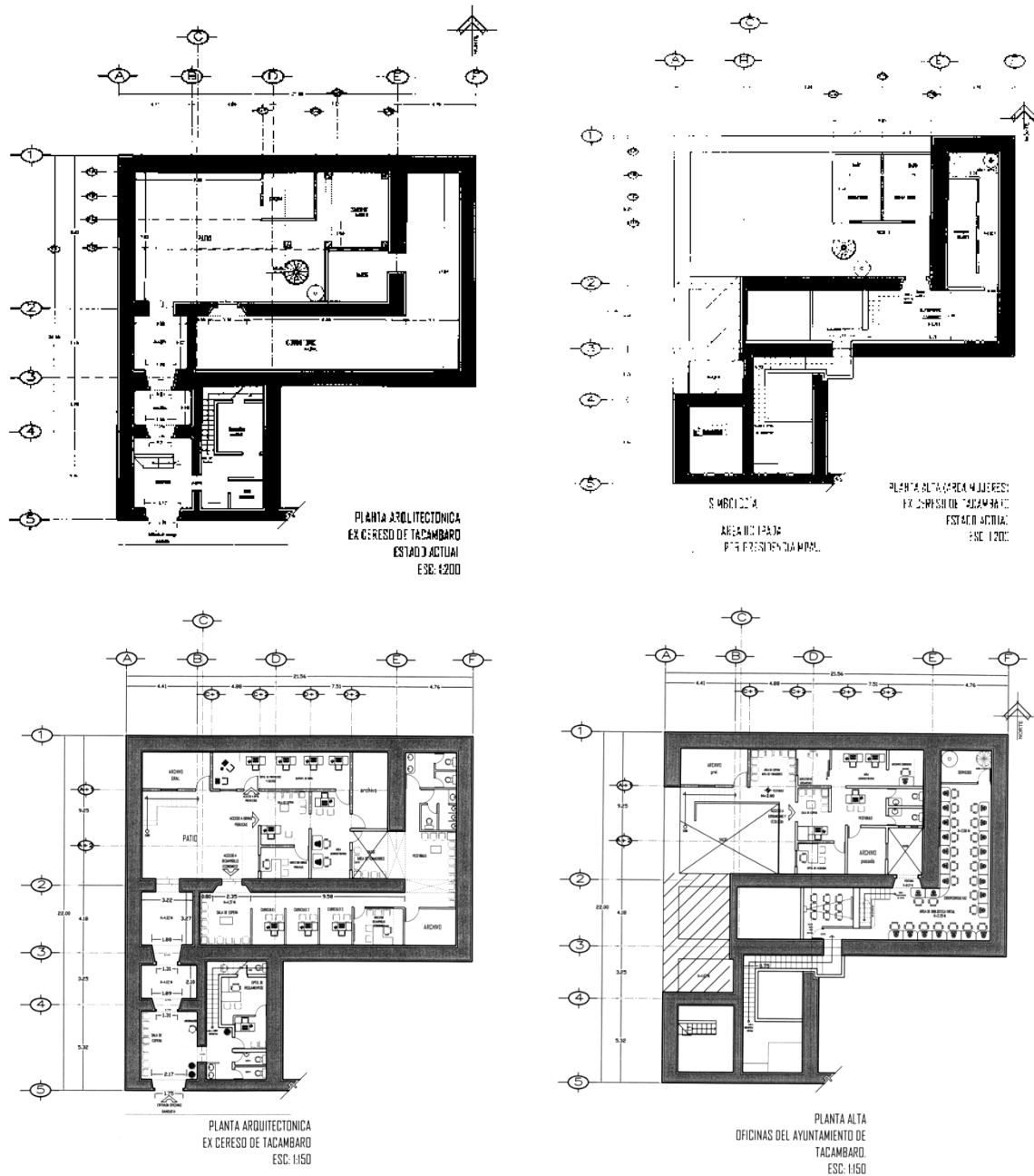


Imagen 33. Estado actual y proyecto propuesto para ampliar las oficinas del ayuntamiento de Tacámbaro sobre la zona que correspondía a la cárcel. *Ibídem.*

Reflexiones capitulares

Como se puede apreciar, durante el periodo de gobierno de Díaz, la sociedad de Tacámbaro congenió con las ideas progresistas del gobierno estatal y federal, por lo que ocupó de manera adecuada los recursos obtenidos y los empleó en el mejoramiento de su poblado, adquiriendo la apariencia que aún guarda la ciudad hasta nuestros días.⁸⁹ Estas ideas progresistas se aprecian en la legislación relativa a los ayuntamientos en la cual se advierte una evolución de la institución, lo cual se manifestó también en los componentes espaciales y de su fábrica material.

Al confrontarse los proyectos y obras de 1877 y el estado que guardaba el inmueble para el año de 1907, se observa un cuerpo de oficinas más amplio y mejor definido, una funcionalidad que responde a las nuevas necesidades de los ayuntamientos indicadas en la legislación estatal. Se desarrolla una mejor vinculación de sus oficinas, diseño que en el proyecto de 1877 parecía forzado. Cabe señalar que además de los componentes propios del ayuntamiento, para 1907 ya se observan oficinas estatales y federales dentro de los componentes de la Casa Municipal, manifestación de la intervención de autoridades federales y estatales dentro de los gobiernos locales.

En lo referente a la fachada, a pesar de que se propuso un proyecto más austero, se negó la autorización y se le exigió al municipio de Tacámbaro de reconstruyera con los elementos y dimensiones que tenía como convento. Lo anterior responde a que en las primeras décadas del siglo XX, ya se estaba gestando la mentalidad sobre el uso del patrimonio histórico y artístico como contenedores de valores estéticos e históricos representativos de etapas históricas de la Nación. Además, a pesar de que la sociedad Tacámbarense congenió con la ideología liberal, de igual manera era sumamente católica, por lo que las primeras décadas del siglo XX en Tacámbaro significaron la evolución de la autoridad religiosa al instaurarse la diócesis de Tacámbaro y elevar el rango del templo a catedral.

Las condiciones socio-políticas referentes al manejo del patrimonio histórico durante el Porfiriato y que fueron retomadas por los presidentes posterior a la Revolución, sirvieron como antesala para la construcción del Estado nacional y a la legislación en materia de conservación de monumentos derivada de esta ideología, considerando a la

⁸⁹ Gabriel Silva Mandujano, *op. cit.*, p. 249.

Nación como propietaria del patrimonio común y contenedor de elementos identitarios y de interés de toda la sociedad, lo cual dio inicio al conflicto sobre la propiedad pública o privada del patrimonio, al igual que sobre su manejo y alcances en cuanto a derechos y limitantes a los propietarios de estos inmuebles.

Teniendo como ejemplo al caso de la Casa Municipal de Tacámbaro y las condiciones físicas que presentó durante la segunda mitad del siglo XX, pareciera que producto de la disputa respecto a si era propiedad del municipio o de la Nación; no se llevaron a cabo acciones de conservación o mantenimiento, lo cual sugiere el desconocimiento de la autoridad local o su negativa a asumir las leyes de conservación que impedían llevar a cabo obras en mejora de la funcionalidad del edificio, ideal que siempre estuvo presente en las autoridades y vecinos de Tacámbaro desde el siglo XIX.

De manera preliminar se sugiere que el hecho de que al edificio sede del Ayuntamiento de Tacámbaro (al igual que a muchos de los inmuebles que se encuentran dentro de una zona de monumentos o poblado histórico) se le considere “por determinación de ley” monumento histórico –es decir, sin una declaratoria particular– es la causa del problema sobre su conservación. A diferencia de siglos anteriores cuando la conciencia de la conservación no estaba marcada por la permanencia de valores históricos; el edificio del ex convento de Tacámbaro a pesar de que ejecutaron durante el siglo XVI al XIX variadas intervenciones, espacialmente se mantuvo íntegro al igual que muchos de sus componentes arquitectónicos.

Fue en cambio que durante el siglo XX, caracterizado por legislar en materia de conservación de monumentos y una ideología de valorización de sobre el patrimonio cultural; el edificio sede del ayuntamiento de Tacámbaro –de origen religioso durante el siglo XVI y espacio de importancia histórica para el desarrollo de la región– estuvo a punto de desaparecer y su degradación aumentó paulatinamente. La última intervención del edificio en la segunda década del siglo XXI, da evidencia nuevamente del desconocimiento de la autoridad local hacia la institución federal encargada de velar por la salvaguarda del patrimonio histórico, lo cual indica que al día de hoy, la disputa por el derecho y uso pleno del espacio simbólico de poder sigue presente entre las autoridades.

Reflexiones finales

A lo largo de este documento de investigación, con base en el análisis de un caso en particular que fue el edificio del ex convento agustino de Tacámbaro actual Casa Municipal; se ha presentado evidencia que fundamenta la tesis acerca de la existencia de un vínculo entre la ideología, la legislación y las transformaciones arquitectónicas –físicas y simbólicas– que han ocurrido en los edificios que hoy consideramos patrimonio cultural edificado. Se partió del argumento de que en cada etapa histórica del país, sus diferentes gobiernos han utilizado el patrimonio cultural como un medio para influir en la sociedad y situarse o mantenerse como el grupo de poder. Es decir, las características físicas y valores simbólicos que adquiere el patrimonio edificado es producto de un proyecto por parte de la autoridad.

De esta manera, de acuerdo a los intereses de los grupos dominantes, se le ha dado mayor o menor grado de importancia a las manifestaciones culturales del país, por lo que se han implantado en la sociedad diferentes ideologías que responden al grupo dominante y que realzan o menosprecian al patrimonio cultural, lo cual se ha dejado plasmado en la legislación de cada época. Es decir, esta tesis retoma y comprueba el argumento que la legislación contiene las bases y principios ideológicos del grupo de poder, y a partir de ella se llevan a cabo acciones que benefician a estos grupos, acciones que se ven manifiestas en la ciudad y sus componentes representativos.

El caso de interés para la disciplina de la arquitectura; la ciudad y su patrimonio edificado se ha visto utilizado por las autoridades como el principal medio de expresión de su ideología, como se mencionó en varias ocasiones dentro del cuerpo de este trabajo, la imagen de la ciudad es la imagen misma del gobierno, ya que éste tiene la atribución de legislar en materia de desarrollo urbano y de asentamientos humanos, por lo que el grupo dominante se asegura de ocupar los espacios físicos y simbólicos de poder. Es por esta razón que este estudio se sustentó en que en las transformaciones de la ciudad y de sus edificios representativos, la legislación ha sido el factor determinante que ha provocado la permanencia, transformación o incluso la destrucción de edificios de épocas pasadas, ya que éstos se ven cargados de valores simbólicos actuales.

Teniendo como caso el antiguo convento de Tacámbaro hoy Casa Municipal, se observó que a lo largo de su historia se han efectuado transformaciones –desde su origen hasta el día de hoy– que en mayor o menor grado han modificado su fábrica material, así como su espacialidad y/o estilo arquitectónico; transformaciones que han respondido a acontecimientos políticos a nivel nacional que a su vez han sido plasmados en legislación reguladora de las ciudades y sus edificios. Por lo anterior, puede considerarse esta investigación como un estudio de microhistoria, el cual ha trasladado a un caso específico un fenómeno de estudio complejo –como el caso de las transformaciones históricas, conservación, uso y manejo del patrimonio– que tiene implicaciones en niveles internacionales.

El propósito de esta investigación fue además de retomar la discusión teórica de los conceptos utilizados, el aportar un estudio de caso sobre la temática de los análisis históricos y jurídicos sobre la conservación del patrimonio. Cada capítulo de este documento buscó relacionar el contexto político de cada etapa histórica del país, definida por su forma de gobierno, como las bases mediante las cuales se legisló sobre el manejo del patrimonio cultural, mismo que se vio influenciado por acontecimientos a nivel internacional desde la época virreinal hasta el día de hoy, en donde observamos que muchos de los conflictos por el uso del patrimonio siguen en la actualidad y se complican producto de la cada vez más amplia concepción de los términos sobre el patrimonio.

Como se hizo mención en algunos apartados de este documento, la selección de la unidad de análisis –el ex convento de Tacámbaro actual Casa Municipal– respondió al interés inicial por estudiar el proceso de transición entre una autoridad religiosa a una autoridad civil, que a pesar del cambio de manos y transformación física, el inmueble mantuvo su carácter de sede de autoridad y dominio de un territorio. La existencia de documentación (expedientes en repositorios históricos sobre la unidad de análisis) permitió que de su análisis y confrontación con estudios sobre el contexto político y jurídico nacional y local, lograra establecerse el vínculo entre los acontecimientos políticos, legislativos y arquitectónicos. Es decir, que gracias a la búsqueda intensa de distintas fuentes de información se logró complementar este estudio al cotejar y comparar información, regresando y retroalimentando las propuestas y el discurso hasta el término del documento.

A lo largo de la investigación, se responde a la pregunta sobre la influencia de la ideología y legislación en las transformaciones de la unidad de análisis al concluir que en cada etapa histórica del país se caracterizó por una ideología del grupo gobernante, quien a su vez plasmó por medio de legislación sus principios ideológicos así como sus intereses. A su vez, de la legislación general emanaron legislaciones locales las cuales generaron acciones reguladoras tanto del patrimonio como de las instituciones que albergaron el inmueble a lo largo de su historia. En conjunto, fue posible comprobar que estas medidas legales tuvieron manifestación en la fábrica material del inmueble unidad de análisis, lo cual sugiere que si se realiza esta misma revisión ideológica-jurídica sobre otras unidades de análisis, sería posible encontrar resultados similares y en su caso, determinar las condiciones en las que se obtuvieran resultados adversos.

Teniendo como base la búsqueda de una respuesta para una pregunta general, fue posible responder particularmente las preguntas surgidas a partir del cuestionamiento general. Por lo que, partiendo de que cada capítulo fue dividido por etapas de acuerdo a la forma de gobierno en el país; en la época virreinal puede concluirse que desde su origen, el convento agustino de Tacámbaro se vio influenciado y determinado por instrumentos regulatorios que incidieron tanto en su fábrica material y configuración espacial, además de la regulación de la institución que lo detentaba y de las actividades a realizarse dentro de él. Se observó de igual manera que los acontecimientos, decisiones y relación política de distintos grupos fueron determinantes para jerarquizar el espacio en relación con su estructura territorial, además de que fue fundamental para su permanencia.

Mediante un primer cambio de forma de gobierno en el país, con la conformación del Estado Nacional se observó que en ambos periodos (siglos XIX y XX) los grupos políticos liberales hicieron uso de instrumentos jurídicos para estructurar su gobierno y para regular sus instituciones, lo cual a nivel local –en la ahora Casa Municipal de Tacámbaro– definió el uso del inmueble y determinó las características tanto de la institución que le daría uso como de las características físicas del edificio. Sin embargo, tales decisiones en cada época se vieron amenazadas por grupos opositores, ocasionando conflictos que también tuvieron incidencia en el inmueble o que impidieron la clara manifestación física de una disposición legal.

Como se mencionó al justificar la presente investigación, se retomó la temática –aún en construcción– sobre los estudios histórico-jurídicos sobre la conservación y manejo del patrimonio cultural, por lo que más allá de tratar de agotar el tema, se buscó retomar esta línea de investigación y aportar además de una discusión teórica sobre los conceptos eje; un estudio de caso que ayude a comprender el fenómeno de estudio general, que además se localiza en una región geográfica que ha sido poco estudiada en temas de patrimonio histórico. Derivado de las categorías de análisis, las fuentes que se consultaron abrieron un panorama amplio que requirió un gran esfuerzo por la selección de fuentes fidedignas y sobre su manejo.

Sin embargo, a pesar de la intensa búsqueda de información éditada e inédita, textual y gráfica que permitió obtener datos referentes a todas las etapas históricas del inmueble; perduraron algunas lagunas que no fue posible llenar debido a la falta de información, sobre todo del siglo XX, ya que no se llevó adecuado registro de los acontecimientos en la unidad de análisis, lo cual aporta una evidencia contundente sobre el posible desinterés o incapacidad de parte del ayuntamiento de Tacámbaro por no acatar lo estipulado por las autoridades federales. De igual manera, se sugiere que una manera viable de ampliar este estudio sería mediante una investigación que relacione y vincule a nivel territorial este centro de población con los demás poblados de la región, de manera que se pueda determinar el grado de influencia de esta ciudad hacia el exterior y viceversa, en aspectos políticos, económicos y de tradición constructiva.

Respecto a los conceptos eje de la investigación, a lo largo del documento se analizó que en cada etapa histórica del país, la ideología del grupo gobernante utilizó al patrimonio cultural preexistente como medio de comunicación para establecer una identidad que fuera en beneficio de este grupo, con el propósito de mantenerse en el poder homologando los modos de pensar en la sociedad. Este nuevo modo de pensar, al verse opuesto con las prácticas sociales anteriores fue el detonante para los conflictos descritos en cada capítulo, provocando incluso movimientos bélicos por parte del grupo que se veía atentado con las nuevas disposiciones.

De igual manera, pudo establecerse que la legislación significó el instrumento jurídico que legitimaba las acciones de los grupos dominantes; acciones que en el caso del manejo del patrimonio cultural, se vieron manifiestas en el uso, manejo y conservación de los bienes patrimoniales. Respecto a las transformaciones arquitectónicas, se comprobó que derivado de la implantación de la ideología que resaltaba y revalorizaba a los monumentos en mayor o menor grado a lo largo de la historia de la Nación; la sociedad comenzó a tener mayor vinculación identitaria con sus monumentos, creándose un sentido de apego por lo propio, y creando por parte de la autoridad instituciones para velar por su salvaguarda. Sin embargo, se comprobó también, que a los sectores de la población que afectaban a sus intereses las medidas implantadas por el gobierno, éstos perdían el interés por conservarlos y en cambio se promovía el abandono y deterioro de los inmuebles.

Esto se ejemplifica con el caso del edificio del Ayuntamiento de Tacámbaro, que podría considerarse de propiedad privada del municipio, quienes no acataron durante el siglo XX las disposiciones federales y se vio reflejado en su estado de conservación. Lo anterior genera nuevas motivaciones para poner en práctica la estrategia utilizada en esta tesis sobre otras unidades de análisis y observar el comportamiento de éstas ante situaciones similares.

Para finalizar, se resalta que cada capítulo de este documento, buscó poner de manifiesto el papel de la legislación como el factor principal que no sólo determinó la supervivencia y funciones de la unidad de análisis, sino que fue el factor que contenía el pensamiento de la sociedad y que reguló su forma de vida. De manera general se concluye que el estudio de la legislación histórica resulta fundamental para entender las transformaciones y evolución histórica de los edificios así como de las ciudades. De igual modo, el estudio de la legislación aporta un nuevo enfoque el cual brinda datos que ayudan a determinar cuáles fueron las causas y objetivos que originaron las modificaciones no sólo materiales sino también del pensamiento de la sociedad.

La legislación, al igual que la ciudad y sociedad, debe de estar en constante evolución para adaptarse a las necesidades que surjan y que responda al beneficio de la sociedad. El carácter estático y rígido que algunas autoridades otorgan a sus documentos jurídicos provocan resultados contraproducentes a los propuestos, cuestión que debemos superar en un futuro.

Glosario de Términos

Antiguo Régimen: A nivel general, el término se refiere al sistema de gobierno europeo anterior a la Revolución francesa, caracterizado por la Monarquía absoluta. En México, el Antiguo Régimen representaría el periodo virreinal bajo el dominio de la Corona española.

Atribución: Facultad de una persona o institución en función de su cargo o empleo.

Capacidad de delación: Denuncia o aviso. En términos sobre la disciplina de restauración, aquellos elementos que expresen información sobre su uso, forma o estado anterior.

Cédula: Documento escrito mediante el cual se da reconocimiento por parte de una autoridad sobre un acontecimiento u obligación. Una cédula Real contenía alguna resolución sobre un conflicto jurídico de relevancia u otorgaba derechos a instituciones o personas.

Celda: Proviene del latín *cella* que significa habitación pequeña. Este término se aplicó para las habitaciones individuales de los frailes en los conventos, así como para los espacios donde se apresaba a delinquentes en las cárceles.

Circular: Documento escrito preparado para comunicar un mensaje idéntico a un grupo de personas, cuyo interés sea de especial relevancia.

Claustro: Espacio cerrado, clausura. En arquitectura, patio generalmente cuadrangular con galerías porticadas en sus cuatro costados donde se realizaban actividades comunes en un convento.

Código: Conjunto, compilación o cuerpo legal, ordenado y sistematizado que contiene las normas y principios jurídicos y de carácter legal reguladoras de una sociedad.

Cometido: Trabajo, función o encargo que es encomendado y debe de cumplirse.

Constitución (religiosa): Leyes propias por las que se rigen los institutos de vida consagrada, principalmente los monasterios y conventos, considerándose junto con la Regla como las leyes fundamentales de su congregación, que regulaban la forma de vida y estructura orgánica, fin y espiritualidad.

Constitución (política): Norma suprema de un Estado soberano la cual fija límites y separa atribuciones entre los componentes de los poderes del Estado. Se integra por una parte que contiene los principios ideológicos de la Nación así como su estructura orgánica. Contiene además los derechos y obligaciones de los ciudadanos.

Consuetudinario: Derecho no escrito que se rige por la costumbre, sin embargo, debe de estar reconocido por la figura de autoridad local y es de aplicación limitada como recurso legal.

Corporación: Organismo reconocido oficialmente pero independiente de la autoridad, constituido por un conjunto de personas que coinciden en un interés común sobre asuntos científicos, religiosos, económicos, etcétera, que realizan diversas acciones en su ramo con el fin de obtener beneficio común.

Cosmovisión: Manera de ver o interpretar el mundo. Visión y entendimiento de la realidad particular de un grupo humano.

Decreto: Acto administrativo emanado de un poder con capacidad para legislar, donde se da una resolución toma una decisión con carácter normativa o reglamentaria.

Derechos personales: Atribución del ser humano para exigir determinada acción u obligación de parte de otro ser humano por medio de un contrato preestablecido.

Derechos Reales: Atribución del ser humano que le otorga un poder jurídico sobre una cosa con el fin de obtener de ella el aprovechamiento parcial o total para el cual está facultado y protegido por la ley.

Diócesis: Amplia extensión de territorio bajo la jurisdicción de un obispo y su cabildo asentados en una Iglesia Catedral. A inicios del siglo XVI el obispo podía considerarse como gobernante y el cabildo catedral se consideraba como el senado, ya que era una corporación con bases propias.

Distrito: Cada una de las demarcaciones en las que se subdivide un territorio, ya sea en forma administrativa o jurídica.

Doctrina religiosa: Modo de organización del espacio administrado por las órdenes mendicantes. Existía un pueblo cabecera donde se emplazaba la sede y los pueblos o barrios próximos se sujetaban a éste. El templo sede generalmente contenía un convento, el cual se convirtió en el principal polo de atracción y generador de las ciudades, generalmente de indígenas.

Encomienda: Institución política económica de beneficencia para la cristianización de indígenas por medio de la consignación de un grupo de ellos a un español, quien tenía derecho de recibir tributos y servicios a cambio de la doctrina y protección.

Estado (nación): Concepto político que se refiere a la organización social, política y económica, compuesta por instituciones que tienen la capacidad de regular la vida comunitaria dentro de un territorio determinado. Un Estado como sinónimo de Nación debe componerse por una autoridad, una población y un territorio.

Entidad federativa: Cada uno de los territorios soberanos e independientes que forman parte de una Nación por parte de un pacto establecido en la Constitución política de la Nación.

Institución: Normas de convivencia que los individuos aceptan para pertenecer a un grupo determinado, lenguaje, modales, hábitos, reglas de comportarse. Cuando las normas se vuelven fundamentales para la sobrevivencia de una sociedad y toman carácter de obligatorio, estas normas se transforman en leyes. Conjunto de organizaciones civiles que tienen atribución para observar y hacer observar la ley.

Nacionalismo: Ideología y movimiento sociopolítico surgido junto con el concepto de Nación, la cual pone a este concepto como el único referente de identidad de los pobladores de un territorio. Sentimiento de pertenencia identificable con el patriotismo.

Norma: Regla que debe ser respetada y que permite ajustar ciertas conductas o actividades. En el ámbito del derecho, una norma es un precepto jurídico.

Oligarquía: Sistema de gobierno en la que el poder está en manos de unas pocas personas pertenecientes a una clase social económicamente privilegiada.

Ordenanza: Tipo de norma jurídica que rige o regula el buen gobierno y funcionamiento de algún tema, especialmente de una ciudad o comunidad.

Práctica social: Modo recurrente de realizar una cierta actividad, compartido por todos los integrantes de una comunidad. Dichas prácticas son válidas para una sociedad específica, pero pueden resultar inapropiadas o improcedentes para otras.

Priorato: Componente que estructura el territorio de las órdenes. Se considera el foco de evangelización de toda una comarca. En él se encontraba la cabeza de doctrina, rodeada de una serie de pueblos denominados visitas a los cuales iban los frailes del convento central a impartir los sacramentos cada determinado tiempo.

Provincia (eclesiástica): Conjunto de conventos distribuidos en un territorio, regido por un padre provincial auxiliado por un órgano permanente denominado definitorio. Cada provincia demarcaba una delimitación según cada orden religiosa, llegando a traslaparse las provincias con las de otras órdenes y ocupando el mismo espacio del obispado.

Reforma: Mejorar o enmendar de lo que está equivocado o es insatisfactorio. Cambio planificado por utilidad y conveniencia en un sistema de gobierno.

Régimen: Modelo de organización del poder que adopta un Estado en función de la relación existente entre los distintos poderes. Estructuración del poder político para ejercer autoridad por parte del grupo gobernante. Estos modelos políticos varían de un estado a otro y de una época histórica a otra.

Usufructo: Derecho por el que una persona puede usar los bienes de otra y disfrutar de sus beneficios, con la obligación de conservarlos y cuidarlos como si fueran propios.

Bibliografía

Arreola Cortes, Raúl, *Tacámbaro, Carácuaro, Nocupétaro, Turicato*, Morelia, Gobierno del Estado de Michoacán, 1979.

Becerril Miró, José Ernesto, *El derecho del patrimonio histórico artístico en México*, México, Porrúa, 2003.

Becerril Miró, José Ernesto, “La legislación del patrimonio monumental ante el nuevo milenio”, en *Memorias del XX Symposium internacional de conservación del patrimonio monumental*, Campeche, ICOMOS Mexicano AC, 2000.

Brading, David, *Una Iglesia asediada: el obispado de Michoacán, 1749-1810*, México, Fondo de Cultura Económica, 1994.

Braudel, Fernand, *La historia y las ciencias sociales*, Madrid, Alianza Editorial, 1984.

Cabrera Aceves, Juan y Abel Pedraza Pedraza, *Catedral de Tacámbaro. Monumento artístico e histórico. Monografía 1538-1988*, 450 aniversario de la fundación de Tacámbaro.

Capitel, Antón, *Metamorfosis de Monumentos y Teorías de restauración*, Madrid, Alianza Editorial, 1988.

Cerda Farías, Igor, *El siglo XVI en el pueblo de Tiripetío*, Morelia, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Año.

Chanfón Olmos, Carlos, *Conventos coloniales de Morelos*, México, Miguel Ángel Porrúa, 1994.

Chanfón Olmos, Carlos, coordinador, *Historia de la Arquitectura y Urbanismo Mexicanos. Volumen 2 El periodo Virreinal*, México, UNAM, Fondo de Cultura Económica, primera edición, 1997.

Chanfón Olmos, Carlos, *Pistas materiales de datación*, México, Centro Churubusco, 1978.

Coromina, Amador, *Recopilación de leyes, decretos, reglamentos y circulares expedidas en el Estado de Michoacán*, 50 Tomos, Morelia, Gobierno del Estado de Michoacán.

Dávila Munguía, Carmen Alicia, “Los edificios sede del Supremo Tribunal de Justicia de Michoacán”, en Alonso Contreras, Laura, (comp), *El Poder Judicial en Michoacán*, Barcelona, Lunweg, S. L., 2012.

Dávila Munguía, Carmen Alicia, *Una ciudad conventual: Valladolid de Michoacán en el siglo XVII*, Morelia, Morevallado, 2010.

de las Rivas, Juan Luis, “La reutilización del espacio. Sobre las condiciones del proyecto en la ciudad histórica”, en: Represa, Ignacio (director), *Restauración arquitectónica II*, Valladolid, Secretariado de publicaciones e intercambio científico, Universidad de Valladolid, 1998.

de la Torre Villar, Ernesto, “Marco histórico del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, 1814”, en Patricia Galeana (Comp.), *México y sus Constituciones*, México, Fondo de Cultura Económica, 2013 [1999].

de Jesús Torres, Mariano, *Diccionario histórico, biográfico, geográfico, estadístico, zoológico, botánico y mineralógico de Michoacán*, Morelia, Imprenta particular del autor, 1905-1915.

Díaz-Berrio, Salvador, *Conservación del patrimonio cultural en México*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1990.

Fernández Martínez, Teresita, *Frontera y asentamientos humanos, Morfología del oriente de Michoacán en el siglo XVI*, Morelia, Secretaría de Cultura, Gobierno del Estado de Michoacán, 2009.

Eagleton, Terry, *Ideología. Una Introducción*, Barcelona, Paidós, 2005 [1997].

Egularte, Enrique, “La Regla de san Agustín, un texto imprescindible para entender la historia monástica”, disponible en: <http://www.agustinosrecoletos.com/news/view/4-noticias-actualidad/330-la-regla-de-san-agustin-un-texto-imprescindible-para-entender-la-historia-monastica>, consultado el: 01/07/2014.

Flores Marini, Carlos, “Prólogo a la edición de 2012”, en: George Kubler, *Arquitectura mexicana del siglo XVI*, México, Fondo de Cultura Económica, 2012 [1948].

Florescano, Enrique (comp.), *El Patrimonio Cultural de México*, México, CONACULTA-Fondo de Cultura Económica, 1993.

Foucault, Michel, *La verdad y las formas jurídicas*, Barcelona, Gedisa, 1999, [1ra. ed. 1978].

Galeana, Patricia, (coord.), *Secularización del Estado y la Sociedad*, México, Siglo XXI Editores, 2010.

Gálvez González, Luis Adolfo, *El patrimonio cultural. Las zonas de monumentos históricos*, México, Cámara de Diputados, LX Legislatura, 1972.

García Máynez, Eduardo, *Introducción al estudio del Derecho*, México, Porrúa, 2001 [1940].

García Máynez, Eduardo, *Introducción a la lógica jurídica*, México, Colofón S. A., 2004.

García Moll, Roberto y Marcela Salas Cuesta, “Arquitectura y vida interna en los conventos novohispanos del siglo XVI”, en *Arqueología Mexicana*, Vol. 21 No. 124, 2013, pp. 18-25, disponible en <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4529427>, consultado el 01/07/2014.

Gertz Manero, Alejandro, *La defensa jurídica y social del patrimonio cultural*, México, Fondo de Cultura Económica, 1976.

Gobierno del Estado de Michoacán, *Los Municipios de Michoacán, Colección Enciclopedia de los Municipios de México*, 1ª Ed., Secretaría de Gobernación, Gobierno del Estado de Michoacán, 1988.

González Domínguez, María del Refugio, “Análisis Jurídico de la Constitución Política de Cádiz, 1812”, en Patricia Galeana (comp.), *México y sus Constituciones*, México, Fondo de Cultura Económica, 2013.

Gramsci, Antonio, *La política y el Estado Moderno*, México, Fontamara, 2002.

Guerra, Francois-Xavier, *México: del antiguo Régimen a la Revolución*, Tomo I, México, Fondo de cultura económica, 2012 [1985].

Gutiérrez, Ramón, “Los edificios de Cabildos y Ayuntamientos en Iberoamérica”, en Ramón Gutiérrez et. al., *Cabildos y ayuntamientos en América*, México, Tilde Editores, 1990.

Hernández Díaz, Jaime, “La reglamentación jurídica de los centros históricos de las ciudades coloniales. Estudio histórico-jurídico de la ciudad de Morelia”, en *Piel de Tierra*, Revista del Instituto Michoacano de Cultura, Año 3, N° 10, Morelia, 1999.

Hernández Díaz, Jaime, “Los Ayuntamientos de Michoacán en los inicios de la vida independiente. Realidad y crisis”, en Juan Ortiz Escamilla y José Antonio Serrano Ortega, (editores), *Ayuntamientos y liberalismo gaditano en México*, Zamora, El Colegio de Michoacán/Universidad Veracruzana, 2007.

Herrera Peña, José, “La aplicación de la Constitución en México”, en Marco Antonio Aguilar Cortes y José Herrera Peña, *Constitución de Cádiz y ensayos sobre este texto legal*, México, Secretaría de Cultura de Michoacán, 2014.

Jaramillo Magaña, Juvenal, “Dos cabildos y un proyecto ilustrado. Valladolid de Michoacán durante la segunda mitad del siglo XVIII. 1770-1790”, en Carlos Paredes Martínez (coord.), *Historia y sociedad. Ensayos del seminario de historia colonial en Michoacán*, México, Instituto de Investigaciones Históricas UMSNH/CIESAS, 1997.

- Kubler, George, *Arquitectura Mexicana del siglo XVI*, México, FCE, 2012.
- Ledesma Gallegos, Laura, *Génesis de la arquitectura mendicante del siglo XVI*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 2012.
- Lempérière, Annick, *Entre Dios y el rey: la república. La ciudad de México de los siglos XVI al XIX*, México, Fondo de cultura económica, 2013 [2004].
- León Alanís, Ricardo, *Los orígenes del clero y la Iglesia en Michoacán, 1525-1640*, México, Instituto de Investigaciones Históricas de la UMSNH, 1997.
- Leroux-Dhuys, Jean-Francois, *Las abadías Cistercienses. Historia y arquitectura*, París, Könemann, 1999.
- Lira, Andrés y Luis Muro, “El siglo de la integración”, en: *Historia General de México*, México, El Colegio de México, 1981 [1976].
- Lombardo de Ruiz, Sonia, “La visión actual del patrimonio cultural. Arquitectura y urbanismo de 1521 a 1900”, en Florescano, Enrique, *El Patrimonio Cultural de México*, México, CONACULTA-Fondo de Cultura Económica, 1993.
- López Ulla, Juan Manuel, “La Constitución de Cádiz”, en Marco Antonio Aguilar Cortes y José Herrera Peña, *Constitución de Cádiz y ensayos sobre este texto legal*, México, Secretaría de Cultura de Michoacán, 2014.
- Martínez de Codes, Rosa María, *Los bienes nacionales de origen religioso en México (1833-2004). Estudio histórico-jurídico*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2007.
- Martínez Peñaloza, María Teresa, *Actas de cabildos de la ciudad de Valladolid de Michoacán. Año de 1810*, Morelia, Archivo histórico Municipal de Morelia, 1995.
- Martínez Pichardo, José, “La Constitución federal de 1857 y las leyes de Reforma” en *Iniciativa, Revista del Instituto de Estudios Legislativos*, 4ta época, No. 32, año 9, abril-junio de 2007, Toluca, LVI Legislatura del Estado de México, 2007.
- Mercado López, Eugenio, *Ideología, Legislación y Patrimonio Cultural. Legislación local para la conservación del patrimonio urbano-arquitectónico en Morelia, 1825-2001*, Morelia, Secretaría de Cultura, U.M.S.N.H., 2013.
- Mercado López, Eugenio, “La protección del Patrimonio Cultural en México: Normatividad local para la conservación del patrimonio urbano arquitectónico en Morelia. Afinidades y conflictos con la Convención del Patrimonio Mundial” en *Revista electrónica del patrimonio histórico*, diciembre 2013.
- Mercado López, Eugenio, *Patrimonio edificado y propiedad privada. Políticas públicas para la conservación del patrimonio edificado de propiedad privada en el centro histórico de Morelia*, Tesis para obtener el grado de doctor en arquitectura, Guanajuato, Programa Interinstitucional de Doctorado en Arquitectura, 2009.
- Mijangos Díaz, Eduardo Nomelí, *La Revolución y el Poder Político en Michoacán 1910-1920*, Morelia, UMSNH/Instituto de Investigaciones Históricas, 1997.
- Moreno Toscano, Alejandra, “El siglo de la conquista”, en: *Historia General de México*, México, El Colegio de México, 1981 [1976].
- Muñoz Rocha, Carlos, *Bienes y derechos reales*, México, Oxford University Press, 2012.
- Navascués Palacio, Pedro, *Monasterios en España. Arquitectura y vida monástica*, España, Lunwerg Editores, 2000.
- Olivé Negrete, Julio César, *INAH, una historia*, vol. 1 y 2, México, INAH, 1995.

Ortiz Escamilla, Juan y José Antonio Serrano Ortega (editores), *Ayuntamientos y liberalismo gaditano en México*, Zamora, El Colegio de Michoacán/Universidad Veracruzana, 2007.

Paoli Bolio, Francisco José, *Teoría del Estado*, México, Trillas, 2012 [2009].

Piñuel Raigada, José Luis, “Epistemología, metodología y técnicas del análisis de contenido”, en *Estudios de Sociolingüística*, 3, Universidad Complutense de Madrid, 2002.

Portelli, Huges, *Gramsci y el Bloque Histórico*, México, Siglo Veintiuno Editores, 1973.

Rabasa, Emilio, “Análisis jurídico de la Constitución Federal de los Estados Unidos mexicanos de 1824” en Patricia Galeana (Comp.), *México y sus Constituciones*, México, Fondo de Cultura Económica, 2013 [1999].

Riegl, Alois, *El culto moderno a los monumentos*, Madrid, Visor, 1987 [1903].

Rivera Castro, Fabiola, “Laicidad y Estado laico”, en: Patricia Galeana, *Secularización del Estado y la Sociedad*, México, Siglo XXI Editores, 2010.

Rivera Reynaldos, Lisette Griselda, *Desamortización y nacionalización de bienes civiles y eclesiásticos en Morelia 1856-1876*, Morelia, U.M.S.N.H., Instituto de Investigaciones Históricas, 1996.

Rodríguez Morales, Leopoldo, “Ley sobre conservación de monumentos históricos y artísticos y bellezas naturales, promulgada el 6 de abril de 1914”, en *Boletín de Monumentos Históricos*, tercera época, Núm. 21, enero-abril 2011.

Rojas, Ángela, “Síntesis histórica de la conservación del patrimonio”, en Isabel Rigol y Ángela Rojas, *Conservación patrimonial: teoría y crítica*, La Habana, UH Editores, 2012.

Rossi, Aldo, *La arquitectura de la ciudad*, Edit. Gustavo Gili, SA, 1966.

Rubial García, Antonio El convento agustino y la sociedad novohispana (1533-1630), México, UNAM, 1989.

Rubial García, Antonio, “Pobreza, castidad y obediencia. La vida cotidiana en los conventos agustinos del siglo XVII”.

Sánchez de Carmona, Manuel, “Los edificios de Cabildo en la Nueva España”, en Ramón Gutiérrez, *Cabildos y ayuntamientos en América*, México, Tilde Editores, 1990.

Sánchez Díaz, Gerardo, *Pueblos, Villas y Ciudades de Michoacán en el Porfiriato*, Morelia, Instituto de Investigaciones Históricas, UMSNH, 2010.

Silva Mandujano, Gabriel, “Tacámbaro: balcón de la tierra caliente”, en Gerardo Sánchez Díaz, *Pueblos, Villas y Ciudades de Michoacán en el Porfiriato*, Morelia, Instituto de Investigaciones Históricas, UMSNH, 2010.

Solís Chávez, Laura Eugenia, *Las propiedades rurales de los agustinos en el obispado de Michoacán. Siglo XVIII*, Morelia, UMSNH, 2002.

Schroeder Cordero, Francisco Arturo, “Legislación protectora de los monumentos y zonas de monumentos en México”, disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/700/43.pdf>, fecha de consulta 11/07/15.

Terán Bonilla, José Antonio, "Hacia una nueva historia de la arquitectura", en *Boletín de Monumentos Históricos*, México, D.F., Instituto Nacional de Antropología e Historia, Núm 13/Abril-Junio 1991.

Vargas Chávez, Jaime Alberto, *Arquitectura para la Administración pública: Casas Reales Novohispanas S.XVIII*, Morelia, El Colegio de Michoacán, 2013.

Vargas Chávez, Jaime Alberto, *El ingeniero Guillermo Wodon de Sorinne. Su vida y producción arquitectónico-urbanística en la Morelia de la segunda mitad del siglo XIX*, Morelia, Colegio de Michoacán, 2012.

Yturbe, Corina, "Las leyes de Reforma. ¿Laicidad sin secularización?", en *Isonomía, revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, México, Instituto de investigaciones filosóficas/UNAM, No. 33, 2010.

Zoraida Vázquez, Josefina, "El contexto histórico del Constituyente de 1824", en Patricia Galeana (coord.), *Secularización del Estado y la Sociedad*, México, Siglo XXI Editores, 2010.

Reglas

Regla de N. P. S. Agustín y Constituciones de la Sagrada Orden de Predicadores, Barcelona, Bernardo Pla Impresor, 1787.

Regla y Constituciones de los hermanos de la Orden de San Agustín, Madrid, Realigraf SA, 1991.

Crónicas

Basalénque, Diego de, *Los agustinos, aquellos misioneros hacendados*, México, Secretaría de Educación Pública, 1985.

Basalénque, Diego de, *Historia de la Provincia de San Nicolás Tolentino de Michoacán. Del Orden de N. P. S. Agustín*, México, Editorial JUS, 1963 [1673].

Escobar, Matías de, *Americana Thebaida. Vitas patrum de los religiosos hermitaños de N. P. San Agustín de la Provincia de San Nicolás Tolentino de Michoacán*, Morelia, Morevallado, 2008 [1924].

Expedientes y Manuscritos históricos

"Visita del Ilustrísimo Sr. Ramírez", AGNM, Libro de Protocolo de 1665, Fondo Colonial, S/F.

"Visita al pueblo de Tacámbaro", Archivo histórico Casa Morelos, Fondo Diocesano, Libro de Gobierno s. XVIII, legajo 708, fojas 420 - 422 rev.

Jerónimo Arriaga, *Oficio No. 254 dirigido a la Secretaría del Supremo Gobierno del Estado de Michoacán que pide 5,000 pesos para construir un local destinado al establecimiento de las oficinas públicas*, Tacámbaro, 1873.

Jerónimo Arriaga, *Tramite un oficio del Ayuntamiento de esta ciudad en que pide a la Legislatura la subvención de 5,000 pesos para construir las cárceles y una casa municipal*, Prefectura de Tacámbaro, abril 8 1874.

P. D. Crisanto Gómez, *pide informe sobre las ruinas que existen junto a la iglesia parroquial de Tacámbaro y sobre la plazuela que está enfrente de dicha iglesia, pues el cura las solicita para fabricar la casa Cural y el atrio de la Iglesia*, Correspondencia de la Prefectura a la Presidencia de la República, abril 27 1874.

C. Gobernador del Estado de Michoacán, *Oficio No. 8018 dirigido al prefecto de Tacámbaro donde informa que el padre D. Crisanto Gómez Luna de Tacámbaro ha solicitado se le cedan las ruinas del Convento contiguo a su Iglesia parroquial para reconstruir su casa Cural*, Morelia, Abril 20 de 1874, 2 f.

Vicente Soto, *Oficio No. 297 dirigido a la Secretaría de gobierno del Estado de Michoacán solicitando nuevamente autorización para construir en el local que sirvió de convento agustino una casa municipal*, Tacámbaro, 20 de septiembre de 1895, [adjunta proyecto de 1877], 5 fojas.

Prefecto de Tacámbaro, *Oficio Número 331 dirigido a la Secretaría de Gobernación, Sujeta a la aprobación superior el proyecto de construcción de cárcel y oficinas y pide una subvención*. Tacámbaro, Noviembre 16 de 1907.

Manuel García Real, *Oficio No. 2470 dirigido al Ciudadano Prefecto de Distrito de Tacámbaro en respuesta a su oficio número 331 de 16 del corriente*. Morelia, Noviembre 22 de 1907.

Manuel García Real, *Oficio Número 1536 dirigido al C. Prefecto del Distrito de Tacámbaro. Informa a esa secretaría del estado que guardan los trabajos*, Morelia Junio 17 de 1908.

Prefecto de Tacámbaro, *Oficio Número 152 dirigido a la secretaría de Gobernación, Informa con relación a los trabajos emprendidos por la Prefectura en el ex convento de Agustinos*, Tacámbaro, Junio 23 de 1908

L. Montes de Oca y Velasco, *Oficio Número 187 dirigido al Ciudadano Secretario de Gobierno Solicita revalidación de orden para el pago de cincuenta pesos semanarios, para la continuación de los trabajos en el ex-convento de Agustinos*, Tacámbaro, julio 3 de 1909.

Manuel García Real, *Oficio No. 1526 dirigido al Ciudadano Prefecto del Distrito de Tacámbaro, que rinda un informe amplio y detallado de los adelantos obtenidos así como de los que falta que hacer para terminar*, Morelia, Julio 7 de 1909.

L. Montes de Oca y Velasco. *Oficio No. 225 dirigido al secretario de Gobierno del Estado de Michoacán, Rinde informe sobre estado actual de obras en construcción para Oficinas Públicas*, Tacámbaro. agosto 14 de 1909.

Manuel García Real, *Oficio No. 2003, dirigido al Ciudadano Prefecto del Distrito de Tacámbaro en respuesta al informe producido en el oficio no. 225 del 14 de agosto de 1909*, Morelia. Agosto 26 de 1909.

Manuel Mesa, *Oficio Núm. 2603, deja impuesto de que el C. Gobernador, ha tenido a bien disponer que se haga el gasto de cincuenta pesos semanarios para la construcción de cárceles y oficinas en la Cabecera del distrito de Tacámbaro*, Morelia, agosto 28 de 1909.

J. B. Luneídes, *Oficio Número 312 Enterado del gasto de \$50,00 semanarios en la construcción de cárceles y oficinas en la cabecera del Distrito de Tacámbaro*, Morelia, Septiembre 17 de 1909.

L. Montes de Oca y Velasco, *Oficio Número 296, Informa las condiciones en las que se encuentra la pared, que está al oeste del ex-convento de Agustinos donde se están construyendo la cárcel para hombres y otras oficinas públicas*, Tacámbaro, 8 de noviembre de 1,909,

Manuel S. Real, *Oficio Número 2791, respuesta a la consulta sobre la forma en que debe utilizar las paredes construidas en el lado poniente del ex-convento de Agustinos destinado a cárcel y oficinas*, Morelia, Noviembre 23 de 1909.

L. Montes de Oca y Velasco, *Oficio Número 322, Dirigido a la Secretaría de Gobierno en Morelia, Trámite nuevo croquis para la construcción de las oficinas públicas en el ex-Convento de Agustinos de esta Ciudad*, Tacámbaro, 8 de Diciembre de 1,909.

G. R. Velasco, *Oficio 30-III-3233 relativo a los Anexos del templo*, Exp. 223/7714, Archivo histórico de SEDESOL, Michoacán.

Roberto Castillo, *Oficio 73*, Exp. 223/4-51-0, Archivo histórico de SEDESOL, Michoacán.

Salvador Calderón, *Oficio No. 27-II-4578 respecto a la carta del presbítero Ramón Reyes*, Exp. 223/7714, AHSM.

Jesús Oropesa, *Carta dirigida al presbítero Ramón Reyes respecto a la resolución legal de los anexos de la catedral de Tacámbaro*, AHSM.

Salvador Calderón, *Carta dirigida al departamento de Bienes Nacionales*, Foja 47, AHSM.

Emilio I. Aguilar, *Oficio No. 27-II-6523*, Exp. 223/7714, AHSM.

Felipe Bertrand, *Oficio s/n, 18 de noviembre de 1932*, AHSM.

Emilio I. Aguilar, *Oficio No. 27-II-10400*, Exp. 223/7715, Foja 53, AHSM.

Felipe Bertrand, *Oficio s/n, 24 de octubre de 1933*, AHSM.

Marte R. Gómez, *Oficio No. 27-II-8780*, Exp. 223/7714, AHSM.

Jesús Merino Fernández, *Oficio No. 302-III-6885 Autorización dirigida al Arq. Nicolás Mariscal para las obras de reparación del anexo de la catedral*, Exp. 223(7235)/17265, AHSM.

José Baruch Gaitán Aguilar, *Oficio dirigido al centro INAH Michoacán para solicitar viabilidad de proyecto*, Archivo histórico del centro INAH Michoacán. 2011. AHCINAHMICH

Documentos legales

Constitución Política de la República Mexicana de 1857.

Código Civil para el Distrito y territorios federales en materia común y para toda la república en materia federal de 1870.

Ley de clasificación y régimen de los bienes inmuebles federales de 1902. Diario Oficial de la Federación, Febrero de 1920, Tomo LII, Núm. 27.

Ley sobre conservación de monumentos históricos y artísticos y bellezas naturales, Diario Oficial de la Federación, 7 de abril de 1914.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

Código Civil para el Distrito y territorios federales en materia común y para toda la república en materia federal de 1928.

Diario Oficial de la Federación, suplemento del núm. 26, 31 de enero de 1930.

Diario Oficial de la Federación, de 19 de enero de 1934.

Diario Oficial de la Federación, 16 de Diciembre de 1970

Periódico Oficial del Estado, *Ley que cataloga y prevé la conservación, uso de monumentos, zonas históricas, turísticas y arqueológicas del Estado de Michoacán*, 8 de agosto de 1974.